

México D.F. a 06 de enero de 2016

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN que modifica a los Anexos 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es importante mencionar que se modifica la presente Resolución con el fin de establecer los precios estimados para el sector textil y calzado.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la legalidad de estas medidas, **ya que los precios estimados sirven de base al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad únicamente es un referente para conocer, cuando el valor declarado en el pedimento respectivo podría ser inferior al valor de la mercancía, el monto de la garantía que debe otorgarse ante la posible afectación fiscal que la operación correspondiente puede causar al país, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad determinar el monto correspondiente, pues al considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor.**

El 29 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado", a través del cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías, para lo cual el 5 de septiembre de 2014, mediante publicación en el mencionado órgano de difusión de la "Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", se dio a conocer el **Anexo 3 de dicha Resolución a efecto de establecer los precios estimados para el sector calzado.**

El 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de

subvaluación de los sectores textil y confección", mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías; atento a ello el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el mencionado órgano de difusión la "Resolución que modifica y da a conocer [el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público](#)", en la que se establecieron los precios estimados para los sectores textil y confección.

Puesto que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ha sido actualizada a efecto de establecer una mejor clasificación de las mercancías, es necesario actualizar los anexos 3 y 4 relativos a los precios estimados que son aplicables a determinadas mercancías de los sectores calzado, textil y confección, conforme a las fracciones arancelarias en las que se clasifican, por tales motivos se modifican los Anexos 3 y 4 quedando como se mencionan a continuación:

“...Artículo Primero.- Se **REFORMA** el Anexo 3 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar como se indica en las tablas de la presente Resolución...

...Artículo Segundo.- Se **ADICIONAN** al Anexo 4 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, los precios estimados de las mercancías que se indican en las tablas de la presente Resolución...”

La presente Resolución entrará en vigor el 18 de enero de 2016.

SECRETARIA DE ECONOMIA

- **DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.**

ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008 y el 24 de diciembre de 2010;

El 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección", con el objeto de establecer el marco que permita impulsar acciones que fomenten la productividad de los referidos sectores mediante una política industrial innovadora encaminada a su consolidación y al incremento de su competitividad, así como indicar acciones que la Administración Pública Federal podrá instrumentar para la

prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas pertenecientes a dichos sectores que afectan el desempeño de la industria nacional y ven afectada su participación en el mercado interno, al no tener las mismas condiciones de competitividad.

Con el objeto de alinear la política pública establecida en los decretos antes mencionados y evitar que a través del esquema de importación temporal se lleven a cabo las prácticas lesivas detectadas, es necesario modificar las normas y procedimientos orientados a prevenir y combatir los daños que puedan ocasionar a una rama determinada de la producción nacional las prácticas desleales en materia de comercio internacional, así como adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las normas en dicho esquema.

El modelo de empresas certificadas referido ha funcionado de manera correcta y expedita, y ha generado que el Servicio de Administración Tributaria mantenga un registro de las empresas que realizan operaciones de comercio exterior, a las cuales se les otorgan diversos beneficios en la importación y exportación de mercancías, tales como la devolución del impuesto al valor agregado pagado por la operación la presentación de pedimentos consolidados mensuales, entre otros y con ello se agiliza también el despacho aduanero;

El Gobierno Federal reconoce que las empresas certificadas han mostrado la realización de buenas prácticas en materia de comercio exterior, por lo que es necesario otorgarles mayores facilidades en el esquema de importación y prestación de servicios de exportación al amparo del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, tales como (i) la excepción de cumplir con los requisitos específicos y (ii) la presentación de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación de mercancías identificadas como sensibles, medidas que, entre otros, impactarán de forma importante en los costos, logística y competitividad de estas empresas y a su vez, permitirá establecer controles específicos sobre las prácticas lesivas detectadas en la importación y exportación de bienes o servicios, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones del Decreto IMMEX, por lo anterior se realizan las siguientes modificaciones:

“...**PRIMERO.**- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción I; 4, segundo párrafo; 5, fracción I; 6 BIS, fracción II, segundo párrafo; 11, fracciones I, inciso c) y V, inciso b) primer párrafo, y segundo párrafo del artículo; 21, segundo párrafo y fracciones II y III; 22; 24, fracciones III y IX; 27, fracciones IV, V, VI, VII y VIII y octavo párrafo, y 32, fracción V; se **ADICIONAN** los artículos 4, con un tercer párrafo; 5, con una fracción IV y un segundo párrafo; 11, fracciones II, con un inciso e) y un segundo párrafo, y III, con los incisos d) y e); 21, segundo párrafo, con las fracciones IV y V, y tercer y quinto párrafos del artículo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 27, con una fracción IX, y se **DEROGAN** los artículos 4, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos; 5, fracciones II y III, segundo párrafo; 6, fracciones IX y X; 6 BIS, fracción I; 11, fracción II, inciso b), tercer párrafo; 33 y 34, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la derogación de la fracción II y la adición de la fracción IV del artículo 5 a que se refiere el artículo Primero del presente instrumento, así como la reforma al Anexo II en relación con la adición de los Apartados D), E) y F) a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la modificación al Acuerdo a que hace referencia el citado artículo 5, y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto que se modifica por virtud de este instrumento, podrán continuar importándolas siempre que cumplan con la normativa aplicable.

TERCERO.- Para efectos de la fracción II del artículo 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la referencia al Anexo III se entenderá hecha al Apartado C del Anexo II que se modifica en el presente Decreto.

- **DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), en la que se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional;

Para frenar el intercambio comercial de ciertas mercancías por su impacto en la salud humana, medio ambiente, especies en peligro de extinción y de objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico y antigüedades de más de cien años, entre otros aspectos, se establecieron aranceles altos a la exportación. Sin embargo, se considera necesario desgravar totalmente de arancel a la exportación a ciertas mercancías toda vez que ya se incluyen en el esquema regulatorio vigente que controla su exportación a través de los Acuerdos de regulaciones no arancelarias correspondientes a las Dependencias encargadas de su aplicación;

La industria del juguete es altamente competitivo, por lo que resulta conveniente disminuir los aranceles a la importación de once fracciones arancelarias, diez de las cuales quedarán con arancel exento y una con arancel de 10%, lo cual permitirá contribuir al mejor desempeño de las empresas para hacer frente al dinámico entorno comercial, caracterizado por el surgimiento acelerado de innovaciones en juguetes que han ido modificando las preferencias de consumo;

El 29 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado, el cual establece que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, por lo que resulta necesario establecer un mecanismo que permita obtener una mejor información de la importación de mercancías del sector calzado, lo cual se logrará mediante la creación de fracciones arancelarias específicas, la modificación a la descripción de fracciones arancelarias para homologar con dicha creación y la eliminación de otras fracciones del capítulo 64 de la Tarifa de la LIGIE;

México ha adoptado compromisos en el marco del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés), del cual es miembro desde 1993. De manera particular durante la Vigésima reunión de Líderes, la cual se llevó a cabo en Vladivostok, Rusia en el año 2012, México y las demás economías adoptaron una "*Lista de Bienes Ambientales de APEC*" para la cual se comprometieron a reducir los aranceles de importación a los bienes contenidos en dicha lista a partir de 2016, y en ese sentido es necesario modificar la Tarifa de la LIGIE respecto de las fracciones arancelarias que contempla la lista de bienes referida;

El cumplimiento del compromiso de APEC implica la disminución al arancel de 20 fracciones arancelarias; la creación de 10 fracciones arancelarias, 9 de ellas con arancel a la importación de 5% y una de 15%; la eliminación de una fracción arancelaria y la modificación a la descripción de 6 fracciones arancelarias, para distinguirlas de las fracciones que se estarían creando específicamente para bienes ambientales, sin modificar su arancel. En virtud de lo anterior se realizan las siguientes modificaciones:

“...**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **crean** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, como se indica en las tablas del presente decreto.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, únicamente a las siguientes fracciones arancelarias que se indican en el presente decreto:

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **modifica** la descripción de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, como se indica en las tablas del presente decreto.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **modifica** el arancel y la descripción de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, como se indica en las tablas del presente decreto.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se **suprimen** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, como se indica en las tablas del presente decreto.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo establecido en el segundo transitorio del presente instrumento.

SEGUNDO.- La creación de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo primero; la modificación a la descripción de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo tercero, y la supresión de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo quinto del presente Decreto, entrarán en vigor el 18 de enero de 2016.

- **RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2014 la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (la "UNIFRUT" o la "Solicitante"), presentó la solicitud de inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

El nombre genérico y comercial de la mercancía objeto de investigación es **manzanas**. Sus características físicas y composición resultan principalmente del color, piel, forma, tamaño, color de la pulpa, textura y sabor. Asimismo, la mercancía investigada puede ser de color rojo, amarillo, verde, rosa y combinaciones de éstos; de piel lisa, brillante o rayada; de sabor dulce, dulce-acidulado, agridulce o ácido; de tamaño pequeño, mediano o grande; y de distintos tipos de texturas: jugosa, firme, crujiente, etc., así como de diferentes variedades: golden, red, gala, rome, starking, top red y red chief, entre otras.

Las manzanas ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Partida 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
Subpartida 0808.10	- Manzanas.
Fracción 0808.10.01	Manzanas.

La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el **kilogramo**.

Con base en la información del SIAVI, las importaciones de manzanas que ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE están **sujetas a un arancel del 20%**. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

Con base en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE es una fracción específica por la que sólo ingresan manzanas. No obstante, durante el periodo analizado ingresó mercancía distinta a las manzanas, que representaron el 0.04% del volumen total importado.

La norma mexicana aplicable a las manzanas es la NMX-FF-061-SCFI-2003. "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca - manzana (Malus pumila Mill) - (Malus domestica Borkh) especificaciones".

El ciclo de producción agrícola de la manzana es intensivo en labores durante todo el año y finaliza con la cosecha del 100% de la producción, en los meses de agosto a octubre. El proceso de producción de la manzana es el siguiente:

- a. inicia en invierno, ya sea con la plantación de los árboles que después de 3 a 5 años iniciarán su etapa productiva o con la poda de los mismos;
- b. en la primavera, se presenta la etapa de floración y polinización, en la que debe protegerse a los árboles de las posibles heladas, además de realizarse un aclareo químico y manual junto con una fertilización;
- c. en verano, que es la etapa de crecimiento del fruto, se continúa con el riego intensivo y la fertilización, considerando una protección adicional derivada de las posibles granizadas;
- d. en otoño, se realiza la cosecha que se lleva a cabo manualmente y se coloca en selección de bolsas, y
- e. finalmente, se traslada a cuartos frigoríficos para que tenga un tratamiento químico post-cosecha y después se almacene para etiquetarse y empacarse en caja para su venta (se lava, encera y clasifica por tamaño, color, etc.), donde se vuelve a almacenar temporalmente en cuartos fríos para detener el proceso de maduración.

Los principales insumos utilizados para la producción de la mercancía objeto de análisis son los siguientes: mano de obra, agua, tierra y químicos, por ejemplo, fertilizantes, pesticidas y combustible.

Las manzanas se utilizan principalmente como alimento, así como en la preparación de diversos alimentos, por ejemplo, sidras, jugos, ensaladas, mermeladas y zumos.

RESOLUCIÓN

Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, que ingresen por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- a. para las siguientes empresas productoras-exportadoras seleccionadas: i) Broetje, 17.22%; ii) Chiawana, 8.27%; iii) Custom Apple, 5.55%; iv) Evans, 2.44%; v) Gilbert, 7.39%; vi) Northern, 9.45%; vii) Stemilt, 10.14%, y viii) Zirkle, 20.82%;
- b. para las demás empresas exportadoras que comparecieron y no fueron seleccionadas: 7.55%, y
- c. para las demás empresas exportadoras no comparecientes: 20.82%.

En virtud de lo señalado en el punto 397 de la presente Resolución, las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos provenientes de las empresas productoras-exportadoras CPC, Monson y Washington Fruit no están sujetas al pago de la cuota compensatoria provisional, indicada en el punto anterior.

Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Lic. Maria del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**RESOLUCIÓN que modifica a los Anexos 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracción XIII y XXXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la legalidad de estas medidas, ya que los precios estimados sirven de base al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad únicamente es un referente para conocer, cuando el valor declarado en el pedimento respectivo podría ser inferior al valor de la mercancía, el monto de la garantía que debe otorgarse ante la posible afectación fiscal que la operación correspondiente puede causar al país, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad determinar el monto correspondiente, pues al considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor;

Que el 29 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”, a través del cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías, para lo cual el 5 de septiembre de 2014, mediante publicación en el mencionado órgano de difusión de la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, se dio a conocer el Anexo 3 de dicha Resolución a efecto de establecer los precios estimados para el sector calzado;

Que el 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección”, mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías; atento a ello el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el mencionado órgano de difusión la “Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la que se establecieron los precios estimados para los sectores textil y confección, y

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ha sido actualizada a efecto de establecer una mejor clasificación de las mercancías, se estima conveniente actualizar los anexos 3 y 4 relativos a los precios estimados que son aplicables a determinadas mercancías de los sectores calzado, textil y confección, conforme a las fracciones arancelarias en las que se clasifican; por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LOS ANEXOS 3 Y 4 DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el Anexo 3 de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Anexo 3 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Par	21.18
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	5.80
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	5.73
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	4.65
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.	Par	5.81
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.	Par	5.72
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.	Par	4.93
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	12.56
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10.89
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	8.47
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Par	3.39
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	Par	16.07
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	4.34
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	2.37
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	1.43
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	9.90
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	6.60
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	4.53
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	13.09
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.46
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	6.93
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.02

6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	7.28
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	5.83
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	12.93
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	12.58
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	11.54
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	Par	1.99
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	1.80
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	Par	25.87
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.	Par	12.82
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.	Par	11.91
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.	Par	9.80
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.	Par	11.40
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.	Par	10.46
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.	Par	6.91
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	Par	15.32
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	Par	7.21
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	Par	6.60
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	Par	5.34
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	12.39
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.58
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	9.62
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.04
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	9.09
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.33
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	11.36
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10.20
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	9.60
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	26.84

6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	24.75
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	19.00
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	14.89
6403.19.99	Los demás.	Par	34.49
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	22.56
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.	Par	33.20
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.	Par	27.26
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.	Par	25.63
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	61.41
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	39.41
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.	Par	37.09
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	27.67
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	44.28
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05.	Par	68.60
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.	Par	22.29
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.	Par	18.41
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	16.76
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	13.32
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	9.76
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.	Par	44.67
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	20.98
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	18.98
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	18.81
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	15.95
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción "Welt".	Par	19.38
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	31.77
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	29.80
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	24.27
6403.99.01	De construcción "Welt".	Par	29.38
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.	Par	29.07
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.	Par	26.05
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.	Par	16.10

6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	19.00
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	16.93
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	15.78
6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	13.55
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	16.01
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	15.29
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	10.09
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.93
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.71
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.14
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20.11
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	19.02
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.29
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	16.38
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.68
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.44
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	13.45
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	11.66
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	9.31
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.	Par	10.77

6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.	Par	8.46
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.	Par	5.68
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.78
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.51
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	6.66
6404.19.07	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	11.27
6404.19.08	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	9.14
6404.19.09	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	6.38
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	13.00
6404.19.11	Los demás calzados para Mujeres o Jovencitas.	Par	11.60
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	7.09
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Par	15.76
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Par	8.89
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Par	10.42
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Par	3.38
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	3.85
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	3.27
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	3.02
6405.90.01	Calzado desechable.	Par	0.92
6405.90.99	Los demás.	Par	29.30

Artículo Segundo.- Se **ADICIONAN** al Anexo 4 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, los precios estimados de las mercancías que se indican a continuación:

Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	M2	0.3
5309.19.99	Los demás.	M2	0.3
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	M2	0.21
5309.29.99	Los demás.	M2	0.21
5310.10.01	Crudos.	M2	0.64
5310.90.99	Los demás.	M2	0.64
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	M2	0.14
5407.20.99	Los demás.	M2	0.75
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	M2	0.26
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.26

5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.26
5407.30.99	Los demás.	M2	0.02
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	M2	0.07
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.1
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	M2	0.03
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.03
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	M2	0.03
5408.10.99	Los demás.	M2	0.03
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.22.04	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5408.23.05	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.24.01	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.06
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.06
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.06
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5601.21.01	Guata.	Kg	2.43
5601.21.99	Los demás.	Kg	2.43
5601.22.01	Guata.	Kg	2.52
5601.22.99	Los demás.	Kg	2.52
5601.29.99	Los demás.	Kg	1.8
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Kg	2.52
5601.30.99	Los demás.	Kg	3.1

5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	Kg	2.52
5602.10.99	Los demás.	Kg	1.8
5602.21.01	De lana.	Kg	6.45
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	Kg	6.45
5602.29.01	De las demás materias textiles.	Kg	2.43
5602.90.99	Los demás.	Kg	2.52
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	Kg	1.92
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	Kg	3.27
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	Kg	2.52
5603.13.99	Las demás.	Kg	3.05
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .	Kg	3.05
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	Kg	1.76
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	Kg	1.76
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	Kg	2.16
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .	Kg	1.79
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	Kg	2.43
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	Kg	2.28
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	Kg	53.3
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	Kg	4.01
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Kg	5.53
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	Kg	4.77
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	Kg	15.86
5604.90.07	De lino o de ramio.	Kg	4.07
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	4.93
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	Kg	4.93
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	Kg	2.43
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	Kg	2.43
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	Kg	2.43
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	Kg	2.43
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	Kg	2.43
5604.90.99	Los demás.	Kg	4.25
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	Kg	1.92
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	Kg	4.93

5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	Kg	5.99
5606.00.99	Los demás.	Kg	1.92
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	Kg	1.8
5607.49.99	Los demás.	Kg	1.8
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	Kg	1.92
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Kg	2.55
5607.90.99	Los demás.	Kg	2.16
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	Kg	2.43
5608.11.99	Las demás.	Kg	2.43
5608.19.99	Las demás.	Kg	2.43
5608.90.99	Las demás.	Kg	2.16
5609.00.01	Eslingas.	Kg	1.9
5609.00.99	Los demás.	Kg	1.9
5701.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5701.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	M2	0.13
5702.31.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.39.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.41.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.49.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.50.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.50.99	Los demás.	M2	0.52
5702.91.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.99.01	De las demás materias textiles.	M2	0.52
5703.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	M2	0.22
5703.20.99	Las demás.	M2	0.22
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	M2	0.13
5703.30.99	Las demás.	M2	0.13
5703.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.52
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .	M2	0.49
5704.90.99	Los demás.	M2	0.13
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	Kg	0.69
5705.00.99	Los demás.	M2	0.13
5801.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.31
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.17
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.17
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.17
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	M2	0.17
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.73
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.06
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.06
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.06
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	M2	0.06
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.55
5801.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.06

5802.11.01	Crudos.	M2	0.17
5802.19.99	Los demás.	M2	0.17
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	M2	0.58
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	M2	0.58
5803.00.01	De algodón.	M2	0.17
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	M2	0.07
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	M2	0.07
5803.00.99	Los demás.	M2	0.55
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Kg	3.23
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	3.23
5804.29.01	De las demás materias textiles.	Kg	3.23
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	Kg	3.23
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	M2	0.42
5806.10.01	De seda.	Kg	45.81
5806.10.99	Las demás.	Kg	3.23
5806.20.01	De seda.	Kg	25.57
5806.20.99	Las demás.	Kg	2.2
5806.31.01	De algodón.	Kg	5.39
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	3.23
5806.39.01	De seda.	Kg	25.57
5806.39.99	Las demás.	Kg	3.23
5806.40.01	De seda.	Kg	26.65
5806.40.99	Las demás.	Kg	3.23
5807.10.01	Tejidos.	Kg	2.51
5807.90.99	Los demás.	Kg	2.51
5808.10.01	Trenzas en pieza.	Kg	4.25
5808.90.99	Los demás.	Kg	1.92
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	Kg	4.01
5810.91.01	De algodón.	Kg	5.39
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	1.92
5810.99.01	De las demás materias textiles.	Kg	4.79
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	M2	0.09
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	M2	0.07
5901.90.01	Telas para calcar.	M2	0.14
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	M2	0.17
5901.90.99	Los demás.	M2	0.07
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	Kg	4.25
5902.20.01	De poliésteres.	Kg	2.43
5902.90.99	Las demás.	Kg	4.77
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.13
5903.10.99	Los demás.	M2	0.17
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.13
5903.20.99	Los demás.	M2	0.13
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	M2	0.07
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	M2	0.11
5903.90.99	Las demás.	M2	0.11

5904.10.01	Linóleo.	M2	2.41
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	M2	2.41
5904.90.02	Con otros soportes.	M2	2.41
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	M2	0.43
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	M	0.02
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	M2	0.65
5906.91.99	Los demás.	M2	0.65
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	M2	0.04
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	0.17
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	0.04
5906.99.99	Los demás.	M2	0.5
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	M2	0.09
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	M	0.57
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	M2	0.03
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	M2	0.03
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	M2	0.03
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	M2	0.03
5907.00.99	Los demás.	Kg	3.14
5908.00.01	Capuchones.	Kg	4.25
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	Kg	4.25
5908.00.03	Tejidos tubulares.	Kg	4.38
5908.00.99	Los demás.	Kg	6.45
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	Kg	3.23
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Kg	2.12
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	M	2.56
5911.10.99	Los demás.	Kg	3.23
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	M2	0.13
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	Kg	2.28
5911.90.99	Los demás.	Kg	2.28
6002.40.99	Los demás.	Kg	3.51
6002.90.01	De seda.	Kg	3.54
6002.90.99	Los demás.	Kg	3.51
6111.20.01	De algodón.	Pza	1.47
6111.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.13
6111.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	4.01
6111.90.99	Los demás.	Pza	1.13
6112.31.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.42
6112.39.01	De las demás materias textiles.	Pza	1.42
6112.41.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.47
6112.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.47
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	Pza	2.36
6113.00.99	Los demás.	Pza	1.38
6114.20.01	De algodón.	Pza	1.73
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	3.55

6114.30.99	Los demás.	Pza	1.38
6114.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	6.07
6114.90.99	Los demás.	Pza	1.38
6117.10.01	De lana o pelo fino.	Pza	0.9
6117.10.99	Los demás.	Pza	0.21
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	Pza	0.38
6117.80.99	Los demás.	Pza	0.38
6117.90.01	Partes.	Pza	0.08
6209.20.01	De algodón.	Pza	2.43
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.52
6209.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	7.04
6209.90.99	Los demás.	Pza	1.43
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Pza	0.38
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Pza	0.38
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Pza	0.38
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Pza	0.38
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Pza	0.39
6211.11.01	Para hombres o niños.	Pza	0.63
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	Pza	1.07
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	1.17
6211.20.99	Los demás.	Pza	0.62
6211.32.01	Camisas deportivas.	Pza	1.06
6211.32.99	Las demás.	Pza	1.06
6211.33.01	Camisas deportivas.	Pza	0.43
6211.33.99	Las demás.	Pza	1.49
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	86.14
6211.39.02	De lana o pelo fino.	Pza	3.74
6211.39.99	Las demás.	Pza	0.46
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	1.49
6211.42.99	Las demás.	Pza	2.03
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	0.73
6211.43.99	Las demás.	Pza	1.76
6211.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	1.14
6214.20.01	De lana o pelo fino.	Pza	2.25
6214.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.68
6214.40.01	De fibras artificiales.	Pza	0.6
6214.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.14
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	Pza	11.06
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.25
6215.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.41
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	Pza	0.07
6217.90.01	Partes.	Pza	0.08
6301.10.01	Mantas eléctricas.	Pza	1.09
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Pza	7.44
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	Pza	1.29
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.23
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.3
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	Pza	0.49
6302.51.01	De algodón.	Pza	0.55
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.65

6302.59.01	De lino.	Pza	4.13
6302.59.99	Las demás.	Pza	0.78
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.08
6303.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.33
6303.19.01	De algodón.	Pza	0.33
6303.19.99	Los demás.	Pza	0.28
6303.91.01	De algodón.	Pza	0.5
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	Pza	0.18
6303.92.99	Las demás.	Pza	0.18
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	Pza	3.29
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	Pza	2.5
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	Pza	1.03
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	Pza	0.95
6305.20.01	De algodón.	Pza	0.06
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Pza	0.12
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	Pza	0.12
6305.39.99	Los demás.	Pza	0.02
6305.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.95
6306.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.72
6306.19.01	De algodón.	Pza	1.7
6306.19.99	Los demás.	Pza	9.46
6306.29.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.29.99	Los demás.	Pza	4.21
6306.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.96
6306.30.99	Las demás.	Pza	4.21
6306.40.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.40.99	Los demás.	Pza	0.84
6306.90.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.90.99	Los demás.	Pza	0.84
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	Kg	0.39
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	Kg	0.24
6307.90.99	Los demás.	Kg	0.41
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Kg	1.64
6309.00.01	Artículos de prendería.	Kg	0.28
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	Kg	0.57
6310.10.99	Los demás.	Kg	0.29
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	Kg	1.11
6310.90.99	Los demás.	Kg	0.29

TRANSITORIO

Único.- La presente Resolución entrará en vigor el 18 de enero de 2016.

Atentamente

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008 y el 24 de diciembre de 2010;

Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual en su artículo noveno transitorio, fracción IV señala que a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las normas de carácter general, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma, por lo que, por mejora regulatoria, se suprimen las disposiciones que refieren dichas normas que fueron aplicables durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, abrogada el 31 de diciembre de 2013;

Que el 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección", con el objeto de establecer el marco que permita impulsar acciones que fomenten la productividad de los referidos sectores mediante una política industrial innovadora encaminada a su consolidación y al incremento de su competitividad, así como indicar acciones que la Administración Pública Federal podrá instrumentar para la prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas pertenecientes a dichos sectores que afectan el desempeño de la industria nacional y ven afectada su participación en el mercado interno, al no tener las mismas condiciones de competitividad;

Que con el objeto de alinear la política pública establecida en los decretos antes mencionados y evitar que a través del esquema de importación temporal se lleven a cabo las prácticas lesivas detectadas, es necesario modificar las normas y procedimientos orientados a prevenir y combatir los daños que puedan ocasionar a una rama determinada de la producción nacional las prácticas desleales en materia de comercio internacional, así como adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las normas en dicho esquema;

Que resulta oportuno unificar los diversos controles para las mercancías identificadas como sensibles en el Decreto IMMEX, con el propósito de brindar mayor certidumbre jurídica al sector exportador en relación con los controles, beneficios y facilidades otorgadas en las operaciones de comercio exterior, y a su vez, se inhiban las prácticas desleales en la importación de dichas mercancías;

Que de conformidad con los estándares internacionales actuales en materia de comercio exterior y facilitación comercial, México se ha visto en la necesidad de crear instrumentos que permitan incentivar la sana competencia, dinamismo y certidumbre jurídica entre las empresas que realizan operaciones de comercio exterior con el fin de impulsar el desarrollo en los sectores estratégicos, tal como sucede con el modelo de empresas certifi que administra el Servicio de Administración Tributaria diseñado para promover el comercio exterior a través del cumplimiento de requisitos fiscales, aduaneros y de seguridad;

Que el modelo de empresas certificadas referido ha funcionado de manera correcta y expedita, y ha generado que el Servicio de Administración Tributaria mantenga un registro de las empresas que realizan operaciones de comercio exterior, a las cuales se les otorgan diversos beneficios en la importación y exportación de mercancías, tales como la devolución del impuesto al valor agregado pagado por la operación la presentación de pedimentos consolidados mensuales, entre otros y con ello se agiliza también el despacho aduanero;

Que el Gobierno Federal reconoce que las empresas certificadas han mostrado la realización de buenas prácticas en materia de comercio exterior, por lo que es necesario otorgarles mayores facilidades en el

esquema de importación y prestación de servicios de exportación al amparo del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, tales como (i) la excepción de cumplir con los requisitos específicos y (ii) la presentación de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación de mercancías identificadas como sensibles, medidas que, entre otros, impactarán de forma importante en los costos, logística y competitividad de estas empresas y a su vez, permitirá establecer controles específicos sobre las prácticas lesivas detectadas en la importación y exportación de bienes o servicios, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones del Decreto IMMEX, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente ordenamiento cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción I; 4, segundo párrafo; 5, fracción I; 6 BIS, fracción II, segundo párrafo; 11, fracciones I, inciso c) y V, inciso b) primer párrafo, y segundo párrafo del artículo; 21, segundo párrafo y fracciones II y III; 22; 24, fracciones III y IX; 27, fracciones IV, V, VI, VII y VIII y octavo párrafo, y 32, fracción V; se **ADICIONAN** los artículos 4, con un tercer párrafo; 5, con una fracción IV y un segundo párrafo; 11, fracciones II, con un inciso e) y un segundo párrafo, y III, con los incisos d) y e); 21, segundo párrafo, con las fracciones IV y V, y tercer y quinto párrafos del artículo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 27, con una fracción IX, y se **DEROGAN** los artículos 4, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos; 5, fracciones II y III, segundo párrafo; 6, fracciones IX y X; 6 BIS, fracción I; 11, fracción II, inciso b), tercer párrafo; 33 y 34, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2.- ...

I.- Empresa certificada, aquella que cuenta con la certificación que otorgue el SAT y señale mediante Reglas de Carácter General;

II.- a XI.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

a) a d) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

II.- ...

III.- ...

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto, salvo que derivado de contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o abasto, la Secretaría publique el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto en el que determine lo procedente en relación a la importación de dichas mercancías y señale el periodo en que se deberán mantener las circunstancias excepcionales. Para lo establecido en este párrafo, la Secretaría tomará en cuenta la información disponible de las autoridades competentes en la materia.

Las mercancías objeto de transferencia mediante pedimento de importación o exportación de operaciones virtuales sujetas al Programa, tendrán un plazo de permanencia de hasta seis meses, contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la misma, con excepción de las transferidas por proveedores nacionales sin Programa, cuyo plazo de permanencia será de dieciocho meses.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II del presente Decreto, así como las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, las cuales se sujetarán a lo que se disponga en dicho Anexo;

II.- Se deroga.

III.- ...

Se deroga.

IV.- El esquema de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto, así como las relativas al Programa en cualquiera de sus modalidades.

Las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios no se llevarán a cabo tratándose de las mercancías que así se indiquen en el Anexo II del presente Decreto, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para las empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen.

ARTÍCULO 6.-...

I.- a VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- Se deroga.

XI.- ...

ARTÍCULO 6 BIS.- ...

I. Se deroga.

II. ...

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo II del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresa certificada, y

III. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del mismo a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.

d) a g) ...

II. ...

a) ...

b) ...

...

Se deroga.

c) y d) ...

e) Programa de inversión que contenga:

1. La información relativa a los planos de las instalaciones, la ubicación y fotografías de los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones;
2. Descripción de los montos de inversión que se efectuarán en los bienes inmuebles, maquinaria y equipo;
3. Número de personas contratadas o a contratar directa o indirectamente;
4. Valor estimado o total de las importaciones a realizarse durante el periodo de 2 años, en su caso;
5. Volumen o valor estimado de la producción o del servicio a realizar durante el periodo de 2 años, y
6. Calendarización del programa de inversión conforme al Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría cuando la solicitud del programa sea para la importación de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto.

En los casos en que la solicitud para obtener el Programa se ingrese a través de medios electrónicos, no será necesaria la presentación de copia certificada de la documentación mencionada en la presente fracción.

III. ...

a) a c) ...

d) Con el documento que acredite que no se encuentre en los listados de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.

e) Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. ...

V. ...

a) ...

b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías a que se refiere el Anexo II de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

...

...

...

VI. ...

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto; modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar

procesos bajo la modalidad de tercerización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

...

...

ARTÍCULO 21.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con Programa deberán registrar ante la Secretaría a las otras personas y acreditar que estas cumplen con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II o de personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

IV.- Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

V.- Que no se encuentra en los listados publicados por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.

Adicionalmente la empresa con Programa deberá adjuntar un informe donde se describa de manera detallada el proceso que desarrollará cada una de las personas registradas que lleven a cabo la submanufactura de exportación, así como el tiempo que implica realizarlo.

...

De manera individual o conjunta la Secretaría y el SAT podrán realizar visitas de verificación del lugar o lugares en donde se lleven a cabo las operaciones de submanufactura de exportación, de conformidad con las facultades que en la materia le otorguen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La empresa con Programa que transfiera mercancías conforme al artículo anterior, deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, en medios electrónicos de conformidad con lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV. a VIII. ...

IX. Llevar el control de inventarios en forma automatizada, de conformidad con lo establecido por el SAT mediante Reglas de Carácter General, y

X. ...

ARTÍCULO 27.- ...

I. a III. ...

IV. No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en los domicilios registrados ante el SAT, hasta por un monto equivalente a la cantidad líquida establecida en el artículo 102, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación;

V. Que el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, no ingresaron físicamente al país de destino o no se presentaron físicamente en la aduana de salida al extranjero, una vez tramitado el pedimento de exportación o retorno al extranjero;

VI. Presente documentación falsa, alterada o con datos falsos, o cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador en el extranjero, señalados en los pedimentos, facturas o bien la información transmitida en términos de la Ley, sean falsos, inexistentes o no localizados;

VII. Presente aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o no presente la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada en términos de la legislación aplicable;

VIII. La autoridad determine que sus socios y/o accionistas se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se le hubiera cancelado su Programa de conformidad con las fracciones III, IV, V, VI y IX del presente artículo, y

IX. Cuando no se acredite que se realizó la entrega física de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, derivado de operaciones de transferencias y/o avisos de submaquila conforme a lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

...

...

...

...

...

...

Las empresas a las que se les cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX de este artículo, así como los socios y/o accionistas vinculados con ellas y que figuren en el testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad de dichas empresas y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

...

...

ARTÍCULO 32.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- ...

Se deroga.”

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos I y II, y se **DEROGAN** los Anexos I BIS, I TER y III del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

ANEXO I

Mercancías que no pueden importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasija de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
6309.00.01	Artículos de prendería.

Las mercancías que corresponden a los capítulos 17, 18 y 21 podrán ser importadas temporalmente siempre que la persona moral con Programa dé cumplimiento a lo señalado en el Apartado A del Anexo II del presente Decreto.

ANEXO I BIS

Se deroga.

ANEXO I TER

Se deroga.

ANEXO II**Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto**

Las actividades bajo la modalidad de servicios que realicen las empresas con Programa, no podrán llevarse a cabo tratándose de mercancías que se indican en este Anexo, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen mediante Acuerdo.

APARTADO A

1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar "Sugar reexport Program" o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la persona moral con Programa dé cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.

APARTADO B

7201.10.01	Fundición en bruto sin alea con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	Fundición en bruto sin alea con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.
7201.50.99	Los demás.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.
7202.21.99	Los demás.
7202.29.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	Los demás.
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	Ferroníquel.
7202.70.01	Ferromolibdeno.
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.

7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.
7202.92.99	Los demás.
7202.93.01	Ferroniobio.
7202.99.01	Ferrocacío-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.
7202.99.02	Ferrocacío, ferrocacío-aluminio o ferrocacío-silicio, encapsulados.
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.
7202.99.99	Las demás.
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	Los demás.
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	De acero inoxidable.
7204.29.99	Los demás.
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	Los demás.
7204.50.01	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	Granallas.
7205.21.01	De aceros aleados.
7205.29.99	Los demás.
7206.10.01	Lingotes.
7206.90.99	Las demás.
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.
7207.12.99	Los demás.
7207.19.99	Los demás.
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
7207.20.99	Los demás.
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.10.99	Los demás.
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.25.99	Los demás.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.99	Los demás.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.99	Los demás.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.

7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.
7210.12.99	Los demás.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.30.99	Los demás.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	Los demás.
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .
7210.49.99	Los demás.
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.99	Los demás.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	Los demás.
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.
7210.70.99	Los demás.
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.01	Flejes.
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7211.14.99	Los demás.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.99	Los demás.
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
7212.10.01	Flejes estañados.
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).
7212.10.99	Los demás.
7212.20.01	Flejes.

7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.20.99	Los demás.
7212.30.01	Flejes.
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.30.99	Los demás.
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.40.99	Los demás.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.
7212.60.99	Los demás.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
7213.99.99	Los demás.
7214.10.01	Forjadas.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.91.99	Los demás.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.99	Los demás.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.
7215.50.99	Las demás.
7215.90.99	Las demás.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.31.99	Los demás.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	Los demás.
7216.33.01	Perfiles en H.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.69.99	Los demás.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	Los demás.

7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7217.10.99	Los demás.
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.
7217.20.99	Los demás.
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7217.30.99	Los demás.
7217.90.99	Los demás.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.
7218.91.01	De sección transversal rectangular.
7218.99.99	Los demás.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.
7219.12.99	Los demás.
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.
7219.32.99	Los demás.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.
7219.35.99	Los demás.
7219.90.99	Los demás.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.
7220.20.99	Los demás.
7220.90.99	Los demás.
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.
7222.11.99	Las demás.
7222.19.99	Las demás.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.
7222.30.99	Las demás.
7222.40.01	Perfiles.
7223.00.01	De sección transversal circular.
7223.00.99	Los demás.
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.
7224.10.99	Los demás.
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.
7224.90.99	Los demás.
7225.11.01	De grano orientado.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.

7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.30.06	De acero rápido.
7225.30.99	Los demás.
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.40.05	De acero rápido.
7225.40.99	Los demás.
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7225.50.06	De acero rápido.
7225.50.99	Los demás.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	Cincados de otro modo.
7225.99.99	Los demás.
7226.11.01	De grano orientado.
7226.19.99	Los demás.
7226.20.01	De acero rápido.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.91.99	Los demás.
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.92.99	Los demás.
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.
7226.99.02	Cincados de otro modo.
7226.99.99	Los demás.
7227.10.01	De acero rápido.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.
7227.90.01	De acero grado herramienta.
7227.90.99	Los demás.
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.
7228.10.99	Las demás.
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.
7228.20.99	Las demás.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	Las demás.

7228.40.01	En aceros grado herramienta.
7228.40.99	Las demás.
7228.50.01	En aceros grado herramienta.
7228.50.99	Las demás.
7228.60.01	En aceros grado herramienta.
7228.60.99	Las demás.
7228.70.01	Perfiles.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.
7229.20.01	De acero silicomanganeso.
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
7229.90.02	De acero grado herramienta.
7229.90.03	Templados en aceite (" <i>oil tempered</i> "), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
7229.90.04	De acero rápido.
7229.90.99	Los demás.
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.11.99	Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	Los demás.
7304.23.01	Tubos de perforación (" <i>Drill pipe</i> "), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.29.01	Tubos de entubación (" <i>Casing</i> "), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.02	Tubos de entubación (" <i>Casing</i> "), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.03	Tubos de entubación (" <i>Casing</i> "), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.04	Tubos de entubación (" <i>Casing</i> "), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.05	Tubos de producción (" <i>Tubing</i> "), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.06	Tubos de producción (" <i>Tubing</i> "), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.99	Los demás.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.

7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.
7304.31.04	Serpentines.
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.99	Los demás.
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.99	Los demás.
7304.41.99	Los demás.
7304.49.99	Los demás.
7304.51.99	Los demás.
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	Los demás.
7304.90.99	Los demás.
7306.19.99	Los demás.
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.
7306.30.99	Los demás.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.

7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.
7312.10.10	Cables plastificados.
7312.10.99	Los demás.
7312.90.99	Los demás.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.
7314.19.03	Cincadas.
7314.19.99	Los demás.
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .
7314.31.01	Cincadas.
7314.39.99	Las demás.
7314.41.01	Cincadas.
7314.42.01	Revestidas de plástico.
7314.49.99	Las demás.
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.
7315.82.99	Las demás.
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.
7315.89.99	Las demás.
7317.00.01	Clavos para herrar.
7317.00.99	Los demás.

APARTADO C

5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.
5003.00.99	Los demás.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.

5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105.10.01	Lana cardada.
5105.21.01	"Lana peinada a granel".
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").
5105.29.99	Las demás.
5105.31.01	De cabra de Cachemira.
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechass ("tops").
5105.39.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").
5105.39.99	Los demás.
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.

5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.

5209.42.99	Los demás.
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.

5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	Agramado o espadado.
5301.29.99	Los demás.
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	Los demás.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.01	De coco, en bruto.
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.
5305.00.03	Abacá, en bruto.
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.
5305.00.99	Los demás.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidias.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidias.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.

5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.

5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Tañidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Tañidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Tañidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.

5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5503.11.01	De aramidas.
5503.19.99	Las demás.
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	Los demás.
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	Los demás.
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	Las demás.
5504.10.01	Rayón fibra corta.
5504.10.99	Los demás.
5504.90.99	Las demás.
5505.10.01	De fibras sintéticas.
5505.20.01	De fibras artificiales.
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	De poliésteres.
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5506.90.99	Las demás.
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.

5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.

5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .

5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.

5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.

5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".

6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.20.01	De algodón.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.

6101.30.99	Los demás.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
6101.90.99	Los demás.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20.01	De algodón.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.10.99	Los demás.
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
6103.29.99	Los demás.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.99	Los demás.
6103.39.01	De fibras artificiales.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.99	Los demás.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.99	Los demás.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.99	Los demás.
6103.49.01	De fibras artificiales.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.99	Los demás.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.99	Los demás.
6104.19.01	De fibras artificiales.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
6104.19.05	De algodón.
6104.19.99	Los demás.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
6104.29.99	Los demás.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.99	Los demás.
6104.39.01	De fibras artificiales.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.99	Las demás.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.01	De algodón.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.99	Los demás.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.99	Los demás.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.49.99	Los demás.
6104.51.01	De lana o pelo fino.

6104.52.01	De algodón.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.99	Las demás.
6104.59.01	De fibras artificiales.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.99	Las demás.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.99	Los demás.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69.01	De fibras artificiales.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
6105.10.01	Camisas deportivas.
6105.10.99	Las demás.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Las demás.
6106.10.01	Camisas deportivas.
6106.10.99	Las demás.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.99	Las demás.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Los demás.
6110.11.01	De lana.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
6110.19.99	Los demás.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.

6110.20.99	Los demás.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
6110.30.99	Los demás.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.90.99	Las demás.
6111.20.01	De algodón.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
6111.90.99	Los demás.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
6113.00.99	Los demás.
6114.20.01	De algodón.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6114.30.99	Los demás.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
6114.90.99	Los demás.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6116.10.99	Los demás.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
6117.80.99	Los demás.
6117.90.01	Partes.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.99	Los demás.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
6201.91.01	De lana o pelo fino.

6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Los demás.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.99	Los demás.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.
6202.99.01	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Las demás.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
6203.29.99	Los demás.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32.01	De algodón.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Los demás.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.99	Los demás.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.99	Los demás.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Los demás.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Los demás.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.

6204.32.01	De algodón.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Los demás.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.99	Los demás.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Los demás.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
6204.52.01	De algodón.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59.01	De fibras artificiales.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Los demás.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.62.99	Los demás.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.99	Los demás.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.99	Los demás.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.99	Los demás.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
6205.90.99	Las demás.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Los demás.
6206.30.01	De algodón.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Los demás.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.

6206.90.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.20.01	De algodón.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
6209.90.99	Los demás.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.

6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
6217.90.01	Partes.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Los demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.

6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

APARTADO D

7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.
7601.10.99	Los demás.
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto –en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.
7601.20.99	Las demás.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7604.10.02	Perfiles.
7604.10.99	Los demás.
7604.21.01	Perfiles huecos.
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7604.29.02	Perfiles.
7604.29.99	Los demás.
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7605.11.99	Los demás.
7605.19.99	Los demás.
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.21.02	De aleación 5056.
7605.21.99	Los demás.
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
7605.29.99	Los demás.
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.11.99	Los demás.
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a

	la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.
7606.12.99	Los demás.
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.91.99	Las demás.
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.92.99	Las demás.
7607.11.01	Simplemente laminadas.
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.
7607.19.99	Los demás.
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.20.99	Los demás.
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.10.03	Serpentines.
7608.10.99	Los demás.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.20.03	Serpentines.
7608.20.99	Los demás.
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.
7609.00.99	Los demás.
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.
7610.90.99	Los demás.
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
7612.90.99	Los demás.
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7614.10.01	Con alma de acero.
7614.90.99	Los demás.
7615.10.01	Ollas de presión.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
7616.10.99	Los demás.
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.

7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.
7616.99.11	Anodos.
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de Navidad.
7616.99.99	Las demás.

APARTADO E

7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.
7404.00.99	Los demás.
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.
7602.00.99	Los demás.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.
8104.20.01	Desperdicios y desechos.

APARTADO F

2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.

ANEXO III

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la derogación de la fracción II y la adición de la fracción IV del artículo 5 a que se refiere el artículo Primero del presente instrumento, así como la reforma al Anexo II en relación con la adición de los Apartados D), E) y F) a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la modificación al Acuerdo a que hace referencia el citado artículo 5, y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto que se modifica por virtud de este instrumento, podrán continuar importándolas siempre que cumplan con la normativa aplicable.

TERCERO.- Para efectos de la fracción II del artículo 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la referencia al Anexo III se entenderá hecha al Apartado C del Anexo II que se modifica en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), en la que se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su meta nacional México Próspero, el fomentar el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica, mediante la generación de igualdad de oportunidades. Lo anterior considerando que una infraestructura adecuada y el acceso a insumos estratégicos fomentan la competencia y permiten mayores flujos de capital y conocimiento hacia individuos y empresas con el mayor potencial para aprovecharlo; es prioritario promover una mayor competencia en los mercados y avanzar hacia una optimización de las transacciones de comercio exterior;

Que el poliéter polisiloxano es un producto cuyas propiedades químicas y físicas lo convierten en un aislante de calor y frío, el cual es utilizado como insumo en diversas industrias y actualmente se clasifica en la fracción arancelaria genérica 3402.13.99 con un arancel a la importación de 7%; y que se estima necesario crear una fracción arancelaria específica, exenta de arancel, en la que se clasifique dicho insumo, a fin de promover la competitividad de las industrias que lo utilizan;

Que el polietileno de baja densidad lineal es una resina con importantes volúmenes de comercialización, resulta conveniente crear una fracción arancelaria específica para dicha mercancía con el arancel a la importación de 5% aplicable a la fracción arancelaria 3901.10.01 donde actualmente se clasifica, a fin de identificar con mayor precisión las operaciones de comercio exterior y homologar el tratamiento que otorgan nuestros socios comerciales, lo cual permitirá simplificar las operaciones de comercio exterior y las actividades aduaneras;

Que las películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones actualmente se clasifican en la fracción arancelaria 3920.62.01, y los productos de poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm., con un espesor inferior a 100 micrones se clasifican en la fracción arancelaria genérica 3921.90.99, y ambas fracciones se encuentran exentas de arancel. No obstante, los insumos utilizados para la producción de dichas mercancías como las resinas de poli (tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno y las demás resinas de poli (tereftalato de etileno), tienen aranceles a la importación de 7% y 10%, respectivamente, lo cual impacta de manera negativa en la cadena productiva nacional;

Que por lo anterior, resulta conveniente crear dos fracciones arancelarias específicas, una que clasifique las películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones y otra en la que se clasifiquen los productos que se denominan de poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones, estableciendo un arancel a la importación para ambas fracciones arancelarias de 7%, a fin de propiciar una mayor integración productiva de la cadena de proveeduría y la cadena de valor para mantener la competitividad de la industria de transformación de plásticos;

Que la industria cerámica a nivel mundial se ha orientado a la fabricación de productos para el sector de la construcción de conformidad con los estándares internacionales para asegurar la calidad y fabricación de los mismos, para que éstos resulten más resistentes a los daños producidos por el agua, provocando que el patrón de comercio se enfoque a dichos productos cerámicos, por lo que resulta conveniente crear cuatro fracciones arancelarias que identifiquen a éstos como “cerámicos” o “porcelánicos” según el grado de absorción de agua y, en consecuencia, suprimir la fracción arancelaria 6908.90.01 para facilitar la identificación de las mercancías conforme al patrón de comercio;

Que para frenar el intercambio comercial de ciertas mercancías por su impacto en la salud humana, medio ambiente, especies en peligro de extinción y de objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico y antigüedades de más de cien años, entre otros aspectos, se establecieron aranceles altos a la exportación. Sin embargo, se considera necesario desgravar totalmente de arancel a la exportación a ciertas mercancías toda vez que ya se incluyen en el esquema regulatorio vigente que controla su exportación a través de los Acuerdos de regulaciones no arancelarias correspondientes a las Dependencias encargadas de su aplicación;

Que el acetato de vinilo, clasificado en la fracción arancelaria 2915.32.01 con un arancel a la importación del 10%, es un producto que se transforma para obtener resinas sintéticas y es utilizado como un insumo para diversos procesos productivos, el cual no es producido en nuestro país y para satisfacer la demanda nacional se ha tenido que importar dicha mercancía, se considera necesario exentarla de arancel a fin de fortalecer la competitividad de los productores que lo utilizan como materia prima, lo cual permitirá la generación de productos con mayor valor agregado que, a su vez, también beneficiará a los consumidores finales de pinturas decorativas, adhesivos escolares y las industrias automotriz, de calzado, de la construcción y la papelería;

Que el mercado en la industria del juguete es altamente competitivo, por lo que resulta conveniente disminuir los aranceles a la importación de once fracciones arancelarias, diez de las cuales quedarán con arancel exento y una con arancel de 10%, lo cual permitirá contribuir al mejor desempeño de las empresas para hacer frente al dinámico entorno comercial, caracterizado por el surgimiento acelerado de innovaciones en juguetes que han ido modificando las preferencias de consumo;

Que el 29 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado, el cual establece que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, por lo que resulta necesario establecer un mecanismo que permita obtener una mejor información de la importación de mercancías del sector calzado, lo cual se logrará mediante la creación de fracciones arancelarias específicas, la modificación a la descripción de fracciones arancelarias para homologar con dicha creación y la eliminación de otras fracciones del capítulo 64 de la Tarifa de la LIGIE;

Que México ha adoptado compromisos en el marco del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés), del cual es miembro desde 1993. De manera particular durante la Vigésima reunión de Líderes, la cual se llevó a cabo en Vladivostok, Rusia en el año 2012, México y las demás economías adoptaron una "Lista de Bienes Ambientales de APEC" para la cual se comprometieron a reducir los aranceles de importación a los bienes contenidos en dicha lista a partir de 2016, y en ese sentido es necesario modificar la Tarifa de la LIGIE respecto de las fracciones arancelarias que contempla la lista de bienes referida;

Que el cumplimiento del compromiso de APEC implica la disminución al arancel de 20 fracciones arancelarias; la creación de 10 fracciones arancelarias, 9 de ellas con arancel a la importación de 5% y una de 15%; la eliminación de una fracción arancelaria y la modificación a la descripción de 6 fracciones arancelarias, para distinguirlas de las fracciones que se estarían creando específicamente para bienes ambientales, sin modificar su arancel, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **crean** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
3402.13.03	Poliéster Polisiloxano.	Kg	Ex.	Ex.
3901.10.02	Polietileno de baja densidad lineal (LLDPE).	Kg	5	Ex.
3920.62.02	Películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones.	Kg	7	Ex.
3921.90.09	De poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.	Kg	7	Ex.
4418.72.02	De bambú.	Kg	5	Ex.
4418.72.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de	Par	10	Ex.

	poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.			
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	10	Ex.
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	10	Ex.
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.	Par	20	Ex.
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.	Par	20	Ex.
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.	Par	20	Ex.
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	10	Ex.
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10	Ex.
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	10	Ex.
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o	Par	30	Ex.

	aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.			
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	10	Ex.
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10	Ex.
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	10	Ex.
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	10	Ex.
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	10	Ex.
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.	Par	20	Ex.
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.	Par	20	Ex.
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción "Welt".	Par	20	Ex.
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.

6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.07	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6404.19.08	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	25	Ex.
6404.19.09	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6404.19.11	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.

6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6907.90.01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6907.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6908.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6908.90.03	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.	Pza	5	Ex.
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción 8417.80.03.	Pza	5	Ex.
8479.82.05	Agitadores, reconocibles como concebidos para el tratamiento de desperdicios, residuos y aguas residuales.	Pza	5	Ex.
8501.64.03	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Pza	5	Ex.
8502.39.04	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Pza	5	Ex.
8514.10.04	Incineradores de residuos o desperdicios.	Pza	5	Ex.
8514.20.05	Incineradores de residuos o desperdicios.	Pza	5	Ex.
9015.80.07	Instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales.	Pza	5	Ex.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	Kg	10	Ex.
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	Kg	10	Ex.
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	Kg	15	Ex.
1302.39.03	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	Kg	15	Ex.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	Kg	10	Ex.
2915.32.01	Acetato de vinilo.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.01	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	Kg	5	Ex.
3001.90.03	Sustancias óseas.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.06	Heparinoide.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.99	Las demás.	Kg	5	Ex.
3002.10.14	Paquete globular humano.	Kg	5	Ex.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Kg	Ex.	Ex.
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	Kg	5	Ex.
3002.90.03	Sangre humana.	Kg	5	Ex.
3002.90.99	Los demás.	Kg	5	Ex.
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contenga el alcaloide llamado reserpina.	Kg	Ex.	Ex.
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.

4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.	Pza	5	Ex.
8419.19.03	Calentadores solares de agua, de placas metálicas o plásticas.	Pza	5	Ex.
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	Pza	5	Ex.
8421.29.03	Depuradores ciclón.	Pza	5	Ex.
8421.39.01	Depuradores ciclón.	Pza	5	Ex.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	Pza	5	Ex.
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	Pza	5	Ex.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	Pza	5	Ex.
8474.20.03	Trituradores de navajas.	Pza	5	Ex.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	Pza	5	Ex.
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	Pza	5	Ex.
8474.20.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Pza	5	Ex.
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	Pza	5	Ex.
8502.31.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	Pza	5	Ex.
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9015.80.05.	Pza	5	Ex.
9015.80.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Pza	5	Ex.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	Pza	Ex.	Ex.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	Kg	Ex.	Ex.
9506.59.99	Las demás.	Kg	10	Ex.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	Par	Ex.	Ex.
9506.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	Kg	Ex.	Ex.
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **modifica** la descripción de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.02.	Kg	5	Ex.
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de poli (tereftalato de etileno), excepto lo comprendido en la fracción 3920.62.02.	Kg	Ex.	Ex.

6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.	Par	20	Ex.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.	Par	30	Ex.
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.	Par	20	Ex.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05	Par	20	Ex.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.	Par	20	Ex.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.	Par	30	Ex.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.	Par	30	Ex.
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.	Par	20	Ex.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.	Par	20	Ex.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.	Par	25	Ex.
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.	Par	20	Ex.
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.82.01 y 8479.82.05.	Pza	15	Ex.
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.05.	Pza	15	Ex.
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción 8501.64.03.	Pza	15	Ex.
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Pza	15	Ex.
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Pza	15	Ex.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **modifica** el arancel y la descripción de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Pza	5	Ex.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **suprimen** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
4418.72.01	SUPRIMIDA			
6401.92.01	SUPRIMIDA			
6401.92.99	SUPRIMIDA			
6401.99.99	SUPRIMIDA			
6402.19.99	SUPRIMIDA			
6402.20.01	SUPRIMIDA			
6402.91.01	SUPRIMIDA			

6402.99.01	SUPRIMIDA			
6402.99.02	SUPRIMIDA			
6402.99.99	SUPRIMIDA			
6403.40.01	SUPRIMIDA			
6403.51.99	SUPRIMIDA			
6403.59.99	SUPRIMIDA			
6403.91.02	SUPRIMIDA			
6403.91.03	SUPRIMIDA			
6403.91.99	SUPRIMIDA			
6403.99.02	SUPRIMIDA			
6404.11.01	SUPRIMIDA			
6404.11.02	SUPRIMIDA			
6404.11.03	SUPRIMIDA			
6404.11.99	SUPRIMIDA			
6404.19.99	SUPRIMIDA			
6405.20.99	SUPRIMIDA			
6908.90.01	SUPRIMIDA			

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo establecido en el segundo transitorio del presente instrumento.

SEGUNDO.- La creación de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo primero; la modificación a la descripción de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo tercero, y la supresión de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo quinto del presente Decreto, entrarán en vigor el 18 de enero de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 16/14, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 14 de agosto de 2014 la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (la "UNIFRUT" o la "Solicitante"), presentó la solicitud de inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El nombre genérico y comercial de la mercancía objeto de investigación es manzanas. Sus características físicas y composición resultan principalmente del color, piel, forma, tamaño, color de la pulpa, textura y sabor. Asimismo, la mercancía investigada puede ser de color rojo, amarillo, verde, rosa y combinaciones de éstos; de piel lisa, brillante o rayada; de sabor dulce, dulce-acidulado, agridulce o ácido; de tamaño pequeño, mediano o grande; y de distintos tipos de texturas: jugosa, firme, crujiente, etc., así como de diferentes variedades: golden, red, gala, rome, starking, top red y red chief, entre otras.

2. Tratamiento arancelario

4. Las manzanas ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Partida 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
Subpartida 0808.10	- Manzanas.
Fracción 0808.10.01	Manzanas.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

5. La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el kilogramo.

6. Con base en la información del SIAVI, las importaciones de manzanas que ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 20%. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

7. Con base en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE es una fracción específica por la que sólo ingresan manzanas. No obstante, durante el periodo analizado ingresó mercancía distinta a las manzanas, que representaron el 0.04% del volumen total importado.

3. Normas técnicas

8. La norma mexicana aplicable a las manzanas es la NMX-FF-061-SCFI-2003. "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca - manzana (*Malus pumila* Mill) - (*Malus domestica* Borkh) – especificaciones".

4. Proceso productivo e insumos

9. El ciclo de producción agrícola de la manzana es intensivo en labores durante todo el año y finaliza con la cosecha del 100% de la producción, en los meses de agosto a octubre. El proceso de producción de la manzana es el siguiente:

- inicia en invierno, ya sea con la plantación de los árboles que después de 3 a 5 años iniciarán su etapa productiva o con la poda de los mismos;
- en la primavera, se presenta la etapa de floración y polinización, en la que debe protegerse a los árboles de las posibles heladas, además de realizarse un aclareo químico y manual junto con una fertilización;
- en verano, que es la etapa de crecimiento del fruto, se continúa con el riego intensivo y la fertilización, considerando una protección adicional derivada de las posibles granizadas;
- en otoño, se realiza la cosecha que se lleva a cabo manualmente y se coloca en selección de bolsas, y
- finalmente, se traslada a cuartos frigoríficos para que tenga un tratamiento químico post-cosecha y después se almacene para etiquetarse y empacarse en caja para su venta (se lava, encera y clasifica por tamaño, color, etc.), donde se vuelve a almacenar temporalmente en cuartos fríos para detener el proceso de maduración.

10. Los principales insumos utilizados para la producción de la mercancía objeto de análisis son los siguientes: mano de obra, agua, tierra y químicos, por ejemplo, fertilizantes, pesticidas y combustible.

5. Usos y funciones

11. Las manzanas se utilizan principalmente como alimento, así como en la preparación de diversos alimentos, por ejemplo, sidras, jugos, ensaladas, mermeladas y zumos.

D. Convocatoria y notificaciones

12. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

13. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

14. Comparecieron al presente procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Solicitante

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

2. Importadoras

Austral Trading México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1793, despacho 204
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Central Detallista, S.A. de C.V.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Cocanmex, S.A. de C.V.
Antoine Lavoisier No. 14
Col. Parque Industrial Cuamatla
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V.
Zona V, Sector 3, Nave 3, Bodega N104
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, México, D.F.

Distribuidora J & I, S.A. de C.V.
Dr. Pesqueira No. 7
Col. Centenario
C.P. 83260, Hermosillo, Sonora

Dubacano, S.A. de C.V.
Londres No. 213
Col. Juárez
C.P. 06600, México, D.F.

Frutamerica, S.A. de C.V.
Unión Nacional de Comerciantes Importadores y

Exportadores de Productos Agrícolas, A.C.
Vidimport, S.A. de C.V.
Vidimport Monterrey, S.A. de C.V.
Álvaro Obregón No. 250, piso 4
Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

G Y S Marketing, S. de R.L. de C.V.
Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Operadora La Sierra, S.A. de C.V.
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06760, México, D.F.

Importadora Primex, S.A. de C.V.
Blvd. Magnocentro No. 4
Col. San Fernando La Herradura
C.P. 52765, Huixquilucan, Estado de México

Mayout, S.A. de C.V.
Zona V, Sector 5, Nave 4, Bodega R158
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, México, D.F.

Sage Fruit de México, S.A. de C.V.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, D.F.

3. Exportadoras

AltaFresh, LLC. d.b.a. Chelan Fresh Marketing
Av. Insurgentes Sur No. 1793, despacho 204
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Apple King, LLC.
Blue Bird, Inc.
Chiawana, Inc. d.b.a. Columbia Reach Pack
Cowiche Growers, Inc.
CPC International Apple, Co. Inc.
Custom Apple Packers, Inc.
Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing
Douglas Fruit Company
Frosty Packing, Co. LLC.
Gilbert Orchards, Inc.
Kershaw Fruit and Cold Storage, Inc.
Monson Fruit, Co. Inc.
Northern Fruit Company, Inc.
Northwest Fruit Exporters
Oneonta Trading Corporation
Quincy Fresh Fruit, LLC.
Stemilt Growers, LLC.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Baker Produce, Inc.
Borton & Sons, Inc.
Broetje Orchards, LLC.
Evans Fruit, Co.
Symms Fruit Ranch, Inc.

Washington Export, LLC.
Washington Fruit & Produce, Co.
Bradley No. 5
Col. Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Columbia Fruit Packers, Inc.
EW Brandt & Sons, Inc.
Hansen Fruit & Cold Storage, Co.
Highland Fruit Growers, Inc.
McDougall & Sons, Inc.
Morgans of Washington, Inc. d.b.a. Double Diamond Fruit
Martín Mendalde No. 1755, PB.
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Dovex Export Company
Manson Growers Cooperative
Maya Produce, LLC.
Sun Fresh Export, LLC.
Álvaro Obregón No. 250, piso 4
Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

Larroc, Inc.
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06770, México, D.F.

Larson Fruit Company
Olympic Fruit Company, LLC.
Sage Fruit Company, LLC.
Valicoff Fruit Company, Inc.
Valley Fruit III, LLC.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, D.F.

Matson Fruit Company
Paseo de los Tamarindos No. 400-B, pisos 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

Price Cold Storage, Co.
Roche Fruit, Ltd.
Stadelman Fruit, LLC.
Yakima Fruit and Cold Storage, Inc.
Zirkle Fruit, Co.
Av. Patriotismo No. 229, piso 8
Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800, México, D.F.

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

15. La Secretaría otorgó prórrogas de 7 y 10 días para que las siguientes empresas importadoras y exportadoras presentaran su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Los plazos vencieron el 10 y 13 de febrero de 2015. Importadoras: Austral Trading México, S.A. de C.V. ("Austral"), Central Detallista, S.A. de C.V. ("Central Detallista"), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. ("CMA"), Distribuidora J & I, S.A. de C.V. ("Distribuidora J & I"), Dubacano, S.A. de C.V. ("Dubacano"), Francisco Gutiérrez Mercado, Frutamerica, S.A. de C.V. ("Frutamerica"), G Y S Marketing, S. de R.L. de C.V. ("G Y S"), Importadora Primex, S.A. de C.V. ("Primex"), Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. ("Operadora de Ciudad Juárez"), Operadora de Reynosa, S.A. de C.V. ("Operadora de Reynosa"), Operadora La Sierra, S.A. de C.V. ("Operadora La Sierra"),

Produce Import Solutions, S.A. de C.V. ("Produce Import Solutions"), Sanfrut, S.A. de C.V. ("Sanfrut"), Sage Fruit de México, S.A. de C.V. ("Sage Fruit de México"), Unión Nacional de Comerciantes Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), Vidimport, S.A. de C.V. ("Vidimport") y Vidimport Monterrey, S.A. de C.V. ("Vidimport Monterrey"). Exportadoras: AltaFresh, LLC. d.b.a. Chelan Fresh Marketing ("Chelan"), Apple King, LLC. ("Apple King"), Asociación de Productores de Manzana de Virginia, Baker Produce, Inc. ("Baker"), Belle Harvest Sales, Inc. ("Belle Harvest"), Blue Bird, Inc. ("Blue Bird"), Borton & Sons, Inc. ("Borton"), Broetje Orchards, LLC. ("Broetje"), Chiawana, Inc. d.b.a. Columbia Reach Pack ("Chiawana"), Columbia Fruit Packers, Inc. ("Columbia"), las Comisiones de la Manzana de California y de Michigan, Cowiche Growers, Inc. ("Cowiche"), CPC International Apple, Co. Inc. ("CPC"), Crown Orchard Company ("Crown Orchard"), Custom Apple Packers, Inc. ("Custom Apple"), Douglas Fruit Company ("Douglas"), Dovex Export Company ("Dovex"), Evans Fruit, Co. ("Evans"), EW Brandt & Sons, Inc. ("EW Brandt"), Frosty Packing Co. LLC. ("Frosty"), Fruit Pros, LLC. ("Fruit Pros"), Gilbert Orchards, Inc. ("Gilbert"), Green and Hemly, Inc. ("Green and Hemly"), Hansen Fruit & Cold Storage, Co. ("Hansen"), Highland Fruit Growers, Inc. ("Highland"), Jack Brown Produce, Inc. ("Jack Brown"), Kershaw Fruit and Cold Storage, Inc. ("Kershaw"), Kingsburg Orchards ("Kingsburg"), Larroc, Inc. ("Larroc"), Larson Fruit Company ("Larson"), Manson Growers Cooperative ("Manson"), Matson Fruit Company ("Matson"), Maya Produce, LLC. ("Maya"), McDougall & Sons, Inc. ("McDougall"), Monson Fruit Co. Inc. ("Monson"), Morgans of Washington, Inc. d.b.a. Double Diamond Fruit ("Double Diamond"), Mr. Produce, Inc. ("Mr. Produce"), North Bay Produce, Inc. ("North Bay"), Northern Fruit Company, Inc. ("Northern"), Northwest Fruit Exporters (NFE), Olympic Fruit Company, LLC. ("Olympic"), Price Cold Storage, Co. ("Price"), Prima Frutta Packing Company ("Prima Frutta"), Quincy Fresh Fruit, LLC. ("Quincy"), Riverdale Produce ("Riverdale"), Roche Fruit, Ltd. ("Roche"), Sage Fruit Company, LLC. ("Sage Fruit Company"), Stadelman Fruit, LLC. ("Stadelman"), Stemilt Growers, LLC. ("Stemilt"), Sun Fresh Export, LLC. ("Sun Fresh"), Valicoff Fruit Company, Inc. ("Valicoff"), Valley Fruit III, LLC. ("Valley"), Washington Export, LLC. ("Washington Export"), Washington Fruit & Produce, Co. ("Washington Fruit"), Yakima Fruit and Cold Storage, Inc. ("Yakima") y Zirkle Fruit, Co. ("Zirkle").

16. La Asociación de Productores de Manzana de Virginia, Belle Harvest, las Comisiones de la Manzana de California y de Michigan, Crown Orchard, Fruit Pros, Green and Hemly, Jack Brown, Kingsburg, North Bay, Produce Import Solutions y Riverdale no presentaron su respuesta al formulario oficial.

2. Importadoras

a. Austral

17. El 13 de febrero de 2015 Austral manifestó:

- A. La solicitud de inicio viola los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que la Solicitante no acreditó y la Secretaría no se cercioró que fuera presentada por la rama de producción nacional, por lo siguiente:
- no contiene información sobre la producción de manzanas del resto de los productores que no forman parte de la UNIFRUT, que se localizan en los estados de Coahuila, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Querétaro, entre otros;
 - omite identificar a los productores nacionales no solicitantes, cuyo volumen y participación en el mercado nacional no es marginal, como argumenta la UNIFRUT, sino que fue de 45% y 21% en 2012 y 2013, respectivamente, y en relación con las importaciones investigadas representaron 68% en 2013;
 - la UNIFRUT no realizó un análisis del grado de apoyo u oposición sobre la solicitud de investigación, en consecuencia, la Secretaría no tuvo elementos para efectuarlo antes de declarar el inicio del procedimiento;
 - aun cuando la Solicitante argumenta que el sector de manzanas es una industria fragmentada que supone un número excepcionalmente elevado de productores, no existe en el expediente administrativo información sobre cuántos productores existen en México. Resulta extraño que la Secretaría no haya realizado ningún cuestionamiento sobre dicha omisión;
 - la Secretaría no se cercioró que los productores nacionales solicitantes fueran o no importadores ni del impacto que tendría en la delimitación de la rama de producción nacional, y
 - en la Resolución de Inicio, la Secretaría omitió analizar y determinar si existe o no vinculación entre los productores nacionales con los exportadores o importadores del producto investigado, de conformidad con los artículos 61 y 62 del RLCE.
- B. La solicitud de investigación incumplió con el estándar de prueba que exige el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que la UNIFRUT no presentó pruebas positivas ni pertinentes que justificaran el inicio de la investigación.

- C. La petición de la UNIFRUT para que el producto investigado incluya todas las variedades de manzana es injustificada. La producción nacional en México no produce todas las variedades de manzanas producidas en los Estados Unidos ni se han realizado importaciones de todas las variedades, por lo que la Secretaría debe limitar la cobertura del producto investigado sólo a las variedades que realmente ingresaron a México en supuestas condiciones de discriminación de precios y que sean causantes del daño alegado.
- D. La Secretaría no debió considerar como información objetiva los datos del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM) que utilizó la Solicitante para calcular el precio de exportación, en virtud de que no identifica el origen de las mercancías importadas y va en contra de su práctica administrativa, pues la Secretaría suele utilizar la información oficial de las aduanas de México que obtiene del SIC-M.
- E. Los ajustes propuestos por la UNIFRUT para calcular el precio de exportación no parecen estar sustentados en pruebas exactas y pertinentes, por lo siguiente:
- la documentación relativa a las liquidaciones y ajustes en los precios de las centrales de abasto no se obtuvieron de una metodología o muestra estadísticamente válida y no corresponden al periodo investigado sino a 2014, como es el caso de los cuestionarios aplicados a locatarios de la central de abasto;
 - no presentó un ajuste por flete interno bajo la premisa de que las ventas están a nivel libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés), tratando de sugerir que es análogo al nivel ex-fábrica, y
 - el margen de comercialización carece de sustento e incluso parece desproporcionado, ya que el “Plan Rector Sistema Nacional Manzana” sugiere que sea del 10% en central de abasto.
- F. El valor normal propuesto por la Solicitante contraviene el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Aun cuando pudiese considerarse válida la metodología de refacturación de la UNIFRUT, el mismo ajuste no se realizó a los precios de los boletines semanales Yellow Sheet, publicados por la Washington Growers Clearing House Association (“Washington Growers Association”).
- G. El análisis del crecimiento de las importaciones de la Solicitante no se basa en pruebas pertinentes, indicó que durante el periodo analizado las importaciones investigadas aumentaron significativamente sin explicar los motivos por los cuales califica como tal dicho crecimiento.
- H. Para acreditar la existencia de daño a la rama de producción nacional, la UNIFRUT omitió efectuar el análisis de la participación en el consumo nacional aparente (CNA), como reiteradamente lo realiza la Secretaría y llega a resultados muy distintos.
- I. La UNIFRUT señaló que la proporción de las ventas en 2012 fue mayor a la de 2013, como un claro reflejo de que el aumento de las importaciones en el mercado nacional ocasionó el desplazamiento de la producción nacional. Sin embargo, omitió considerar que en 2013 la producción nacional de manzanas llegó a niveles récord con un crecimiento de 131%, por el contrario, en 2012 se registró una caída de 40%, debido a la sequía en la zona norte del país, registrándose los menores volúmenes de producción nacional de los últimos años, por tanto, resulta razonable que exista cierto rezago en la colocación de las ventas en el año que registra un récord en los niveles de producción, pues resulta más fácil colocar el menor nivel de producción de los últimos años, 375 mil toneladas en 2012, que el mayor volumen registrado, 867 mil toneladas en 2013.
- J. La teoría económica sugiere que tratándose de bienes similares, los consumidores optarán racionalmente por adquirir los bienes de menores precios, excepto que perciban en el producto importado mayor calidad o una forma de complementar la oferta interna, por lo que no puede concluirse, de manera objetiva, que ha habido un desplazamiento de la producción nacional en el mercado interno cuando la producción nacional está imposibilitada para atender la demanda interna, y la sobreoferta generada por la propia producción en México dificultó colocar todo ese volumen al cierre de 2013.
- K. La UNIFRUT no aportó estados financieros de ninguno de los productores, argumentó que por tratarse de un sector agrícola con características particulares, como la atomización, no le permite obtener información a ese detalle. No obstante, existe duda de que una empresa como Agropecuaria La Nortefñita, S. de R.L. de C.V. (“La Nortefñita”), una de las principales productoras de manzanas en México, no cuente con esta información y que el argumento de pérdidas o incapacidad de pago se sostenga, cuando un directivo de esta empresa señala expresamente que cuentan con “finanzas sanas” y que “los ingresos que estamos teniendo garantizan obviamente todos los compromisos que tenemos”.
- L. La UNIFRUT manipuló a modo el periodo investigado y de análisis para sustentar el supuesto daño. Al respecto, el análisis sobre la posible subvaloración de precios es una práctica administrativa reiterada en las investigaciones antidumping para efectos de daño y suele verse a lo largo del

periodo de análisis. No obstante, de manera extraña el análisis presentado por la Solicitante se limitó a 2013, año en que se generó una sobreoferta del producto nacional y pone énfasis en algunos meses en los que los precios de las importaciones se encuentran por encima de los precios nacionales.

- M.** La UNIFRUT omitió aportar información objetiva sobre todos los factores e indicadores económicos y financieros para sustentar el supuesto daño y recurrió a fuentes de información que no corresponden a datos de la rama de producción nacional. Parte del análisis de los precios y utilidades que la UNIFRUT consideró se basa en estimaciones de otras fuentes de información, como el SNIIM y los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), entre otros, y se limitó a considerar los precios de septiembre a diciembre de 2013, justo cuando eran menores del año, que al compararlos con los costos promedio del año se tiende artificialmente a reflejar el peor escenario para las posibles utilidades. No obstante, la baja en utilidades obedece principalmente al aumento en costos, pues los precios, volúmenes de ventas y los ingresos tuvieron un incremento en el periodo investigado.
- N.** La metodología utilizada por la UNIFRUT para argumentar la afectación a los precios nacionales no tiene sustento ya que reconstruyó los precios hacia atrás, a pesar de tener disponibles los precios de venta de ambas mercancías en el mismo nivel comercial y se basó en hechos aislados, sin solidez estadística.
- O.** Suponiendo sin conceder que sean válidos los datos aportados por la Solicitante sobre los precios de las manzanas en las centrales de abasto, se confirma que no se registraron márgenes de subvaloración en el 92% de los meses de 2011 a 2013 y los tres únicos meses que registraron subvaloración fueron de 0.3%, 5.5% y 0.7%, que contrastan con los de sobrevaloración de 6.1%, 5.4%, 4.5% en los primeros meses de 2013 y hasta 15.8%, 14.7%, 19.6% y 23.0% en los últimos meses del mismo año.
- P.** La UNIFRUT omitió reconocer que el precio nacional aumentó durante el periodo analizado, aun utilizando las cuestionables cifras empleadas por la Solicitante, se demuestra que los precios nacionales aumentaron 19% en 2012 y 5% en 2013, con un incremento acumulado aproximado de 25%.
- Q.** No es posible atribuir a las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, algún efecto lesivo sobre los precios nacionales cuando existe un significativo crecimiento en el CNA al tiempo que se registró una falta de abastecimiento nacional. Asimismo, al analizar los montos de crecimiento de los volúmenes de importación contra el crecimiento de la producción nacional y el comportamiento de los precios internos no se reflejan de manera clara niveles de subvaloración sistemáticos en las importaciones investigadas.
- R.** Las dos cartas de sociedades financieras de objeto múltiple que proporcionó la Solicitante no pueden considerarse pruebas positivas para sustentar algún daño en las variables del flujo de caja, rendimiento de las inversiones o la capacidad para reunir capital, debido a que no corresponde a la rama de producción nacional. No aportan datos cuantitativos de los indicadores económicos y financieros pertinentes y no puede atribuirse un valor probatorio a un argumento aislado que no se sustenta en bases fácticas, independientemente, de que provenga de una institución de crédito.
- S.** La solicitud de investigación no presenta una sola prueba sobre la relación causal entre la discriminación de precios y el daño. Resulta grave la presunción de la Secretaría con base en los argumentos y pruebas presentados por la UNIFRUT, referente a la existencia de la relación causal, una vez que no se identifican otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de los Estados Unidos, lo cual constituye una violación al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y a los precedentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- T.** La UNIFRUT fue omisa en considerar múltiples factores de daño ajenos a las importaciones investigadas, entre otros:
 - a.** los costos crecientes de insumos, elevados costos financieros, falta de agua y la baja productividad que existe a nivel nacional;
 - b.** la sobreoferta nacional de manzanas durante 2013 y su impacto en los precios nacionales y en el rezago para colocar ventas en el mismo año de cosecha;
 - c.** los problemas de abastecimiento de los productores nacionales, donde el CNA ha tenido que ser completado con las importaciones debido a la insuficiente capacidad nacional;
 - d.** el contrabando que afecta al mercado mexicano, el cual debe ser conocido por la UNIFRUT, pero omitió señalarlo en la solicitud de investigación;
 - e.** los problemas de comercialización en el mercado mexicano, donde los intermediarios presionan los precios internos y afectan los márgenes de utilidad de los productores quienes, salvo algunas excepciones, han sido incapaces de desarrollar canales propios de distribución, y

- f. los problemas con el financiamiento, falta de crédito, infraestructura, problemas con la tecnología, transporte y planeación, entre otros.
- U. Las proyecciones que presentó la UNIFRUT sobre las importaciones y algunos efectos en indicadores de la rama de producción nacional no tienen fundamento para sustentar la supuesta amenaza de daño. El volumen de importación esperado en 2014 no se sustentó en hechos sino en suposiciones, por lo que tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan.
- V. La UNIFRUT al momento de presentar la solicitud de investigación y su respuesta a la prevención, tenía disponible datos correspondientes a 2014, sin embargo, omitió cualquier referencia a los mismos. Cifras del SIAVI actualizadas a octubre de 2014 permiten estimar un volumen de importación alrededor de 226,125 toneladas, lo que significaría una reducción en las importaciones del 16% en 2014 con respecto a 2013, el cual es 41% inferior a lo proyectado por la Solicitante, mientras que los precios promedio ponderado de las importaciones se ubican en 1.20 dólares por kilogramo, el cual es 10% mayor al estimado por la UNIFRUT que supuso llegarían a 1.09 dólares por kilogramo.
- W. Otras proyecciones presentadas por la Solicitante tales como, ventas, producción, inventarios, empleo o salarios se encuentran en función al volumen esperado de las importaciones, por tanto, si el volumen esperado de las importaciones carece de sustento son igualmente inválidas el resto de sus proyecciones.
- X. La Secretaría rechazó la propuesta en la que se basa la UNIFRUT para determinar el precio de exportación, no obstante, determinó que existía un margen de discriminación de precios con base en la información que había rechazado para tal efecto. Respecto al daño, las pruebas presentadas no eran suficientes para constituir una presunción de la supuesta existencia de daño a la rama de producción nacional, ya que la solicitud carece de información actualizada sobre el estado de la industria y omitió pruebas pertinentes sobre varios indicadores necesarios para determinar el estado de la industria. Por lo anterior, la Secretaría debe concluir el procedimiento sin la imposición de cuotas compensatorias.

18. Austral presentó:

- A. Segundo testimonio del instrumento notarial número 79,538, del 15 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 161, actuando como suplente de la Notaría 147 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su poderdante y de sus representantes legales.
- B. Dos títulos profesionales y dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Copia de un pasaporte y de una credencial para votar, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, a favor de sus representantes legales.
- D. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 8 de febrero de 2015.
- E. Comparativo gráfico sobre el comportamiento de la producción nacional de manzanas y las importaciones investigadas de 2011 a 2013, elaborado con información de la solicitud de investigación, la Resolución de Inicio y del SIAVI.
- F. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- G. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- H. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- I. Compras nacionales de manzana de 2011 a 2013.
- J. Códigos de producto por exportador y descripción de 2011 a 2013.
- K. Proveedores extranjeros y nacionales de manzana de Austral.
- L. Copia parcial del "Plan Rector Sistema Nacional Manzana", emitido por el Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., en octubre de 2012.
- M. Las notas:
 - a. "Cosechó La Nortefiita 12% de la manzana nacional", publicada por el Heraldo de Chihuahua, el 12 de diciembre de 2014, y
 - b. "Productores de manzana a merced de coyotes", publicado por la revista Tierra Fértil, en la página de Internet <http://tierrafertil.com.mx>, el 18 de septiembre de 2014.

b. Central Detallista

- 19.** El 13 de febrero de 2015 Central Detallista manifestó:

- A.** Durante 2011 a 2013 realizó importaciones de manzanas de los Estados Unidos, considerando la disponibilidad, frescura, calidad, tamaño, color y la mayor oferta de variedades, entre las que destacan por su mayor comerciabilidad, la red delicious, golden delicious, gala, fuji y granny. Asimismo, dentro de este mercado, el consumidor puede encontrar otras variedades de manzanas relativamente de nuevo ingreso como, grapple, braeburn, pink lady, junami, honey crisp, cameo, entre otras, a diferencia del mercado nacional, donde las variedades se reducen a la starking, golden supreme, gala y rome beauty.
- B.** La principal diferencia entre la manzana nacional y la originaria de los Estados Unidos consiste en el aspecto visual, por ejemplo, la manzana red delicious tiene un color rojo más uniforme e intenso que la hace más atractiva al consumidor final, mientras que la nacional starking, equivalente a la red delicious, posee un color rojo rayado longitudinal al fruto.
- C.** Otro factor determinante en la diferenciación del producto nacional y el importado consiste en el manejo post-cosecha, factor que afecta la longevidad de la vida de anaquel del producto. La manzana originaria de los Estados Unidos se almacena en cámaras de atmósfera controlada, refrigerada y cuarentenada para su exportación a territorio nacional, mientras que las manzanas nacionales tienen menor vida en anaquel debido a la escasez de infraestructura de refrigeración o de atmósfera controlada para almacenarlas.
- D.** El precio de exportación propuesto por la Solicitante es incorrecto, toda vez que se debe calcular con base en el valor en aduana reportado en los pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado, que es el precio efectivamente pagado por los importadores, ya que de dicho precio se calcula la base gravable de los impuestos al comercio exterior que debe cubrir el importador para la internación de la mercancía al territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés) y 64 de la Ley Aduanera.
- E.** La OMC ha determinado que el precio de exportación se basará normalmente en el precio de transacción al que el productor extranjero venda el producto a un importador en el país de importación. Asimismo, la UPCI ha reconocido en su página de Internet UPCIpedia que el valor en aduana de las mercancías corresponde al precio de exportación, como se desprende del criterio "Precio de exportación: Definición. El precio de exportación corresponde al valor en aduana".
- F.** El rechazo de la Secretaría del valor en aduana de las mercancías importadas como precio de exportación viola los artículos 2.3. del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 51 del RLCE, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, pues de las facturas comerciales, pedimentos de importación y negociaciones comerciales de Central Detallista, se observa que no existe vinculación con los exportadores extranjeros que pudiera generar duda sobre la fiabilidad del precio pagado a sus proveedores, sin efectuar pagos adicionales. Lo anterior, hace evidente que el precio del producto investigado no se encuentra en consignación, ya que los montos efectivamente pagados, menos los descuentos aplicables, son los establecidos en las facturas comerciales y los formatos denominados negociaciones comerciales.
- G.** La Secretaría emitió la Resolución de Inicio en contravención a lo dispuesto por los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, toda vez que aceptó la información proporcionada en la solicitud de investigación para la determinación del precio de exportación, cuando la UNIFRUT únicamente se limitó a hacer afirmaciones sin ofrecer pruebas positivas que las sustentaran, por lo que la Secretaría debió desechar la solicitud de investigación.
- H.** La Secretaría, en contravención a lo señalado por los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE, aceptó la información de la Solicitante para acreditar el valor normal, sin embargo, no demostró la metodología que utilizó para tal efecto. De la Resolución de Inicio se advierte que la UNIFRUT llevó a cabo un cálculo ponderado del valor normal de diversas variedades de manzana, sin señalar cuáles fueron tomadas en consideración y pasando por alto que, previamente, estaba obligada a llevar a cabo un cálculo del margen individual por tipo de mercancía, ya que existen diferencias en las características físicas en el producto investigado que influyen en la comparabilidad de precios.
- I.** El periodo investigado propuesto por la Solicitante y fijado por la Secretaría es violatorio de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 76 del RLCE y las recomendaciones de la OMC, en virtud de que debió ser lo más cercano posible, sin embargo, se encuentra a 8 meses 14 días de distancia en relación a la presentación de la solicitud de investigación, lo que implica que se aleja de la realidad del mercado de manzanas en la fecha de su presentación y, por ende, la Secretaría no tendría certeza si en el periodo propuesto por la Solicitante efectivamente hubo una afectación a la producción nacional, aunado a que para su selección se debió atender a las características cíclicas y estacionales de la manzana. Por otra parte, la Secretaría debió justificar su determinación, a efecto de que las partes interesadas conocieran las razones y criterios idóneos para centrar la investigación en dicho periodo, a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

- J.** De la información aportada por la UNIFRUT en la solicitud de investigación y en la respuesta a la prevención, no es posible determinar si la presente investigación se presentó por daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. De manera ilegal e ilógica la Solicitante pretende acreditar la existencia de discriminación de precios mediante dos supuestos que tanto de iure como de facto son excluyentes entre sí, generando una situación de incertidumbre jurídica que la dejan en estado de indefensión.
- K.** La Solicitante fue omisa en presentar pruebas que demostraran un daño a la producción nacional, toda vez que del punto 127 de la Resolución de Inicio se desprende que no presentó los estados financieros auditados de ninguno de sus productores al considerar que el sector en el que operan tiene características particulares, como la atomización, que no permiten obtener información a detalle, aun estando obligada a ello, de conformidad con el punto 64 del formulario.
- L.** De la legislación en la materia, aplicable al momento de la presentación de la solicitud de investigación, no se aprecia disposición legal alguna que faculte a las empresas del sector agrícola a no contar con estados financieros auditados. De los artículos 28, 30 y 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) y el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigentes al momento de presentar la solicitud de investigación, se desprende que de estar en dicho supuesto, la Solicitante debería haber cumplido por cuenta de sus integrantes con las obligaciones fiscales del régimen simplificado y tener dictaminados sus estados financieros con el fin de exceptuar a sus integrantes de la obligación de dictaminar sus propios estados financieros, situación que no aconteció en el presente caso, en consecuencia, la Solicitante no aportó pruebas que demostraran la existencia de daño a la producción nacional.
- M.** La UNIFRUT no presentó pruebas positivas que demostraran que las importaciones investigadas han causado el supuesto daño a la producción nacional, puesto que debió realizar un análisis de la afectación que tuvieron las importaciones en indicadores económicos representativos de la producción nacional, tales como, el volumen de la producción nacional, los precios, el empleo y la capacidad instalada, entre otros, de cuyo análisis se comprueba que no se vieron afectadas por las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, durante los periodos investigado y analizado, a excepción de 2012 en el que la producción se vio mermada por factores climatológicos imprevisibles.
- N.** El inicio de la investigación deviene ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 39 y 42 de la LCE y 68 del RLCE, pues la Solicitante fue omisa en aportar pruebas positivas que demostraran los elementos que acreditaran la existencia de amenaza de daño, tales como: i) la tasa significativa de aumento de las importaciones que muestre un aumento sustancial en el futuro; ii) la capacidad libre del exportador que demuestre un futuro incremento de sus exportaciones, tomando en cuenta otros mercados de exportación que puedan absorberlas; iii) los precios que en un futuro generara una depresión o una contención de los precios domésticos del producto, y iv) la existencia de la mercancía.
- O.** Las proyecciones económicas y financieras que proporcionó la Solicitante para demostrar la supuesta afectación futura de las importaciones de manzanas de los Estados Unidos no gozan de valor probatorio pleno, ya que debió realizar estudios sobre su comportamiento futuro como consecuencia de un aumento de dichas importaciones, en los cuales se debieron analizar variables como el volumen de manzanas, el CNA, los precios, el empleo, la capacidad instalada, las exportaciones de manzana nacional, el valor de dichas exportaciones, entre otros.
- P.** La Solicitante al alegar una supuesta amenaza de daño no consideró que existen otros mercados distintos al mexicano que presentan condiciones muy favorables, los cuales podrían absorber el incremento de las exportaciones de manzana de los Estados Unidos, como China, en virtud de que el 31 de octubre de 2014, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés) emitió un comunicado en el que señaló que el mercado chino levantaba la prohibición impuesta a las manzanas de los Estados Unidos, como consecuencia de tres plagas cuarentenarias encontradas en 2012, por lo que debió presentar pruebas, estudios y estimaciones razonables que lo demostraran.
- Q.** Las manzanas de los Estados Unidos han estado presentes en el mercado mexicano durante muchos años y han cubierto la necesidad de abasto, por lo que un aumento en las importaciones sólo podría derivar de un aumento del consumo en el mercado mexicano y de la incapacidad de los productores nacionales de abastecerlo.
- R.** La Resolución de Inicio resulta ilegal y violatoria de los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, al no efectuar un análisis de la relación causal entre el precio de importación de las manzanas investigadas durante el periodo investigado y la reducción de los precios nacionales. La Secretaría se encontraba obligada a efectuar la prueba de causalidad entre ambos

supuestos, debido a que resulta insuficiente determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional por la simple detección de precios de importación inferiores a los precios nacionales, pues ello, por sí mismo, no acredita un daño a la producción nacional y basa sus afirmaciones en lo planteado por la Solicitante que se limita a realizar afirmaciones, sin presentar pruebas positivas que las sustenten.

- S.** La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la imposición de una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, tendría en la cadena productiva y sobre los consumidores del producto investigado, así como la protección efectiva que daría a la rama de producción nacional, puesto que las cuotas compensatorias no tienen la naturaleza jurídica de una sanción en términos de la LCE y del CFF, y lejos de corregir una distorsión en el mercado nacional de manzanas, provocaría que sólo se ofrecieran las variedades golden delicious y red delicious que produce la Solicitante, privando a los consumidores de variedades que no se producen en México, aunado a la dependencia de nuestro mercado a las manzanas estadounidenses, ya que de la totalidad de las manzanas que se importan más del 90% provienen de los Estados Unidos.
- T.** De imponerse cuotas compensatorias al producto investigado resultaría complicado sustituir dichas mercancías por otras provenientes de diversos países exportadores que no son tan cercanos como los Estados Unidos, pues al tratarse de productos perecederos requieren de condiciones climatológicas específicas.
- U.** De ser el caso, la Secretaría deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 de la LCE y 90 del RLCE, considerando establecer cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios, utilizando un precio no lesivo, como lo ha hecho en otras investigaciones antidumping.

20. Central Detallista presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 77,433, del 11 de febrero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 6 en Tijuana, Baja California, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Copia certificada de un título profesional y de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Copia certificada de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F.** Operaciones de importación del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- G.** Compras del producto investigado a comercializadores nacionales de 2011 a 2013, con copia de facturas.
- H.** Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- I.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con dictamen de auditores independientes.
- J.** Copia de diversos documentos denominados "Negociación comercial con proveedores", celebrados en 2011, 2012 y 2013.
- K.** Norma mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003 "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca – manzana (malus pumila mill) - (Malus domestica Borkh) - especificaciones".
- L.** "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua", elaborado por la UNIFRUT, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO), en 2012.
- M.** Artículo científico denominado "Caracterización mineral de la manzana Red Delicious y Golden Delicious de dos países productores", Tecnociencia – Chihuahua, Vol. I, No. 2. mayo-agosto 2007.
- N.** Estudio económico sobre el análisis de daño de las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, elaborado por Central Detallista, en febrero 2015.
- O.** "Reporte sobre las barreras al comercio exterior de las exportaciones de productos destinados al sector primario", publicado por el Estado de Washington, Estados Unidos, en abril 2014.
- P.** Comunicado de prensa No. 0245.14 "China levanta la suspensión en las manzanas del Estado de Washington", emitido por el USDA, en la página de Internet www.usda.gov, el 31 de octubre de 2014.

c. CMA**21. El 13 de febrero de 2015 CMA manifestó:**

- A.** Durante el periodo comprendido de 2011 a 2013 únicamente realizó importaciones del producto investigado porque los productores nacionales sólo producen la manzana red delicious y golden delicious, mientras que las manzanas que se producen en los Estados Unidos son de diferentes variedades: red delicious, granny smith, gala y fuji, entre otras, son de alta calidad durante todo el año debido a su mayor capacidad de conservación, mientras que la manzana nacional no está disponible todo el año por su limitada capacidad de conservación.
- B.** El grupo del que forma parte CMA adquiere manzanas de los productores nacionales en la época del año en la que hay abasto, es decir, en la época de la cosecha, pero no importa las variedades red delicious y golden delicious, que se producen en México. Sin embargo, a efecto de abastecer la demanda nacional en cuanto a las variedades de manzana, es necesario que las importe de los Estados Unidos para complementar la oferta de la industria nacional, por lo que dichas importaciones son benéficas para el mercado mexicano y permiten ofrecer al consumidor final un amplio catálogo de manzanas que de no ser importadas no se podrían adquirir.
- C.** Las manzanas nacionales y las sujetas a investigación tienen el mismo uso, sirven como alimento y pueden ser transformadas en diversos productos, como jugo y sidra, entre otros.
- D.** El rechazo del valor en aduana de las mercancías importadas como precio de exportación, viola los artículos 2.3. del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 51 del RLCE, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, ya que de las facturas comerciales, pedimentos de importación, así como de los contratos de compraventa que presentó, se observa que no existe vinculación con los exportadores extranjeros que pudiera generar duda sobre la fiabilidad del precio pagado a sus proveedores sin efectuar pagos adicionales. Lo anterior, hace evidente que el precio de las manzanas importadas por CMA no se encuentra en consignación porque los montos efectivamente pagados son los establecidos en las facturas comerciales.
- E.** Los argumentos señalados en el punto 19, literales C a E y G a U, de la presente Resolución.

22. CMA presentó:

- A.** Décimo tercer testimonio del instrumento notarial número 176,372, del 21 de abril de 2014, otorgado ante el Notario Público número 31 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 177,106, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 31 en México, Distrito Federal, mediante el cual acreditan las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- C.** Copia certificada de un título profesional y dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- D.** Diagrama de la estructura corporativa de Wal Mart de México, S.A.B. de C.V., del 15 de enero de 2015.
- E.** Importaciones totales del producto investigado de 2011 a 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- F.** Precio de importación a México del producto investigado de 2011 a 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- H.** Compras nacionales de manzanas de Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., con copia de facturas.
- I.** Diagrama de importación a México del producto investigado, de enero de 2015.
- J.** Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.
- K.** Copia de diversos contratos celebrados por Wal Mart de México, S.A. de C.V. y sus filiales con proveedores extranjeros en 2007, 2010, 2011, 2013 y 2014.
- L.** Costo y precio promedio de manzanas nacionales e importadas en valor y volumen, y porcentaje de participación de las compras del grupo al que pertenece CMA de manzanas nacionales e importadas en 2013.
- M.** Estados financieros no consolidados de 2011 a 2013, con dictamen de auditores independientes.
- N.** Estados de situación financiera y de resultados del primer, segundo y tercer trimestre de 2014.

- O. Códigos de producto y descripción, del 4 de febrero de 2015.
- P. Especificaciones de calidad corporativa de las manzanas importadas, elaboradas en 2013.
- Q. Calendario de cosecha y periodo de suministro de manzanas, peras y cerezas para la temporada 2014-2015, obtenido de la página de Internet www.washfruit.com, consultada el 6 de enero de 2015.
- R. Documento titulado "Análisis de daño investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América", elaborado por CMA, en febrero 2015.
- S. Reporte sobre las barreras al comercio exterior de las exportaciones de productos destinados al sector primario, publicado por el Estado de Washington, en abril 2014.
- T. Comunicado de prensa No. 0245.14 "China levanta la suspensión de las manzanas en el Estado de Washington", publicado por el USDA, en la página de Internet www.usda.gov, el 31 de octubre de 2014.

d. Cocanmex, S.A. de C.V.

23. El 29 de enero de 2015 Cocanmex, S.A. de C.V. ("Cocanmex") manifestó que durante el periodo comprendido de 2011 a 2013 únicamente realizó importaciones del producto investigado para procesarlo y comercializarlo en territorio nacional, debido a que su proceso de producción requiere manzanas de la variedad gala, por su tamaño, forma, pulpa firme, calidad y color, la cual es de producción mínima en México, debido a que los productores nacionales se dedican a producir manzana golden o roja.

24. Cocanmex presentó:

- A. Copia de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- B. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- C. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- D. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- E. Operaciones de importación del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- F. Copia de los documentos denominados "credit memo" del 18 de enero y 28 de noviembre de 2013.
- G. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con dictamen de auditores independientes.
- I. Ficha técnica de la manzana roja, obtenida de la página de Internet <http://delfrut.com/productos/manzana-roja>, consultada el 24 de enero de 2015.
- J. Las notas:
 - a. "Compite manzana mexicana en el mercado internacional", publicada por El Informador, en la página de Internet <http://www.informador.com.mx>, consultada el 24 de enero de 2015, y
 - b. "Manzana: Gala", publicada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en la página de Internet <http://inta.gob.ar/documentos/gala>, consultada el 24 de enero de 2015.

e. Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V.

25. El 29 de enero de 2015 Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V. ("Altagracia"), únicamente manifestó que durante 2013 realizó importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos. Presentó copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.

f. Distribuidora J & I

26. El 10 de febrero de 2015 Distribuidora J & I manifestó:

- A. Durante el periodo analizado adquirió manzanas nacionales y realizó importaciones del producto investigado, ya que el consumidor final demanda distintos tipos y calidades de producto, aunque en algunos casos se inclina por el producto nacional, prefiere la mercancía importada.
- B. El producto investigado y el nacional son similares en tamaño y apariencia, utilizan los mismos insumos, químicos y combustibles, físicamente ambos productos se seleccionan por variedades, calidades y tamaños.

27. Distribuidora J & I presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 32,460, del 14 de julio de 2014, otorgado ante el Notario Público número 16 en Hermosillo, Sonora, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia de un pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de su representante legal.
- C. Copia de una cédula de identificación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- D. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F. Operaciones de importación del producto investigado en 2013.
- G. Compras nacionales de manzanas en 2013 y 2014, con copia de facturas.
- H. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- I. Estado de resultados y de posición financiera al 31 de diciembre de 2013 y 2014, y acuse de aceptación de la declaración de Distribuidora J & I correspondiente al ejercicio 2013.

g. Dubacano

28. El 13 de febrero de 2015 Dubacano manifestó:

- A. Debido a que las manzanas se comercializan de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, adquiere manzanas tanto nacionales como de los Estados Unidos. Compra manzanas nacionales cuando están disponibles y tienen la calidad que requiere el mercado, a diferencia del producto investigado que en la mayor parte del año cuenta con los volúmenes, calidades y calibres que el consumidor demanda. Hay momentos en que las manzanas nacionales están por encima del precio que el mercado paga, por lo cual frena su compra.
- B. La manzana nacional y la investigada se comercializa de manera diferenciada, dependiendo de la temporada, calidad, apariencia, calibre y mercado de consumidores. Aunque ambas se cosechan de agosto a septiembre, la nacional se almacena hasta marzo y en el caso de la estadounidense existen planes de trabajo que exigen su guarda durante 40 o 90 días y su periodo de comercialización es de octubre a julio.
- C. La manzana nacional y la investigada no compiten entre sí, pues se trata de productos diferentes en calidad, apariencia, calibre y mercado de consumidores.
- D. Durante el periodo analizado la producción nacional de manzana tuvo una temporada crítica, ya que debido al mal clima y la falta de inversión tecnológica de algunos agricultores, se tuvo mucha producción de calibres pequeños y baja calidad.

29. Dubacano presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 8,755, del 3 de noviembre de 2014, otorgada ante el Notario Público número 126 en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual acredita legal existencia de la empresa y las facultades del poderdante.
- B. Copia certificada del instrumento notarial número 9,032, del 26 de enero de 2015, otorgada ante el Notario Público número 126 en Guadalajara, Jalisco, mediante la que acredita las facultades de sus representantes legales.
- C. Copia certificada de cuatro títulos profesionales y cuatro cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- D. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, de junio de 2013.
- E. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- F. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G. Operaciones de importación del producto investigado de 2013 y sus ajustes.
- H. Compras nacionales de manzanas en 2013, con copia de facturas y documentación anexa.
- I. Copia de pedimentos de importación de 2013, con y sin documentación anexa.
- J. Copia de hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación.

- K.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en México, de diciembre de 2013.
- L.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada.
- M.** Estados financieros dictaminados para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y estados de resultados trimestrales para el ejercicio 2013.
- N.** Folleto informativo de manzanas de los Estados Unidos de Dovex Export Company, obtenido de la página de Internet www.dovex.com, de diciembre de 2013.

h. Frutamerica

30. El 13 de febrero de 2015 Frutamerica manifestó:

- A.** El 2013 fue un año atípico para la producción nacional porque hubo una producción inusual de manzana, lo cual presionó los precios a la baja, no obstante, fue un año en que la producción nacional obtuvo mayor ganancia que años anteriores, lo que los motivó a seguir sembrando nuevas huertas.
- B.** Ajustó el precio de importación únicamente para 2013 por concepto de flete externo e interno y seguro interno, agente aduanal en los Estados Unidos y México, gastos aduanales, pedimento de exportación, manejo de producto y licencia sanitaria, debido a que no cuenta con registros computarizados y es necesario capturar ciertos ajustes manualmente, sin embargo, no contó con el tiempo suficiente debido a que no se le otorgó la prórroga que solicitó, por lo que entregará a la Secretaría la información correspondiente a los demás años cuando le sea posible.

31. Frutamerica presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,059, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Estructura corporativa y organigrama de la empresa de diciembre de 2014.
- D.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado a México de Vidimport.
- E.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por proveedor, en valor y volumen.
- F.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- G.** Operaciones de importación del producto investigado en 2012 y 2013 y sus ajustes.
- H.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- I.** Copia de pedimentos de 2012, con facturas y documentación anexa.
- J.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2013, con informe de auditores independientes.

i. G Y S

32. El 13 de febrero de 2015 G Y S manifestó:

- A.** Únicamente adquiere el producto investigado debido a que tiene mayor variedad y calidad, en aspectos de tamaño, color y apariencia, entre otros, además de que los consumidores buscan una disponibilidad durante todo el año, a diferencia de la manzana nacional que está sujeta a ciclos de estacionalidad.
- B.** Para que la solicitud de inicio hubiese sido presentada en cumplimiento a la legislación aplicable en la materia, la UNIFRUT debió haber demostrado lo siguiente:
 - a.** que el Estado de Chihuahua representó el 80% del total de la producción nacional de manzanas en 2013, pues los Estados de Puebla, Zacatecas, Durango, Querétaro, Coahuila y Nuevo León, también son importantes productores de manzana;
 - b.** que los productores que integran las 17 asociaciones agrícolas locales agremiadas a la UNIFRUT, representan más del 25% de la producción nacional de manzana, y
 - c.** que los productores locales de manzana que pertenecen a las 17 asociaciones agrícolas locales agremiadas a la UNIFRUT, las facultaron expresamente mediante poder legal debidamente notariado para representar sus intereses en esta investigación.
- C.** Al no haberse acreditado ninguno de los extremos señalados en la solicitud de inicio, resulta claro que la UNIFRUT no representa a la rama de producción nacional de manzanas y, por lo tanto, no está debidamente legitimada para presentar dicha solicitud, en términos de lo dispuesto en los

artículos 3.1, 4.1, 5.4 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, 40, 50 y 51 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Por tanto, presenta *ad cautelam* sus argumentos, los que desde ningún punto de vista deben considerarse como una aceptación del legal inicio de la presente investigación.

- D.** El periodo investigado determinado por la Secretaría en el punto 24 de la Resolución de Inicio no cumple con los criterios de la OMC ni con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE. En este caso, si la investigación inició el 4 de diciembre de 2014, el periodo investigado debió comprender, por lo menos, hasta el mes de junio de 2014. Sin embargo, contrario a lo señalado por dicha disposición legal, la investigación comprendió las importaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2013.
- E.** La Secretaría para no incurrir en violaciones a las disposiciones aplicables a la materia, en su perjuicio, debe actualizar el periodo investigado y requerir a la Solicitante, la actualización de las importaciones y los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, por lo menos, hasta el mes de junio de 2014, incluidas las proyecciones correspondientes, lo cual es relevante en virtud de que en ese año, se observa un claro decremento en las importaciones de manzanas de los Estados Unidos.
- F.** Por otra parte, la práctica de la Secretaría ha sido tomar en cuenta la información más completa y actualizada posible, que incluya los datos más recientes y abarque todo el periodo investigado para efectos de la discriminación de precios, así como datos históricos, normalmente de tres años, lo cual no ocurre, en este caso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. El hecho de no contar con la información de las importaciones y su efecto en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo de enero a diciembre de 2014, es razón suficiente para considerar que la solicitud de inicio no contaba con las pruebas pertinentes y objetivas, por lo que, la Secretaría conforme a lo previsto por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping no debió haber iniciado la presente investigación.
- G.** La metodología de la Solicitante para acreditar el precio de exportación no es correcta ni completa, por tanto, no refleja lo realmente observado durante el periodo investigado, por lo siguiente:
- a.** la información del SNIIM no es una fuente oficial para reportar precios de exportación, ya que no proviene directamente de los datos reportados en las operaciones de importación, como la del SAT, o bien, de los pedimentos de importación del producto investigado;
 - b.** resulta fuera de todo contexto económico y estadístico utilizar como ponderador del precio de exportación la población del municipio o zona metropolitana donde se ubican las centrales de abasto, ya que resulta tan absurdo como utilizar el número de hogares en los que se consume manzana en México;
 - c.** contrario a lo señalado por la UNIFRUT, la información reportada al SAT sí corresponde a los ingresos reales de los exportadores de los Estados Unidos, ya que consigna los precios finales a los que realmente se vendió la mercancía en el periodo investigado, y
 - d.** en el caso de G Y S no hay importaciones a libre consignación, en su lugar, se utiliza un precio referenciado considerando cualquier detalle de calidad o calibre fuera de lo originalmente acordado que pudiera traer el embarque, pero en la mayoría de los casos, el precio referenciado se convierte en el precio pagado y reportado al SAT.
- H.** La Solicitante no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE. La simple afirmación de la UNIFRUT de que los precios de venta reportados en los boletines semanales publicados por la Washington Growers Association corresponden a los precios de venta de los productores de dos de las ciudades más importantes de los Estados Unidos, no justifica que las ventas domésticas sean representativas y estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales. Asimismo, las referencias de precios de dichos boletines están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas.
- I.** El comportamiento de las importaciones investigadas indica la ausencia de daño a la industria nacional. La hipótesis de la Solicitante y de la Secretaría consistió en que durante el periodo investigado las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se incrementaron 18% respecto de 2012 y ese comportamiento amenaza con repetirse y agravarse en 2014, lo cual es incorrecto. En realidad, el crecimiento de las importaciones en 2013 obedeció a una sobreoferta del producto en los Estados Unidos y a la necesidad de colocar los excedentes en mercados alternos. Esta situación retomó su curso normal en 2014, año en que dichas importaciones disminuyeron 16%, comportamiento contrario a la hipótesis y proyecciones señaladas, lo que demuestra que el supuesto daño a la rama de producción nacional obedece a factores diferentes a las importaciones investigadas.

- J.** A partir de los resultados obtenidos de estadísticas oficiales del SIAVI, es posible advertir un cambio en las circunstancias en las que se realizaron las exportaciones de manzana de los Estados Unidos, que depara en la necesidad de actualizar el periodo investigado y estudiar con mayor detalle el comportamiento de dichas importaciones durante 2014. Asimismo, constituye una práctica administrativa de la Secretaría que como resultado del análisis del cambio de circunstancias en el curso de una investigación antidumping se determine concluir el procedimiento, como el caso de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, originarias de los Estados Unidos, del 21 de diciembre de 2005. Dada la analogía entre dicho precedente con esta investigación, en cuanto al cambio de circunstancias y, en concreto, a la disminución de las importaciones en periodos posteriores al investigado, existen pruebas suficientes para que la Secretaría declare concluido el procedimiento sin la imposición de cuotas compensatorias, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten la causalidad entre las importaciones de manzana de los Estados Unidos y el supuesto daño alegado por la Solicitante.
- K.** El cálculo de la supuesta subvaluación de las importaciones investigadas propuesto por la UNIFRUT es incorrecto. No es claro, veraz y objetivo determinar el precio promedio del producto investigado con base en los precios reportados por el SNIIM porque no reporta los precios de importación. A partir de la información proporcionada por G Y S, la Secretaría podrá advertir con precisión el precio de la manzana importada y, en consecuencia, contará con elementos suficientes para acreditar la inexistencia de subvaluación.
- L.** La Solicitante no acreditó la existencia de daño a la industria nacional en términos de los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE. Las importaciones del producto investigado no presentaron incrementos en términos absolutos ni relativos y los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional como la producción, ventas, precios, capacidad instalada y utilizada, empleo, productividad y salarios, mostraron un comportamiento positivo en el periodo investigado.
- M.** El “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua”, elaborado por la UNIFRUT y la SAGARPA, muestra que la rama de producción nacional no tiene capacidad suficiente para abastecer la demanda anual de manzana, por lo que las importaciones del producto investigado únicamente complementan la oferta en el mercado nacional. Si la Secretaría determina la imposición de cuotas compensatorias se generaría desabasto en el mercado nacional, con el consiguiente incremento de precios de la mercancía nacional.
- N.** Las causas que explican la situación del supuesto daño a la rama de producción nacional son, entre otras, las siguientes:
- a.** es una industria atomizada con excesiva fragmentación de la propiedad y falta de infraestructura y tecnología en la producción primaria, lo que provoca un mal manejo de huertas y escasa producción y productividad en gran parte de los productores;
 - b.** existe un uso irracional del agua por falta de sistemas de riego presurizados que afectan directamente la producción;
 - c.** la insuficiencia de un esquema básico de asistencia técnica y capacitación, debidamente estructurado, planificado y operado con responsabilidades productivas basadas en metas y objetivos claros y congruentes, es una de las principales razones de la improductividad, tanto en cantidad como en calidad de fruta, así como del exceso de costos de producción, y
 - d.** no poder colocar sus manzanas en el mercado de fresco durante los meses de cosecha ni en los refrigeradores existentes a nivel nacional, debido que los refrigeradores contienen mercancía importada con anterioridad a la cosecha, es decir, el daño obedece a la falta de refrigeradores suficientes.
- O.** La información presentada en la solicitud de investigación y en la Resolución de Inicio demuestra que no hay causalidad entre las importaciones investigadas y el daño en los indicadores económicos de la rama de producción nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, por el contrario, demuestra que las importaciones de manzana de los Estados Unidos no explican el comportamiento supuestamente negativo en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- P.** Si se observa el periodo investigado, la Solicitante de manera incorrecta propone un análisis del estilo sube y baja para concluir que en muchos de los casos se observa que las importaciones subían, mientras que los indicadores económicos nacionales bajaban y, afirmó sin más, que este comportamiento supuestamente demostraba que lo primero causa lo segundo. La Secretaría debería rechazar esos alegatos, pues la simple ocurrencia de dos hechos económicos en forma paralela, no constituye una causalidad dado que puede tratarse de una correlación espuria.
- Q.** Por lo anterior, la Secretaría cuenta con elementos suficientes para emitir la resolución preliminar que ponga fin a la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, toda vez que las

importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, realizadas por G Y S durante el periodo investigado no se realizaron en condiciones de discriminación de precios ni fueron la causa del daño alegado por la Solicitante.

33. G Y S presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 38,690, del 12 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 28 en Hermosillo, Sonora, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- D.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- E.** Operaciones de importación del producto investigado en 2012 y 2013 y sus ajustes.
- F.** Copia de pedimentos de 2013, con facturas y documentación anexa.
- G.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

j. Mayout, S.A. de C.V.

34. El 29 de enero de 2015 Mayout, S.A. de C.V. ("Mayout") manifestó:

- A.** Durante 2013 únicamente adquirió manzana importada de los Estados Unidos, debido a que la calidad que requiere sólo la obtiene de los productores extranjeros.
- B.** Debe dejar de utilizarse la palabra manzana en general, ya que el consumidor compra específicamente por variedad, las cuales principalmente son: golden delicious, red delicious, royal gala y granny smith.
- C.** No se debe comparar la manzana importada y la nacional, ya que en México la producción de las cuatro principales variedades es mínima en relación a la demanda de los consumidores mexicanos.
- D.** El consumidor adquiere manzanas de los Estados Unidos porque tienen mayor calibre y calidad o grado de clasificación que la manzana nacional.
- E.** De prohibirse o limitarse la importación de las diversas variedades de manzana importada se provocaría de inmediato un desabasto en todos los mercados en México, generando prácticas ilegales de acaparamiento y especulaciones en contra del consumidor.

35. Mayout presentó:

- A.** Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- B.** Importaciones totales del producto investigado de diciembre de 2012 a diciembre de 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D.** Operaciones de importación del producto investigado de diciembre de 2012 a diciembre de 2013 y sus ajustes.
- E.** Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- F.** Estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y 2013, con dictamen de auditores independientes.
- G.** Proveedores de Mayout del producto investigado.
- H.** Códigos de producto de las importaciones del producto investigado, por proveedor y descripción de 2011 a 2013.
- I.** Estudio "Manzanas: una temporada de alto valor de exportaciones", Jaime Bravo M., Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, octubre 2013, obtenido de la página de Internet <http://www.odepa.cl>.
- J.** Diagrama de flujo de las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos.

k. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra

36. El 13 de febrero de 2015 Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra manifestaron:

- A. Adquieren la manzana importada para cubrir la demanda puesto que el abasto de la manzana nacional es insuficiente, pero no con motivo de diferencias en el precio.
- B. La diferencia más marcada entre la manzana nacional y la investigada se encuentra en el tamaño. En la nacional predominan los tamaños chicos y los proveedores no pueden enviar cargas completas de un sólo tamaño, mientras que la importada de los Estados Unidos opera con tamaños más grandes y pueden mandarse cargas completas de un mismo tamaño.
- C. El Estado de Chihuahua, donde se concentra la mayor producción nacional de manzana, requiere de infraestructura de cámaras con atmósfera controlada para almacenar las manzanas por mayor tiempo y distribuirlas durante más meses del año.
- D. Para la determinación de un posible margen de discriminación de precios la Secretaría, contrario a su práctica administrativa, no calculó el precio de exportación a través de los pedimentos de importación y de las estadísticas oficiales de comercio, sino que utilizó un “constructo” que inventó la Solicitante a partir de los datos del SNIIM. Sin ninguna prueba se asumió que el esquema de venta de las manzanas importadas sigue la pauta que aplican algunos comisionistas o intermediarios a la manzana nacional, equivalente a una venta a consignación.
- E. La Solicitante parece no advertir que para determinar el precio de exportación realizó operaciones que eliminan el precio reportado por el SAT y sus cálculos esencialmente equivalen a considerar en forma exclusiva los precios del SNIIM. Metodología que, aun con reservas, fue aceptada por la Secretaría que refiere procedió de esa forma para comparar el mismo nivel comercial, aseveración que es errónea e innecesariamente llevó los precios al supuesto nivel que se le paga al proveedor del insumo original, pero con ello, el precio se distorsiona con los altos niveles de intermediación y coyotaje que padece el agro mexicano.
- F. Para calcular el precio de exportación, el precio relevante es el precio del agente que decide comprar el producto nacional o el importado, es decir, el distribuidor al mayoreo. El problema de cuánto se comparte de ese precio con el agricultor mexicano puede ser importante para determinar otros factores de daño, pero resulta irrelevante para el cálculo del margen de discriminación de precios. El esquema de pago que describe la Solicitante parece relacionado con la existencia de algunas bodegas en las centrales de abasto asociadas con grupos de agricultores. En el curso generalizado de los negocios, los bodegueros pactan compras a precios finales con sus proveedores y no a consignación.
- G. El esquema de liquidaciones propuesto por la Solicitante no es representativo de toda la producción mexicana, pues sólo demuestra la existencia de algunas bodegas de las centrales de abasto asociadas con un grupo de agricultores. La Solicitante se negó a establecer dicha representatividad por lo que no puede ser generalizada. No hay ninguna prueba que sostenga que el distribuidor sujeta al exportador a esos procesos de liquidación ni que éstos también dejan fiada su mercancía. Por el contrario, los precios que factura el exportador son precios finales, sin que existan pruebas que demuestren que venden en abonos y menos con precios a especificar en el futuro.
- H. Es falso que el precio de importación se refacture de acuerdo con los precios finales que obtiene un comerciante en una central de abasto. El precio de la manzana importada es el que se consigna en la factura y que está declarado para efectos aduaneros. De hecho, las operaciones de aduanas exigen que si se modifica el valor de lo facturado se comunique a la autoridad, pues esa eventualidad cambiaría el valor en aduana o base gravable. Sin pruebas positivas en contrario, la Secretaría no puede considerar que las declaraciones de valor en aduanas sean falsas, ya que son soportadas con documentación que ha sido validada por las autoridades aduanales y debe considerarse como la mejor información disponible sobre el precio de la mercancía importada.
- I. La UNIFRUT alude que en el 100% de los casos de importación existe doble facturación, que además sería una presunción de delito fiscal, pero para demostrarlo debería ofrecer pruebas y no simplemente señalar la existencia de ventas a consignación por algunos productores nacionales. La única prueba que exhibió fueron las liquidaciones que comisionistas expidieron a algunos de sus miembros, lo que sólo prueba que algunas ventas de manzanas mexicanas se hicieron bajo este mecanismo, pero no que todas las ventas de manzanas importadas de los Estados Unidos lo hayan hecho de esa manera. Al respecto, la UNIFRUT hizo una cita mutilada del caso de jitomates en los Estados Unidos, que es irrelevante, se refiere a otro producto y a eventos ocurridos hace años, además que, en ese caso, se dice lo contrario de lo que pretende la Solicitante, es decir, que existen ventas a comisión o consignación, pero se afirma que no es una generalidad y que el precio final se establece mediante las facturas de venta del distribuidor mayorista.
- J. Las manzanas que vende una empacadora han pasado por un proceso de limpieza, lavado, selección, clasificación y empacado, con la aplicación de eventuales operaciones de pre-enfriamiento

y encerado para optimizar su almacenamiento, transportación y apariencia. En consecuencia, el producto que ha sido facturado por una empacadora no es comercialmente comparable con el producto entregado por el productor en su huerto. A pesar de esto, la Solicitante y la Secretaría comparan un precio ajustado por liquidaciones a nivel ex-fábrica por el lado de las exportaciones, con un precio ofertado por las empacadoras a nivel FOB por el lado del valor normal, lo que se traduce en un problema tanto de niveles de comercio como de fases de producción.

- K.** En la Resolución de Inicio, el análisis del mercado internacional se limita a citar cifras escuetas de comercio y omite las características principales que afectan la conformación de precios en periodos recientes y que explican los ciclos de precios que afectan al mercado nacional, con independencia de la discriminación de precios que alega la Solicitante. Aunque el mercado internacional continúa con un proceso de integración, se experimentan tendencias a la regionalización por parte de consumidores mundiales importantes, debido a barreras no arancelarias, lo que combinado con niveles récord de producción de oferentes estratégicos, han llevado a que bajen los precios de mercado en el ámbito internacional. Al respecto, la Solicitante omitió en su análisis el impacto de estas tendencias a las que México no está exento, debido a la acelerada apertura comercial en años pasados.
- L.** Las autoridades del sector han dividido al país en zonas de distintas categorías fitosanitarias, dependiendo de la presencia y control de plagas que se observa en el área, lo que implica que la movilización de la fruta, aun en el país, de un Estado a otro, puede estar sujeta a controles sanitarios, certificaciones, mecanismos cuarentenarios e inclusive puede estar prohibida para cumplir con requerimientos internacionales. Esto significa que importantes sectores de la producción nacional no compiten con el producto importado pues enfrentan serias barreras de entrada y, en esos casos, la producción de manzana está sujeta a una demanda estrictamente local o a su consumo para productos alimenticios derivados, principalmente, jugo de manzana, que constituyen segmentos de mercados en los que básicamente no participa el producto investigado.
- M.** La Secretaría ha distinguido segmentos de mercado en otros productos del sector agropecuario y, en este caso, debería hacer una distinción análoga pues existe un gran sector productor de manzanas en México que no concurre a los mismos segmentos de mercado que el producto investigado, concretamente, el sector correspondiente a la producción de manzanas que se obtienen en zonas que no están libres de plagas. La inclusión de ese sector distorsiona el análisis de daño que hizo la Secretaría en la Resolución de Inicio.
- N.** Las oportunidades de exportar manzana de producción nacional se reducen al considerar las zonas que los Estados Unidos reconocen como libres de plagas, las cuales son algunos municipios de Chihuahua. Las estadísticas de comercio de los Estados Unidos no registran importaciones de manzana, mientras que los modestos embarques mexicanos al exterior se destinan a Centroamérica, lo cual significa que existe una asimetría en el comercio que impacta negativamente la producción nacional de manzanas y que no tiene nada que ver con la discriminación de precios alegada.
- O.** Mientras que las manzanas originarias de los Estados Unidos están en condiciones de pasar las barreras no arancelarias cuando ingresan a México, las manzanas de producción nacional parecen enfrentar una barrera sanitaria infranqueable. Eso significa que México ha experimentado un proceso de apertura comercial unilateral, es decir, le impactan los movimientos de precios adversos debido al crecimiento de la oferta externa, pero no puede, a su vez, destinar sus excedentes domésticos a los mercados externos. Las limitaciones sanitarias colocan a la producción nacional en una situación de compartir los ciclos bajos de precios del mercado internacional con posibilidades limitadas de aprovecharse de los ciclos de precios altos.
- P.** El argumento de la Solicitante respecto a la tendencia creciente de las importaciones investigadas deriva de información desactualizada cuyo análisis contraviene la jurisprudencia de la OMC, que exige que la determinación de daño se haga a partir de la mejor información disponible en forma reciente. La solicitud de investigación se presentó en agosto de 2014 y se basa en datos actualizados hasta 2013. No obstante que la Resolución de Inicio se emitió cuatro meses después de presentada la solicitud, establece como periodo de análisis meses que se ubican prácticamente un año antes de su publicación en el DOF. Si bien la Secretaría tiene cierta discrecionalidad para establecer el periodo investigado, siempre que sea al menos de seis meses previos al inicio, esta facultad no es absoluta.
- Q.** En el caso de las importaciones investigadas no hay motivo alguno para descartar la información más reciente para establecer su tendencia. Los datos anuales previos al inicio que pueden considerarse son de octubre de 2013 a septiembre de 2014. En ese periodo las importaciones pasan de 268 mil a 218 mil toneladas, es decir, caen -19% y comparadas con el periodo previo, solamente crecieron 1%. En contraste, se estima que el CNA solamente cayó -3% de octubre de 2013 a

septiembre de 2014 y creció 64% punta a punta. Esto significa que las importaciones investigadas en realidad redujeron su participación en el mercado, pues pasaron de representar del 27% al 24% en el periodo más reciente.

- R. En la Resolución de Inicio se señala que el CNA tuvo un incremento acumulado de 37% de 2011 a 2013, y el volumen importado tuvo un crecimiento de 39% en el mismo periodo. Es decir, tanto el mercado nacional como la producción nacional y las importaciones crecieron en porcentajes similares, por lo que no es posible argumentar un crecimiento extraordinario de las importaciones.
- S. Respecto al CNA las importaciones pasaron de 22% en 2011 a 24% en 2013 y con respecto a la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) de 30% a 31%. Estos crecimientos de ninguna manera debieran ser considerados significativos. Cabe apuntar que la Secretaría omitió analizar la evolución de esos porcentajes respecto del año intermedio. Cuando se compara la participación de las importaciones investigadas respecto al CNA y la PNOMI, el porcentaje bajó significativamente, el primero pasó de 38% a 24% (-14 puntos) y el segundo de 82% a 31% (-51 puntos), esto es, si se considera el periodo analizado su presencia relativa en el mercado crece moderadamente o si se considera el periodo investigado, baja considerablemente.
- T. Las inferencias que hace la Solicitante para deducir un precio nacional que supuestamente se le paga al productor nacional contra un precio de importación que representa lo que supuestamente se le paga al exportador resultan tan injustificables como innecesarias, los datos oficiales permiten establecer los precios a los que compete el producto nacional e importado al mismo nivel comercial y con la misma variedad de producto, sin embargo, la UNIFRUT evita analizar estos datos duros y compara lo que asegura son los precios recibidos por los productores mexicanos después de las liquidaciones, contra un precio de importación al que le resta ajustes que ella misma inventó.
- U. La Solicitante parte de los precios del SNIIM y ajusta el porcentaje del margen de comercialización del intermediario antes de pagarle al productor nacional y aplica un porcentaje de descuento al precio de importación, pero no lo hace en el producto importado, según la misma fuente que es el SNIIM, sino de los datos de precios del producto puesto en la frontera y antes de ser comercializado por los intermediarios mexicanos. De esta manera, además de que les imputa un margen de comercialización puramente mexicano a los empacadores estadounidenses, se descuenta sin necesidad dicho margen a ventas que aún no han alcanzado el nivel comercial que le sirve de base a la Solicitante, cálculos que debieron haberse rechazado por la Secretaría.
- V. La evolución de los precios nacionales no se debe a la discriminación de precios, sino a problemas estructurales de la producción nacional, particularmente, a sus fases bruscas de desabasto y sobreproducción que tan pronto llevan los precios en el mercado doméstico a porcentajes de crecimiento mayores a los de otros mercados como a desplomes de precios cuando se pasa a una recuperación brusca con excedentes de producción. La Solicitante atribuye el daño a la rama de producción nacional a una supuesta conducta de discriminación de precios, pero en realidad se explica por problemas de competitividad, calidad y factores exógenos de carácter climatológico.
- W. La Secretaría estimó el tamaño de mercado a partir de dos indicadores diferentes: el CNA y el consumo interno, el primero, puede apoyarse a partir de las cifras oficiales de comercio exterior y los datos de las autoridades del sector como la SAGARPA y, el segundo, depende de los datos de ventas internas que la Solicitante obtuvo mediante encuestas manipuladas con sus agremiados. Al respecto, la Secretaría no puede trabajar con datos que no sean verificables, de otra manera no sólo daría lugar a resultados espurios, sino que limita el derecho de defensa de las contrapartes y debió desechar de plano esta información, ya que no es verificable.
- X. La producción de manzana en México experimentó un crecimiento acelerado, pero sus indicadores de productividad y competencia la ubican aún en una posición de rezago en el mercado internacional. Problemas estructurales relacionados con el limitado acceso al apoyo financiero y la tecnificación, la no integración de la cadena productiva y una limitada capacidad de abasto, explican el daño alegado por la UNIFRUT que no tienen nada que ver con la discriminación de precios.
- Y. La Solicitante indicó que las manzanas se pueden destinar al consumo directo o a su transformación industrial en jugos, mermeladas, sidras y purés, entre otros. Al respecto, no dice qué porcentaje del consumo nacional se dedica a consumo directo y qué tanto a la industrialización, tampoco se especifica con qué tipo de manzana compete el producto objeto de investigación o con qué intensidad o proporción en cada tipo. No todas las manzanas siguen los mismos canales de distribución, por lo que no se observa una competencia directa entre unas y otras. Sin embargo, la Secretaría en el punto 66 de la Resolución de Inicio, se permite presumir que tanto la mercancía nacional como la investigada se destinan a los mismos consumidores, concurren al mismo mercado y usan los mismos canales de distribución.
- Z. Las agro empresas dedicadas al procesamiento de frutas, dependiendo de su capacidad instalada y mercados, compran fruta fresca durante la temporada de cosecha cuando los precios son más bajos

y compran las variedades más adecuadas para su procesamiento que son aún más baratas que las destinadas al consumo humano directo. En el caso de las manzanas, no es verosímil que las agroindustrias compren manzanas importadas refrigeradas durante 9 o 10 meses y de variedades destinadas al consumo directo, haciendo a un lado las manzanas nacionales de la temporada que son de las variedades destinadas al procesamiento para jugo o similares.

AA. Por lo anterior, se omitió indebidamente del análisis aspectos de concurrencia y competencia que permiten visualizar que el producto importado no necesariamente compite con el producto nacional. La información disponible muestra que la manzana siguió siendo de menor calidad y continuó dirigiéndose en grandes cantidades al consumo industrial hasta saturar su nicho de mercado. Por tanto, pese a tener precios inferiores a los del producto investigado, la producción nacional rápidamente satura sus canales de comercialización debido a sus limitaciones de calidad e infraestructura. Esto ilustra que el daño alegado se explica a partir de recurrentes problemas de la industria nacional que no tienen relación con la discriminación de precios argumentado con dicho problema.

37. Operadora de Ciudad Juárez presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 3,445, del 21 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- E.** Copia de diversos pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.
- F.** Compras nacionales de manzanas de 2011 a 2013.
- G.** Facturas de compra de manzanas de producción nacional en 2012 y 2013.
- H.** Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- I.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.

38. Operadora de Reynosa presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 3,447, del 21 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- E.** Compras nacionales de manzanas de 2011 a 2013.
- F.** Diagrama de la estructura corporativa de S-Mart Mexicana, S.A. de C.V., del 8 de febrero de 2014.
- G.** Copia de tres pedimentos de importación de 2011 y 2013, con documentación anexa.
- H.** Facturas de compra de manzanas de producción nacional en 2012 y 2013.
- I.** Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- J.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.

39. Operadora La Sierra presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 3,446, del 21 de enero de 2015, otorgada ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.

- B. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor en valor y volumen.
 - C. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
 - D. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
 - E. Compras de manzanas de producción nacional de 2011 a 2013.
 - F. Copia de dos pedimentos de importación de 2011 y 2013, con documentación anexa.
 - G. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
 - H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
40. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra presentaron de manera conjunta:
- A. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
 - B. Publicación ITS-04, "Manzanas. Resumen Industria y Comercio", Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés), febrero 2010.
 - C. Copia parcial de la Investigación No. 731-TA-747 (Preliminary) tomates frescos de México, USITC, publicación 2967, mayo 1996.
 - D. Boletín semanal Yellow Sheet No. 50, publicado por la Washington Growers Association, el 27 de agosto de 2014.
 - E. "Plan Rector Sistema Producto Manzana", del Comité Estatal Sistemas Producto Manzana del Estado de Chihuahua, A.C., publicado en octubre de 2012, portada y página 10.
 - F. Nota "Apoyarán a productores de manzana para colocar excedentes del fruto", obtenida de la página de Internet <http://www.elfinanciero.com.mx>, consultada el 14 de enero de 2015.
 - G. Los documentos titulados:
 - a. "Precios Yakima de despacho como de 06-FEB-2015", obtenido de la página de Internet http://www.ams.usda.gov/mnreports/ya_fv110.txt, consultado el 9 de febrero de 2015;
 - b. "Frutas Frescas hoja de caducidad (manzanas, uvas y peras): Mercados mundiales y comercio", USDA, diciembre 2014;
 - c. "Línea de acción: Determinación del nivel riesgo fitosanitario para los cultivos de importancia económica en México", SAGARPA;
 - d. "Código Electrónico de Regulaciones Federal", Título 7. Agricultura, Parte 319. Avisos de cuarentena extranjera, Subparte. Frutas y hortalizas, obtenido de la página de Internet <http://www.ecfr.gov>, consultada el 14 de enero de 2015;
 - e. "Área libre de plagas", USDA, marzo 2012, y
 - f. "Requisitos de importación de frutas y vegetales. Reporte de importación de mercancía. Manzana (fruta) de México a los puertos como específica en los requisitos de importación", USDA, Servicio de Inspección de Salud de Plantas y Animales, obtenido de la página de Internet <https://epermits.aphis.usda.gov>, consultada el 14 de enero de 2015.
 - H. Precios mínimos y máximos al mayoreo por kilogramo de manzana golden delicious nacional e importada de primera calidad en la central de abasto de Iztapalapa, Distrito Federal, del 1 de enero de 2014 al 20 de enero de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013, elaborado con información del SNIIM.
 - I. Precios promedio mensuales, en pesos, de manzanas de Chihuahua y de importación de 2011 a 2014.
 - J. Precios promedio trimestrales y anuales, en dólares, de manzanas de Chihuahua y de importación de 2012 a 2014 y valor unitario trimestral en dólares por kilogramo de Chile, China, Turquía, Polonia y México de 2012 a 2014.
 - K. Precios de exportación de manzanas de Chile, China, Turquía y Polonia al mundo de enero de 2011 a agosto de 2014, obtenidos de United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade) y Trade Map.

- L. Precios de importación de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos de enero de 2010 a octubre de 2014, obtenidos de UN Comtrade y Trade Map.
- M. Comparativo de precios unitarios de exportación de manzanas de Chile y Turquía al mundo y los precios de importación de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos y del mundo, del cuatro trimestre de 2011 al tercer trimestre de 2014 y anual de 2012 a 2014.
- N. Producción agrícola de riego y temporal de manzana en México, por Estado, para los ciclos 2013 a 2010 y 2008 y resumen, elaborados con información de la página de Internet <http://www.siap.gob.mx/cierre-de-la-produccion-agricola-por-estado>.
- O. Indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas de 2011 a 2013 e incrementos inferidos a partir de la Resolución de Inicio y del SIAVI, de enero de 2011 a septiembre de 2012, de enero de 2012 a septiembre de 2013 y de enero de 2013 a septiembre de 2014.
- P. Diferencial en porcentaje entre el precio de importación del producto investigado de acuerdo a la Solicitante y el precio nacional mensual de 2011 a 2013, estimado a partir de la información de la Resolución de Inicio.

I. Primex

41. El 13 de febrero de 2015 Primex manifestó:

- A. Únicamente adquiere producto investigado, ya que la producción nacional sólo comercializa la manzana a granel y no empacada y, de acuerdo a sus especificaciones, vende al consumidor la manzana empacada que requiere cierta presentación y calidad, aspectos que no pueden cumplir los productores nacionales.
- B. La Secretaría fijó de manera tendenciosa y subjetiva un periodo de investigación sesgado con objeto de que se pudiera acreditar el daño a la rama de producción nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, los precedentes y recomendaciones de la OMC y su práctica administrativa. Existe una brecha de casi un año entre el inicio de la investigación y el periodo investigado y de seis meses en relación con la solicitud de inicio, en ambos casos, no se cumple con la premisa de contar con los datos más recientes para su estudio.
- C. En caso de continuar la investigación, la Secretaría debe ampliar el periodo objeto de investigación y analizar las importaciones del producto investigado en 2014, lo que la llevará a concluir que no hubo un aumento significativo de las mismas, por el contrario, observará una tendencia a la baja derivado de que en 2012 la producción nacional de manzana se contrajo, lo que incrementó las importaciones del producto investigado a finales de 2012 y durante 2013, que cubrieron la demanda que no pudo satisfacer la producción nacional y al tener los productores nacionales una sobreproducción en 2013, destinada a cubrir la demanda nacional en 2014, se explica la reducción de las importaciones investigadas durante 2014. Lo cual explica la razón por la que no se seleccionó un periodo investigado en términos del artículo 76 del RLCE, ya que la Solicitante no habrían podido demostrar el aumento de las importaciones y cumplir con lo previsto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping y 41 fracción I de la LCE.
- D. Una característica relevante del mercado de manzana es la falta de correlación entre el consumo y la producción. En este caso, las importaciones investigadas cubrieron la demanda para los primeros 8 meses que los inventarios nacionales no alcanzaron, considerando que 2012 fue un muy mal año en cuanto a producción, por lo que, los productores nacionales vendieron la totalidad de su producción, dejando sin inventarios en el mercado nacional. La cosecha de 2013 se colocó al inicio del último trimestre del año y al ser mayor el volumen de producción que el consumo mensual, obligó a la creación de inventarios, los cuales se desplazaron en 2014. Por ello, es erróneo concluir que las importaciones fueron la causa de que no se desplazara toda la producción en 2013. Más aún, cuando las estadísticas de importación de 2014 demuestran que hubo una disminución de las importaciones investigadas como resultado de la colocación del inventario de la producción nacional que desplazó a las importaciones.
- E. A pesar de que el precio del producto investigado es más elevado que el de producción nacional, este último no ha podido desplazarlo, pues existen otros factores, distintos al precio, que inciden en la decisión de compra del consumidor: calidad, apariencia, tamaño, color, uniformidad, sabor, empaque, frecuencia y confiabilidad en la entrega, entre otros, los que deben evaluarse a efecto de asignarles su importancia dentro de las causas de falta de venta del producto nacional, que no es por causa del precio de las importaciones investigadas.
- F. La posible afectación que sufren los precios de la manzana de producción nacional obedece a una situación diferente a los precios de las importaciones. En el supuesto de que existiera el daño a la rama de producción nacional, se debe a factores diferentes a las importaciones del producto

investigado, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE, razón por la que no se debió dar inicio a la presente investigación, misma que debe darse por terminada con publicación de la resolución preliminar.

- G.** La determinación del precio de exportación realizada por la UNIFRUT y aceptada por la Secretaría contraviene el Acuerdo Antidumping y la LCE, ya que debió considerar el precio de exportación y sólo en caso de que se dieran los supuestos para no poder considerarlo se podría reconstruir. Sin embargo, la metodología utilizada por la Solicitante no cumple con los supuestos previstos en la legislación y, en el caso de Primex, tampoco se dan los supuestos que alega la UNIFRUT para no utilizar sus precios de exportación.
- H.** En el análisis del efecto de los precios de importación basados en la metodología de la Solicitante, no se considera ninguna corrección por la volatilidad del tipo de cambio. Los precios durante 2013 variaron a la baja en mayo y junio, sin embargo, la venta que mayoritariamente se realiza en las centrales de abasto es en pesos, por lo que, la venta real convertida a dólares está afectada por el tipo de cambio. Si se considera que los precios durante 2013 se han mantenido constantes con las correcciones por la volatilidad del tipo de cambio observadas, se concluiría que el promedio de los precios de las importaciones investigadas siempre ha sido superior al del producto nacional y, en consecuencia, la subvaloración argumentada por la Solicitante no existiría a lo largo del periodo analizado, por tanto, la Secretaría debe determinar que no hay daño a la producción nacional.
- I.** El deterioro de los indicadores de la producción no es ocasionado por las importaciones del producto investigado. La producción nacional se basa en factores externos como el agua y las heladas que no son controlados por las importaciones y, en el caso de las manzanas, la producción depende 100% de factores climatológicos. En 2012 la baja producción fue ocasionada por la sequía, lo cual tuvo una repercusión en los precios de la manzana y explica el deterioro de los demás indicadores de la rama de producción nacional, por lo que la Secretaría deberá dar por terminada esta investigación sin imponer cuota compensatoria alguna.
- J.** El argumento de la UNIFRUT referente a que la atomización de los productores nacionales no permite contar con estados financieros auditados y con información confiable, es falaz. La auditoría no es un requisito legal y de confiabilidad para los estados financieros, no hay obligación fiscal para auditar sus cifras por un tercero. Sin embargo, sí existe la obligación fiscal de cuantificar y reportar sus costos al detalle necesario para el SAT, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y las prestaciones laborales, por lo que debió haber presentado la información real proveniente de los productores nacionales para ser ponderada con la información estadística de fuentes oficiales y no parámetros de entidades financieras fondeadoras.
- K.** El argumento de la Solicitante sobre la imposibilidad de pagar los créditos no está apoyada con pruebas objetivas y pertinentes. Por la propia naturaleza del sector, los préstamos se dan en función de la cosecha esperada, de una manera atrasada y de flujos vencidos, es decir, para la cosecha de 2012 los préstamos debieron pagarse con la venta a finales de 2012 y principios de 2013 y para los créditos para la cosecha de 2013 debieron pagarse mayoritariamente en 2014. Considerando lo anterior, la falta de pago que pudo presentarse en 2013 es producto de la mala cosecha de 2012 y de la supuesta imposibilidad de colocar esa cosecha en el mercado, que para este caso, toda la cosecha sí fue colocada y el no pago presentado es resultado del mal rendimiento que obligó a los productores a caer en mora.
- L.** Las entidades que comprenden el financiamiento al sector agropecuario y rural son principalmente BANRURAL, actualmente, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Nacional), FIRA y SAGARPA, por lo que para demostrar una real afectación en el crédito, UNIFRUT debió aportar información de estas instituciones, no hacerlo permite suponer que no existe información que apoye sus aseveraciones. Adicionalmente, habrá que revisar la robustez del departamento de análisis de sector que tenga cada entidad financiera, por lo que las dos cartas aportadas por la Solicitante no son pruebas objetivas y pertinentes en términos de la legislación en la materia y, por tanto, deben ser desestimadas.

42. Primex presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 7,073, del 17 de abril de 2012, otorgado ante la Notario Interino 156 de Huixquilucan, Estado de México, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, de julio de 2012.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por proveedor, en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- F.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.

- G. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con facturas.
- H. Hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación y manifestación de valor.
- I. Códigos de producto de la mercancía investigada y sus proveedores.
- J. Copia de facturas emitidas a Primex por el despacho aduanal de mercancías de 2011 a 2013.
- K. Estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010, al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con dictamen de auditores independientes.
- L. Impresiones de pantalla de facturas electrónicas por pago de flete de 2013 y enero de 2014, obtenidas del sistema "Accounts Payable History".

m. Sage Fruit de México

43. El 13 de febrero de 2015 Sage Fruit de México manifestó:

- A. Realizó importaciones del producto investigado durante 2013 de variedades, tamaños y calidades que no se producen en territorio nacional.
- B. La UNIFRUT no está legitimada para solicitar el inicio de la investigación, violando los artículos 5.1, 5.2, 5.2 romanita i), 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE. Si bien, la Secretaría invoca los fundamentos legales sobre su decisión de reconocer la legitimación de la UNIFRUT para solicitar el inicio de la investigación, fue omisa en motivar el razonamiento que siguió para arribar a tal decisión.
- C. La UNIFRUT únicamente exhibió documentación que acredita la legal existencia de 4 de las 17 asociaciones que la conforman, lo cual es insuficiente para acreditar su legitimación, por lo que la Secretaría debe dar por terminada la investigación en la resolución preliminar. El oficio 110.03.01.-23956/14 emitido por el Registro Nacional Agropecuario (RNA), de ningún modo puede sustituir las actas de las asambleas de las asociaciones agrícolas locales para acreditar quiénes son los presidentes y delegados de cada una de las referidas asociaciones, que cuentan con poderes y facultades suficientes. El RNA sólo es una oficina cuyas funciones son meramente registrales y de cuyo contenido no se observa de dónde obtuvo la información referente a los comités directivos y de vigilancia y los delegados, aunado a que la información del oficio en cuestión no corresponde al periodo investigado ni a la fecha de presentación de la solicitud, sino de una asamblea general extraordinaria de la UNIFRUT celebrada en 2012, lo cual quiere decir que las 17 asociaciones agrícolas locales pudieron modificar su situación jurídica, así como sus delegados y representantes.
- D. Varios de los nombres de las asociaciones agrícolas locales señalados en el oficio 110.03.01.-23956/14 no corresponden con los señalados en la solicitud de investigación ni con el formulario, lo cual hace dudar de la veracidad de su información, toda vez que se trataría de personas morales distintas. Además, el hecho de que la UNIFRUT solicite al RNA la información sobre las 17 asociaciones agrícolas locales y sus presidentes y delegados pone en duda que cuente con información fidedigna de los productores y sobre la acreditación de delegados en sus asambleas, en particular, de la celebrada el 13 de febrero de 2014, en la cual se tomó la decisión de presentar la solicitud de investigación antidumping, en la que sólo se presentaron 12 delegados de las asociaciones agrícolas locales, en lugar de 17.
- E. De acuerdo al oficio 110.03.01.-23956/14 del RNA el nombramiento de los delegados de las asociaciones agrícolas locales de Matachi y La Junta no estaba vigente para acreditarse durante la asamblea del 13 de febrero de 2014, únicamente para el periodo 2012 y 2013. Los comités directivos de las asociaciones agrícolas locales de Nuevo Casas Grandes y Maguarichi no están en funciones, mientras que la de Cuauhtémoc no cuenta con comité directivo y de vigilancia ni delegados acreditados.
- F. Ni en la solicitud de investigación, la respuesta a la prevención, el formulario o en la Resolución de Inicio se confirmó que los comités directivos y de vigilancia, así como de los delegados de las asociaciones agrícolas locales de Las Cruces, Namiquipa y de Temosachic permanecieran en funciones en agosto de 2014. Por tanto, la Secretaría al no recibir la convalidación de los presidentes en funciones de las 17 asociaciones agrícolas locales, no debió iniciar la investigación.
- G. Hasta la respuesta a la prevención la UNIFRUT, mediante cartas del 25 de septiembre de 2014, acreditó la vigencia del nombramiento y funciones de únicamente 2 de los 17 delegados que la conforman, lo que corrobora la deficiencia para acreditar a todos sus delegados y que tuvieron plena validez los acuerdos tomados en la asamblea del 13 de febrero de 2014. Además, si la solicitud de investigación se presentó hasta el 14 de agosto de 2014, la Secretaría debió cerciorarse que las asociaciones agrícolas locales y sus presidentes en funciones en esa fecha, confirmaban o

revocaban las decisiones tomadas por los delegados anteriores en la asamblea general extraordinaria de la UNIFRUT celebrada el 13 de febrero de 2014.

- H.** En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría debe proceder de manera objetiva e imparcial y evaluar todos los elementos de hecho, ya que omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la similitud de producto, lo cual viola los artículos 4.1, 5.3, 6.6 y 17.6 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
- a.** la UNIFRUT omitió precisar cuáles son las variedades de manzanas que produce, pero señaló que existen 23 variedades de manzanas en los Estados Unidos y sus características. Sin embargo, del “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua”, se desprende que México y, en particular, el Estado de Chihuahua, únicamente produce las variedades golden delicious, red delicious y rome beauty, por tanto, de ningún modo resulta legal y justo, que se imponga cuota compensatoria a las variedades no producidas en México, bajo el argumento de que son similares en cuanto a color, piel, forma, sabor, tamaño, textura y color de la pulpa, cuando cada variedad recibe un nombre diferente y cuenta con características particulares que las distinguen de las demás, con lo que se pretende crear un interés jurídico inexistente por parte de la UNIFRUT;
 - b.** el hecho de que en el proceso de fabricación los insumos para producir la manzana importada y la nacional sean agua, tierra, semillas, químicos, combustible, mano de obra, entre otros, y utilicen los mismos canales de comercialización, no puede ser motivo para considerarlas idénticas o similares, puesto que gran cantidad de frutas y verduras producidas en México y en el extranjero comparten esos insumos y canales, por tanto, queda en entredicho la determinación de la Secretaría en relación a la intercambiabilidad y similitud entre la manzana nacional y la investigada, ya que debió considerar elementos adicionales, entre ellos, el gusto de los consumidores, y
 - c.** la Secretaría en su análisis de similitud de producto y determinación de la rama de producción nacional omitió las descripciones contempladas en las normas mexicanas NMX-FF-061-SCFI-2003, NMX-FF-006-1982 y NMX-FF-008-1982.
- I.** Con independencia de que los productores de Chihuahua, de acuerdo a las manifestaciones de la UNIFRUT, pudieran representar el 79.2% de la producción nacional total de manzanas durante el periodo investigado, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que no estableció comunicación con los demás productores nacionales respecto de su posición sobre la solicitud de investigación, debido a que su porcentaje de participación no la exime de dicha obligación, la cual no puede convalidarse o corregirse en una etapa posterior de la investigación.
- J.** Para la determinación del cálculo del margen de discriminación de precios, las manzanas objeto de investigación que deben ser consideradas son las variedades producidas en México: golden, red, gala, rome, starking, top red y red chief, toda vez que se venden tanto en el mercado mexicano como en el de los Estados Unidos, en cajas de 40 libras, lo que permitirá que la comparación del valor normal con el precio de exportación se haga de la misma manera en que las operaciones normales de comercialización se realizan.
- K.** En el mercado de abasto de frutas, la manzana opera con situaciones específicas, donde la gran mayoría de los precios de venta dependen de la inspección final del producto que hacen los compradores intermediarios del producto, realizada generalmente por agrónomos, quienes identifican si el producto presenta defectos que pudieron ocasionarse por las condiciones de traslado o almacenaje, lo cual repercute en que la mercancía se sujete a ajustes en su precio o, bien, ajustes derivados de la oferta y demanda del producto en el mercado del intermediario o de abasto, por tanto, los precios de exportación y los argumentos de la Solicitante no reflejan la realidad de los precios en el mercado de México.
- L.** Es metodológicamente incorrecta la utilización y la fiabilidad que pueda atribuirse a los precios de valor normal de los boletines semanales publicados por la Washington Growers Association que presentó la UNIFRUT, ya que se trata de información proveniente de sólo una parte de los productores en los Estados Unidos, aunado a que dicha fuente incluye variedades de manzanas que no son producidas por la UNIFRUT. En ese sentido, la mejor fuente de información o la más fidedigna deriva del USDA, ya que cuenta con la información a nivel nacional en los Estados Unidos.
- M.** La Solicitante ajustó los precios en relación con el mercado de abasto, sin embargo, los ajustes originados en el mercado de las tiendas de autoservicio son distintos, por lo que si únicamente se aplican los ajustes propuestos por la UNIFRUT a todas las importaciones, se caería en errores metodológicos importantes que cambian los precios. Además de que los precios observados en la

solicitud de inicio, son precios promedio del primer y segundo semestre de 2013, por lo que no son por transacción como lo afirma la UNIFRUT.

- N.** La UNIFRUT sostiene que el margen de discriminación está sustentado en las ventas al mercado doméstico, sin embargo, no proporcionó un valor normal a partir de los volúmenes de venta de las manzanas vendidas en el mercado doméstico de los Estados Unidos. Por lo que no es posible obtener un precio promedio ponderado de valor normal y, en consecuencia, el margen de discriminación que obtuvo no es consistente con la metodología de cálculo y excede la realidad que presenta el mercado estadounidense.
- O.** La Solicitante no presentó pruebas positivas, pertinentes y actuales para acreditar sus alegaciones sobre la discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional. Resulta indispensable en la etapa preliminar de la investigación, la actualización de la información y pruebas proporcionadas por la Solicitante, ya que de no hacerlo conduciría a una violación a los artículos VI.2 del GATT y 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, ya que se debe conducir a una determinación sobre una situación presente y actual y no sobre un estado de la rama de producción nacional en tiempo pasado, por lo que se debió actualizarse el periodo de investigación, en términos de lo establecido en el artículo 76 del RLCE.
- P.** La información que exhiben los importadores y exportadores para determinar si las importaciones se realizaron por debajo de costos y en condiciones de discriminación de precios invalida los argumentos e información proporcionados por la UNIFRUT, ya que si bien afirmó que los exportadores estadounidenses realizan sus ventas a México en condiciones de discriminación de precios y que la factura utilizada para su importación únicamente es indicativa de los precios, pero no el realmente pagado al vendedor, además de que los precios a los que se paga en México están por debajo de costos, también señaló que la realidad al respecto se conocería una vez que los exportadores presentaran su información en la presente investigación, por lo tanto, debe excluirse la proporcionada por la Solicitante.
- Q.** La UNIFRUT afirmó que los canales de distribución y comercialización en México son prácticamente los mismos y que es el comprador en México quien determina el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda situación que sucede, en términos generales, en productos como frutas y verduras. Bajo dicha lógica, si los exportadores estadounidenses no son quienes determinan el precio de la manzana, cómo es posible que la UNIFRUT le impute a los exportadores que exporten a precios en condiciones de discriminación de precios, cuando no son ellos quienes determinan el precio final de la manzana. De este modo, las afirmaciones de la UNIFRUT pierden sentido y carecen de fundamento, pues se trata, en todo caso, de un problema sobre la fijación de los precios en las centrales de abasto y no un problema de discriminación de precios, ya que la fijación de los precios de las manzanas importadas no puede imputarse a los exportadores.
- R.** Carece de sentido la argumentación de la UNIFRUT respecto a la prohibición de China a la manzana importada de Washington implicó un aumento en las exportaciones de manzanas estadounidenses al territorio mexicano, toda vez que dicha prohibición concluyó a partir de noviembre de 2014, ya que para adoptar medidas provisionales o definitivas, el daño debe ser actual y, para la amenaza de daño, una probabilidad fundada.
- S.** La UNIFRUT no presentó la información necesaria de todos los índices y factores exigidos en los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, para la determinación del daño y amenaza de daño, los cuales deben ser evaluados por la Secretaría, esto es, la información de la Solicitante, además de ser insuficiente no arroja una afectación generalizada a la industria nacional.
- T.** Cuando el solicitante de una investigación sea una cámara o asociación, el formulario requiere que los indicadores económicos para la evaluación de daño se presenten en forma individual por cada empresa o miembros de la asociación. Por tanto, la UNIFRUT debió presentar la información de los indicadores económicos para cada una de las 17 asociaciones agrícolas locales que la conforman y no de manera general o que no proviniera directamente de los productores nacionales.
- U.** La UNIFRUT presentó cifras sobre costos, ventas, utilidades y superficie sembrada de 2011 a 2013, las cuales, según su dicho, provienen de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas de Chihuahua. Al respecto, si bien menciona el porcentaje de productores que contestaron la encuesta, debe analizarse si puede ser considerada representativa del total de la rama de producción nacional, toda vez que no consideró otros estados productores del país, por ejemplo, Coahuila, Durango y Puebla. Debido a que la Solicitante no presentó indicadores para esos estados, la Secretaría debe requerir a los productores no solicitantes información económica y financiera sobre el mercado nacional, para obtener una información más amplia en indicadores fundamentales como las ventas para la determinación de daño a la rama de producción nacional,

además, de realizar una visita de verificación a los principales miembros de la UNIFRUT para verificar la calidad de la información presentada.

- V.** La Solicitante señaló en la solicitud de investigación que podría llegarse a una determinación de amenaza de daño, sin embargo, estaba obligada a presentar información sobre: i) la tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de discriminación de precios en el mercado interno; ii) la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma; iii) el hecho de que las importaciones se realizaran a precios que tengan por efecto bajar los precios internos o contener su incremento de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y iv) la existencia del producto investigado, la cual no presentó, por tanto, la Secretaría debe concluir la investigación por no existir elementos suficientes para determinar la discriminación de precios.
- W.** La UNIFRUT no aportó pruebas para acreditar que las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos han afectado al sector mexicano productor de manzanas y han provocado que algunos productores se vieran obligados a vender sus árboles de manzano como leña debido a las condiciones desventajosas y no rentables. Es conocido que los árboles de manzano tienen un tiempo de vida entre 15 y 20 años, por lo cual, al alcanzar dichas edades es natural que los productores reemplacen sus manzanos y planten nuevos árboles para reestablecer la producción de manzanas. Por esta razón, la Secretaría debe desechar dicho argumento.
- X.** La UNIFRUT y la Secretaría omitieron tomar en cuenta los incrementos arancelarios registrados de agosto de 2010 a octubre de 2011, así como la baja en los volúmenes de importación con motivo de esos incrementos. Las importaciones en los últimos 5 meses de 2010 y casi 10 meses de 2011 se vieron afectadas y, si bien, únicamente 2011 forma parte de periodo analizado, en este caso en particular, la Secretaría debió y debe ampliar su periodo de análisis a 2009 y 2010 y no perder de vista que en 2008 se registró la crisis y recesión económica que afectó los volúmenes de importación y sus tendencias. En consecuencia, para contar con un escenario completo, la Secretaría debería analizar las importaciones en el periodo comprendido de 2007 a 2014.
- Y.** El análisis que hace la Secretaría en la Resolución de Inicio respecto a las importaciones de manzanas de origen estadounidense parece estar sesgado, pues resulta obvio que al haber disminuido las importaciones durante 2011 en 11.6%, al año siguiente el incremento se haya magnificado debido a que en 2012 el escenario de las importaciones de manzanas era totalmente distinto, pues el arancel aplicable a las importaciones originarias de los Estados Unidos era del 0% y no necesariamente constituyen una afectación a la rama de producción nacional.
- Z.** Deben tomarse con reservas las proyecciones sobre el comportamiento de las importaciones de manzanas para 2014 basadas en el artículo "Perspectivas de fruta y árboles de nueces", realizado por el USDA en septiembre de 2014 y de los listados mensuales de importación del SAT, realizadas por la UNIFRUT y la Secretaría en los puntos 95 y 96 de la Resolución de Inicio, toda vez que al menos, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Sage Fruit de México, Valicoff y Valley no necesariamente destinan sus excedentes de producción al mercado mexicano sino al mercado interno de los Estados Unidos y una parte de sus exportaciones al mercado asiático.
- AA.** De las proyecciones realizadas a partir de las cifras de importación del SIAVI actualizadas a octubre de 2014, contrario a lo expresado por la UNIFRUT, las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, de enero a octubre de 2014 se redujeron 20.3% con respecto al mismo periodo de 2013, lo cual implicaría que para que en 2014 se alcanzaran las importaciones registradas en 2013, se requeriría que de noviembre y diciembre se importaran 80.8 toneladas de manzana, lo cual resulta improbable toda vez que durante el periodo analizado solamente en mayo de 2013 se alcanzó una importación superior a las 40 toneladas mensuales, lo que desvirtúa lo alegado por la UNIFRUT sobre el incremento de las importaciones y puede ser confirmado por la Secretaría ya que cuenta con la información estadística hasta diciembre de 2014.
- BB.** De acuerdo con el estudio "Panorama de la Manzana", de abril de 2014, se aprecia que para las dos variedades más representativas de la producción nacional, golden delicious y red delicious, en ningún trimestre ni año indicado de 2011 a 2014, la manzana importada tuvo un precio inferior a la manzana nacional. Asimismo, el análisis realizado por la UNIFRUT muestra que solamente durante abril, mayo y junio de 2013 se presentó un precio inferior en el producto importado. Es incorrecto afirmar que existió una subvaloración del precio de la manzana importada comparada con la manzana nacional ni que haya provocado un efecto sobre los precios de los productores nacionales.
- CC.** La producción nacional de manzanas durante 2012 tuvo una reducción de 40% como resultado de la sequía que predominó en la zona norte del país, lo cual se reflejó en una caída del rendimiento de 10 toneladas por hectárea en los últimos 10 años a 6 toneladas por hectárea en ese año, de acuerdo al estudio referido en el punto anterior. Aspecto que la Secretaría no tomó en cuenta al momento de analizar el efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional, así como la baja en el

rendimiento por hectárea no tiene nada que ver con un posible daño a la industria nacional. En todo caso, las importaciones investigadas sólo cubrieron la escasez observada en el mercado como resultado de la caída de producción nacional para satisfacer la demanda de los consumidores de manzanas.

- DD.** De acuerdo a la información de la Resolución de Inicio, no se observa ningún elemento que haya provocado una drástica caída en la producción, participación en el CNA o deterioro de los indicadores de la producción nacional. El volumen de producción acumuló un incremento de 48% entre 2011 y 2013 y el empleo no sufrió una afectación como resultado de las importaciones, salvo el año de 2012, situaciones que se explican debido a la sequía de ese año, lo que no tiene relación con el efecto de las importaciones objeto de investigación.
- EE.** Una de las grandes desventajas de la industria nacional y reconocida por la propia UNIFRIT es que en México se tiene una menor integración vertical entre los productores o dueños de los huertos y los empacadores comparado con la industria de los Estados Unidos, lo que reduce la posibilidad del aprovechamiento en competitividad, economías a escala y mayores beneficios que trae esa integración en este mercado. De este modo, las características de la industria estadounidense de manzana, representan una ventaja con respecto a la producción nacional, situación que no tiene relación con una presunta práctica desleal de comercio internacional.
- FF.** La Solicitante señala que el precio de exportación a México tiene una utilidad negativa de 62%, lo que, en el curso de operaciones normales durante un año, les causaría un gran daño directo ahora bien, si se toma en cuenta que han exportado al mercado mexicano por varios años, resulta insostenible para cualquier negocio mantenerse de esa manera, por tanto, es una falacia que las empresas exportadoras estadounidenses se sostengan en dichas condiciones en el mercado.

44. Sage Fruit de México presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 21,691, del 6 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 143 en Los Mochis, Sinaloa, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos títulos, un grado profesional y tres cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Operaciones de importación del producto investigado de 2013 y sus ajustes.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F.** Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G.** Copia de diversos pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- H.** Diagramas de los canales de distribución de la mercancía investigada en México.
- I.** Estados financieros auditados por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2012 y 2013 y acuse de aceptación del dictamen fiscal para el ejercicio fiscal 2013, emitido por el SAT.
- J.** Códigos de producto utilizados para el producto investigado y descripción.
- K.** Información técnica del manzano, obtenida de la página de Internet www.lavidaenelcampo.com/Manzano.html, consultada el 9 y 10 de febrero de 2015.
- L.** Estudio "Panorama de la manzana", elaborado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- M.** Folleto "Miércoles de plaza", elaborado por Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V., vigente para el 24 de diciembre de 2014.

n. UCIEPA

45. El 13 de febrero de 2015 la UCIEPA manifestó:

- A.** La mercancía investigada son las manzanas cosechadas que han recibido tratamiento químico post-cosecha, almacenamiento en refrigeración a 0° C, seleccionada, clasificada, empacada y con embalaje para la venta, por tanto, las personas que producen la mercancía investigada son los empacadores, personas morales distintas de los huertos, quienes realizan los procesos de tratamiento post-cosecha, clasificación, empaque y refrigeración de la manzana y que directamente o

a través de exportadores realizan la venta de la mercancía investigada. En consecuencia, la UNIFRUT carece de legitimación procesal activa para solicitar la investigación, pues está integrada por productores agrícolas quienes no elaboran el producto investigado, ya que se encuentran en el eslabón anterior en el proceso productivo de la mercancía investigada, por lo que se debe concluir esta investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.

- B.** La solicitud de inicio se construyó a partir de desestimar el precio de importación registrado en los pedimentos de importación y en los documentos que lo acompañan, principalmente, la factura y sustituirlo por una estimación espuria del precio de exportación de la cual se desprende un margen de discriminación de precios irrisorio de 250%, una subvaluación de las ventas nacionales respecto de las importaciones y un alegato de ventas de exportación a México por debajo del nivel de costos de producción en los Estados Unidos. La comparación que realiza la Solicitante desconoce la realidad del funcionamiento del mercado, puesto que se ubica en la parte agrícola del proceso, en tanto que las importaciones investigadas se encuentran en una etapa comercial diferente, por lo que, el nivel en precios naturalmente es distinto, por lo tanto, si partimos del precio de venta al mayoreo, precio SNIIM, y reconstruimos hacia atrás el margen de comercialización de la Solicitante, siempre será mucho mayor al margen de las importaciones.
- C.** La UCIEPA demostró con pruebas positivas consistentes en dictámenes de registros contables y veracidad de precios de once empresas importadoras del producto investigado, que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se realizaron a los precios reportados tanto en la factura como en el pedimento de importación y que los precios de venta de las mercancías importadas y nacionales permitieron recuperar los costos de adquisición, por lo que, el análisis de daño y de discriminación de precios llevado a cabo en la solicitud de inicio carece de bases objetivas.
- D.** La solicitud de inicio se sostiene en afirmaciones que carecen de soporte probatorio objetivo o, en todo caso, contrarias a la realidad, como las siguientes:
- a.** se argumentó que los productores venden sus árboles como leña, lo cual si bien es posible, lo cierto es que la superficie sembrada y cosechada en el país y en el Estado de Chihuahua, en particular, ha aumentado de manera consistente lo que muestra la alta expectativa que tiene la Solicitante respecto a los ingresos y la rentabilidad de este cultivo en nuestro país;
 - b.** la UNIFRUT afirmó que los productores nacionales incurren en pérdidas, para lo cual realizó una estimación de utilidad con base en variables físicas de algunos productores agrícolas, como: superficie sembrada, producción, ventas y empleó información proveniente de Financiera Rural, sin embargo, con base en dicha información se observa que en los huertos de alto rendimiento, la utilidad en 2013 fue de 42.5%, que es superior a la tasa de 40.8% en 2011, mientras que en los huertos de bajo rendimiento, la utilidad pasó de 38.4% a 40.3%, por lo que si bien es posible que algunas empresas hayan sufrido pérdidas durante el periodo investigado, en su conjunto, aumentaron su tasa de rendimiento durante el periodo analizado, y
 - c.** en relación a que los importadores llenan sus almacenes refrigerados con manzana importada entre enero y julio para vender durante la época de cosecha, se precisa que las importaciones de la mercancía investigada realizadas en el primer semestre de cada año no pueden conservarse, mediante un tratamiento de atmósfera controlada, para ser vendidas durante los meses de agosto a octubre ya que fueron extraídas de un tratamiento similar en los Estados Unidos, por lo que su vida de anaquel se reduce a un máximo de 3 semanas, por lo tanto, no impactan al mercado durante el segundo semestre, pues se venden en su totalidad antes de esa fecha.
- E.** Las importaciones investigadas se realizan para cubrir un déficit de la producción nacional durante 8 meses del año, en particular, en el primer semestre de cada año, debido a la falta de capacidad para conservar la manzana en México, de tal manera que entre julio y diciembre se presenta una notable disminución del volumen importado del producto objeto de investigación, el cual repunta a partir de enero cuando no hay presencia de manzanas nacionales.
- F.** El volumen de las importaciones investigadas medido como porcentaje del CNA disminuyó durante el periodo investigado con relación al año anterior de 34% a 22% y en el periodo de competencia con la producción nacional que corresponde al segundo semestre del año, decreció de 17% a 10%.
- G.** En general, el precio de las importaciones investigadas es más elevado que el precio de las manzanas de origen nacional, debido a una sobre oferta de producción nacional ante la falta de infraestructura para almacenarlas y sólo acontece lo contrario, de manera esporádica, en algunos años aislados y en los momentos en que no existe producción nacional.

- H. La diferencia entre el precio de las manzanas nacionales y las manzanas importadas de los Estados Unidos, aumenta durante el segundo semestre de cada año, con motivo de una caída en los precios nacionales sin que exista una disminución en el precio de las importaciones.
- I. La Solicitante utilizó información generada por la SAGARPA, Financiera Rural y una encuesta a un número importante de agricultores, información que fue clasificada como confidencial, a pesar de estar basada en información pública, por lo que no cumple con los requisitos que marca la legislación aplicable.
- J. Durante los periodos analizado e investigado, aumentó la capacidad instalada de la producción nacional, medida a partir de la superficie sembrada y cosechada. La capacidad instalada de la producción nacional reacciona de manera directa a los ingresos que reciben, de tal manera que durante el periodo investigado se registró la superficie sembrada más elevada de los últimos 10 años, ya que se observaron los ingresos más elevados del mismo periodo, lo que se tradujo en un aumento de 19% en la capacidad instalada medida en términos de la superficie sembrada de manzana en el Estado de Chihuahua.
- K. El precio medio rural, que es el que enfrentan los productores nacionales, depende del nivel de producción, del rendimiento por hectárea y de la superficie cosechada, por lo que en 2013 al combinarse el mayor rendimiento y la mayor superficie sembrada hizo que la producción fuera de más del doble de la obtenida el año anterior cuya sobre oferta provocó una caída en el precio medio rural. No obstante, dado el volumen producido, el periodo investigado fue el año de mayor ingreso real para los productores nacionales en su conjunto.
- L. La Solicitante estimó los costos de producción nacional con base en información de Financiera Rural, con la cual se calcularon dos versiones del margen de utilidad de los productores nacionales, la primera, a partir del precio estimado por Financiera Rural y, la segunda, a partir del precio medio rural calculado ex-post por la SAGARPA, lo que llevó a las siguientes conclusiones:
- en 2013 se registró un margen de utilidad superior al de 2011;
 - el margen de utilidad real en 2012 fue más de 100%, lo que incentivó el aumento en la superficie sembrada durante 2013, pues al obtener un margen de utilidad tan elevado, el afán de lucro hizo aumentar la capacidad instalada;
 - es posible que algunas de las empresas encuestadas de manera no representativa por la Solicitante registraran pérdidas, no obstante, la rama de producción agrícola productora de manzanas a pie de árbol obtuvo niveles de utilidad crecientes durante el periodo investigado, y
 - también aumentó la producción, la capacidad instalada y su utilización, las utilidades, los ingresos reales y la rentabilidad, durante el periodo investigado.
- M. Los factores que repercuten en los precios internos de manera indirecta son: el rendimiento por hectárea, los ingresos reales obtenidos y la rentabilidad financiera, pues al aumentar todos o alguno de ellos, como sucedió en 2013, se genera una mayor producción. En cuanto a los factores directos, al aumentar la producción nacional se observó una caída en los precios nacionales.
- N. La Solicitante construyó sus estimaciones de los supuestos márgenes de discriminación de precios sin pruebas, únicamente basadas en la afirmación de que los precios registrados en los pedimentos de importación no son reales y que los verdaderos precios son 250% más bajos.
- O. Con base en los datos de precio de exportación reportados por el SIAVI, el precio de exportación sería de 1.2493 dólares por kilogramo, el valor normal propuesto por la Solicitante de 1.3230 dólares por kilogramo, en consecuencia, el margen de discriminación de precios obtenido es de 6%, que si bien es mayor al minimis, discrepa abismalmente del margen estimado por la UNIFRUT y de ninguna manera sería causa del daño a la industria nacional.
- 46. La UCIEPA presentó:**
- Copia certificada del instrumento notarial número 64,344, del 19 de mayo de 2000, otorgada ante el Notario Público número 26 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita la legal existencia de la asociación y las facultades del poderdante.
 - Primer testimonio del instrumento notarial número 19,827, del 22 de enero de 2014, otorgado ante el Notario Público número 143 en México, Distrito Federal, mediante el cual se acreditan las facultades de su representante legal y del poderdante.
 - Copia certificada del instrumento notarial número 20,530, del 11 de febrero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 143 en México, Distrito Federal, que contiene la protocolización de tres actas de asamblea de la UCIEPA celebradas el 13 de marzo de 2012, 11 de marzo y 23 de septiembre de 2014.

- D. Carta emitida por el Secretario de la UCIEPA el 28 de enero de 2015, en la que manifiesta que las facultades de su actual Director que le fueron conferidas en el acta constitutiva de la misma siguen vigentes, toda vez que no le han sido revocadas ni modificadas.
- E. Copia certificada del libro de registro de asociados de la UCIEPA, del 10 de febrero de 2015.
- F. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- G. Estructura corporativa y organigrama de las empresas Vidimport, Frutamerica y Vidimport Monterrey, de diciembre de 2014.
- H. Metodología para medir la fijación de precios de manzana nacional, con base en modelos de sustitución de importaciones.
- I. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, de Agrovich, S. de R.L. de C.V. ("Agrovich"), Comercializadora de Frutas de Importación, S.A. de C.V. ("Cofrisa"), Dubacano, Frigoríficos el Manantial, S.A. de C.V. ("Frigoríficos el Manantial"), Frutas Finas Stefany, S.A. de C.V. ("Frutas Finas Stefany"), Frutas Mónica, S. de R.L. de C.V. ("Frutas Mónica"), MGM de Occidente, S.A. de C.V. ("MGM") y Vidimport, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- J. Importaciones totales del producto investigado en 2011 y 2013, mensual y anual, de Coprofrut, S.A. de C.V. ("Coprofrut"), por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- K. Precio de importación a México del producto investigado de Agrovich, Cofrisa, Dubacano, Fresfrut de Occidente, S.A. de C.V. ("Fresfrut") y Frigoríficos el Manantial en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- L. Precio de importación a México del producto investigado de Vidimport de 2011 a 2013, por código de producto y sus ajustes.
- M. Precio de importación a México del producto investigado de MGM y Frutas Finas Stefany en 2013, por código de producto.
- N. Precio de importación a México del producto investigado de Frutas Mónica de 2011 a 2013, por código de producto.
- O. Operaciones de importación del producto investigado de Cofrisa, Dubacano, Frigoríficos de Rubio, S. de P.R. de R.L. de C.V. ("Frigoríficos de Rubio"), Frutas Finas Stefany y MGM en 2013 y sus ajustes.
- P. Operaciones de importación y precios del producto investigado de Frigoríficos el Manantial en 2013 y sus ajustes.
- Q. Operaciones de importación del producto investigado de Agrovich, Fresfrut, Frutas Mónica y Vidimport de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- R. Operaciones de importación del producto investigado de Coprofrut en 2011 y 2013 y sus ajustes.
- S. Copia de pedimentos de Agrovich, Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Frutas Mónica, MGM y Vidimport de 2013, con facturas y documentación anexa.
- T. Copia de pedimentos de Coprofrut y Frutas Finas Stefany de 2011 y 2013, con facturas y documentación anexa.
- U. Compras de manzana de producción nacional de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Frutas Finas Stefany, Frutas Mónica y MGM en 2013, con copia de facturas.
- V. Compras de manzana de producción nacional de Vidimport en 2011 y 2012, con copia de facturas.
- W. Compras de manzana de producción nacional de Agrovich en 2011 y 2013, con copia de facturas.
- X. Diagramas del sistema de distribución del producto investigado a México de Agrovich, Dubacano, Fresfrut, Frigoríficos el Manantial, Frutas Finas Stefany, Frutas Mónica y Vidimport, de enero de 2015.
- Y. Diagramas del sistema de compra venta de la mercancía investigada de Cofrisa y Coprofrut, de enero de 2015.
- Z. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de Dubacano, Frutas Mónica y Vidimport en 2013.
- AA. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de Fresfrut de 2011 a 2013.
- BB. Dictámenes sobre registros contables y veracidad de precios para el ejercicio fiscal 2013 de las empresas Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Comercializadora de

Frutas Unión, S.A. de C.V. ("Frutas Unión"), Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutamerica y Vidimport Monterrey, elaborados el 10 de febrero de 2015.

- CC.** Estados financieros dictaminados de Dubacano al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013.
- DD.** Estados financieros dictaminados de Frigoríficos el Manantial al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 y acuses de presentación vía electrónica ante el SAT.
- EE.** Estados financieros dictaminados de Vidimport al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- FF.** Estados financieros dictaminados de Agrovich al 31 de diciembre de 2012 y 2011, estado de resultados y balance general para 2013 anual y trimestral.
- GG.** Balance general y estado de resultados de Fresfrut para 2013, 2012 y 2013 anual y trimestral.
- HH.** Balance general anual de Frigoríficos de Rubio para 2011, 2012 y 2013 y estado de resultados 2013.
- II.** Balance general y estado de resultados de Cofrisa para 2012 y 2013.
- JJ.** Declaración de personas morales del régimen general de Cofrisa para el ejercicio 2013, presentada ante el SAT.
- KK.** Balance general y estado de resultados de Coprofrut para 2011, 2012 y 2013.
- LL.** Declaraciones de personas morales del régimen general de MGM para los ejercicios 2012 y 2013, presentadas ante el SAT.
- MM.** Declaración de personas morales del régimen general de Frutas Finas Stefany para el ejercicio 2012, presentada ante el SAT.
- NN.** Estados financieros dictaminados de Frutas Finas Stefany al 31 de diciembre de 2012 y 2013.
- OO.** Informe y opinión sobre la situación fiscal de Frutas Finas Stefany de julio de 2014.

o. Vidimport

47. El 13 de febrero de 2015 Vidimport manifestó que presenta la respuesta al formulario en la comparecencia de la UCIEPA y se suma a sus argumentos, por lo que solicita se tengan por reproducidos íntegramente.

48. Vidimport presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,061, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.

p. Vidimport Monterrey

49. El 13 de febrero de 2015 Vidimport Monterrey manifestó:

- A.** Realizó importaciones del producto investigado durante 2013.
- B.** Adquiere manzana nacional e importada de los Estados Unidos porque cada una tiene especificaciones y mercados diferentes.

50. Vidimport Monterrey presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,060, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Estructura corporativa y organigrama de la empresa de diciembre de 2014.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- G.** Copia de pedimentos de 2011 y 2013, con facturas y documentación anexa.

- H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- I. Códigos de producto de las importaciones realizadas de 2011 a 2013 y descripción.
- J. Compras de manzana de producción nacional de 2011 a 2013, con copia de facturas y comprobantes de pago.
- K. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en México.

3. Exportadoras

a. Apple King

51. El 13 de febrero de 2015 Apple King manifestó:

- A.** La mercancía investigada son las manzanas originarias de los Estados Unidos empaçadas y refrigeradas. Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, es productor de la mercancía investigada, al ser una empresa empaçadora que obtiene manzana de huertos relacionados y no relacionados para empaçarla y refrigerarla para su venta.
- B.** La Solicitante indicó que el proceso productivo de la mercancía investigada es comparable con el de la industria nacional e incluye la siembra o plantación de árboles, floración y polinización, aclareo químico y manual de frutos, cosecha, empaque y embalaje. Sin embargo, la etapa de embalaje no solamente incluye el empaque y refrigeración de la manzana para su venta, sino un proceso de depuración, limpieza, tratamiento químico post-cosecha, encerado, selección de calidad y tamaño y, finalmente, el empaque y refrigeración.
- C.** Vende la totalidad de su mercancía a una empresa comercializadora que revende los productos en el mercado doméstico de los Estados Unidos y en los mercados de exportación, incluido México. Siempre tiene conocimiento del destino de su mercancía y del nombre del importador mexicano o cliente doméstico. En el caso de las ventas de exportación a México emite los certificados correspondientes porque cuenta con un número de instalación de tratamiento (TF, por sus siglas en inglés).
- D.** La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico, debido a que es un productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, lo que sería congruente con la reciente práctica administrativa de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.
- E.** Si el comercializador compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular 2 márgenes de discriminación diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas. En caso de que la Secretaría requiera información específica del comercializador, está en la mejor disposición de entregarla en su oportunidad.
- F.** Se adhiere a todos y cada uno de los argumentos que presenten otras partes en el procedimiento tendientes a desvirtuar el daño o amenaza de daño alegados por la Solicitante en esta investigación.

52. Apple King presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,201, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- L. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- M. Gastos generales del huerto Keller Fruit, Co., para 2012.
- N. Gastos de operación de la empresa en 2013, mensual y total.
- O. Gastos de Operación y estado de operaciones de la empresa en 2013.
- P. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- Q. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- R. Clientes nacionales del producto investigado.
- S. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- T. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

b. Baker

53. El 13 de febrero de 2015 Baker manifestó:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada. Realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013, por lo que tiene interés en participar en la investigación.
- B. No exportó a México el producto investigado en condiciones de discriminación de precios, lo cual demuestra con la información que presenta en la respuesta al formulario.
- C. La Solicitante omite mencionar que únicamente produce manzanas de las variedades red delicious, golden delicious y gala, aunque esta última de forma muy limitada, sin embargo, pretende incluir dentro del procedimiento todas las variedades, lo cual es incorrecto pues cada variedad es diferente entre sí. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría debe excluir del procedimiento las variedades de manzana de las que no existe producción nacional.
- D. Es cierto que cualquier variedad de manzana tiene el mismo uso, sin embargo, es incorrecto afirmar que las variedades son comercialmente intercambiables, pues al tener diferentes texturas, sabores e incluso precios, el consumidor tiene la opción de decidir una sobre la otra basado en sus preferencias o el uso que dará a la misma. Ejemplo de ello, son las manzanas granny smith que por el sabor ácido característico que tienen se utilizan para confitería y comerse con chile, para lo cual una manzana red delicious no se utiliza pues es de sabor más dulce.
- E. Baker no vende directamente el producto investigado a clientes mexicanos, todas sus ventas las realiza mediante empresas comercializadoras que fungen como sus oficinas de ventas, por lo que dicha información debe considerarse de la respuesta al formulario que presente Washington Export que es uno de sus comercializadores.

54. Baker presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,636, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.

- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la misma.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013 y su metodología.

c. Blue Bird

55. El 13 de febrero de 2015 Blue Bird manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

56. Blue Bird presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,189, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2012 y 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2012 y 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- K. Hoja de trabajo para calcular los costos de producción y gastos generales del producto investigado.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Estados financieros consolidados al 31 de julio de 2014, con informe de auditores independientes.

- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

d. Borton

57. El 13 de febrero de 2015 Borton únicamente manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.

58. Borton presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,134, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 16 de octubre de 2014, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costo agrícola, de empaque en bodega y total de la mercancía investigada en 2012-2013, elaborados con información de los estados de resultados 2012 y 2013 de la empresa, acompañados de hojas de trabajo.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito, obtenida de un acuerdo de modificación de préstamo bancario de 2013.

e. Broetje

59. El 13 de febrero de 2015 Broetje manifestó los argumentos señalados en el punto 53, literales A a D, de la presente Resolución.

60. Broetje presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,600 del 12 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.

- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la misma.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Costos agrícolas, de empaque y gastos generales del producto investigado, por caja y variedad en 2013.
- L. Copia de un estado de cuenta bancario del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2013, emitido por Hapo Community Credit Union, mediante el cual obtuvo la tasas de interés.

f. Chelan

61. El 13 de febrero de 2015 Chelan manifestó:

- A. Tiene la calidad de parte interesada en la presente investigación, ya que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.
- B. Mantiene acuerdos para vender en el mercado doméstico de los Estados Unidos y exportar a otros mercados de manera exclusiva la fruta de 4 proveedoras, que son propietarias de huertos y someten las manzanas a un proceso de limpieza, clasificación por variedad, tamaño, calidad y empaque para su venta. Asimismo, cuentan con instalaciones para realizar el tratamiento en frío que se requiere para cumplir el requisito fitosanitario para la exportación del producto a México.
- C. Con base en la información y pruebas positivas que exhibe, la Secretaría podrá percatarse que las exportaciones de Chelan no se realizan en condiciones de discriminación de precios ni tampoco vende por debajo de sus costos. Lo anterior, pone de manifiesto que compite de manera leal exportando manzanas de calidad al mercado mexicano.
- D. Es falsa la premisa de la Solicitante en la que basa el análisis de la existencia de discriminación de precios en circunstancias particulares y relativas al sector agrícola que no permiten la utilización del valor en aduana. La refacturación, lejos de ser un proceso general como argumenta, se trata de casos muy excepcionales en los que el exportador realiza un ajuste por mercadeo al precio original de la factura. En el caso de Chelan, dichos ajustes únicamente aplican a una proporción insignificante de sus operaciones.
- E. La Secretaría debe considerar la información de Chelan como la mejor disponible, toda vez que sus argumentos y pruebas constituyen pruebas positivas del comportamiento de sus exportaciones y proviene de sus registros contables y constituye información verificable, mientras que la información presentada por la UNIFRUT procedente de una fuente secundaria que no constituye la mejor información disponible.
- F. Los argumentos señalados en el punto 17, literales A a X, de la presente Resolución.

62. Chelan presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Chelan, Washington, Estados Unidos, el 24 de diciembre de 2014, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 2 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Tres títulos profesionales y tres cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Copia de un pasaporte y dos credenciales para votar, expedidos a favor de sus representantes legales, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, respectivamente.
- D. Los documentos señalados en el punto 18, literales E, L y M, de la presente Resolución.

- E. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada en 2013, elaborado con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- F. Códigos de producto de la mercancía investigada y sustitutos utilizados para el mercado interno de los Estados Unidos, volumen de ventas y precios promedio ponderados en México y los Estados Unidos, ajustes, costos de producción, costos y precios promedio ponderado en los Estados Unidos y márgenes de discriminación de precios de promedios ponderados de 2013, por variedad de las empresas proveedoras Apple House Warehouse & Storage, Inc. ("Apple House"), Brewster Heights Packing and Orchards, LP., d.b.a Gebbers Farms. ("Gebbers Farms"), Trout-Blue Chelan-Magi, Inc. d.b.a. Chelan Fruit ("Chelan Fruit") y Gold Digger Apples, Inc. ("Gold Digger").
- G. Códigos de producto de la mercancía investigada y sustitutos utilizados para el mercado interno de los Estados Unidos durante el periodo investigado, ajustes y comparabilidad entre sus costos, por variedad y proveedor, elaborado con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- H. Estados financieros de Apple House al 31 de diciembre, 30 de noviembre y 31 de agosto de 2013, y al 31 de mayo de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- I. Estados financieros de Chelan y de Chelan Fruit al 31 de agosto de 2014 y 2013 y al 31 de agosto de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
- J. Estados financieros consolidados de Gebbers Farms al 31 de agosto de 2014 y 2013 y al 31 de agosto de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
- K. Estados financieros consolidados de Gold Digger al 31 de agosto 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- L. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- M. Copia de diversos acuerdos de exclusividad para comercializar el producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos y de exportación, firmados con sus proveedores.
- N. Diagramas de la estructura corporativa de Chelan, elaborados con información propia de la empresa el 9 de febrero de 2015.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Descripción y diagramas de los canales de distribución de Chelan para el producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y otros mercados de exportación, elaborados con información propia de la empresa y de sus clientes.
- Q. Estándares para manzanas comercializadas dentro del Estado de Washington, obtenidos de la página de Internet <http://app.leg.wa.gov/WAC/default.aspx?cite=16-403&full=true#16-403-141>, de la Washington State Legislature, actualizada al 7 de junio de 2006.
- R. Entradas de pallets para órdenes de compra, por número de factura, código de producto, proveedor, valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- S. Metodología de los costos de producción (cosecha y empaque) del producto investigado de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, en 2013.
- T. Gastos generales de Chelan Fruit para la producción de la mercancía investigada, cosecha 2012 y 2013, elaborados con información propia de la empresa y de Chelan Fruit.
- U. Facturas, conocimientos de embarque consolidados y comprobantes de pago, de operaciones exportadas a México y en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- V. Facturas, conocimientos de embarque consolidados, comprobantes de pago, planilla de inspección en frontera USA-México, notas de crédito, solicitudes de arreglos de reclamos/pérdidas, certificados fitosanitarios y de inspección expedidos por la USDA, confirmaciones de pedido de ventas, impresión de pantalla de operaciones de cuenta bancaria y del sistema de facturación empresarial, así como correos electrónicos entre Chelan y sus clientes, de operaciones en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México en 2013.
- W. Carta de Chelan al Departamento de Agricultura del Estado de Washington (WSDA, por sus siglas en inglés), del 26 de septiembre de 2012, mediante la que informa las cuotas de comisión por la comercialización de manzana, para la temporada 2012-2013.
- X. Resumen de las tasas de interés a corto plazo de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, obtenidas de sus líneas de crédito en 2013.
- Y. Pagarés bancarios, por préstamos otorgados a favor de Gebbers Farms y otras empresas; Apple House y Gold Digger del 19 de julio, 1 de diciembre de 2012 y 24 de junio de 2013, respectivamente.
- Z. Balance de préstamo otorgado a Chelan Fruit al 31 de diciembre de 2013.

- AA.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las referidas empresas.
- BB.** Indicadores económicos de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- CC.** Ventas totales del corporativo de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger en valor en 2013, elaboradas con información de los registros contables de las propias empresas.
- DD.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto, elaboradas con información de las bases de datos del sistema de planificación de recursos empresariales (ERP, por sus siglas en inglés) de Chelan.
- EE.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de las referidas empresas y explicación de su llenado.
- FF.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de las bases de datos del sistema ERP de Chelan y explicación de su llenado.
- GG.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de las empresas.
- HH.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por variedad y descripción, elaboradas con información de los registros financieros de las empresas y del sistema ERP de Chelan.

g. Chiawana

63. El 13 de febrero de 2015 Chiawana manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

64. Chiawana presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 39,208, del 20 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- K. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- M. Estados financieros combinados al 31 de octubre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

h. Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall

65. El 13 de febrero de 2015 Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall manifestaron:

- A. Realizaron exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califican como productores de la mercancía investigada.
- B. Colombia debe ser considerada como productora de manzanas, por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros la empresa Columbia Marketing International, LLC. ("CMI"), pueda aparecer como exportador, es Columbia quien cuenta con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a CMI la orden de envío al cliente en México;
 - b. la mayoría de las manzanas provienen de huertos propiedad de partes relacionadas en conjunto con huertos externos;
 - c. tiene personal profesional de campo dedicado a la horticultura que realiza visitas a lo largo del año a cada huerto, proveyéndoles de asesoría respecto a las mejores prácticas de horticultura, y
 - d. provee contenedores de cosecha que utilizan los huertos para recolectar y transportar las manzanas a granel a sus instalaciones de almacenaje en frío de atmósfera controlada y cuenta con ubicaciones de empaque.
- C. Highland, Double Diamond y McDougall deben ser consideradas como productoras de manzanas, por lo siguiente:
 - a. no obstante, para efectos aduaneros mexicanos, la empresa CMI pueda aparecer como exportador, son quienes cuentan con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conocen el nombre del cliente final y envían a CMI la orden de envío al cliente en México, y
 - b. son propietarias de los huertos de los que proviene la manzana a granel y son las últimas empresas que realizan el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.
- D. La participación de Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall en esta investigación evita que la Secretaría en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación, por lo que debe analizar únicamente su información de ventas a efecto de calcularles márgenes de discriminación de precios específicos y no al agente de ventas CMI.

66. Colombia presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, del 22 de enero de 2015.
- E. Clientes nacionales de CMI del producto investigado.

- F. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (globales, Canadá, China, Honduras, Tailandia y Vietnam), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Estados financieros auditados al 31 de agosto de 2012 y al 31 de agosto de 2013.

67. Double Diamond presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 12 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Clientes nacionales de la empresa.
- F. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (India, Rusia, Filipinas y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.

- N. Costos de producción, gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Hojas de balance al 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013.
- 68. Highland presentó:**
- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Clientes nacionales del producto investigado de la empresa.
- E. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- F. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- G. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Canadá, India, Tailandia y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- L. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- N. Estados financieros auditados al 31 de agosto de 2012 y 2011 y al 31 de agosto de 2014 y 2013.
- 69. McDougall presentó:**
- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- F. Clientes nacionales de CMI del producto investigado.
- G. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- H. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.

- I. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Tailandia, Singapur, Malasia y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- M. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- N. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- O. Dos análisis de ventas de exportación a México de las cosechas 2012 y 2013, del 9 de enero de 2015.
- P. Comparativo de códigos de producto exportados a México y vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos, con descripción.
- Q. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- R. Estados financieros auditados al 31 de julio de 2013 y 2012.

i. Cowiche

70. El 13 de febrero de 2015 Cowiche manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

71. Cowiche presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,202, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Tailandia, Puerto Rico, Canadá y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- L. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013 y hojas de trabajo, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- M. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- O. Estados financieros al 31 de julio de 2013 y 2014.
- P. Clientes nacionales del producto investigado.
- Q. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- R. Códigos de producto de la mercancía exportada a México en 2013 y descripción.

j. CPC

72. El 13 de febrero de 2015 CPC manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

73. CPC presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,190, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Rusia y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- K. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- M. Clientes nacionales del producto investigado.
- N. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- O. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada.
- P. Estados financieros combinados al 30 de septiembre de 2013, 2012 y 2011.

k. Custom Apple

74. El 13 de febrero de 2015 Custom Apple manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

75. Custom Apple presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,198, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 5 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.

- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos y exportada a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013.
- Q. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con informes de auditores independientes.

I. Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing

76. El 13 de febrero de 2015 Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing ("Domex") manifestó:

- A. Es parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que es comercializador de los productores/empacadores del producto investigado Kershaw, CPC, Monson, Frosty, Quincy, Blue Bird y Cowiche.
- B. Es exportador del producto investigado para efectos aduaneros, por lo que no presentará información sobre las ventas del producto investigado, en virtud de que la proporcionarán Kershaw, CPC, Monson, Frosty, Quincy, Blue Bird y Cowiche, empresas a las que la Secretaría deberá determinarles un margen de discriminación de precios específico, conforme a los precedentes y práctica administrativa.

77. Domex presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,279, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 2 de febrero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

m. Douglas

78. El 13 de febrero de 2015 Douglas manifestó:

- A.** Es un productor/empacador del producto investigado, pero Stemilt vende la totalidad de su producto tanto en el mercado interno de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, ya que no cuenta con una oficina de ventas propia, por lo que la información necesaria para el cálculo de su margen de discriminación de precios, se incluyó en la respuesta al formulario proporcionada por Stemilt.
- B.** Los argumentos señalados en el punto 51, literales B y F, de la presente Resolución.

79. Douglas presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,196, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 22 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

n. Dovex

80. El 13 de febrero de 2015 Dovex manifestó que no contó con tiempo suficiente para dar respuesta total al formulario, debido a que le fue negada la prórroga que solicitó para tal efecto, pero seguirá recabando y ordenando la información faltante, la cual será completada tan pronto la tenga disponible.

81. Dovex presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 15 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Ventas de exportación a México y terceros países (Canadá, República Dominicana, India, Indonesia, Libia, Malasia, Panamá, Perú, Filipinas, Rusia, Arabia Saudita, Singapur, España, Sri Lanka, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Honduras, Colombia, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Vietnam, Kuwait, Camboya y Jordán) de la mercancía investigada en 2013, por variedad.

o. Evans

82. El 13 de febrero de 2015 Evans manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.

83. Evans presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial de la escritura número 48,146, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 30 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.

- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costos agrícolas, diciembre 2012 a noviembre 2013, de bodega y empaque de manzanas, septiembre 2013 a agosto 2014, total y resumen, elaborados con información de la contabilidad de la empresa.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito, del 26 de enero de 2015, obtenida de la página de Internet <http://www.edwardjones.com>.

p. EW Brandt

84. El 13 de febrero de 2015 EW Brandt manifestó:

- A. Realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califica como productor de la mercancía investigada.
- B. Debe ser considerada como productora por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros la empresa Wenoka Sales en su calidad de agente exclusivo de ventas pueda aparecer como exportador, es EW Brandt el que vendió para México y cuyas operaciones de exportación que realiza desde diciembre de 2013, se llevan a cabo con su número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a Wenoka Sales la orden de envío al cliente en México, y
 - b. es propietaria de los huertos de los que proviene la manzana a granel y es la última empresa que realiza el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.
- C. Su participación en esta investigación evita que la Secretaría, en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación, por lo que debe analizar únicamente su información de ventas a efecto de calcularle un margen de discriminación de precios específico y no al agente de ventas Wenoka Sales.

85. EW Brandt presentó:

- A. Poder otorgado por EW Brandt a su representante legal, ante un notario público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 8 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Declaración de los cambios en la conformación de la estructura corporativa y participación porcentual por empresa.
- F. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación, elaborado con información propia de la empresa.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.

- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de facturas, órdenes de venta, reportes de envío, conocimientos de embarque y para commodities exentos, certificados fitosanitarios y de cumplimiento, solicitudes de inspección y notificación de envío para México, informes de verificación de transmisión, confirmaciones de venta y comprobantes de pago.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de facturas, órdenes de venta y reportes de envío, conocimientos de embarque, notas de reempaque de ventas, hojas de inspección de tráiler, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. "Balance Sheet" de 2011, 2012 y 2013 y estado de resultados a mayo de 2011, 2012 y 2013.

q. Frosty

86. El 13 de febrero de 2015 Frosty manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

87. Frosty presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,192, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 16 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos y exportada a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- L. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- M. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- Q. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- R. Estados financieros combinados al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

r. Gilbert

88. El 13 de febrero de 2015 Gilbert manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

89. Gilbert presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,197, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 31 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de sus representantes legales y del poderdante.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 12 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor, en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información del sistema contable de la empresa, con hoja de trabajo.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa.
- N. Estado de resultados a diciembre de 2012 y 2013.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- Q. Diagrama de distribución del producto investigado en el mercado interno y de exportación.

s. Hansen

90. El 13 de febrero de 2015 Hansen manifestó:

- A. Realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califica como productor de la mercancía investigada.
- B. Debe ser considerada como productora por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros Washington Fruit, en su calidad de agente de ventas y comercializador exclusivo pueda aparecer como exportador, es Hansen quien cuenta con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a Washington Fruit la orden de envío al cliente en México, y
 - b. es propietaria de los huertos de los que proviene la manzana a granel y es la última empresa que realiza el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.

- C. Su participación en esta investigación evita que la Secretaría, en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación y analice únicamente su información de ventas a efecto de calcularle un margen de discriminación de precios específico y no al agente de ventas Washington Fruit.

91. Hansen presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 31 de diciembre de 2014, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 7 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Copia de un convenio de venta y comercialización de frutas firmado entre Hansen y Washington Fruit en 2006.
- F. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Canadá, Taiwán, Vietnam y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de certificados fitosanitarios, confirmaciones de venta, manifiestos de envío, conocimientos de embarque y hojas de carga.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de confirmaciones de venta, manifiestos de envío, conocimientos de embarque y hojas de carga.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Hojas de trabajo para el cálculo el costo de producción y gastos generales del producto investigado, por huerto, variedad, contenedor y cartones.
- P. Estados financieros auditados al 30 de septiembre de 2012 y 2011 y al 30 de septiembre de 2013 y 2012.

t. Kershaw

92. El 13 de febrero de 2015 Kershaw manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

93. Kershaw presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,191, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 2 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Puerto Rico, Canadá, Hong Kong y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013 y hoja de trabajo, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado.
- P. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- Q. Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2013, 2012 y 2011.

u. Larroc

94. El 13 de febrero de 2015 Larroc manifestó:

- A. Adquiere manzanas en los Estados Unidos y las exporta a México a las empresas Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra, por lo que no realiza ventas a clientes no relacionados.
- B. En su carácter de comercializadora le es jurídica y materialmente imposible, aportar datos sobre capacidad instalada, producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones totales, a México y otros países, ya que corresponde aportarlos a las empacadoras o productores de la mercancía investigada.
- C. Tiene conocimiento de que las siete empacadoras de las que obtiene el producto investigado participarán en la investigación, por lo que ofrece como prueba la información que presenten ante la Secretaría, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- D. La Secretaría tendrá que proceder bajo el principio jurídico de la presunción de inocencia o de no culpabilidad para evitar un trato injusto e ilegal, sobre todo porque ha comparecido en este procedimiento para cooperar con la investigación y aportar la información razonable y legalmente a su alcance. Por lo que, en todo caso, si se ha presumido inicialmente que Larroc, exportó manzanas a México en condiciones de discriminación de precios corresponde a la Solicitante probarlo y a la Secretaría comprobarlo.
- E. Los argumentos señalados en el punto 36, literales A a AA, de la presente Resolución.

95. Larroc presentó:

- F. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en El Paso, Texas, Estados Unidos, el 22 de enero de 2015 y apostilla del 26 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- G. Los documentos señalados en el punto 40, literales A a P, de la presente Resolución.
- H. Carta de un despacho de abogados en los Estados Unidos a Larroc, Inc., del 27 de enero de 2015 sobre el envío de los documentos apostillados para la presente investigación.

- I. Diagrama de los canales de distribución para la importación a México del producto investigado.
- J. Ventas totales del corporativo en valor, de 2011 a 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- K. Ventas totales del producto investigado durante 2013 y ajustes, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- L. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas a México, de 2011 a 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- M. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- N. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de 2011 a 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- O. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.

v. Larson

96. El 13 de febrero de 2015 Larson manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

97. Larson presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 6 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Diagrama de la estructura corporativa.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad.
- L. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- M. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas en 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- O. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- P. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.

- Q.** Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- R.** Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- S.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, actualizados, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- T.** Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- U.** Hoja de saldos combinados al 31 de marzo de 2013 y 31 de diciembre de 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008.
- V.** Estados financieros combinados internos al 30 de junio y al 30 de septiembre de 2013 comparado al 31 de diciembre de 2012 y 2011, respectivamente.
- W.** Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2012.

w. Manson

98. El 13 de febrero de 2015 Manson manifestó:

- A.** Es un empaedora que comercializa la totalidad de sus exportaciones a México a través de la empresa Dovex, sin embargo, es propietaria de algunos huertos de manzana que procesa y vende tanto en el mercado local como en diversos mercados de exportación.
- B.** Cualquier venta de manzana procesada por Manson que se exporta a México se registra en sus ventas, adicionalmente, en las facturas y los pedimentos de importación también aparece su número TF, por lo que puede saberse con precisión cuáles fueron las exportaciones de producto investigado procesados por Manson. Por tanto, de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, Manson tiene el carácter de parte interesada por ser productor extranjero y Dovex por ser exportador a México de la mercancía investigada.

99. Manson presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Manson, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Diagramas del sistema de distribución de la mercancía investigada a México, Estados Unidos y otros mercados de exportación.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la industria del país exportador (producción, exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013.
- F.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- G.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- H.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Mundial, Arabia Saudita, Honduras, Sri Lanka, Libia, Tailandia, España, Vietnam, Panamá, Jordán, Canadá, Colombia, Costa Rica, Hong Kong, Malasia, Taiwán, Guatemala, Indonesia, India, Filipinas, Nicaragua y Perú), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- I.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- J.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- K.** Ventas de exportación del producto investigado a otros mercados en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- L.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.

- M. Costo de producción, cálculo de la utilidad en las ventas al mercado interno y de exportación y estimación del margen de discriminación de precios utilizando precios internos y de exportación, con valor reconstruido, por código de producto, elaborados con información propia de la empresa.
- N. Costos de producción de la mercancía investigada, por código de producto, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Estados financieros consolidados al 31 de agosto de 2012 y 2013.

x. Matson

100. El 13 de febrero de 2015 Matson manifestó:

- A. Tiene interés en la presente investigación por ser una empresa exportadora del producto investigado durante 2013. Reporta sus ventas domésticas y de exportación a México que son suficientes para que se le calcule un margen de discriminación de precios individual.
- B. Es asociada a la NFE, la cual presentará a nombre de sus afiliadas que exportan el producto investigado a México, argumentos que demostrarán que las importaciones de dichas empresas no han causado daño a la producción nacional, por lo que se adhiera a todos y cada uno de los argumentos y pruebas que presente la NFE en nombre de sus afiliadas.
- C. Como se demuestra de las pruebas que presenta, no ha exportado el producto investigado en condiciones de discriminación de precios, por lo que la Secretaría debe dar por terminada la investigación, por lo menos, por lo que respecta a sus exportaciones a México del producto investigado durante 2013.
- D. El precio de sus ventas del producto investigado en el mercado doméstico de los Estados Unidos, se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.
- E. No pudo haber contribuido con el supuesto daño que alega la Solicitante, con independencia de las pruebas que presente la NFE, en virtud de que no exportó el producto investigado en condiciones de discriminación de precios.

101. Matson presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 116,647, del 23 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 74 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 1 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- K. Costos de producción por huertos, empaque y variedad de manzanas exportadas a México en 2013.
- L. Códigos de producto exportados a México, descripción y hojas de especificaciones, del 1 de febrero de 2015.
- M. Estados financieros consolidados al 30 de junio de 2014 y 2013 y al 30 de junio de 2013 y 2012.

y. Maya

102. El 13 de febrero de 2015 Maya manifestó que no contó con el tiempo suficiente para dar respuesta total al formulario, debido a que le fue negada la prórroga que solicitó para tal efecto, pero seguirá recabando y ordenando la información faltante, la cual será completada tan pronto la tenga disponible.

103. Maya presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Mc Allen, Texas, Estados Unidos, el 13 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Ventas de exportación a México de la mercancía investigada de 2012 y 2013, por valor y volumen.

z. Monson

104. El 13 de febrero de 2015 Monson manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

105. Monson presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,200, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa, de febrero de 2014.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Tailandia, Honduras y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013.
- L.** Prueba costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M.** Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto elaborado con información propia de la empresa.
- N.** Clientes nacionales del producto investigado.
- O.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado.
- P.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada en 2013.
- Q.** Estados financieros consolidados al 31 de octubre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

aa. Northern

106. El 13 de febrero de 2015 Northern manifestó:

- A.** Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B y F, de la presente Resolución.
- B.** Vende directamente sus productos tanto en el mercado doméstico de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, incluido México, y emite los certificados correspondientes al tener la autorización para destinar su mercancía al mercado mexicano por contar con un número TF.
- C.** La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico, debido a que es productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, aún y cuando en algunos casos, vende sus productos a empresas comercializadoras quienes finalmente actúan como los exportadores a México. Lo anterior, sería congruente con la reciente práctica de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.
- D.** Si algún comercializador de la mercancía empacada por Northern compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular dos márgenes de discriminación de precios diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas.

107. Northern presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,193, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 16 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Israel, Libia, Malasia, Nueva Caledonia, Nicaragua, Panamá, Filipinas, Rusia, Arabia Saudita, Taiwán, Tailandia, Trinidad y Tobago, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H.** Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y con notas de crédito con ajustes en inventario en preventa, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- L.** Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M.** Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N.** Clientes nacionales del producto investigado.

- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y mercados de exportación en 2013, elaborado por la promovente.
- P. Códigos de producto exportados a México en 2013.
- Q. Estados financieros consolidados al 30 de abril de 2014 y 2013.

bb. NFE

108. El 13 de febrero de 2015 la NFE manifestó:

- A. En términos absolutos el volumen de importaciones de manzanas de los Estados Unidos aumentó en 2012 y 2013, situación predecible por dos razones: i) las cuotas compensatorias sobre las importaciones de los Estados Unidos fueron revocadas en 2010, por lo que durante los años siguientes dichas importaciones reflejaron esta situación y naturalmente se fueron a la alza; ii) en 2012 la producción nacional de manzanas se redujo en 41%, de 630,533 a 375,045 toneladas métricas y las importaciones en su mayoría de los Estados Unidos, tuvieron que expandirse para que el mercado mexicano entrara en equilibrio. En 2013 la producción nacional de manzanas aumentó casi 12 veces más que las importaciones de los Estados Unidos. Por tanto, la UNIFRUT no puede pretender desconocer que esta gigantesca sobreproducción fue el factor fundamental detrás de cualquier reducción en los precios internos en 2013.
- B. En términos relativos, las importaciones de manzanas de los Estados Unidos no aumentaron significativamente durante el periodo investigado, independientemente de que se tome como punto de comparación ya sea el CNA (2%) o la PNOMI (1%) ni pueden ser considerados como importantes, notables o con consecuencias ya que, si fuese así, entonces cualquier aumento, sin importar que tan trivial fuese su magnitud cumpliría con este estándar.
- C. En la Resolución de Inicio es imposible saber si las importaciones de los Estados Unidos crecieron de manera significativa en términos del CNA o la PNOMI en 2013, la parte final del periodo analizado, ya que no contiene datos para cada año del periodo analizado, lo cual es crucial toda vez que la jurisprudencia de la OMC es clara en el sentido de que los datos más recientes dentro del periodo analizado son mucho más importantes que los menos recientes a efectos de determinar si existe daño actual.
- D. Con base en datos oficiales del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) y del SIAVI, en 2013 la participación de mercado de las importaciones de los Estados Unidos en términos del CNA se contrajo un 30% (del 37% al 24%), mientras que, respecto de la PNOMI se redujeron un 50% (del 61% al 31%), por lo que es difícil creer que dichos datos sean interpretados por la UNIFRUT como evidencia de que el volumen de importaciones investigadas aumentó de manera significativa durante el periodo analizado.
- E. De acuerdo con la Resolución de Inicio, durante el periodo 2011 a 2013 las importaciones de manzanas de los Estados Unidos aumentaron del 26% al 34% del consumo interno, lo cual puede ser tomado como prueba de un incremento significativo en el volumen de importaciones, sin embargo, la información que sustenta este cálculo es errónea porque no corresponde a la totalidad de la producción nacional, sino a un subgrupo de todos los miembros de la UNIFRUT que a su vez representa a un subgrupo de todos los productores nacionales de manzana. El efecto de esta omisión es exagerar el porcentaje de penetración de las importaciones de los Estados Unidos en el mercado nacional.
- F. De 1994 a 2013 la producción nacional de manzanas fue de 515,934 toneladas métricas en promedio y como se mencionó anteriormente, en 2012 la producción nacional decreció de 630,533 a 375,045 toneladas métricas (41%). Dada esta severa contracción en la producción nacional, en 2012 los precios nacionales incrementaron un 61% (de \$4,952 a \$8,023 pesos por tonelada métrica, lo cual también fue un máximo histórico). Así, los productores nacionales intentaron seguir aprovechándose de esta coyuntura y se sobre produjo en 2013, aumentando la oferta nacional a 858,608 toneladas métricas, lo cual representó un aumento de 129% en comparación con el año previo, que además fue muy pobre, en calidad y tamaño y por lo que no pudo venderse a precios altos.
- G. El problema de sobreproducción nacional en 2013 se pudo solucionar en parte si la capacidad de almacenaje local en cuartos fríos hubiese sido suficientemente grande, sin embargo, no fue el caso. Los productores nacionales tuvieron que deshacerse de los volúmenes que no era factible almacenar. Para ello, tuvieron que reducir sus precios de manera importante por la deficiente cosecha.
- H. Es falso el argumento de la UNIFRUT de que los productores nacionales no tenían suficiente capacidad de almacenaje a su disposición, debido a que las importaciones de los Estados Unidos ocuparon mucha de la capacidad de almacenaje por dos motivos: i) si la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales quienes deben formar parte

de la rama de producción nacional, resulta inconcebible que la capacidad de almacenaje fuera puesta a disposición de las manzanas importadas de los Estados Unidos, y ii) alegar que 41,160 toneladas métricas (incremento en las importaciones en 2013) evitaron que 483,563 toneladas métricas (incremento de la producción nacional en 2013) tuvieran acceso suficiente a la capacidad de almacenaje en México, es contrario a la lógica más elemental.

- I. La UNIFRUT señaló que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se concentraron en el periodo anterior a la época de cosecha con el fin de evitar que la producción nacional pudiera utilizar la capacidad de almacenaje en el país. No obstante, las importaciones de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos siguen un patrón estacional cíclico, ya que es precisamente en el periodo previo a la temporada de cosecha, junio-agosto, cuando las referidas importaciones empiezan a contraerse debido a que están sujetas a una cuarentena fitosanitaria instituida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la SAGARPA, situación que omitió mencionar la UNIFRUT.
- J. Para cumplir con el protocolo aplicable de cuarentena, una vez que las manzanas son cosechadas se almacenan a ciertas temperaturas durante periodos que pueden alcanzar hasta tres meses. Consecuentemente, en la temporada de cosecha al final del año, septiembre-diciembre, la disponibilidad de manzanas de los Estados Unidos para exportación a México es muy limitada.
- K. En el periodo enero-agosto 2013, la manzana nacional se vendió en la central de abasto de 24 a 27 pesos por kilogramo, mientras que en el periodo septiembre-diciembre 2013, se vendió aproximadamente de 19 a 20 pesos por kilogramo. Un patrón similar se detecta en los otros mercados mayoristas que reportó la UNIFRUT. Por tanto, cualquier debilitamiento en los precios internos ocurrido en ese lapso no puede atribuirse a los exportadores de los Estados Unidos, dado que los precios fueron mucho más bajos cuando los productores mexicanos tuvieron el mercado en sus manos como motivo de la cuarentena a las importaciones de los Estados Unidos.
- L. Tanto en la resolución preliminar como en la final, la Secretaría debe examinar el supuesto efecto en los precios con motivo de las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, incluyendo el grado de subvaloración, en su caso, con base en los datos presentados por los exportadores.
- M. El análisis que hizo la Secretaría del margen de subvaloración sobre la base de información mensual es problemático no sólo porque no se apega a su práctica de examinar la existencia de subvaluación de acuerdo exclusivamente con información anual, sino porque implica también reducir a cero los márgenes de subvaloración negativos para los meses restantes de 2013 práctica que como es bien sabido, ha sido prohibida reiteradamente por paneles de la OMC.
- N. Los datos de la UNIFRUT respecto a los precios de importación no reflejan operaciones reales reportadas por el SAT. La Solicitante optó por inferir los precios de importación en la frontera a partir de los precios de las manzanas de origen estadounidense en mercados mayoristas en México que reporta el SNIIM. Sin embargo, algunos de los argumentos en que se apoya para justificarlo son meras suposiciones:
 - a. considera que las manzanas son un producto con el que se puede especular, pero no ofrece ninguna evidencia para sustentarlo, además, de señalar que las importaciones siguen un patrón estacional;
 - b. manifiesta que los precios de importación que reporta el SAT no son definitivos. En particular, alega que los exportadores de los Estados Unidos venden en el mercado mexicano a consignación y cita un informe emitido en 1996 por la USITC, el cual señala que las ventas de tomates en el mercado de los Estados Unidos, en ese entonces, podían comprender la refacturación o la consignación, pero no presenta pruebas de que las ventas de manzanas, ya sea internas o de exportación a México, se hagan en régimen de consignación, y
 - c. cita de manera incorrecta una aseveración en un informe emitido por la USITC en 2010, respecto del mercado de manzanas de los Estados Unidos e intenta hacer creer que con ésta se reconoce que las ventas en el mercado de los Estados Unidos se efectúan mediante consignación. Sin embargo, en realidad los huertos colocan sus manzanas con los empacadores a consignación y reciben un pago de los empacadores una vez que efectúan sus ventas, pero no implica que los empacadores, a su vez, coloquen su producto con sus posibles distribuidores en régimen de consignación, ya sea en el mercado de los Estados Unidos o en México, lo que sería completamente disparatado, considerando los riesgos comerciales y financieros que esto implicaría.
- O. Tomando en consideración que el enorme incremento en la oferta nacional durante 2013 estuvo acompañado por aumentos simultáneos en volúmenes de venta (101%), ingresos por ventas (49%), empleo (45%), salarios (14%), productividad (127%), utilización de la capacidad instalada (117%) y la participación de mercado (15%), la existencia de daño actual es inverosímil.

- P.** La Secretaría reconoció abiertamente que la evidencia respecto del daño actual no era uniforme. No obstante, fundamentó sus conclusiones acerca de la existencia de daño en cuatro indicadores específicos: i) la participación de mercado de la industria nacional en términos del consumo interno; ii) ingresos por ventas; iii) utilidades brutas, y iv) el margen de utilidad bruto. Sin embargo, la Secretaría debe revertir sus conclusiones, por las siguientes razones:
- a.** la supuesta contracción en la participación de mercado de la industria nacional en términos del consumo interno está basada en los datos de la UNIFRUT sobre volúmenes de ventas, los cuales son insuficientes para estimar esta relación, ya que no se refieren a la totalidad de la industria nacional;
 - b.** el aumento de 49% en los ingresos en 2013 no puede ser visto objetivamente como evidencia de un deterioro en la condición de la industria nacional, y
 - c.** la Resolución de Inicio señaló que en 2013 la utilidad bruta declinó en un 125% en tanto que el margen de utilidad bruto cayó cerca de -17%, resultados que parecen inconsistentes con otras evidencias.
- Q.** Por lo anterior, la Secretaría debe solicitar a la UNIFRUT información coherente de los indicadores que reflejen la condición de la industria nacional para la determinación de daño a la rama de producción nacional.
- R.** Las pruebas disponibles indican que la rama de producción nacional tampoco enfrenta amenaza de daño, de conformidad con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. Una determinación afirmativa en este sentido depende de que se pueda establecer la probabilidad de un aumento sustancial en las importaciones en condiciones de discriminación de precios. No obstante, en 2013 la participación de mercado de las importaciones en términos del CNA se redujo del 37% al 24%, mientras que en relación con la PNOMI disminuyó del 61% al 31%, el volumen de importaciones se contrajo en un 20% de enero a octubre 2014 con relación al mismo periodo en 2013. Así las cosas, parecería que estas cifras no apoyarían una determinación de que las importaciones de los Estados Unidos han exhibido una tasa de crecimiento significativa.
- S.** Los argumentos de la UNIFRUT respecto de los efectos sobre los precios que supuestamente tuvieron las importaciones de los Estados Unidos se basan en inferencias derivadas de los precios de ventas al mayoreo en México y no en precios de operaciones de importación reales. Las razones utilizadas por la UNIFRUT para rechazar los precios de importaciones reales son inválidas, los cálculos respecto de las tendencias de los precios de las importaciones y la subvaloración deben descartarse. En consecuencia, las pruebas disponibles no apoyan una determinación de que las importaciones hayan entrado a México a bajos precios de mercado.
- T.** La misma UNIFRUT reconoce que la utilización de la capacidad instalada por parte de los productores de los Estados Unidos permaneció a niveles cercanos a 99% durante el periodo analizado y alega que los inventarios representaron 40% de la producción de los Estados Unidos durante el mismo periodo, observación que no tiene ningún peso en una industria como la de manzanas en la que parte de la fruta se vende durante la cosecha y la restante necesariamente tiene que ser almacenada como inventario, para proveer al mercado durante el resto del año.
- U.** La UNIFRUT hace énfasis en relación a que China, uno de los mercados de manzana más grandes del mundo, está cerrado a las importaciones de los Estados Unidos por motivos fitosanitarios. Este argumento está fuera de lugar, ya que en octubre de 2014, China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas red delicious y golden delicious exportadas por los Estados Unidos y ambos países acordaron recientemente un marco regulatorio para extender el acceso a variedades distintas de manzanas.
- V.** Debido a que el proceso productivo de la mercancía investigada termina con el empaquetado y que la UNIFRUT es una asociación de huertos exclusivamente, los cuales por sí mismos, es decir, sin los empacadores, no califican como productores del producto similar nacional ni constituyen la industria nacional relevante ni una proporción importante de ésta, no cuentan con la capacidad legal para presentar la solicitud de investigación, contraviniendo lo previsto en el Artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping.
- W.** Suponiendo que los huertos de alguna manera calificaran como productores del producto similar nacional, el examen del grado de apoyo previsto en el artículo 5.4. del Acuerdo Antidumping, no se satisfizo con anterioridad al inicio de la investigación, dado que la UNIFRUT no informó a otros huertos sobre su solicitud, no fueron incapaces de expresar su apoyo u oposición a la misma.
- 109.** NFE presentó:
- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 72,432, del 8 de diciembre de 2000, otorgado ante el Notario Público número 92 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder que otorgó a sus representantes legales, apostillado por el Subsecretario del Estado de Washington, el 7 de diciembre de 2000, mediante el cual se acredita la legal existencia de la asociación.

- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Documento titulado "Northwest Fruit Exporters. Miembros 2012-2013", elaborado con información proporcionada por sus miembros.
- D. Comunicados de prensa:
 - a. "China levanta suspensión a manzanas de Washington", No. 0245.14, USDA, 31 de octubre de 2014, y
 - b. "Las Manzanas de Washington obtienen acceso a China en todas las variedades", Washington Apple Commission, enero 2015.
- E. Indicadores económicos del país exportador (producción, importaciones, exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes a la industria del producto investigado de 2011 a 2013, elaborada con información del USDA y del "Washington State Tree Fruit Association, A Statistical Review of Washington State Apple Crops 2013-2014".
- F. Exportaciones e importaciones de manzanas al mundo y exportaciones por país en valor y volumen, de 2011 a 2013, publicadas por el USDA en la página de Internet <https://apps.fas.usda.gov>.

cc. Olympic

110. El 13 de febrero de 2015 Olympic manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

111. Olympic presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 15 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Diagrama de la estructura corporativa, elaborado el 5 de enero de 2015, con información de diciembre de 2013.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos del software FaceForward de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad, con hojas de trabajo.
- L. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- M. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- N. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- O. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.

- P. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- R. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- S. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, actualizados, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- T. Hoja de saldo al 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- U. Estado de ingreso para el 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- V. Estado de flujo de caja para el 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- W. Análisis de proporción al 31 de enero y 30 de junio de 2014.
- X. Proyección de efectivo para el año terminado el 31 de julio de 2014.
- Y. Reporte de revisión de contadores independientes y estados financieros al 31 de julio de 2014 y 2013.

dd. Oneonta Trading Corporation

112. El 13 de febrero de 2015 Oneonta Trading Corporation ("Oneonta") manifestó:

- A. Es parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que es comercializadora de los productores/empaques del producto investigado Custom Apple, Gilbert y Chiawana.
- B. Es exportador del producto investigado para efectos aduaneros, por lo que no presentará información sobre las ventas del producto investigado, en virtud de que la proporcionarán Custom Apple, Gilbert y Chiawana, empresas a las que la Secretaría deberá determinar un margen de discriminación de precios específico, conforme a los precedentes y práctica administrativa.

113. Presentó copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

ee. Price

114. El 13 de febrero de 2015 Price manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

115. Price presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,132, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Costos agrícolas y de empaque de manzana exportada a México en 2013.
- K. Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

ff. Quincy

116. El 13 de febrero de 2015 Quincy manifestó:

- A. Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B, C, E y F, de la presente Resolución.
- B. La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico debido a que es productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, aún y cuando en algunos casos, vende sus productos a empresas comercializadoras, quienes finalmente actúan como los exportadores a México. Lo anterior, sería congruente con la reciente práctica administrativa de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.

117. Quincy presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,199, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Puerto Rico, Malasia y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- J. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- L. Clientes nacionales del producto investigado.
- M. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- N. Códigos de producto de la mercancía investigada vendida a México en 2013 y descripción.
- O. Estado de ingresos y hoja de balance al 31 de diciembre de 2012 y 2013.

gg. Roche

118. El 13 de febrero de 2015 Roche manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

119. Roche presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 48,145 del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J.** Costo agrícola total y por libra de la cosecha 2012, noviembre-diciembre 2011 y enero-octubre 2012, del producto investigado.
- K.** Costo de empaque total, específico y en porcentaje, por cajón, caja y cartón libra, de manzana en 2013, obtenidos de la balanza general contable, ventas y costos de la empresa al 31 de diciembre de 2013.
- L.** Resumen de costos de manzana para la cosecha 2012 vendida durante 2013.
- M.** Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

hh. Sage Fruit Company

120. El 13 de febrero de 2015 Sage Fruit Company manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

121. Sage Fruit Company presentó:

- A.** Poder otorgado a sus representantes legales, ante un notario público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 5 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Diagrama de la estructura corporativa.
- C.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- D.** Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado en 2013.
- E.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y las compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- L. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- M. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- O. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- Q. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.

ii. Stadelman

122. El 13 de febrero de 2015 Stadelman manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

123. Stadelman presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,144, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Calendario de costos de empaque de manzanas al 31 diciembre de 2013, por libra y caja.
- K. Costo de la cosecha agrícola de manzana 2012.
- L. Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

jj. Stemilt

124. El 13 de febrero de 2015 Stemilt manifestó:

- A. Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B y F, de la presente Resolución.
- B. Stemilt vende directamente sus productos y los de Douglas tanto en el mercado doméstico de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, incluido México y emite los certificados correspondientes al tener la autorización para destinar su mercancía al mercado mexicano por contar con un número TF.
- C. Si algún comercializador de la mercancía empacada por Stemilt compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular dos márgenes de discriminación de precios diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas.

125. Stemilt presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,194, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Diagrama de la estructura corporativa, al 31 de diciembre de 2013.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de Stemilt y Douglas para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las empresas.
- E. Indicadores económicos (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Stemilt y Douglas referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- F. Ventas totales de Stemilt y Douglas en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas a México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Emiratos Árabes Unidos, Rusia, Hong Kong y resto del mundo) de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- I. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y retornadas a huerto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de las empresas.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de las empresas.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes y consignatarios nacionales del producto investigado de Stemilt y Douglas.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y mercados de exportación en 2013 de Stemilt y Douglas.

- P. Códigos de producto de Stemilt y Douglas de las exportaciones a México de productos similares vendidos en el mercado interno en 2013 y descripción.
- Q. Estados financieros consolidados de Stemilt y subsidiarias al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

kk. Sun Fresh

126. El 13 de febrero de 2015 Sun Fresh manifestó:

- A. Es una empresa comercializadora de fruta fresca que se abastece de diferentes productoras y emparadoras para vender a sus clientes en el mercado interno de los Estados Unidos y externos.
- B. Realizó exportaciones del producto investigado a México durante 2013.
- C. Se suma a los argumentos planteados por la UCIEPA.

127. Sun Fresh presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Tulare, California, Estados Unidos, el 23 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de California en la misma fecha, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Indicadores económicos de la empresa (exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México y terceros países (Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, India, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y El Salvador) en 2013 y resumen, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Costos de producción de la mercancía investigada, por código de producto y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, del producto investigado, por código de producto y descripción y sus ajustes en 2013.
- J. Carta emitida por el Bank of the West en febrero de 2015, sobre de la tasa de interés aplicable a Sun Fresh, en 2013 y 2014.
- K. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013 y descripción.
- L. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013.

ll. Symms Fruit Ranch, Inc.

128. El 13 de febrero de 2015 Symms Fruit Ranch, Inc. ("Symms") manifestó:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada que se localiza en el Estado de Idaho, Estados Unidos. Exportó a México manzanas frescas durante 2013 y tiene interés en participar en el procedimiento.
- B. Produce manzanas, duraznos, cerezas, ciruelas, peras, chabacanos, uvas y vegetales. Normalmente, empaqueta manzanas 6 o 7 meses por año y cosecha y empaqueta las otras frutas durante los otros meses.
- C. Solamente exportó manzanas a México de enero a abril de 2013 sin incurrir en condiciones desleales de comercio. En los meses de septiembre a diciembre de 2013 no tuvo mercancía investigada.
- D. Idaho permite vender manzanas con una clasificación de menor grado de calidad de lo que está permitido en Washington. Por eso, empaqueta y vende en el mercado interno una caja marcada "Bulk," con manzanas sueltas que vende a un precio menor que la mercancía investigada.

- E. No exporta manzanas directamente a México, sólo embala su propia fruta, aunque las huertas, la bodega de empacar y las ventas del producto investigado son de su propiedad, sino a través de empresas comercializadoras que operan como oficinas de ventas, una de ellas es Washington Export que está compareciendo por su parte en la presente investigación, por lo que solicita se tome la información de los importadores mexicanos de la comparecencia de dicha empresa.
- F. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría debe excluir del procedimiento las variedades de manzanas diferentes a red delicious, golden delicious y gala, toda vez que no existe producción nacional de otras variedades de manzanas.
- G. Los argumentos señalados en el punto 53, literales C y D, de la presente Resolución.
- H. No presenta su información en versión confidencial porque no hay secretos de ajustes, programas, reembolso ni descuentos y la información de sus clientes es más o menos conocido por la industria.
- I. No cuenta con información sobre la industria estadounidense productora del producto investigado, ni del mercado internacional de manzanas al tratarse de datos ajenos a la empresa, sin embargo, la NFE de la cual es miembro, presentará esta información que solicita se tenga por presentada como si fuera propia.

129. Symms presentó:

- A. Copia de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- B. Copia del documento "Driver's license", emitido por el Estado de Idaho, Estados Unidos.
- C. Copia de una credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Costos totales de producción ex-fábrica de la mercancía investigada en 2013.
- I. "Annual Report for C 29865", obtenido de la página de Internet <http://www.sos.idaho.gov/xt/?xp>, consultado el 12 de febrero de 2015.

mm. Valicoff

130. El 13 de febrero de 2015 Valicoff manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

131. Valicoff presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 8 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.

- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por código de producto.
- J. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes en 2013.
- K. Códigos de producto de la mercancía investigada.
- L. Clientes nacionales del producto investigado.
- M. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- N. Copia de facturas de venta al mercado interno de los Estados Unidos y de exportación a México emitidas en 2013, acompañadas de confirmaciones de venta, conocimientos de embarque, guías de transporte, relaciones de envío y pago, comprobantes de pago y certificados fitosanitarios.
- O. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- P. Información de los ejercicios fiscales de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013.

nn. Valley

132. El 13 de febrero de 2015 Valley manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

133. Valley presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 6 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- C. Diagrama de la estructura corporativa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- E. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado en 2013.
- F. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- G. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- H. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- L. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad.
- M. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- N. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.

- O. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- P. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- R. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- S. Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2012 y 2013.
- T. Hoja de saldo y estado de ingresos a marzo, junio y septiembre de 2013.

oo. Washington Export

134. El 13 de febrero de 2015 Washington Export manifestó los argumentos señalados en el punto 53, literales A a D, de la presente Resolución.

135. Washington Export presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,615, del 14 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 7 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa y explicación de los ajustes.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa y explicación de los ajustes.
- J. Clientes nacionales del producto investigado.
- K. Códigos de producto exportados a México en 2013.

pp. Washington Fruit

136. El 13 de febrero de 2015 Washington Fruit manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos durante 2013.

137. Washington Fruit presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,146, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 30 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.

- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costos agrícolas de manzana por rancho, bodega y empaque por caja en 2013 y resumen total.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito de octubre de 2013, obtenida de la contabilidad de la empresa.

qq. Yakima

138. El 13 de febrero de 2015 Yakima manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

139. Yakima presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,138, del 13 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Costos de producción del producto investigado (agrícola y bodega) para la cosecha 2013, elaborados con el estado de resultados al 30 de junio de 2014 y 2013.
- K. Copia de un contrato de crédito celebrado en 2014.

rr. Zirkle

140. El 13 de febrero de 2015 Zirkle manifestó:

- A.** Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B.** No cuenta con información respecto al mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

141. Zirkle presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 48,133, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J.** Costos de producción y empaque de manzanas por variedad, caja y acre en 2012-2013.
- K.** Copia de un comprobante de préstamo bancario obtenido en 2013, emitido por U.S. Bank.

G. Réplicas de la Solicitante**1. Prórrogas**

142. El 20 de febrero de 2015, se otorgó una prórroga 5 días a la Solicitante para replicar la información y las pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. El plazo venció el 4 de marzo de 2015.

2. Réplicas

143. El 20 de febrero y 4 de marzo de 2015 la Solicitante presentó sus réplicas o contraargumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Manifestó:

- A.** La Secretaría no debe tomar en cuenta la información de las contrapartes que no le corrieron traslado el mismo día de su presentación ante la autoridad, como lo dispone el artículo 140 del RLCE, omisión que afectó significativamente la preparación de su réplica y le impidió ejercer plenamente su derecho de defensa.
- B.** Los alegatos de las contrapartes sobre la supuesta escases e insuficiencia de la información que la Solicitante presentó en la solicitud de investigación sobre el precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes, son improcedentes y sólo muestran el desconocimiento sobre el estándar de inicio que exige la legislación en la materia, así como de los precedentes de la OMC, respecto a la suficiencia de información para determinar el inicio de una investigación antidumping.
- C.** En términos de lo señalado por los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 75 del RLCE, la Solicitante únicamente está obligada a proporcionar las pruebas que razonablemente estén a su alcance y que sean suficientes para iniciar una investigación. No requieren que se aporte

la totalidad de las pruebas sobre las que descansa su caso, en particular, la información que no es propia, sino de terceros y aquella que no es pública. Bajo ese estándar, la UNIFRUT aportó la información y pruebas que razonablemente tuvo a su alcance respecto al cálculo del precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes, mismos que considerando las circunstancias específicas del caso, fueron suficientes para acreditar sus argumentos y el estándar de inicio del procedimiento.

- D. El intento de diversas contrapartes de modificar la definición del producto investigado como manzana empacada y refrigerada es improcedente. A partir de esta definición tergiversada del producto investigado, las empresas empacadoras que comparecieron al procedimiento pretenden autoasignarse la calidad de productoras de manzanas sin serlo. Es una maquinación que repercute en el cálculo de valor normal y del margen de discriminación de precios, por lo que, la Secretaría debe confirmar que el producto investigado son las manzanas importadas de los Estados Unidos, como lo señaló en los puntos 5 a 13 de la Resolución de Inicio.
- E. Si bien, las manzanas normalmente pasan por un proceso de empaquetado y almacenado en frío, éstos no definen las características esenciales ni constitutivas del producto investigado. Son etapas necesarias para la comercialización del producto en distancias y plazos más largos al periodo en que se cosecha y extender la vida del producto para hacerlo llegar más fresco a los consumidores. El empaque y enfriamiento no traen las manzanas a la existencia, no concluyen ni son parte del proceso de transformación esencial de los insumos que determinan el carácter de la manzana ni dan como resultado un producto con características y usos nuevos.
- F. Las contrapartes alegan que se deben excluir ciertas variedades de manzanas del producto investigado porque supuestamente no se producen en México o que las manzanas mexicanas y estadounidenses presentan diferencias que las hacen productos distintos entre sí y no similares, sin embargo, no aportaron ninguna prueba positiva que demuestre que las manzanas importadas y las de producción nacional no son similares en términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Únicamente, se concretaron a presentar comentarios sobre la textura, calibre, color y variedad que son diferencias mínimas no esenciales del producto, por tanto, es improcedente excluir algunas variedades de manzanas del producto objeto de investigación pues todas tienen intrínsecamente las mismas características, usos y funciones, por lo que, el producto investigado abarca cualquier variedad de manzana.
- G. Las diferencias de características que las contrapartes alegan serían, en todo caso, elementos distintivos dentro del mismo producto similar que de ninguna forma confirieren propiedades de productos diferentes o no similares entre el nacional y el importado. No obstante, las contrapartes tendrían que probar que esos elementos distintivos son característicos de todas las manzanas importadas en relación a todas las manzanas nacionales y que esos elementos serían suficientes para que se determinara que fueran productos no similares o distintos. En todo caso, sólo serían presentaciones distintas de un mismo producto que tiene el mismo uso final, misma función y tiene las características comunes suficientes para ser intercambiables entre sí.
- H. Los argumentos de las contrapartes en contra de la legitimidad y representatividad de la UNIFRUT son improcedentes, pues parten de una definición errónea del producto investigado y de la falsa premisa de que únicamente los empacadores son productores del producto investigado. A partir del artificio de definir el producto objeto de investigación como manzana empacada y enfriada, las contrapartes pretenden cuestionar la representatividad de la UNIFRUT por representar a productores de manzanas (huertos). Es incorrecto que las contrapartes pretendan caracterizar únicamente a los empacadores y/o enfriadores de manzana como si fueran productores de manzanas, además, suponiendo sin conceder, que la rama de producción debiera estar compuesta por empacadores, es falso que miembros de la UNIFRUT no empaquen manzanas.
- I. Es falso que la UNIFRUT no demostró que es representativa de cuando menos el 25% de la producción nacional de las manzanas producidas por la rama de producción nacional. Contrario a lo alegado por las contrapartes, la Solicitante demostró que la producción conjunta de los productores de manzanas afiliados a la UNIFRUT constituye una proporción importante de la producción nacional total de manzanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 60 del RLCE. Por su parte, la Secretaría constató la información de la UNIFRUT directamente con información oficial proveniente de la SAGARPA y confirmó que representa el 80% de la producción nacional del producto investigado.
- J. Es falso que las asociaciones agrícolas locales que integran a la UNIFRUT no representen a los productores afiliados a las mismas y, que por lo tanto, éstos no fueron incluidos en la solicitud de inicio. Las contrapartes confunden el término representación legal con el de representatividad, en términos de la legislación antidumping y se equivocan al exigir que la UNIFRUT presente un poder legal notariado de los productores en favor de las asociaciones agrícolas locales para acreditar su representatividad, pues la legislación en la materia ni la práctica administrativa así lo exigen. Las

reglas de representación jurídica civil y mercantil no son con las que debe evaluarse la representación de los productores tratándose de las asociaciones agrícolas, toda vez que son organizaciones que se rigen por la Ley Sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas (LSAA), ordenamiento que establece que éstas agruparán a productores individuales y que los representarán ante autoridades en la defensa de sus intereses, como es el caso de la presente investigación.

- K.** Las contrapartes erróneamente alegan sin fundamento que la UNIFRUT debió haber presentado no únicamente la protocolización del acta de asamblea extraordinaria en la que se decidió presentar la solicitud de investigación, sino también los documentos que acreditaran la legal existencia de las 17 asociaciones agrícolas locales y los nombramientos de los delegados que comparecieron a dicha asamblea. Es improcedente que las contrapartes exijan que la UNIFRUT presente documentos adicionales a los establecidos en el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE, así como en la práctica nacional e internacional para acreditar su legitimación, respecto a las asociaciones agrícolas locales que la integran y los nombramientos de los delegados que las representan.
- L.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la LCE, 75 y 136 del RLCE, la UNIFRUT presentó los documentos que acreditan su legal existencia y las facultades de su representante legal, así como la legal existencia de las asociaciones agrícolas locales que la conforman y el padrón de las mismas donde constan los nombres de sus miembros. Es decir, acreditó ser representativa de la producción nacional del producto similar al investigado, en razón de que demostró que está conformada por asociaciones agrícolas locales de productores de manzanas, cuyo fin, entre otros, es defender los intereses generales de sus agremiados y los productores que representa constituyen el 80% de la producción total de manzanas en México, según datos oficiales.
- M.** Es improcedente que se exija a la UNIFRUT presentar la documentación que acredite los nombramientos de los delegados de las asociaciones agrícolas locales que comparecieron a la asamblea general extraordinaria del 13 de febrero de 2014, en la que se aprobó solicitar el inicio de la investigación. Asimismo, constituye una carga probatoria inverosímil y sin precedentes, ya que: i) los actos de dichas asociaciones deben gozar de la presunción de que fueron realizados conforme a la legislación agrícola aplicable y sus reglas internas de organización; ii) la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional no exige que se presente de ese tipo de documentación, y iii) ha sido práctica de la Secretaría tener por acreditada la legitimidad de una cámara, asociación u organización para presentar una solicitud de investigación, siempre que esté constituida conforme a las leyes mexicanas, esté integrada por productores de la mercancía investigada, que sus estatutos o su equivalente prevean la defensa de los intereses de sus agremiados y que representen por lo menos 25% de la producción nacional, extremos que fueron acreditados por la UNIFRUT.
- N.** Es infundado que la UNIFRUT omitió presentar información del resto de los productores nacionales de manzana, toda vez que presentó la información que razonablemente tuvo a su alcance sobre la producción del producto similar al investigado que no representaba en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Nunca mencionó que no hubiera otros productores, al contrario, señaló que la producción nacional en 2013 provino de las zonas productoras de manzanas de tres estados de la República y de huertos de manzana dispersos en otros 19 estados y aportó la información correspondiente, de tal modo que se consideraron cifras de la producción nacional total para los cálculos de los indicadores correspondientes.
- O.** La Secretaría únicamente está obligada a cerciorarse en fuentes oficiales válidas e inobjetables, que la UNIFRUT constituye una parte importante de la producción nacional, en términos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Una vez que constató este punto, no está obligada a solicitar información de otros productores, como erróneamente alegan las otras partes comparecientes.
- P.** Las contrapartes se equivocan en alegar que la Secretaría no se cercióró que la Solicitante fuera o no importador, así como el impacto que ello tendría en la determinación de la rama de producción nacional. En el punto 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló expresamente que la UNIFRUT, las 17 asociaciones agrícolas locales que la conforman, así como los productores afiliados a las mismas no efectuaron importaciones del producto investigado durante el periodo analizado. En cualquier caso, las contrapartes debieron acreditar su dicho y no lo hicieron, simplemente formularon conjeturas sin aportar una sola prueba de su dicho.
- Q.** Las contrapartes se equivocan en señalar que la Secretaría trasgredió los artículos 5.3, 5.4, 5.8 y la nota al pie 13 del Acuerdo Antidumping, al no haber consultado el parecer o posición de los demás productores nacionales de manzana respecto de la presentación de la solicitud de investigación. En el presente caso, el 100% de los productores que manifestaron su opinión respecto a la solicitud la apoyaron, cubriéndose así el examen de apoyo requerido y la UNIFRUT al representar el 80% de la producción total de manzanas, independientemente de si se manifestaron o no los productores que

conforman la totalidad de producción, cubrió con el examen de representatividad. Más aun, no existieron productores que se opusieran a la investigación. De esta forma, es completamente falso y equivocado que las contrapartes aleguen que la Secretaría violó el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, al supuestamente no haber hecho el examen de grado de apoyo que requiere dicho artículo. Dado que ambos exámenes se cubrieron de forma satisfactoria, por tanto, la Secretaría no estaba obligada a indagar o cuestionar a otros productores.

- R.** Las contrapartes interpretan de forma errónea la legislación en la materia y los precedentes de la OMC, al alegar que el periodo de investigación es violatorio de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE por finalizar 8 meses antes de la presentación de la solicitud de inicio, toda vez que las mencionadas disposiciones jurídicas no establecen una norma expresa respecto al tiempo que debe transcurrir entre el periodo objeto de investigación y la solicitud de inicio, pues sólo disponen que será lo más cercano posible, por tanto, resulta evidente que el que hayan transcurrido 8 meses desde el fin de dicho periodo y la solicitud de investigación o, incluso, más hasta el inicio de la investigación, no viola la legislación en la materia ni contraría la práctica internacional de la OMC, por lo que los argumentos de las contrapartes son improcedentes.
- S.** Las contrapartes alegan erróneamente que es necesario actualizar el periodo investigado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y 76 RLCE, sin embargo, dichos artículos no establecen una obligación legal para que la Secretaría actualice el periodo objeto de investigación, por lo que además de resultar innecesario, es improcedente. En esta investigación la estacionalidad tiene un papel importante en la recopilación de información y debe tomarse en cuenta al determinar dicho periodo. La cosecha de manzanas más reciente, al momento de preparar la solicitud de investigación concluyó en octubre de 2013. El siguiente ciclo económico de la manzana comenzó en agosto 2014 cuando ya se había presentado, por lo que el periodo investigado señalado por la Secretaría, sí contempla la información del último ciclo productivo y el más cercano a la presentación de la solicitud y, de hecho, es la mejor información disponible, considerando las características del sector agrícola relevante.
- T.** La información que aportan las contrapartes sobre los precios de importación de las manzanas de origen estadounidense confirma, a pesar de las múltiples alegaciones en contrario, que el precio efectivamente pagado al proveedor estadounidense no corresponde al valor de la factura de importación, ya que se le restan conceptos por merma, descuentos y otros ajustes que son los que al final repercuten en el precio real efectivamente pagado al exportador el cual siempre es menor, sin embargo, ninguna contraparte los presenta en forma transparente. Por lo tanto, la metodología empleada por la UNIFRUT para aproximar el precio de exportación efectivamente pagado es pertinente, positiva y está conforme a lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 51 del RLCE, y constituye la mejor información disponible en este procedimiento.
- U.** Las contrapartes rechazan la información presentada por la UNIFRUT respecto a la aproximación del precio de exportación del producto investigado y alegan que es incorrecto. Sin embargo, contrario a lo que señalan se apega al texto y espíritu de la legislación antidumping.
- V.** A partir de lo dispuesto por los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 56 de la Ley Aduanera, Central Detallista y CMA pretenden equivocadamente concluir que el precio de una mercancía para determinar si es inferior a su valor normal es el de su introducción al país, es decir, cuando cruza la línea divisoria internacional. Al respecto, la UNIFRUT no disputa lo que establece la Ley Aduanera, sin embargo, no es la legislación relevante para determinar el precio de exportación en un procedimiento antidumping, ni puede usarse como base para interpretar qué precio es el que debe compararse con el valor normal, como pretenden CMA y Central Detallista. Por su parte, los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, tampoco establecen que el momento de introducción de la mercancía al país importador defina el precio de exportación que se comparará con el valor normal, ni que el precio se debe definir al momento de introducir la mercancía al país y menos aún que debe ser el valor de aduanas con el que se compara.
- W.** CMA y Central Detallista intentan interpretar de manera incorrecta el significado del precio efectivamente pagado, basándose en los artículos 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y 64 de la Ley Aduanera, pero son disposiciones inaplicables al procedimiento, en virtud de que se refieren a la valoración de productos sujetos a derechos de aduana basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste y a las reglas para el cálculo de la base gravable del impuesto general de importación, respectivamente, es decir, se refieren, en todo caso, al cálculo del precio de importación y no al de exportación o sus ajustes en el contexto de una investigación por prácticas desleales, mismas que se rigen por el Acuerdo Antidumping y la legislación en la materia en la que no existe disposición alguna que obligue a la UNIFRUT a usar el precio de importación, por el contrario, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping señala que la comparación equitativa se hará entre el precio de exportación y el valor normal.

- X.** La UNIFRUT confirma que el precio de importación no refleja el precio efectivamente pagado por la mercancía al exportador el cual se determina hasta un momento posterior en el que se le hayan restado todos los descuentos, bonificaciones y reembolsos que repercuten y alteran el precio verdaderamente pagado, por lo que, la factura en ningún momento obliga al importador a pagar el precio señalado, en consecuencia, la Secretaría debe desestimar la información presentada por los importadores y emitir la resolución preliminar sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, pues sabiendo que los precios de factura para la importación de manzanas no son los que efectivamente se pagan a sus proveedores, no presentaron información que permita a la Secretaría contar con exactitud con dicha información, entorpeciendo significativamente el procedimiento, de conformidad con el artículo 6.8. del Acuerdo Antidumping.
- Y.** A pesar de que los importadores reconocieron que sus proveedores les otorgan descuentos sobre el valor de la factura, se limitaron a presentar facturas y pedimentos que no muestran el precio real efectivamente pagado que considere los descuentos que sus proveedores les otorgan en la mayoría de los casos, después del largo plazo de pago que oscila entre 3 y 6 meses. Adicionalmente, muchos de los importadores ni siquiera presentaron información financiera para que la Secretaría pueda corroborar las erogaciones reales relacionadas con el pago efectivamente realizado a sus proveedores.
- Z.** Es falso que la UNIFRUT no presentó pruebas pertinentes del aumento de las importaciones de manzana de los Estados Unidos, ya que comprobó objetivamente que durante el periodo analizado existió un aumento significativo en términos absolutos y aumentos porcentuales de los principales importadores de hasta 3,419%, debido a las condiciones de discriminación de precios en que se realizaron, causando daño importante a la producción nacional.
- AA.** Carecen de razón y fundamento las alegaciones de las contrapartes respecto a que la UNIFRUT omitió efectuar el análisis de la participación en el CNA, a partir de los datos de producción nacional más importaciones menos exportaciones. La legislación antidumping no obliga a la Secretaría a calcular el consumo nacional de una forma específica, ni tampoco existe prohibición alguna para que la UNIFRUT lo haya calculado con base en las ventas al mercado interno y menos aun cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameritan, por tratarse de un producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad.
- BB.** La manera más exacta y objetiva de medir el consumo de manzanas en México, es a partir de las ventas nacionales al mercado interno y no a partir de la producción, como erróneamente proponen las contrapartes, toda vez que calcularlo de esta manera, ocultaría uno de los principales problemas que sufrió la rama de producción nacional, al no poder comercializar la manzana por los significativos volúmenes del producto investigado que ingresaron a precios dumping.
- CC.** Un cálculo típico del CNA en este caso, no refleja la realidad del consumo nacional de manzanas en el periodo investigado, en el que las manzanas tiradas o desechadas nunca fueron consumidas ni nadie pagó un precio por ellas. Más aún, en una circunstancia de distorsión del mercado y en este producto en particular, no existe un registro sistemático de inventarios, por lo que el cálculo del consumo con base en la producción consideraría también las manzanas apiladas en los huertos, las cuales tampoco son parte del consumo.
- DD.** Es falso que tanto los datos de producción y ventas internas obtenidos directamente de los productores de Chihuahua como los precios provenientes de las centrales de abasto y la información sobre costos proveniente de los FIRA presentados por la UNIFRUT no constituyan pruebas pertinentes ni exactas sobre el desplazamiento de la participación de la producción nacional en el mercado interno derivado de las importaciones del producto investigado, como manifiestan las contrapartes, ya que provienen de fuentes oficiales y son la mejor información considerando las características del sector agrícola del producto manzana.
- EE.** No obstante que las contrapartes cuestionan la información utilizada por la UNIFRUT y alegan que el uso de múltiples fuentes de información no corresponde a datos exactos de la rama de producción nacional, no presentaron ninguna prueba que desvirtúe su validez, pertinencia y objetividad. Toda la información que presentó la UNIFRUT es positiva, por ser afirmativa, objetiva, verificable y creíble. Además, la información de la SAGARPA y los FIRA constituye un muestreo representativo de los indicativos económicos de la producción nacional. Por lo tanto, la información aportada por la Solicitante es completa, objetiva e imparcial, considerando que por la naturaleza del sector productor de manzanas, sólo a nivel institucional puede recabarse de manera sistemática la información.
- FF.** Es improcedente el análisis parcial de las contrapartes con respecto al análisis de daño. Tendenciosamente consideran sólo 2013 y no todo el periodo analizado que es el comprendido de 2011 a 2013, de ahí que sus alegaciones de que no existe daño a la rama de producción nacional y que la situación económica y financiera de los productores mexicanos de manzanas fue envidiable

son improcedentes, pues la UNIFRUT demostró que las importaciones del producto investigado tuvieron un impacto negativo en los precios de la producción nacional. Asimismo, omiten mencionar que de 2011 a 2013 las ventas totales en la producción de manzanas de los productores del Estado Chihuahua tuvo una disminución de 22 puntos porcentuales, que en 2012 el 100% de la producción de manzanas se vendió, mientras que en 2013 únicamente el 60.86%, como consecuencia directa del aumento de las importaciones del producto investigado a precios dumping.

- GG.** Las afirmaciones de la UCIEPA respecto a que la superficie sembrada y los ingresos de la producción nacional fueron elevados, están basadas en falsas premisas. Independientemente de un aumento o no en la capacidad instalada medida a partir de la superficie sembrada, los ingresos de los productores nacionales de manzana no se vieron afectados positivamente ni demuestra que no haya daño, pues eso significaría necesariamente que una mayor capacidad redundaría en mayor venta de producto a precios que generen utilidades que mejoren la situación de un sector, lo cual no ocurre en todos los casos como fue en el sector de manzanas. La UNIFRUT demostró que en 2013 la utilidad bruta declinó 125%, en tanto que el margen de utilidad bruto cayó cerca de 17%.
- HH.** Es falsa la afirmación de las contrapartes en cuanto a que las importaciones investigadas se realizan para cubrir un déficit de la producción nacional durante el primer semestre de cada año. Como la UNIFRUT explicó en la solicitud de investigación, la razón por la que se importa el producto investigado es debido a que los productores de los Estados Unidos necesitan vender las manzanas que tienen en sus refrigeradores al momento de la nueva cosecha, ya que si se llega a la temporada de cosecha con grandes inventarios se pone en riesgo el precio general de las manzanas en su mercado. Por tanto, es falso que el aumento en la producción de 2013 fuera la razón por la cual, la manzana nacional no pudiera colocarse en el mercado como argumentan las contrapartes, pues la manzana importada en condiciones de discriminación de precios se incrementó en forma significativa impidiendo que la producción nacional se pudiera colocar en el mercado.
- II.** Es falso que la baja en los precios de la manzana nacional en 2013 se atribuya a la producción récord de ese año, como quieren hacerlo parecer las contrapartes, sino que fue una respuesta de los productores ante la entrada masiva del producto investigado a precios excesivamente bajos. El motivo por el que la manzana nacional no pudiera colocarse en el mercado fresco y en refrigeradores al momento de la salida de la nueva cosecha se debe única y exclusivamente a las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios, situación que presionó a la baja los precios nacionales, ocasionando que existieran productores que prefirieran tirar su producto que seguirlo almacenando.
- JJ.** Es falso que no se haya demostrado con pruebas positivas y pertinentes un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios y la disminución y contención de los precios nacionales. La UNIFRUT demostró que las importaciones del producto investigado fueron la causa de que los precios nacionales bajaran significativamente durante el periodo analizado, además de que no existió algún otro factor que haya impactado en los precios.
- KK.** Contrario a lo que equivocadamente afirma la NFE, sin presentar una sola prueba positiva, respecto a que la cosecha nacional de manzanas de 2013 no se vendió por ser pobre en términos de calidad y tamaño, la UNIFRUT demostró que la razón por la cual la manzana mexicana no se pudo vender fue debido a que el producto investigado se vendió en condiciones de discriminación de precios acaparando el mercado nacional. Asimismo, las otras contrapartes confirman que la causa de que no se vendan manzanas mexicanas a mayor precio es porque quedan fuera de lo que el mercado paga, es decir, del precio al que se ofrecen las manzanas importadas.
- LL.** La NFE se equivoca al negar que la capacidad de almacenaje haya sido puesta a disposición de las importaciones de manzana norteamericana, y que la manzana mexicana no tuvo acceso suficiente para su almacenaje, pues la UNIFRUT ha demostrado que la manzana importada abarrotó no sólo los almacenes disponibles a nivel nacional sino también el mercado de fresco desplazando a la manzana de producción nacional que no se pudo colocar.
- MM.** La NFE señala, de forma engañosa, que la disponibilidad de manzanas en los Estados Unidos para exportación a México es muy limitada al final de año debido a la cuarentena fitosanitaria. Si bien es cierto que la manzana estadounidense debe someterse a una cuarentena antes de exportarse a México, ésta se cumple en los primeros 40 días posteriores a que las manzanas ingresan en el TF donde se empaca, refrigera y aguarda el momento para ser vendida. La cuarentena en ningún momento afecta la disponibilidad de los Estados Unidos para exportar manzana ya que, aun en los meses anteriores y durante la cosecha, continúa teniendo enormes inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha pasada que pueden ser exportados sin ningún problema.
- NN.** La manzana cuya fecha de refrigeración se aproxima a cumplir un año necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que derivado de la nueva cosecha de manzana fresca disminuya su valor de forma abrupta. Es por ello que previamente a la temporada de cosecha se observa un incremento

cíclico de las importaciones de manzana de origen estadounidense en condiciones de discriminación de precios. La baja cíclica durante la temporada de septiembre a diciembre obedece naturalmente a que el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que ingresó en los meses pasados y que aguarda ser vendida. Por lo tanto, la Secretaría no debe confundirse, como las contrapartes pretenden, de que la cuarentena es el motivo de este comportamiento cíclico.

- OO.** Las contrapartes alegan erróneamente y sin ofrecer una sola prueba positiva de su dicho, que la imposición de cuotas compensatorias lejos de corregir una distorsión en el mercado de manzanas, provocaría que en el mercado mexicano sólo se ofrecieran las variedades de manzanas que produce la UNIFRUT, golden delicious y red delicious, privando a los consumidores de variedades que no se producen en México. Es absurdo afirmar que ya no se podrán importar manzanas de los Estados Unidos pues en caso de imponerse cuotas compensatorias como resultado de esta investigación se corregirá la práctica desleal y el mercado mexicano recibirá manzanas de toda variedad a precios competitivos, sin que las importaciones del producto investigado dañen a la rama de producción nacional por prácticas desleales.
- PP.** Las contrapartes alegan sin sustento que la UNIFRUT estaba obligada a presentar estados financieros y que al haberlo omitido, la Secretaría debe concluir la investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la LCE, lo cual es completamente falso. Por un lado, las contrapartes erran en fundamentar sus alegaciones en disposiciones fiscales que no son relevantes para evaluar la información contenida en una solicitud de investigación por prácticas desleales en términos de lo dispuesto por los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 75 del RLCE. Por otro lado, no hay disposición en la legislación antidumping, que obligue a la Solicitante a presentar estados financieros auditados como tal. Lo que sí establece es que para determinar la existencia de daño en la rama de producción nacional, la Secretaría deberá considerar los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, entre ellos, los de carácter financiero, pero sin requerir expresamente la presentación de estados financieros auditados necesariamente para realizar esa evaluación.
- QQ.** Asimismo, la Secretaría debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, referente a las dificultades con las que tropiecen las partes para la obtención de información, como en este caso, que al tratarse de un sector atomizado se complica obtenerla dadas las características del sector agrícola del producto manzana. No obstante, la UNIFRUT aportó la información financiera necesaria para la determinación de daño, de fuentes oficiales basadas en muestreos representativos de todo el sector, por lo que carecen de sentido, fundamento y razón las alegaciones de las contrapartes a este respecto.
- RR.** Las contrapartes vinculadas no justifican claramente ni sustentan con pruebas objetivas el ajuste por margen de utilidad en la metodología del cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de sus ventas al primer cliente no relacionado, por lo que la Secretaría debe requerirlo, pero en otra etapa procesal ya que en este periodo el plazo feneció, por lo que la Secretaría debe emitir la resolución preliminar con base en los hechos de los que tenga conocimiento.
- SS.** Diversas contrapartes de forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos de artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, omitieron reportar ajustes al precio de exportación por concepto de fletes, seguros, termógrafos, pallets, cartones, maniobras y descargas, inspecciones y certificados fitosanitarios, sin presentar justificación alguna, siendo que son costos que se deben cubrir, por lo tanto, su información no es creíble y pueden estar ocultando información que haga parecer que los precios de exportación y de importación sean más altos de lo que realmente son. Asimismo, la Secretaría debe revisar que se aplique a todas las contrapartes el ajuste por crédito, que refleje los plazos de pago reales, no los teóricos, que los exportadores otorgan a las empresas importadoras los cuales llegan a superar los 6 meses.
- TT.** La Secretaría debe considerar todas las variedades de manzana que los exportadores venden al mercado interno al momento de analizar si dichas ventas superan el 5% de lo exportado a México, en lugar de realizar este cálculo código por código, toda vez que las contrapartes posiblemente se benefician del hecho de que hay tipos y calidades de manzanas que son destinadas principalmente al mercado de exportación y, por lo tanto, existen pocas ventas internas. Sin embargo, ya que todas las manzanas independientemente de su variedad son similares, la forma correcta de realizar este análisis es comparando si las ventas totales de manzanas al mercado interno de los exportadores representan más del 5% de las exportaciones a México.
- UU.** De forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos de artículo 6.8. del Acuerdo Antidumping, las contrapartes omiten reportar ajustes al valor normal correspondiente al flete y seguro del lugar de origen de las manzanas a la bodega del cliente, por lo que su información es incompleta y no debe ser tomada en cuenta por la Secretaría que deberá emitir la resolución preliminar con base en los hechos de los que tenga conocimiento.

- VV.** CMA argumenta sin sustento que se realice un ajuste por diferencias físicas al valor normal a fin de no comprometer la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, dicho reclamo se basa en conjeturas y no se sustenta en una sola prueba que acredite los requisitos establecidos por el artículo 56 del RLCE para la procedencia de dichos ajustes. Aun cuando dos manzanas de la misma variedad puedan variar en tamaño o frescura y esto se perciba como una diferencia física, resultaría imposible ajustar los costos variables de producción debido a que ambas provienen del mismo árbol, el cual recibió los mismos insumos y generó los mismos costos. Por tanto, las alegaciones de CMA deben desecharse.
- WW.** La mayoría de las contrapartes solicitan, sin sustento, que se les determinen márgenes de discriminación de precios específicos, no obstante, que muchas de ellas no tienen la calidad de productores del producto objeto de investigación, pues son meras empacadoras que aun cuando pretenden que se les considere como productoras no lo son. Por otra parte, aun cuando algunas contrapartes sí están vinculadas con productoras para efectos del artículo 64 de la LCE, no presentaron información de estos últimos o la presentaron incompleta, lo cual no permite la determinación de un margen individual de discriminación de precios. En ambos casos, la Secretaría deberá calcularles un margen de discriminación de precios con base en la mejor información disponible.
- XX.** La Secretaría no debe establecer márgenes de discriminación de precios a los empacadores o comercializadores. Los precedentes de la Secretaría citados por las contrapartes confirman que es un error calcular márgenes de discriminación de precios individuales a empresas productoras y comercializadoras al mismo tiempo, ya que esto podría desembocar en el cálculo de dos márgenes de discriminación de precios sobre las mismas operaciones, razón por la que no procede calcular márgenes de discriminación de precios específicos a las empacadoras/comercializadoras que así lo solicitan, sino únicamente a las empresas productoras.
- YY.** De forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y/o de ocultar información relevante, las contrapartes ponderaron diversa información respecto a precios de importación, exportación y/o valor normal, así como sus ajustes en dólares por caja y no en dólares por kilogramo que es la medida relevante que considera la TIGIE, en términos del artículo 87 de la LCE. Este actuar tendencioso es una forma de tergiversar los cálculos finales de márgenes de discriminación de precios distintos a los que se calcularían usando la medida de dólares por kilogramo, pues utilizar dólares por caja otorga el mismo peso al realizar promedios ponderados a cajas que son de distintos pesos en función de las manzanas que contienen, lo que impide hacer una comparación equitativa con el resto de la información presentada por las partes. Por estos motivos, la Secretaría no debe tomar en cuenta la información de las contrapartes y deberá emitir la resolución preliminar sobre la base de los hechos que tenga conocimiento.
- ZZ.** La Secretaría debe hacer uso de su facultad discrecional de realizar visitas de verificación in situ a las contrapartes o, al menos, a una muestra de ellas, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la LCE. Es de suma importancia para la defensa de la UNIFRUT que se verifique la información omitida de las contrapartes que permita el cálculo correcto y exacto del precio de exportación. Y si como resultado de ello, se comprueba que la información presentada no fue completa, la Secretaría deberá proceder, en el caso de exportadores, a determinar una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que tenga conocimiento, en términos del artículo 64 de la LCE.
- AAA.** La UNIFRUT se pronuncia de forma individual sobre cada una de las comparecencias y argumentos presentados por las contrapartes que le fue posible revisar, sin perjuicio de que muchas de las réplicas resultan aplicables para contestar los argumentos de más de una de las comparecientes. No obstante, hubo gran cantidad de información que no tuvo oportunidad de revisar y ejercer plenamente su oportunidad de defensa en términos del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, por carecer del tiempo suficiente para ello, a pesar de las múltiples solicitudes de prórroga que realizó a la Secretaría. Por lo anterior, la omisión de contraargumentos a alegaciones de las contrapartes no se debe entender como consentimiento con ellos y se reserva su derecho de oponerse a los mismos en el momento procesal oportuno.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

a. Partes

144. La Secretaría otorgó las siguientes prórrogas para la presentación de la respuesta a los requerimientos formulados:

- A.** El 11 de marzo de 2015 se otorgó una prórroga de 3 días a Olympic y Sage Fruit Company. El plazo venció el 17 de marzo de 2015.

- B.** El 30 de marzo de 2015 se otorgó una prórroga de 7 días a Baker, Broetje, Chiawana, Chelan, CMA, CPC, Custom Apple, Dovex, Evans, Frutamerica, Gilbert, Manson, Maya, Monson, Northern, Sage Fruit Company, Sage Fruit de México, Stemilt, Sun Fresh, UCIEPA, UNIFRUT, Valicoff, Vidimport Monterrey, Washington Export, Washington Fruit y Zirkle. Los plazos vencieron el 14, 15 y 16 de abril de 2015.
- C.** El 14 y 17 de julio de 2015 se otorgó una prórroga de 10 y 5 días a Austral, UCIEPA y Dubacano. Los plazos vencieron el 23 y 30 de julio de 2015.

b. No partes

145. El 14 y 17 de julio de 2015 se otorgó una prórroga de 7 y 10 días a Tiendas Soriana, S.A. de C.V. ("Tiendas Soriana"), Produce Import Solutions y Fruit Buyer, S.A. de C.V. ("Fruit Buyer"), para la presentación de la respuesta a los requerimientos formulados. Los plazos vencieron el 24 y 30 de julio de 2015, respectivamente:

2. Partes interesadas

a. Solicitante

146. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara la metodología utilizada para realizar la encuesta a los productores nacionales sobre sus indicadores económicos, proporcionara información sobre el margen de comercialización para 2011 y 2012, costos, créditos, contabilidad y estados financieros para 2013, declaraciones anuales o mensuales al SAT, informativas al IMSS o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de algunos de sus miembros, así como para que exhibiera los estados financieros dictaminados para 2011, 2012 y 2013 y sus notas explicativas de la empresa La Nortefñita, y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La Solicitante corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A.** Tercer testimonio del instrumento público número 1,492, otorgado por el Corredor Público número 8 en el Distrito Federal, el 17 de julio de 2014, en el que consta la fe de hechos sobre una encuesta aplicada a diversos locatarios que comercializan manzanas en la Central de Abasto de la Ciudad de México.
- B.** Metodología de la encuesta aplicada a los productores de manzanas del Estado de Chihuahua, sobre costos, ventas y utilidades de 2011 a 2013.
- C.** Precios promedio mensuales internacionales a nivel FOB de manzanas de 2011 a 2013, obtenidos de la página de Internet <http://cat.marketnews.usda.gov> del USDA.
- D.** Indicadores financieros de productores miembros de la UNIFRUT en 2013, elaborados con la información de los productores del Estado de Chihuahua y de estados financieros.
- E.** Impresiones de pantalla del programa utilizado para procesar la información estadística de la encuesta realizada a los productores de manzana, afiliados a la UNIFRUT.
- F.** "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua", elaborado por la UNIFRUT, la SAGARPA y el FIRCO.
- G.** Hojas técnicas agrícolas de Financiera Rural, sobre los costos promedio de huertas de manzanas de 2011 a 2013.
- H.** Resumen de costos para producir manzano en 2012, elaborado por los FIRA.
- I.** Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2013, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2012.
- J.** Copia de las declaraciones del ejercicio de impuestos federales de 2013 de dos miembros de la UNIFRUT, presentadas ante el SAT el 7 y 11 de abril de 2014, con acuse de recibo.
- K.** Estados de resultados al 31 de diciembre de 2013 de diversos miembros de la UNIFRUT.
- L.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010, 2012 y 2011, y 2013 y 2012 de la empresa La Nortefñita, con dictamen de auditores independientes.

b. Importadoras

i. Altagracia

147. La empresa Altagracia no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1157, del 23 de marzo de 2015.

ii. Austral

148. El 7 de abril y 29 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales de manzanas en México de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Copia de facturas emitidas en 2011 y de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.

iii. Central Detallista

149. El 7 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Precios promedio ponderados semanales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del mercado del sector agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.

iv. CMA

150. El 23 de febrero, 15 de abril y 16 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzana importada de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Compras mensuales en valor, volumen y tipo de manzana de producción nacional de una empresa del grupo al que pertenece CMA, en 2013, elaboradas con información de dicha empresa.
- C. Compras de manzana de producción nacional realizadas por CMA en valor, volumen y rango de calibre de 2011 a 2013 e importada de los Estados Unidos y otros orígenes, por tipo y rango de calibre, mensuales de 2011 a 2013 y anuales de 2011 y 2012, elaboradas con información propia de CMA y de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial.
- D. Ficha de especificaciones de calidad corporativa para la compra de manzanas por CMA, elaborada por Wal Mart de México y Centroamérica.
- E. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con facturas.
- F. Copia de facturas de compra de manzanas de producción nacional de una empresa del grupo al que pertenece CMA, en 2013, 2014 y 2015.
- G. Variaciones porcentuales en valor y volumen de la compra de manzanas de producción nacional en 2013, elaboradas con información de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial de CMA.
- H. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, realizadas por CMA en valor y volumen de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos realizadas al público, en valor y volumen de 2011 a 2013, elaboradas con información de CMA y de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial.
- J. Ventas mensuales de CMA en valor y volumen de manzanas de los Estados Unidos a una empresa que pertenece al mismo grupo, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de CMA.
- K. Ventas mensuales de una empresa del mismo grupo al que pertenece CMA en valor y volumen de manzanas nacionales e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información de dicha empresa.
- L. Precios promedio del producto investigado en 2013, por variedad, elaborados con información de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial de CMA.

v. Cocanmex

151. El 6 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 27,654, del 31 de octubre de 2008, otorgado ante el Notario Público número 89 en Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Fotografías de las diferentes presentaciones en que comercializa el producto investigado.
- C.** Compras mensuales en valor, volumen y totales de manzana importada de los Estados Unidos y otros orígenes, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D.** Precios mínimos y máximos del producto investigado por variedad en el mercado de los Estados Unidos, de abril y diciembre de 2011 y diciembre de 2012 y 2013, publicados en la página de Internet <http://www.economia-sniim.gob.mx>, consultada el 1 de abril de 2015.
- E.** Estudio "Panorama de la manzana", elaborado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- F.** Comparativo de precios por kilo de verduras, frutas y abarrotos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la central de abasto, del 7 de septiembre y 30 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2012, obtenido de la página de Internet www.profeco.gob.mx.
- G.** Precios de verduras, hortalizas, abarrotos y frutas, obtenidos de la página de Internet <http://ficeda.com.mx>, consultada el 1 de abril de 2015.

vi. Distribuidora J & I

152. La empresa Distribuidora J & I no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1160, del 23 de marzo de 2015.

vii. Dubacano

153. El 11 de marzo, 6, 7, 9 de abril y 23 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzana realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Ventas mensuales y anuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C.** Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013 y copia de facturas.

viii. Frutamerica

154. El 16 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- B.** Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.

ix. G Y S

155. El 31 de marzo 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, en 2012 y 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, en 2012 y 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

x. Primex

156. El 26 de febrero y el 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

xi. Mayout

157. El 9 de febrero, 6 de abril y 15 de julio de 2015 respondió los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 85,678, del 20 de octubre de 2009, otorgada ante el Notario Público número 140 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, por calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.

xii. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra

158. El 19 de marzo y el 6 de abril de 2015 respondieron a los requerimientos que la Secretaría les formuló para que presentaran información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigieran aspectos de forma de sus comparecencias. Las empresas corrigieron las cuestiones de forma y presentaron de manera individual:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.

xiii. Sage Fruit de México

159. El 11 de marzo y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Las normas mexicanas:
 - a. NMX-FF-008-1982. Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca - Determinación del tamaño en base al peso unitario, publicada en el DOF el 10 de junio de 1982;
 - b. NMX-FF-009-1982. Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca - Determinación del tamaño en base al diámetro ecuatorial, publicada en el DOF el 10 de junio de 1982, y
 - c. NMX-FF-061-SCFI-2003. "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca - manzana (malus pumila Mill) - (Malus domestica Borkh) – especificaciones", con declaratoria de vigencia del 17 de febrero de 2003.

- B. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Precios promedio mensuales del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del mercado del sector agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- E. Precios promedio del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2010 a 2014, por variedad, obtenidos de Yakima Valley Growers-Shippers Association.
- F. Copia del "Apple Weekly Summary Report All Storage", publicado por la United & Associated Marketers el 3 de diciembre de 2013, sobre los precios de manzanas de 2010 a 2013.

xiv. UCIEPA

160. El 16 de abril y 30 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de las compras y ventas en valor y volumen de manzanas realizadas de 2011 a 2013, de cada uno de sus miembros, así como en valor, volumen y calibre para las empresas Agrovich, Fresfrut, Frutas Mónica, Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. ("Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres"), MGM de Occidente y Vidimport, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013, información sobre la firma contable y el experto en la materia que realizó los dictámenes contables a once de sus asociados, explicara cuestiones técnicas sobre los mismos y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La UCIEPA presentó las explicaciones solicitadas, corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutas Finas Stefany, Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, Frutas Mónica y Frutas Unión, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas y del INEGI.
- B. Compras mensuales de Agrovich y de Fresfrut de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas, con copia de pedimentos y documentación anexa.
- C. Compras mensuales de Frutas Mónica en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de pedimentos y facturas de compra.
- D. Compras mensuales de Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres y de MGM de Occidente en valor, volumen y calibre de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.
- E. Compras mensuales de Vidimport en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas (Chile, China, Estados Unidos y Nueva Zelanda) y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de pedimentos y facturas de compra.
- F. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutas Finas Stefany, Importadora y Exportadora, Frutas Mónica y Frutas Unión, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas y del INEGI.
- G. Ventas mensuales de Agrovich en valor y volumen de manzanas de producción nacional en 2011, importadas (Estados Unidos y otros orígenes) y totales, de 2011 a 2013, por calibre y cliente, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas.
- H. Ventas mensuales de Fresfrut de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, por calibre y cliente, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas.
- I. Ventas mensuales y totales de Frutas Mónica en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos en 2012 y 2013.
- J. Ventas mensuales de Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas de 2011 a 2013.

- K. Ventas mensuales de MGM de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas en 2011 y comprobantes fiscales digitales emitidos de 2011 a 2013.
- L. Ventas mensuales de Vidimport en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas (Chile, China, Estados Unidos y Nueva Zelanda) y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas de 2011 a 2013.
- M. Currículum vitae de la firma contable Consultores Álvarez & Torres, S.C., del 30 de septiembre de 2014.
- N. Currículum vitae de un contador público certificado, del 14 de abril de 2015.
- O. Presentación de información alternativa a los estados financieros dictaminados de Frutas Mónica para 2012 y 2013 y acuses de presentación vía electrónica ante el SAT.

xv. Vidimport Monterrey

161. El 16 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.

c. Exportadoras

i. Apple King

162. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

ii. Baker

163. El 13 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

iii. Blue Bird

164. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

iv. Borton

165. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y globales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

v. Broetje

166. El 18 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Códigos de producto de manzanas utilizados en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, correlacionados entre ambos mercados.
- B.** Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia, obtenidos del sistema contable de la empresa.
- C.** Copia de facturas de ventas de manzanas a México y en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con confirmaciones de venta y de carga, tickets de recolección, hojas de carga, conocimientos de embarque y certificados fitosanitarios, de exportación y de cumplimiento emitido por el USDA.
- D.** Copia de estados de cuenta bancarios del 1 de enero al 31 de marzo, 1 de abril al 30 de junio y 1 de julio al 30 de septiembre, todos de 2013, emitidos por Hapo Community Credit Union.
- E.** Declaración de ingresos de la empresa en 2013 y diciembre de 2013 e informe auxiliar denominado "Costos financieros por departamento en 2013", utilizado para calcular los costos por caja.
- F.** Costos agrícolas, de empaque y gastos generales del producto investigado, por caja y variedad en 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

vi. Chelan

167. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales consolidadas en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- B.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada consolidadas de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las empresas.
- C.** Indicadores económicos consolidados (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- D.** Ventas totales consolidadas del corporativo en valor, en 2013, elaboradas con información de los registros contables de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- E.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen consolidadas de manzanas de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de las empresas.
- F.** Ventas totales consolidadas en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en el mercado de los Estados Unidos, México, otros mercados de exportación y totales en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de las empresas.
- G.** Ventas de exportación consolidadas del producto investigado a México de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en 2013, por código de producto y sus ajustes, con explicación de su llenado, elaboradas con información propia de las empresas.
- H.** Ventas totales consolidadas en el mercado interno de los Estados Unidos de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de las empresas, con explicación de su llenado.

- I. Metodología y hojas de trabajo sobre las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de códigos de producto idénticos o similares a los exportados a México que cumplen con el criterio de suficiencia.
- J. Costos de producción y gastos generales consolidados de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información de los registros contables de las empresas.
- K. Informes denominados "Detalle de los recibos de pallet para las órdenes de muestra en 2013", sobre la correspondencia entre las ventas de exportación del producto investigado a México y las ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 y sus ajustes, con muestras de facturas.
- L. Información sobre la empresa Gebbers Farms, obtenida de la página de Internet <http://www.gebbersfarms.com>, consultada el 8 de abril de 2015.
- M. Copia de un certificado de acciones de Apple House, emitido el 18 de enero de 2008.
- N. Información sobre la empresa Gwin White and Prince, Inc.
- O. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- P. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con documentación anexa.
- Q. Documento titulado "Lista blue book", emitido el 7 de febrero de 2015 por una agencia de calificación crediticia de los Estados Unidos.
- R. Copia de tres comprobantes de transferencias bancarias realizadas el 31 de enero, 26 de febrero y 18 de abril de 2013.
- S. Metodología para el cálculo de costos de cosecha, empaque y gastos generales de Gebbers Farms, Apple House, Chelan Fruit y Gold Digger.
- T. Impresión de pantalla de un reporte de recibo de pallet y de la codificación de la entidad del productor.
- U. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos, exportados a México y total de ventas en 2013 de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- V. Estudio "Panorama de la manzana", publicado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- W. "Plan Rector Sistema Nacional Manzana", publicado por el Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., en octubre 2012.
- X. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.

vii. Chiawana

168. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como, sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- B. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- D. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.

- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados y con papeles de trabajo.
- G. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- H. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- I. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- K. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- L. Documento emitido por U.S. Bank sobre la tasa de interés de Chiawana en 2013.
- M. Comunicaciones electrónicas entre personal del U.S. Bank y Chiawana del 22 de marzo de 2015, sobre su tasa de interés en 2013.
- N. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- O. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- P. Impresión del reporte del sistema de contabilidad de Chiawana del 5 de enero de 2013, de los cargos realizados a distintos clientes por concepto de pallets.
- Q. Impresión del reporte del sistema de ventas de manzanas de Chiawana de marzo y abril de 2013, de los cargos realizados a sus clientes.

viii. Columbia, Double Diamond, Highland y McDougall

169. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondieron a los requerimientos que la Secretaría les formuló para que presentaran información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigieran aspectos de forma de sus comparecencias. Las empresas corrigieron diversas cuestiones de forma y presentaron de manera individual sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de cada empresa.

ix. Cowiche

170. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

x. CPC

171. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- D. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.

- E. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- I. Prueba de representatividad y costos, elaborada con información propia de la empresa.
- J. Reconciliación de gastos de empaqueo a los estados financieros, en almacén y en huerto del 31 de diciembre de 2012 y 30 de septiembre de 2013, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- L. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- M. Documento emitido por U.S. Bank el 17 de marzo de 2015 sobre la tasa de interés de CPC en 2013.
- N. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con certificados fitosanitarios y de exportación.
- O. Copia de facturas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- P. Copia del registro de facturas en el sistema de cuentas por cobrar de CPC en 2013.
- Q. Copia de diversos "reportes problema" emitidos en 2013 por Domex, en los que informa que la mercancía investigada fue rechazada por el cliente por estar dañada.

xi. Custom Apple

172. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, los Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, sin ventas no comerciales y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Costos de empaqueo al 31 de diciembre de 2013, elaborados con información propia de la empresa.

- L. Producción y costos por huerto en 2012 y 2013 de Custom Orchards, Inc.
- M. Reconciliación de gastos de empaquetado a los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- O. Códigos de producto de manzanas de Custom Apple.
- P. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- Q. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- R. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013 y 2014, con guía de embarque y registro de facturas.
- S. Copia de una factura emitida por el WSDA, del 31 de enero de 2013, sobre el ajuste por costo de certificado fitosanitario.
- T. Copia de facturas de compra de pallets del 17 de julio, 12 y 28 de septiembre de 2013.
- U. Comunicación electrónica del 14 de enero de 2015 sobre los tipos de pallets que requiere cada cliente.
- V. Tasa de interés aplicable al 31 de diciembre de 2013 y 2012, obtenida de la nota 5 de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- W. Impresión del sistema de cuentas por cobrar que muestra el historial de una venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos, del 19 de septiembre de 2013.

xii. Domex

173. El 2 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara que es miembro de la NFE, presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013 y cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Copia de una carta emitida por la NFE el 27 de febrero de 2015, en la que manifiesta que Domex es miembro activo de dicha asociación con todos los privilegios y responsabilidades de la membresía.
- B. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xiii. Dovex

174. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xiv. Evans

175. El 12 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.

- D. Precios promedio mensuales de manzanas, por caja para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Códigos de producto de la mercancía investigada utilizados por Evans.
- F. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen, en 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de medidor de temperatura, flete, estiba, fitosanitario e inspección.
- H. Copias de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- I. Copias de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimiento de embarque.
- J. Costos agrícolas y gastos de empaque de manzanas para la cosecha 2013.

xv. EW Brandt

176. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xvi. Frosty

177. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xvii. Gilbert

178. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- D. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto, elaborada con información de los sistemas de información de ventas de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información del sistema contable de la empresa, con hoja de trabajo y actualizados.

- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- L. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- M. Códigos de producto de manzanas de Gilbert.
- N. Códigos de producto de manzanas vendidas en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México.
- O. Reconciliación del estado de ingresos de huertos de manzana en 2012.
- P. Registro mensual en 2013 de la tasa de interés de Gilbert.
- Q. Estado de cuenta del 24 de junio de 2013 emitido por Key Bank sobre la tasa de interés de Gilbert.
- R. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- S. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- T. Copia de una factura de compra de pallet del 17 de agosto de 2013.
- U. Impresión del reporte de recepción de contenedores sobre el volumen de producción de manzanas en 2012.

xviii. Hansen

179. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xix. Kershaw

180. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xx. Larroc

181. El 19 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxi. Larson

182. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

xxii. Manson

183. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxiii. Matson

184. El 23 de febrero y 1 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Precios promedio ponderados semanales, anuales y totales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- C.** Impresión de la página de Internet del <http://www.marketnews.usda.gov> del Agricultural Market Service del USDA, consultada el 1 de abril de 2015.

xxiv. Maya

185. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxv. Monson

186. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa, actualizadas.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- E.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, los Estados Unidos y terceros países (Canadá, Tailandia, Honduras y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- F.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo aquellas con notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- K. Prueba de representatividad y costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- M. Resumen de asignación de costo de empacador de noviembre de 2012 a octubre de 2013 y noviembre de 2013 a octubre de 2014.
- N. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- O. Códigos de producto de manzanas por variedad de Monson.
- P. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- Q. Tasa de interés aplicable al 31 de octubre de 2012 y 2013, obtenida de la nota 6 de los estados financieros consolidados al 31 de octubre de 2013 y 2012.
- R. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con certificados fitosanitarios y de exportación.
- S. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.

xxvi. NFE

187. El 16 de enero y 1 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara las facultades de su representante legal y del poderdante, presentara el listado de sus empresas afiliadas indicando el giro comercial y número TF, indicara los requisitos para que a una empresa se le otorgue un número TF, explicara los criterios para admitir o dar de baja a sus afiliados, presentara los indicadores del mercado de manzanas de los Estados Unidos de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La NFE proporcionó las explicaciones solicitadas, corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,182, del 13 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual se acredita las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de los estatutos sociales de la NFE del 20 de febrero de 1978.
- D. Copia del documento "Export Trade Certificate of Review for Northwest Fruit Exporters", solicitud de modificación No. 84-25A12, emitido por el USDA el 22 de agosto de 2014, vigente a partir del 27 de mayo de 2014, incluye lista de miembros de NFE.
- E. Lista de miembros de la NFE al 31 de diciembre de 2014, elaborada con información del WSDA.
- F. Lista de miembros de la NFE en 2014/2015, por giro comercial y número TF.
- G. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- H. Producción total de manzanas y destinada al mercado fresco en los Estados Unidos de 2011 a 2013, elaborado por la NFE con información del National Agricultural Statistics Service, USDA, obtenida de la página de Internet <http://quickstats.nass.usda.gov>.
- I. Producción y exportación global de manzanas de 2008 a agosto de 2014, obtenidos del reporte "Fruta fresca caducifolia (manzanas, uvas y peras): Mercados mundiales y comercio", Servicio de Agricultura Foránea, USDA, agosto 2004.
- J. Precios promedio ponderados semanales, anuales y totales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.

xxvii. Northern

188. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá) en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y con notas de crédito con ajustes en inventario en preventa, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I. Costo de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa actualizados.
- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos.
- K. Costos de producción por categoría en 2012, elaborado con información de los estados financieros de la empresa.
- L. Estado consolidado de operaciones al ejercicio concluido al 30 de abril de 2012 y 2013.
- M. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- N. Códigos de producto de manzanas de Northern.
- O. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México.
- P. Carta de Northwest Farm Credit Services emitida el 23 de diciembre de 2014, sobre la tasa de interés de Northern.
- Q. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- R. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013, con guía de transporte.
- S. Órdenes de compra de manzanas en el mercado interno en 2013.

xxviii. Olympic

189. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

xxix. Oneonta

190. El 2 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales y presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013 y cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 12 de febrero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de febrero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.

- B. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxx. Price

191. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, en valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios mensuales de manzanas, por caja de 40 libras, para la región de Norteamérica en dólares de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xxxii. Quincy

192. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, en valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa.

xxxiii. Roche

193. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios de manzanas para la región de Norteamérica, total promedio por libra y promedio por caja, de septiembre de 2011 a diciembre de 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xxxiii. Sage Fruit Company

194. El 12 de marzo y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado realizadas a Larson, Olympic y Valley de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México de Sage Fruit Company, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Precios promedio mensuales del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- D. Precios promedio del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2010 a 2014, por variedad, obtenidos de Yakima Valley Growers-Shippers Association.
- E. Copia del "Apple Weekly Summary Report All Storage", publicado por la United & Associated Marketers el 3 de diciembre de 2013, sobre los precios de manzanas de 2010 a 2013.

xxxiv. Stadelman

195. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Precios mensuales de manzanas, por caja de 40 libras, para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

xxxv. Stemilt

196. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Indicadores económicos actualizados (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Stemilt y Douglas referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- D. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- E. Ventas de exportación del producto investigado a México de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- F. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y retornadas a huerto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- G. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad, en 2013, elaborados con información de los estados financieros, con hojas de trabajo y actualizados.
- H. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos.
- I. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- J. Códigos de producto de manzanas de Stemilt en 2013.
- K. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México en 2013.
- L. Copia de una factura de compra de pallets del 10 de junio de 2013.
- M. Hojas de trabajo para el cálculo del ajuste por cuotas de inspección de Stemilt.
- N. Tasa de interés obtenida de un contrato de línea de crédito de Stemilt en 2013.
- O. Reporte de compras de pallets en 2013, con copia de facturas.
- P. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- Q. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013, con manifiesto de embarque.
- R. Hojas de trabajo para el cálculo de los ajustes por medidores de temperatura, flete y flete interno, elaboradas con información propia de la empresa.
- S. Metodología para el cálculo del ajuste de transporte de carga para pedidos domésticos, elaborada con información propia de la empresa el 26 de marzo de 2015.

xxxvi. Sun Fresh

197. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxxvii. Symms

198. El 26 de febrero de 2015 Symms respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal. Presentó el poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Caldwell, Idaho, Estados Unidos, el 12 de febrero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Idaho en la misma fecha, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.

199. Symms no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1116, del 23 de marzo de 2015.

xxxviii. Valicoff

200. El 4 y 25 de febrero y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia del documento "Sage Fruit Company, Acuerdo de mercadeo", del 17 de marzo de 2014.
- B. Enmienda al poder legal otorgado a sus representantes legales, emitida el 16 de enero de 2015, ante un Notario Público en Yakima, Washington.
- C. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Los documentos señalados en el punto 194, literales C a E, de la presente Resolución.

xxxix. Valley

201. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

202. Valley presentó:

- A. Copia del "Acuerdo operativo enmendado y reiterado de Sage Fruit Company para 2013", del 28 de febrero de 2014.
- B. Enmienda al poder legal otorgado a sus representantes legales, emitida el 14 de enero de 2015, ante un Notario Público en Yakima, Washington.

xl. Washington Export

203. El 18 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xli. Washington Fruit

204. El 12 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información contable de la empresa.
- B. Exportaciones del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- C. Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- D. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- E. Códigos de producto de manzanas de Washington Fruit.
- F. Códigos de producto de manzanas vendidas en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Facturas de venta de exportación de manzanas a México en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- H. Metodología y ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de medidor de temperatura, estiba e inspección, con copia de dos facturas y la impresión de una hoja del balance general.
- I. Facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimiento de embarque.
- J. Estado consolidado de activos, pasivos y capital contable y estado consolidado de ingresos y gastos al 30 de abril de 2013 y 2014.
- K. Copia de diversos formatos de pago de impuestos de los ranchos al Departamento de Servicios de Impuesto Internos de Tesorería de los Estados Unidos en 2013.

xlii. Yakima

205. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios mensuales de manzanas por caja para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xliii. Zirkle

206. El 19 de febrero y 14 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información contable de la empresa.
- B. Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- C. Ventas de exportación actualizadas del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Ventas totales actualizadas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- E. Códigos de producto de manzanas de Zirkle.
- F. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de estiba, medidor de temperatura, fitosanitario e inspección.
- H. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.

- I. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimientos de embarque.
- J. Impresión del sistema contable de los cargos por seguro y promocional, acompañada de una factura.
- K. Impresión del "reporte de cumplimiento" de dos compras de la mercancía investigada en 2013.
- L. Certificado de inspección de manzanas emitido por el USDA, en diciembre de 2013.
- M. Balance y estado de resultados integrales al 30 de septiembre de 2013 y 2012.

3. No partes

207. El 23 de marzo de 2015 la Secretaría requirió a la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México para que presentara información sobre el comportamiento del mercado mexicano de manzanas de 2011 a 2013. El 8 de abril de 2015 presentó su respuesta.

208. El 23 de marzo de 2015 la Secretaría requirió a la Financiera Nacional y a los FIRA para que indicaran si durante los ejercicios de 2011 a 2013, otorgaron algún crédito o financiamiento a algún productor nacional de manzanas miembro de la UNIFRUT y, en su caso, proporcionaran el monto, la metodología de asignación y las condiciones crediticias de dichos créditos o financiamientos. El 6 y 7 de abril de 2015 presentaron su respuesta, respectivamente.

209. El 9 de abril de 2015 la Secretaría requirió a la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA para que presentara información sobre el proceso de importación a México de manzanas originarias de los Estados Unidos. El 28 y 30 de abril de 2015 presentó su respuesta.

210. El 6 de julio de 2015 la Secretaría requirió a Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. ("Tarahumara"), Francisco Gutiérrez Mercado, Fruver Importaciones, S.A. de C.V. ("Fruver"), KLI Produce, S.A. de C.V. ("KLI"), Panorama Distribuidora de México, S.A. de C.V. ("Panorama Distribuidora"), Premier Frutos del Campo, S.A. de C.V. ("Premier Frutos"), Produce Import Solutions, Tiendas Soriana y Fruit Buyer para que presentaran información de sus compras y ventas de manzana realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre. El 16, 24, 29 y 30 de julio y 9 de septiembre de 2015 Fruit Buyer, Fruver, Panorama Distribuidora, Premier Frutos, Produce Import Solutions y Tiendas Soriana presentaron su respuesta. Por su parte, Francisco Gutiérrez Mercado, KLI y Tarahumara, omitieron dar respuesta al requerimiento formulado.

I. Selección de productores-exportadores para el cálculo del margen de discriminación de precios

211. El 10 de marzo de 2015 la Secretaría notificó a las partes interesadas, que en virtud del elevado número de empresas productoras-exportadoras del producto investigado que comparecieron al procedimiento, para efecto de calcular el margen de discriminación de precios en la presente investigación, decidió limitar su examen a las empresas siguientes: Evans, Washington Fruit, Chelan, Northern, Broetje, Custom Apple, Stemilt, CPC, Monson, Chiawana, Zirkle y Gilbert, considerando el volumen de sus exportaciones. La Secretaría les concedió un plazo de 3 días para que manifestaran su opinión al respecto.

212. El 12 y 13 de marzo de 2015 las partes interesadas comparecieron para presentar su opinión respecto a la selección de la muestra para el cálculo del margen de discriminación de precios. Las empresas Altagracia, Broetje, Cocanmex, Distribuidora J & I y Dubacano no presentaron respuesta.

J. Otras comparencias

213. El 20 y 28 de enero de 2015 compareció The Oppenheimer Group para manifestar que no realizó exportaciones de manzanas de los Estados Unidos a México durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y tuvo una actividad exportadora poco significativa durante 2011 y 2012.

214. El 28 de enero de 2015 compareció Food Solutions, S.A. de C.V., para manifestar que no tiene interés en participar en este procedimiento, toda vez que importa productos alimenticios distintos al investigado. Si bien, en 2009 y 2010 importó manzanas de los Estados Unidos, se trató de operaciones aisladas y fuera del periodo investigado.

215. El 3, 4 y 27 de febrero y 2 y 5 de marzo de 2015 comparecieron extemporáneamente Fruit Buyer, Distribuidora Yaxche, S.A. de C.V. ("Yaxche") y Primavera Marketing, Inc. ("Primavera"), por lo que para efectos de la presente investigación estas comparencias no fueron aceptadas de acuerdo con lo señalado en los puntos 248, 252 y 254 de la presente Resolución.

216. El 10 y 13 de febrero de 2015 comparecieron Sanfrut y Francisco Gutiérrez Mercado, respectivamente, para presentar la respuesta al formulario, el escrito de argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, no acreditaron la personalidad de sus representantes legales, por lo que su información no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en los puntos 247 y 253 de la presente Resolución.

217. El 11 y 12 de febrero de 2015 compareció la UNIFRUT para manifestar que las empresas Altagracia, Cocanmex, Distribuidora J & I, Mayout y Sanfrut no le corrieron traslado de la información que presentaron, en contravención a lo dispuesto por el artículo 140 del RLCE, quedando en estado de indefensión para presentar su réplica, por lo que el plazo otorgado para tal efecto era inaplicable y arbitrario hasta en tanto no recibiera el traslado de dicha información.

218. El 13 de febrero de 2015 comparecieron las empresas Mr. Produce y Prima Frutta, para presentar la respuesta al formulario, sin embargo, no acreditaron su legal existencia ni la personalidad de sus representantes legales, por lo que no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en los puntos 249 y 250 de la presente Resolución.

219. El 13 de febrero de 2015 compareció la empresa Primavera mediante copia de un escrito sin firma autógrafa, por lo que para efectos de la presente investigación esta comparecencia no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en el punto 251 de la presente Resolución.

220. El 9 de marzo de 2015 compareció la NFE para manifestar que en caso de que la Secretaría determinara limitar la investigación a un número prudencial de partes interesadas, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, presentaba las exportaciones totales del producto investigado de cada uno de sus miembros en el año agrícola 2012/2013.

221. El 19 de marzo de 2015 comparecieron Dovex, Maya y Sun Fresh para manifestar su rechazo al escrito presentado por la NFE el 9 de marzo de 2015.

222. El 27 de abril de 2015 compareció la UNIFRUT para ofrecer con el carácter de pruebas supervenientes, lo siguiente:

A. Market News, volumen 2, ejemplar 5, marzo 2015, publicado por la U.S. Apple Association.

B. Las notas:

a. “La enorme cosecha de manzanas mantiene presión sobre los precios”, publicada el 13 de marzo de 2015 por The Good Fruit Grower, en la página de Internet <http://www.goodfruit.com/huge-apple-crop-puts-pressure-on-prices>, consultada el 8 de abril de 2015;

b. “Tough season points to need for stronger apple promotions, expert says”, publicada el 11 de marzo de 2015 por Capital Press, en la página de Internet <http://www.capitalpress.com/Orchards/20150311/tough-season-points-to-need-for-stronger-apple-promotions-expert-says>, consultada el 8 de abril de 2015;

c. “El acuerdo laboral de West Coast tiene buenas noticias para las manzanas de Washington”, publicada el 24 de febrero de 2015 por FreshPlaza, en la página de Internet <http://www.freshplaza.com/article/135777/West-Coast-port-labor-agreement-good-news-for-Washington-apples>, consultada el 8 de abril de 2015;

d. “Manzanas australianas - una opción segura”, publicada el 27 de febrero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://apal.org.au/aussie-apples-safe-choice>, consultada el 7 de abril de 2015;

e. “Indonesia se une a los vecinos asiáticos para prohibir las importaciones de manzanas de California”, publicada el 27 de enero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://www.freshfruitportal.com/2015/01/27/indonesia-joins-asian-neighbors-in-california-apple-import-ban/?country=mexico>, consultada el 7 de abril de 2015, y

f. “Indonesia se une a los vecinos asiáticos para prohibir las importaciones de manzanas de California”, publicada el 27 de enero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://www.freshfruitportal.com/2015/01/27/indonesia-joins-asian-neighbors-in-california-apple-import-ban/?country=mexico>, consultada el 7 de abril de 2015.

C. Boletín “Brote de listeriosis vinculada a la producción de manzanas preenvasadas comercializadas con caramelo hechas con manzanas de Bidart Bros (final update)”, publicado el 12 de febrero de 2015 por los Centers for Disease Control and Prevention de los Estados Unidos, en la página de Internet <http://www.cdc.gov/listeria/outbreaks/caramel-apples-12-14/index.html>, consultada el 7 de abril de 2015.

223. El 30 de abril 2015 compareció la UCIEPA para manifestar su oposición a las pruebas supervenientes ofrecidas por la UNIFRUT el 27 de abril de 2015. Presentó la publicación No. 0016.15 “Declaración del Secretario Vilsack sobre acceso a mercados ampliados para Estados Unidos manzanas cultivadas a China”, emitida por el USDA, el 26 de enero de 2015.

224. El 12 y 13 de mayo de 2015 compareció la NFE para manifestar su oposición a las pruebas supervenientes ofrecidas por la UNIFRUT el 27 de abril de 2015. Presentó las exportaciones en valor de la mercancía investigada a mercados asiáticos, de 2013 y 2014 y de enero a marzo de 2014 y 2015, obtenidas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

225. El 21 de septiembre de 2015 compareció la UNIFRUT para manifestar los siguientes hechos supervenientes:

- A.** Recientemente tuvo conocimiento a través de dos involucrados en el negocio de exportación, importación y venta de manzana de las formas en que normalmente se realizan las operaciones de exportación e importación de manzana estadounidenses a México con el fin de ocultar los elevados márgenes de discriminación de precios en que se incurre para evitar la imposición de cuotas compensatorias. Estas formas califican como acuerdos compensatorios de precios en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.
- B.** Los métodos utilizados son i) acuerdos compensatorios de dudosa legalidad (cargas o envíos nunca pagados al proveedor, combos de productos, depósitos en cuentas en los Estados Unidos y re-facturación y doble contabilidad de trader o comercializador), y ii) compensaciones habituales de precios entre importadores y exportadores (notas de crédito, bonificaciones o descuentos por mermas).
- C.** Ninguna de las contrapartes reveló los acuerdos compensatorios que sus informantes sostienen que existen de manera generalizada en todas las etapas de comercialización e importación del producto investigado, por lo que no presentaron información pertinente y necesaria para conocer los precios reales de venta de manzanas estadounidenses a México ni los verdaderos márgenes de discriminación de precios, lo cual califica como una obstaculización deliberada y significativa del procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.
- D.** Dado los acuerdos compensatorios referidos, se confirma que los precios de las facturas de proveedores reportados a las aduanas no reflejan el precio efectivamente pagado al proveedor, ya que el precio exportación asentado en la factura no es real ni fiable y es siempre mayor al efectivamente pagado, como lo sostuvo UNIFRUT desde su solicitud de investigación.
- E.** Al no ser fiable la información de las contrapartes sobre el precio de exportación, la Secretaría no debe tomarla en cuenta para el cálculo del margen de discriminación de precios, por lo que, con fundamento en los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, está facultada para emitir sus resoluciones con base en la información fiable disponible y proceder a reconstruir el precio de exportación sobre una base razonable, siendo la mejor información disponible la que ha presentado la UNIFRUT.
- F.** La medida provisional es necesaria y urgente ante la cosecha record de manzana de los Estados Unidos para el ciclo 2014/2015 que inundará los frigoríficos y el mercado mexicano, poniendo a las manzanas mexicanas en riesgo de sufrir daños irreversibles, impidiendo que los productores nacionales coloquen en frío sus manzanas o en los puntos de venta, y dejen de vender cantidades significativas de manzana.

226. La UNIFRUT ofreció como prueba superveniente la confesional a cargo de sus contrapartes. Presentó un pliego de posiciones.

227. El 24, 25, 29 y 30 de septiembre de 2015 comparecieron CMA, Columbia, Double Diamond, Dubacano, Hansen, Highland, EW Brandt, Larson, McDougall, NFE, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Olympic, UCIEPA, Valicoff y Valley, para manifestar su oposición al escrito de manifestaciones y a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT el 21 de septiembre de 2015.

228. El 24 de septiembre de 2015 compareció la UNIFRUT para ofrecer con el carácter de prueba superveniente la nota periodística "México's big crop, struggling economy could hamper imports", publicada el 24 de agosto de 2015 por The Packer, en la página de Internet <http://www.thepacker.com/news/mexico%E2%80%99s-big-crop-struggling-economy-could-hamper-imports>, consultada el 23 de septiembre de 2015.

229. El 25 de septiembre de 2015 compareció NFE para manifestar su oposición a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT señalada en el punto anterior. Presentó la impresión de la página de Internet del <http://www.grupopaquime.com.mx> de la empresa Grupo Paquimé, S.P.R. de R.L., consultada el 25 de septiembre de 2015.

230. El 29 de septiembre de 2015 compareció la UCIEPA para manifestar su oposición a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT el 24 de septiembre de 2015.

231. El 27 de octubre de 2015 compareció NFE para realizar las siguientes manifestaciones:

- A.** La Secretaría debe concluir la presente investigación sin la imposición de cuota compensatoria alguna, en virtud de que el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional se debe a prácticas ilegales cometidas por empresas en México, distintas de los productores/exportadores estadounidenses, las cuales no son materia de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios.

B. De conformidad con los artículos 1 y 2.1 del Acuerdo Antidumping, 28, 29 y 30 de la LCE, las investigaciones antidumping tienen el propósito de determinar la existencia o no de prácticas desleales de comercio internacional y el consecuente daño causado a la industria nacional, para lo cual se debe analizar la información sobre precio de exportación y valor normal que aporten las partes interesadas, por lo que, no son los procedimientos idóneos ni la Secretaría es la autoridad competente para determinar y, en su momento, castigar las prácticas ilegales a que hace alusión la UNIFRUT.

232. Presentó la nota periodística "Productores de manzana denuncian lavado de dinero en importaciones", publicada por Milenio.com el 22 de octubre de 2015.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

233. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

234. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

235. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

236. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información que la Secretaría considerará en la siguiente etapa de la investigación

237. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por CMA el 29 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502859, del 30 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

238. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Columbia, Hansen, Highland, McDougall, Double Diamond y EW Brandt el 24 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502799, del 28 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

239. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Larson el 3 de marzo y 10 de abril de 2015, referida en el punto 97, literales T a W, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500606 y AC.1501077, del 5 de marzo y 13 de abril de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

240. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Larson, Olympic, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Valicoff y Valley el 24 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo cual se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502793, del 28 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

241. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la NFE el 12 y 13 de mayo, 25 de septiembre y 27 de octubre de 2015, referida en los puntos 224, 227, 229, 231 y 232 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501396, AC.1501399, AC.1502829, AC.1502830 y AC.1503053 del 15 de mayo, 28 de septiembre y 28 de octubre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

242. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Olympic el 3 de marzo y 10 de abril de 2015, referida en el punto 111, literales S a Y, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500607 y AC.1501075, del 5 de marzo y 13 de abril de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

243. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la UCIEPA el 30 de abril, 24 y 29 de septiembre de 2015, referida en los puntos 223, 227 y 230 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501336, AC.1502792 y AC.1502857, del 4 de mayo, 28 y 30 de septiembre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

244. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la UNIFRUT el 27 de abril, 21 y 24 de septiembre de 2015, referida en los puntos 222, 225, 226 y 228 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501294, AC.1502771 y AC.1502802, del 30 de abril, 24 y 28 de septiembre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

245. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Valicoff el 18 de febrero y 11 de marzo de 2015, referida en el punto 131, literales N a P, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500496 y AC.00687, del 20 de febrero y 13 de marzo de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

246. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Valley el 10 de abril de 2015, referida en el punto 133, literales S y T, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1501076, del 13 de abril de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

F. Información no aceptada

247. La Secretaría no aceptó la información que presentó Francisco Gutiérrez Mercado, a que se refiere el punto 216 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0626, del 26 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

248. La Secretaría no aceptó la información que presentó Fruit Buyer, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0531, del 17 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

249. La Secretaría no aceptó la información que presentó Mr. Produce, a que se refiere el punto 218 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia ni la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0774, del 3 de marzo de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

250. La Secretaría no aceptó la información que presentó Prima Frutta, a que se refiere el punto 218 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia ni la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0594, del 23 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

251. La Secretaría no aceptó la información que presentó Primavera, a que se refiere el punto 219 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito carecía de firma autógrafa, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0829, del 6 de marzo de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

252. La Secretaría no aceptó la información que presentó Primavera, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que sus escritos fueron extemporáneos, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficios UPCI.416.15.0832 y UPCI.416.15.0833, del 6 de marzo de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

253. La Secretaría no aceptó la información que presentó Sanfrut, a que se refiere el punto 216 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0589, del 20 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

254. La Secretaría no aceptó la información que presentó Yaxche, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0532, del 17 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Legitimación de la UNIFRUT para solicitar el inicio de la investigación

255. Diversas partes interesadas manifestaron que la UNIFRUT no se encuentra legitimada para solicitar el inicio de la investigación, ya que únicamente compareció en representación de las asociaciones agrícolas locales del Estado de Chihuahua y no de los productores que las integran, quienes son los que realmente constituyen la rama de producción nacional, además, de que no acreditó la legal existencia de las mismas ni las facultades de representación de sus delegados y/o presidentes en la celebración de la asamblea general extraordinaria del 13 de febrero de 2014 mediante la que se aprobó la presentación de la solicitud de inicio de esta investigación.

256. Al respecto, la Secretaría precisa que de conformidad con los artículos 50 de la LCE y 136 del RLCE, están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional, las organizaciones legalmente constituidas, tales como, cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquiera otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas. En este sentido, tal como se indicó en el punto 4 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene por objeto representar a los miembros que la integran para la protección y defensa de sus intereses comunes, como se acreditó mediante los documentos señalados en el punto 19, literales A a E, de la Resolución de Inicio. Asimismo, demostró que está integrada por 17 asociaciones agrícolas locales, que a su vez, están integradas por productores agrícolas especializados, en este caso, en el cultivo de manzanas, por tanto, la UNIFRUT está debidamente legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación en representación de la rama de producción nacional de manzanas.

2. Periodo investigado

257. Algunas empresas importadoras y exportadoras señalaron que el periodo investigado podría considerarse como un periodo sesgado, que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE ni con los criterios de Grupos Especiales, ya que no considera las importaciones efectuadas durante los seis meses anteriores al inicio de la investigación. Debido a ello, dichas empresas señalaron que el periodo investigado debería actualizarse al menos hasta junio de 2014.

258. La UNIFRUT argumentó que la solicitud de las contrapartes para actualizar el periodo investigado es improcedente e innecesaria debido a que la legislación antidumping no obliga a ello, sino que es una facultad discrecional que corresponde a la autoridad, como se señaló en el panel del caso de Carne de Bovino y Arroz-México, donde se reconoció la facultad discrecional de las autoridades investigadoras para tomar en cuenta las características particulares del caso específico para determinar la recolección de información de periodos adecuados caso por caso, incluso tomando en cuenta circunstancias como la estacionalidad del producto en cuestión. Añadió que conforme al artículo 65 del RLCE, de forma vinculante, la Secretaría debe tomar en cuenta los factores económicos, el contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada respecto a la información que analice.

259. Agregó, que en la presente investigación la estacionalidad juega un papel importante en la recopilación de información y debe ser tomada en cuenta al determinar el periodo objeto de investigación, toda vez que la cosecha de manzanas más reciente al momento de la preparación de la solicitud de inicio (abril-junio de 2014), concluyó en octubre de 2013; y el siguiente ciclo económico de la manzana comenzó en agosto 2014, ya presentada la solicitud de inicio. Así pues, el periodo objeto de investigación sí contempla la información más reciente posible considerando las características del caso. Ello aunado a las dificultades de recabar información oficial nacional, en términos del artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, debido a la atomización del sector específico.

260. La Secretaría valoró la información presentada por las partes, y consideró que el periodo investigado determinado en la Resolución de Inicio cumple con lo dispuesto por la legislación en la materia y no necesita actualizarse, ya que contempla la información más reciente posible considerando las características propias del sector productor de manzanas, tales como la estacionalidad y la atomización, que son determinantes para la recopilación y procesamiento de la información necesaria para el inicio de la investigación.

3. Cobertura de producto

261. En esta etapa de la investigación, algunas partes interesadas indicaron que de acuerdo con la Resolución de Inicio, la mercancía investigada son las manzanas originarias de los Estados Unidos ya empacadas y refrigeradas, en virtud de que su proceso productivo incluye la etapa del empaque y embalaje, la cual no consta solamente del empaque y refrigerado de la manzana para su venta, sino de un proceso de depuración, limpieza, tratamiento químico post-cosecha, encerado y selección por calidades y tamaños.

262. La UNIFRUT respondió que el argumento anterior obedece al interés de reconocer a algunas empresas empacadoras como productoras de manzanas para considerarlas en los cálculos de valor normal y márgenes de discriminación de precios. En este sentido, la UNIFRUT señaló que si bien las manzanas normalmente pasan por un proceso de empaquetado y almacenado en frío, estas etapas no son las que

definen las características esenciales ni constitutivas del producto objeto de investigación, que es manzanas, ya que aunque son etapas normalmente necesarias para la comercialización del producto en distancias y plazos más largos al periodo en que se cosecha, corresponden a formas de manejo de una mercancía ya producida; es decir, no son las etapas del proceso que crean o producen las manzanas ni le confieren sus características esenciales, así como tampoco transforman sus insumos, ni determinan sus usos y funciones. Debido a ello, la UNIFRUT reiteró que la definición correcta del producto objeto de investigación es manzana, argumentando lo señalado por el panel en el caso de salmón de Noruega, sobre que el término "producir" se debe entender como traer algo a la existencia y/o crear algo mediante trabajo físico o mental.

263. La Secretaría valoró la información presentada por las partes y reitera lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a que el producto objeto de investigación es manzanas, debido a que las etapas de empaque, embalaje y refrigeración, corresponden a etapas posteriores a la producción de la mercancía, que en dicho momento ya cuenta con sus características esenciales y que no modifican sus usos y funciones.

4. Improcedencia de la metodología utilizada para cálculo del precio de exportación y sus ajustes

264. Austral, Chelan, G Y S, Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, argumentaron que el SNIIM no es una fuente oficial para el cálculo del precio de exportación, mientras que las estadísticas del SAT sí lo son. Indicaron que los datos del SAT debieron emplearse para el cálculo del precio de exportación en lugar de la reconstrucción del precio.

265. G Y S señaló que el SNIIM difunde los precios al por mayor de productos agropecuarios y pesqueros que se comercializan en los centros mayoristas más importantes de México, por lo que no refleja los precios de importación de las manzanas realmente observados. Precisó que este sistema es un apoyo de la Secretaría para promover la competitividad de las empresas y propiciar la transparencia en la formación de precios, entre otros servicios.

266. Agregó que es incorrecto utilizar como ponderador la población donde se ubican las centrales de abasto, por lo que solicita que se desestime la metodología propuesta por la UNIFRUT y se utilicen los pedimentos de importación.

267. Indicó que las facturas comerciales reportadas al SAT sí consignan los precios finales a los que realmente se vendió la manzana importada de los Estados Unidos durante el periodo investigado, por lo que reflejan los ingresos reales de los exportadores. Manifestó que no hay importaciones a libre consignación, lo que se utiliza es un precio referenciado considerando la calidad o calibre del producto investigado fuera de lo originalmente acordado.

268. Sage Fruit México, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Valley y Valicoff argumentaron que la Solicitante olvidó el mercado de tiendas de autoservicio, por lo que dicha omisión deja al precio de exportación afectado, ya que no toma en cuenta los ajustes y reglas del mercado de este canal de comercialización.

269. Con respecto a los ajustes al precio de exportación, argumentaron que la UNIFRUT calculó un promedio simple, por lo que solicitan que sean calculados a partir de promedios ponderados por código de producto.

270. Austral y Chelan puntualizaron que la Secretaría no debió considerar la información del SNIIM, debido a que: a) no se puede identificar el origen de las mercancías importadas; b) los ajustes propuestos parecen no estar sustentados en pruebas exactas y pertinentes, en clara violación a lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues los datos de las liquidaciones en las centrales de abasto no parecen haberse obtenido de una metodología estadísticamente válida; c) el cuestionario en la central de abasto, se aplicó a unos cuantos locatarios sin especificar si son dependientes o propietarios del local, y d) la mayoría de la información soporte de los ajustes está fuera del periodo investigado.

271. Argumentaron que el "Plan Rector Sistema Nacional Manzana" de octubre de 2012, del Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., estima un margen de comercialización del 10% en la central de abasto, significativamente inferior al propuesto por la UNIFRUT.

272. Indicaron que la metodología de refacturación en el precio de exportación propuesta por la Solicitante es contraria al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ya que el mismo ajuste no se realizó a los precios utilizados para determinar el valor normal.

273. Con respecto al cálculo del margen de discriminación de precios, manifestaron que contraviene el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que el precio de exportación y el valor normal, así como los ajustes, tienden a reflejar artificialmente un margen de discriminación de precios donde realmente no lo hay.

274. Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, argumentaron que la UNIFRUT asumió sin pruebas, que el esquema de venta de las manzanas importadas de los Estados Unidos sigue la pauta que aplican algunos comisionistas o intermediarios en la manzana nacional, equivalente a ventas a consignación.

275. Detallaron que el esquema de venta descrito por la Solicitante es el de ciertos comisionistas o comercializadores hacia los agricultores: 1) el fruticultor le vende al intermediario, 2) el intermediario al comerciante y, finalmente, 3) al público en general. Lo que describe la Solicitante ocurre en la fase 1) de esta estructura de mercado. No obstante, el precio de importación es el precio al que llega el producto al mismo punto en el que compete con el producto nacional y esa es la fase 2) de ese esquema. Es decir, la Secretaría innecesariamente llevó los precios al supuesto nivel que se le paga al proveedor del insumo original, pero con ello la determinación del precio se distorsiona con los altos niveles de intermediación que padece el agro mexicano.

276. Manifestaron que no hay pruebas que sustenten que el distribuidor sujeta al exportador a esos precios de liquidación, por el contrario, los precios que factura el exportador son precios finales y no hay nada que demuestre que venden en abonos y menos con precios a futuro.

277. Mencionaron que es falso que el precio de importación se refacture de acuerdo con los precios finales que obtiene un comerciante en una central de abasto. El precio de la manzana importada es el precio que se consigna en la factura y que está declarado para efectos aduaneros. Insistieron que las aduanas exigen que se comunique a la autoridad aduanera la modificación del valor facturado porque cambiaría el valor en aduana o la base gravable. Sin pruebas positivas, la Secretaría no puede considerar que las declaraciones de valor en aduanas sean falsas; por el contrario, dichas declaraciones, soportadas con documentación que ha sido validada por las autoridades aduanales debe considerarse como la mejor información disponible respecto al precio de la mercancía importada.

278. Indicaron que la Solicitante no aportó ninguna prueba positiva que sustente su argumento de que las manzanas importadas se fían a los comerciantes de la central de abasto y que hay una doble facturación, pues únicamente lo basa en el conocimiento que tiene del mercado de manzanas en México.

279. Mencionaron que, de acuerdo con el esquema descrito por la UNIFRUT, los importadores se comportarían de forma económicamente irracional, pues el pago de sus impuestos y otras cargas fiscales se ubicarían en niveles siempre superiores al que se correspondería con el valor real de la mercancía. Agregaron que la única prueba que exhibió fueron las liquidaciones que comisionistas le hicieron a sus miembros, lo cual sólo prueba que algunas ventas de manzanas mexicanas se hicieron bajo este mecanismo, pero no que todas las ventas de manzanas importadas de los Estados Unidos lo hayan hecho de esa manera.

280. Argumentaron que la Solicitante aludió al caso de jitomates en los Estados Unidos contra México, pero es irrelevante porque se refiere a otro producto de una resolución que se publicó en 1996, en la cual, contrario a lo que señala la UNIFRUT, se dice que existen ventas a comisión o consignación, pero se afirma que no es la generalidad y que el precio final es el que se establece en las facturas de venta del distribuidor mayorista. Presentaron la resolución preliminar sobre tomates frescos de México de la USITC, de mayo de 1996. Agregaron que en forma inconsecuente y sin ninguna prueba se asumió que el precio de exportación se somete a un proceso de ajustes y de liquidaciones post-venta, pero no se le atribuyó lo mismo a los precios de referencia del mercado interno de los Estados Unidos.

281. Señalaron que la Secretaría utilizó un “constructo” que inventa un precio al agricultor del insumo a nivel ex-fábrica y lo comparó contra un valor normal del producto final del empacador, listo para su distribución a nivel FOB. Dejando de lado la carencia de fundamento de ese “constructo”, la presente investigación es equivalente a comparar el precio de la carne de cerdo a nivel FOB, valor normal, versus el precio del cerdo en pie a nivel de granja, precio de exportación.

282. Central Detallista y CMA argumentaron que el precio de exportación propuesto por la Solicitante es incorrecto, toda vez que debe calcularse con el valor en aduana de los pedimentos de importación, conforme a lo establecido por los artículos 2.1 y 2.3 del Acuerdo Antidumping, 30 y 35 de la LCE y 51 del RLCE. Manifestaron que la solicitud de investigación incumple con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE, pues la autoridad está obligada a examinar las pruebas presentadas para justificar su inicio.

283. En relación a los argumentos de las partes referentes a que el SNIIM utilizado para el cálculo del precio de exportación no es una fuente de información oficial y confiable, la Secretaría reitera que en la etapa de inicio de la investigación valoró las pruebas aportadas por la UNIFRUT para acreditar el precio de exportación y sus respectivos ajustes, como se determinó en los puntos 37 y 45 de la Resolución de Inicio.

284. Adicionalmente, como se indica en el punto 54 de la Resolución de Inicio, la Secretaría también realizó el ejercicio de cálculo del margen de discriminación de precios con base en el precio de importación promedio ponderado de manzanas, obtenido de las estadísticas de importación del SAT y confirmó que en el periodo investigado las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

285. Respecto a que es inadecuado utilizar la población como ponderador, la Secretaría aclara que en el punto 37 de la Resolución de Inicio, se indica que la Secretaría no tomó en cuenta esta variable para ponderar el precio de exportación.

286. En referencia al argumento de que los ajustes al precio de exportación se encuentran fuera del periodo investigado, la Secretaría aclara que en los puntos 42 a 44 de la Resolución de Inicio, se indica que éstos corresponden al periodo investigado.

287. En respuesta al argumento de Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, referente a que en la Resolución sobre los tomates frescos de México de la USITC, también se afirma que el precio final es el que se establece en las facturas de venta del distribuidor mayorista, la Secretaría revisó el documento y no pudo corroborar este señalamiento. Lo que la Secretaría observó en dicha Resolución son las diversas posiciones que asumen las partes en la investigación sobre las ventas a consignación en el mercado de los tomates frescos.

288. En lo referente al argumento vertido por Chelan y Austral, sobre el supuesto margen de comercialización en la central de abasto del 10% que se indica en el Plan Rector Sistema Nacional Manzana de octubre de 2012, la Secretaría revisó el documento y observó que el 10% no se refiere al margen de comercialización en la central de abasto, sino a la comisión por la venta total a través de un comisionista, tasa que la UNIFRUT también aplicó para ajustar el precio de exportación.

5. Valor normal

289. Sage Fruit de México, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Valley y Valicoff indicaron que los precios obtenidos de la Washington Growers Association, no es una fuente de información fiable y completa porque proviene sólo de una parte de los productores en los Estados Unidos.

290. Señalaron que la UNIFRUT no aportó un valor normal promedio ponderado a partir del volumen en el mercado de los Estados Unidos, por lo cual la metodología de cálculo no cumple con lo establecido en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

291. G Y S manifestó que la UNIFRUT no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE. Puntualizó que las referencias de precios de los boletines semanales de la Washington Growers Association están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas.

292. Central Detallista y CMA argumentaron que la determinación del valor normal es ilegal, porque no se demostró que la metodología que se utilizó se haya empleado conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39, 53 y 56 del RLCE. Además, de que la Solicitante calculó el valor normal de diversas variedades de manzana, sin realizar primeramente un cálculo del margen individual por tipo de manzana. Precisarón que para determinar correctamente el valor normal es indispensable que se tomen en cuenta las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios.

293. En relación con los argumentos de las partes referentes a que los boletines de la Washington Growers Association, información utilizada para el cálculo del valor normal, no son una fuente de información fiable y completa, porque proviene sólo de una parte de los productores de los Estados Unidos, la Secretaría reitera que en el inicio de la investigación valoró las pruebas aportadas por la UNIFRUT para acreditar el valor normal y sus ajustes, como se determinó en el punto 52 de la Resolución de Inicio, y observó que los precios recabados corresponden a los principales productores en Washington, y en el expediente administrativo del caso existe información que indica que dicho Estado representa más del 50% del volumen total de la producción de manzanas en los Estados Unidos, por lo que considera que es una base razonable para el cálculo del valor normal.

294. Respecto al argumento de que la UNIFRUT no calculó un valor normal promedio ponderado y tampoco lo calculó por tipo de manzana, la Secretaría aclara que en el punto 49 de la Resolución de Inicio, se indicó que la UNIFRUT calculó un precio promedio ponderado por tipo de manzana.

295. Respecto al argumento de G Y S en relación a que la UNIFRUT no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría advierte que los precios en el mercado interno son una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que los precios provienen de boletines semanales publicados por la Washington Growers Association basados en los precios de venta de los productores de dos de las ciudades más importantes en la producción de manzanas en los Estados Unidos. La Secretaría constató la pertinencia de la publicación presentada por la UNIFRUT, tal como se señaló en el punto 50 de la Resolución de Inicio.

296. Adicionalmente, en relación a que las referencias de precios de los boletines semanales de la Washington Growers Association están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas, la Secretaría considera que para un inicio de investigación, conforme a lo que se establece en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Solicitante está obligada a proporcionar precios a los que se vende el producto investigado cuando se destina al consumo en el mercado interno de Estados Unidos, por lo que la información de valor normal considerada en el inicio del procedimiento cumple con la normatividad aplicable, además de ser la que estuvo razonablemente al alcance de la producción nacional.

297. No obstante, en esta etapa de la investigación la Secretaría precisa que contó con la información sobre las operaciones de venta realizadas tanto al mercado mexicano como las del mercado interno de los Estados Unidos que los productores-exportadores aportaron y utilizó el volumen en kilogramos para ponderar los precios y sus respectivos ajustes.

6. Omisión de ajustes al precio de exportación y valor normal

298. La UNIFRUT en su escrito de réplicas manifestó que algunas exportadoras omitieron reportar ajustes al precio de exportación, tales como, fletes y seguros en los Estados Unidos, termógrafos, pallets, cartones, maniobras, certificados fitosanitarios, además, de que los plazos de pago deben ser los reales y no los teóricos.

299. Respecto al cálculo del valor normal, indicó que se deben considerar todas las variedades de manzana conforme a la definición del producto investigado y que se debe analizar que las ventas de todas las variedades de manzanas superen el 5% de lo exportado a México.

300. Manifestó que las exportadoras omiten reportar ajustes sobre flete y seguro en los Estados Unidos, termógrafo, maniobra, descarga, manejo, cartones de desliz, correas, esquinas de cartón, tarimas, fito-inspección, costos de la inspección, etiquetas, charolas, hojas de protección, crédito, reembolsos y bonificaciones y garantías.

301. Indicó que CMA argumentó sin sustento que se realice un ajuste al valor normal por diferencias físicas, cuando ninguno de los exportadores cumplió con el precepto legal requerido para efectuarlo.

302. Indicó que varias contrapartes ponderan el cálculo del margen de discriminación de precios con el número de cajas vendidas, muchas de las cuales tienen un contenido muy diverso en kilogramos, metodología que debe rechazarse por incorrecta porque, además, entorpece significativamente el procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Finalmente, señaló que es improcedente que la Secretaría establezca márgenes de discriminación de precios específicos a las contrapartes que no sean productores de manzana.

303. Al respecto, la Secretaría aclara que algunas empresas productoras-exportadoras no propusieron ajustes al precio de exportación y al valor normal debido a que reportaron el valor del producto investigado a nivel ex-fábrica y no requerían ser ajustados, excepto por crédito y en algunos casos por comisión. Asimismo, la Secretaría precisa que los cálculos efectuados se realizaron considerando la cantidad en kilogramos de cada transacción.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

a. Selección de productores-exportadores para el cálculo del margen de discriminación de precios

304. De la revisión de la información del expediente administrativo del presente procedimiento, la Secretaría identificó a las empresas productoras-exportadoras que realizaron ventas de exportación a México del producto objeto de investigación. Para llegar a esta determinación, identificó que las empresas son propietarias de huertos, que someten las manzanas a un proceso de limpieza, las clasifican por variedad, tamaño y calidad y las empacan para su venta. Asimismo, constató que cuentan con las instalaciones para realizar el tratamiento en frío que se requiere para cumplir el requisito fitosanitario para la exportación de la manzana a México; es decir, que cada empresa productora cuenta con un número TF, lo cual fue corroborado con la información aportada por la NFE.

305. El elevado número de productores-exportadores que comparecieron en la investigación, imposibilita a la Secretaría a calcularles un margen de discriminación de precios individual, ya que no se podría concluir la investigación en los plazos previstos por el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría limitó su análisis a un número de productores-exportadores de la mercancía investigada con el objeto de calcularles el margen de discriminación de precios y así poder concluir oportunamente la investigación.

306. Para tal efecto, la Secretaría seleccionó a determinadas empresas productoras-exportadoras que comparecieron al procedimiento considerando el mayor porcentaje del volumen exportado a México en kilogramos durante el periodo investigado. El volumen lo obtuvo de las bases de datos de las ventas de exportación a México que aportaron cada una de las productoras-exportadoras. Ordenó de mayor a menor dicho volumen y, de esta manera, seleccionó a 12 empresas con el mayor volumen que, en conjunto, representan más del 50% del volumen total exportado de las empresas productoras-exportadoras y del total registrado en el SIC-M en 2013. La selección está conformada por las siguientes empresas: Evans, Washington Fruit, Chelan, Northern, Broetje, Custom Apple, Stemilt, CPC, Monson, Chiawana, Zirkle y Gilbert.

307. Como resultado de la respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría a las 12 exportadoras señaladas en el punto anterior y a la NFE, se observó que Chelan es una empresa exclusivamente comercializadora; ésta respondió que se dedica totalmente a los aspectos de venta y comercialización de la fruta y que la cosecha y empaque es una actividad exclusiva de sus proveedoras.

308. La NFE aportó el listado de sus empresas agremiadas, en el que se identifican las empresas productoras con su número TF, las productoras-comercializadoras y las comercializadoras. Chelan aparece como empresa comercializadora. Por esta razón, la Secretaría la excluyó de la muestra, dado que no es productora de la mercancía objeto de investigación. No obstante, la Secretaría advierte que el volumen de las 11 empresas productoras restantes, se mantiene por arriba del 50% del total exportado por las empresas productoras-exportadoras que comparecieron, y del total de las importaciones que registró el SIC-M en el periodo investigado.

b. Opinión de las partes sobre la selección de productores-exportadores

309. Chelan, Chiawana, Columbia, CPC, Custom Apple, Domex, Double Diamond, Evans, EW Brandt, Gilbert, Highland, Larroc, Mayout, McDougall, Monson, Northern, Oneonta, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra, Operadora de Reynosa, Stemilt, Washington Fruit y Zirkle manifestaron su aprobación con la selección de la muestra.

310. Baker, Borton, Central Detallista, CMA, Dovex, Frosty, Frutamerica, Hansen, Kershaw, Manson, Maya, Price, Roche, Stadelman, Sun Fresh, Symms, UCIEPA, Vidimport, Vidimport Monterrey, Washington Export y Yakima, respondieron que se oponen a la selección de la muestra.

311. Frosty y Kershaw manifestaron, en particular, que la última parte del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, indica que el margen de discriminación de precios individual se calculará para las exportadoras que así lo soliciten y que no estén incluidas en la muestra, salvo que el número de exportadores sea tan grande que los cálculos individuales resulten excesivamente gravosos que impidan concluir oportunamente la investigación. Manifestaron que la Secretaría no justificó la excepción, por lo que debe calcularles un margen de discriminación de precios individual, en virtud de que aportaron la información necesaria para su cálculo.

312. CMA y Central Detallista manifestaron que sólo en los supuestos en que resulte imposible calcular el margen de discriminación de precios individual existe la posibilidad de obtener una muestra. Agregaron que la Secretaría no justificó la supuesta imposibilidad de obtener márgenes de discriminación de precios individuales. Puntualizaron que la Secretaría no explicó detalladamente la metodología para seleccionar la muestra, pues no se conoce si utilizó un método estadísticamente válido o el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, por lo que se encuentran imposibilitadas para aportar comentarios al respecto. Aunque también reconocieron que no basta con señalar a los exportadores que representen el mayor volumen de las exportaciones, pues se deben considerar otros criterios, tales como, un análisis prima facie de los posibles márgenes de discriminación de precios.

313. Hansen manifestó que la Secretaría debe calcularle un margen de discriminación de precios específico con base en su propia información. Aclaró que el agente de ventas que emplea está considerado dentro de la muestra y que en caso de que a éste se le calcule un margen menor que el obtenido de la muestra, se produciría una desventaja comercial para Hansen.

314. Baker, Symms y Washington Export opinaron que no están de acuerdo en que la Secretaría les calcule un margen de discriminación de precios con base en una muestra. Manifestaron que la Secretaría no motivó adecuadamente cómo es que le resulta gravoso realizar los cálculos individuales para no concluir oportunamente la investigación. Reiteraron que no existe una explicación de la metodología utilizada para determinar que la muestra es estadísticamente válida, así como tampoco se indica el volumen que representan las exportaciones de las empresas dentro de la muestra. Finalmente, solicitaron se les calcule un margen de discriminación de precios individual con base en su propia información.

315. Dovex, Manson, Maya y Sun Fresh argumentaron que la selección de la muestra contraviene lo dispuesto en el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que no se consideraron variables estadísticamente válidas para su selección. Precisarón que no se tomó en cuenta el promedio ni la desviación estándar del precio de exportación o valor normal o margen de discriminación de precios por transacción para conocer su distribución probabilística y que la Secretaría no explicó el umbral del volumen exportado de las empresas dentro de la muestra.

316. Agregaron que al aplicar una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados, excluyendo los márgenes nulos y de minimis, es injusto para las exportadoras que no han incurrido en discriminación de precios. Enfatizaron que al eliminar la garantía de audiencia, establecer penas trascendentales y emitir una decisión que impactará de manera directa a las exportadoras, se violan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo que solicitan se calcule un margen de discriminación de precios específico.

317. Adicionalmente, Maya, Sun Fresh y Dovex manifestaron que no se les puede eliminar el derecho a participar en la investigación, presentar información, ser consideradas en la muestra y determinarles un margen de discriminación de precios específico tal como lo prevé el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping y menos por no ser parte de la NFE. Advirtieron que han colaborado con la Secretaría, por lo que se les debe determinar un margen de discriminación de precios putativo con base en el margen más bajo que se determine para las empresas incluidas en la muestra o la que resulte de la aplicación del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

318. Frutamerica, Vidimport, Vidimport Monterrey y la UCIEPA argumentaron que la Secretaría no está obligada a aplicar a los exportadores no incluidos en la muestra, el promedio ponderado del margen de discriminación de precios establecido a los exportadores seleccionados, ya que este valor sólo constituye una cuota superior, por lo que, en el ilegal caso de que se decida establecer una cuota compensatoria, ésta podría ser inferior. Agregaron que si se aplica una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados, deben considerarse los márgenes nulos y de minimis.

319. Manifestaron que en caso de que se apliquen tasas diferenciadas como resultado de la muestra, se contraviene propiciar el uso eficiente de los recursos productivos al crearse una estructura de mercado oligopólica, donde las exportadoras que queden exentas del pago de cuotas compensatorias o se les apliquen tasas inferiores al promedio podrán incrementar sus volúmenes de exportación. Agregaron que la aplicación de cuotas compensatorias diferenciadas basadas en una muestra conlleva a la violación de los artículos 5 y 28 de la CPEUM.

320. Apple King, Blue Bird, Cowiche, Douglas, la NFE y Quincy se abstuvieron de manifestar su opinión por no ser productores-exportadores.

321. Austral, G Y S, Larson, Matson, Olympic, Primex, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Valicoff y Valley manifestaron que se reservan el derecho de opinar debido a que la Secretaría no motivó la metodología que utilizó para la selección de la muestra.

322. La UNIFRUT manifestó que sólo pueden ser elegibles para la determinación individual de márgenes de discriminación de precios, aquellas empresas que califiquen como productoras, por lo que los volúmenes de exportación relevantes y la representatividad deberá estar en función a este criterio.

323. Al respecto, la Secretaría considera que las manifestaciones de las partes sobre la falta de motivación para la selección de productores-exportadores son infundadas. Como se menciona en el punto 305 de la presente Resolución, hubo un elevado número de productores-exportadores que comparecieron en la investigación, haciendo que resulte imposible realizar los cálculos individuales y resolver la investigación en el plazo previsto por el Acuerdo Antidumping.

324. Por otro lado, se aclara que la metodología aplicada para la selección de productores-exportadores está debidamente motivada de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, toda vez que la Secretaría reveló haber utilizado precisamente el mayor porcentaje del volumen exportado de las empresas productoras-exportadoras para conformar la muestra. Al respecto, cabe señalar que el referido artículo permite utilizar muestras estadísticamente válidas, o bien, como segunda alternativa, basarse en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, por lo que, como puede inferirse, y como también se ha reconocido en la jurisprudencia de la OMC, las autoridades no están obligadas a realizar muestras estadísticamente válidas, sino que pueden acudir a la segunda opción, como en este caso. Por lo tanto, la Secretaría al no utilizar la primera alternativa, consistente en emplear muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información disponible al momento de la selección, no estaba obligada a explicar una metodología para tal efecto, como argumentan algunas de las empresas comparecientes.

325. Adicionalmente, la Secretaría no tiene la obligación, al seleccionar a determinados productores-exportadores, de asegurarse de que dicha selección cumpla con ser "representativa" de dichos productores-exportadores, conforme a ninguna medida, incluido el porcentaje de las exportaciones que le corresponde a cada exportador, como lo ha reconocido el informe del Grupo Especial de la OMC sobre la diferencia Unión Europea – Calzado (China):

7.216 ... no encontramos en el párrafo 10 del artículo 6 nada que exija a una autoridad investigadora que examine si la muestra seleccionada para la determinación de la existencia de dumping con arreglo a la segunda opción de dicha disposición es "representativa" de los exportadores conforme a ninguna medida, incluido el porcentaje de las exportaciones del producto considerado correspondiente a dichos exportadores. ... [N]ada indica que una autoridad investigadora que opte por limitar su examen de la segunda manera, es decir, "al mayor porcentaje del volumen... que pueda razonablemente investigarse" debe, además de satisfacer ese criterio, asegurarse de que los exportadores/productores a que corresponde ese volumen son representativos de la rama de producción del país exportador, o de que el porcentaje del volumen correspondiente a los productores seleccionados para la muestra alcanza algún umbral cuantitativo. Ciertamente, en el párrafo 10 del artículo 6 no se sugiere que un determinado umbral porcentual pueda demostrar que el volumen de las exportaciones correspondiente a los productores seleccionados sea "representativo" de nada. (Se omiten notas al pie) (Énfasis añadido).

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. (Continúa de la Segunda Sección)

(Viene de la Segunda Sección)

326. Respecto a lo manifestado por CMA y Central Detallista, referente a dar a conocer a mayor detalle los volúmenes de exportación por empresa, no es posible hacerlo, ya que se trata de información confidencial. No obstante, en el caso particular de CMA, se precisa que desde el 10 de febrero de 2015 ha tenido acceso a la información confidencial en este procedimiento, como se le autorizó mediante oficio UPCI.416.15.0446, por lo que tuvo la posibilidad de conocer los volúmenes de exportación de cada una de las empresas productoras-exportadoras seleccionadas.

327. El argumento de Dovex, Manson, Maya, Sun Fresh, CMA y Central Detallista referente a que la selección de la muestra contraviene el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping, porque no se consideró, entre otras variables, el margen de discriminación de precios, es infundado, toda vez que la Secretaría, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, limitó su examen a un número prudencial de partes interesadas para el cálculo del margen de discriminación de precios y no a la inversa, como lo sugieren las referidas empresas, pues resulta fuera de toda lógica calcular previamente márgenes de discriminación de precios para considerar esta variable en la selección de la muestra.

328. Con respecto al argumento de que resultaría injusto aplicar una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados para las exportadoras que no han incurrido en discriminación de precios excluyendo los márgenes nulos y de minimis, cabe señalar que es inaceptable. Como se observa en el texto del artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping, que es la disposición que rige el cálculo de márgenes de discriminación de precios para las entidades no incluidas en la muestra, y como también se ha determinado en la jurisprudencia de la OMC (informe del Órgano de Apelación en la diferencia Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 116), no está permitido utilizar márgenes nulos y de minimis (el artículo 9.4 es claro al señalar que "...las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de minimis...").

329. Por lo que respecta a las empresas Dovex, Maya y Sun Fresh que se identificaron como comercializadoras y solicitaron que se les calcule un margen de discriminación de precios individual, la Secretaría considera improcedente calcularles un margen individual, toda vez que decidió centrar su investigación en las empresas productoras que exportaron a México la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado, las cuales constituyen el conjunto de exportadores o productores de que se tiene conocimiento, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría apoya esta determinación en el Informe del Grupo Especial relativo a la diferencia Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, donde se indica expresamente la facultad que la autoridad investigadora tiene para tal efecto, del cual se reproduce a continuación la parte relevante para este fin:

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición ...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se

prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

330. Adicionalmente, la Secretaría considera que calcular márgenes de discriminación de precios a empresas comercializadoras no productoras, podría ocasionar lo siguiente:

- a. si comparecen tanto las productoras-exportadoras como las comercializadoras se podrían calcular 2 márgenes de discriminación de precios, uno para la productora-exportadora y otro para la comercializadora, a partir de una misma transacción, lo cual sería incongruente;
- b. es probable que las circunstancias que determinan el precio de exportación no sean imputables a las comercializadoras, sino a las empresas productoras-exportadoras, por lo que en su caso, la

práctica desleal bien puede tener su origen en las productoras-exportadoras, lo cual tendría base en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras-exportadoras y luego revende el producto a un precio que le permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, pero esas variables siempre estarán limitadas, en mayor o menor medida, al comportamiento de las productoras-exportadoras, y

- c. se corre el riesgo de que al calcular un margen de discriminación de precios individual a una comercializadora que resultara menor al determinado para una empresa productora-exportadora, esta última exporte a través de la comercializadora, beneficiándose de un margen menor.

331. Por otra parte, las empresas comercializadoras sí tendrían asignado un margen de discriminación de precios, que correspondería al que se le calcule a los productores-exportadores que les provean la mercancía investigada. Por lo anterior, la Secretaría no calculó márgenes de discriminación de precios individuales para las comercializadoras.

332. En cuanto a las empresas no incluidas en la selección que solicitaron se les calculara un margen individual, el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping prevé que la autoridad investigadora debe calcular el margen de discriminación de precios de los productores-exportadores no incluidos que presenten la información necesaria para ello, a menos que el número de esas empresas sea tan grande que ello resulte excesivamente gravoso para la autoridad e impida concluir oportunamente la investigación. En este caso, 11 empresas no incluidas en dicha selección solicitaron se les examinara individualmente. Al respecto, se concluyó que realizarlos sería excesivamente gravoso, y ello necesariamente impediría concluir oportunamente la investigación. En consecuencia, la Secretaría consideró adecuado no examinarlos de manera individual, de conformidad con el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping.

2. Precio de exportación

333. Las manzanas son productos que se comercializan principalmente dependiendo de la variedad, calidad, tamaño y tipo de empaque, por lo que la Secretaría analizó la información por tipo de producto, el cual se definió de acuerdo con los códigos de producto proporcionados por las productoras-exportadoras registrados en su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del RLCE.

334. De acuerdo con la información proporcionada en las bases de datos, las productoras-exportadoras seleccionadas exportaron a México manzanas por los siguientes números de códigos de producto:

Tabla 2. Códigos de producto exportados a México por productora-exportadora

Productora-exportadora	Códigos de producto exportados a México
Broetje	239
Chiawana	101
CPC	128
Custom Apple	148
Evans	329
Gilbert	142
Monson	251
Northern	169
Stemilt	150
Washington Fruit	101
Zirkle	139

335. Con la finalidad de compulsar algunas operaciones registradas en las bases de datos con su soporte documental, la Secretaría requirió facturas de venta de exportación a México con sus documentos anexos. En general, comparó el número de factura, fecha, valor, volumen, cliente y los términos de venta. Encontró diferencias poco significativas.

336. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa productora-exportadora, el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, de cada uno de los códigos de producto exportados a México durante el periodo objeto de investigación.

a. Ajustes al precio de exportación

337. Las productoras-exportadoras solicitaron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los siguientes conceptos:

Tabla 3. Ajustes propuestos al precio de exportación

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Flete externo	✓				✓					✓	
Flete interno									✓	✓	✓
Inspección	✓				✓				✓	✓	✓
Medidores de temperatura	✓				✓				✓	✓	✓
Láminas de deslizamiento					✓					✓	✓
Comisión	✓						✓	✓			
Estibas	✓	✓		✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Certificado fitosanitario				✓							
Empaque	✓										
Otros									✓		✓

338. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern y Stemilt manifestaron que tanto sus ventas de exportación como las internas, se realizaron a nivel FOB empaedora.

339. Chiawana, CPC, Gilbert, Monson y Northern puntualizaron que conforme a su sistema de ventas les es posible reportar directamente el valor del producto investigado neto de cargos por gastos de venta, excepto, el gasto implícito por crédito y en algunos casos, la comisión. Puntualizaron que el crédito y la comisión están disponibles como registros por separado de su sistema.

340. La Secretaría revisó las facturas de venta que estas empresas aportaron y observó que el valor que se reporta en las bases de datos corresponde al del producto investigado que se reporta en las facturas físicas.

341. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle indicaron que los términos de sus ventas a México se realizaron a nivel FOB.

i. Ajustes no aceptados

342. La Secretaría observó que en el caso de Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle, aplicaron algunos ajustes que se suman al precio bruto y luego los restan para obtener el precio neto. Las exportadoras explicaron que esta situación se debe a que al precio bruto de la manzana se le añade el precio de venta de los incidentales que pueden tener un precio de venta igual o mayor al costo. Indicaron que al precio resultante se le deduce el costo de los incidentales además del crédito. Aclararon que existe duplicidad en los montos porque lo que se le cobra al cliente resulta ser también un costo del incidental para las exportadoras.

343. La Secretaría analizó los montos de los ajustes que se suman y se restan y observó que en la mayoría de los casos éstos se compensan, es decir, por un lado se suman, pero por el otro se restan en la misma proporción, por lo que el efecto es nulo. En otros casos no sucede así.

344. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por los conceptos que están incluidos en el valor del producto investigado, según se observó en las facturas de venta que aportaron estas exportadoras.

345. Northern solicitó que se ajustara el precio de exportación y el valor normal por concepto de comisión. Manifestó que el ajuste es aplicable cuando éste se reporta en las facturas de venta. La Secretaría revisó las facturas que la empresa proporcionó y corroboró esta situación. Sin embargo, observó que en una factura no se reportó la comisión y sí en la base de datos. Por esta razón, la Secretaría no tiene la certeza de la aplicación del ajuste a todas las operaciones que la reportan en la base de datos. Con base en dichas facturas, la Secretaría ajustó solamente aquellas operaciones de la base de datos que cuentan con el respaldo documental, dado que, como lo reconoce el Grupo Especial en su informe sobre la diferencia Comunidades Europeas – Elementos de fijación (China) (21.5) (párrafo 7.222), en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, se señala que sólo se realizará un ajuste cuando haya una solicitud fundamentada que demuestre la existencia de una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, lo cual no sucede en este caso.

ii. Ajustes admitidos

346. En esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por los ajustes que se indican a continuación:

Tabla 4. Ajustes admitidos al precio de exportación

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chlawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Comisión	✓						✓	✓			
Flete									✓	✓	
Inspección									✓	✓	
Medidores de temperatura									✓	✓	
Láminas de deslizamiento										✓	
Estiba				✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Certificado fitosanitario				✓							
Otros									✓		

347. Con base en las facturas de venta que las empresas aportaron, la Secretaría observó que Broetje, Evans y Zirkle reportaron en su base de datos el valor neto de la manzana, por lo que únicamente ajustó por crédito y, en el caso de Broetje, también por comisión. En particular, la Secretaría observó en las facturas de venta que presentaron las empresas, que los ajustes se reportan por separado, es decir, que el valor que se reporta en la base de datos no incluye los montos de los ajustes.

348. La Secretaría observó en las facturas aportadas por Washington Fruit, que los ajustes por inspección, medidores de temperatura, estibas, láminas de deslizamiento, flete (interno y externo) se incluyen en el valor del producto investigado, por lo que, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, procedió a ajustar por estos conceptos, además, del crédito.

(1) Crédito

349. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern, Stemilt y Zirkle aportaron la tasa de interés promedio de sus pasivos a corto plazo para el periodo investigado.

350. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle, explicaron que las condiciones de pago se basan en la Ley de Productos Agrícolas Perecederos. Dicha Ley proporciona un método que permite que el vendedor y el comprador acuerden los diferentes plazos de pago de la mercancía después de ciertos días. Mencionaron que la práctica estándar de estas empresas es utilizar opcionalmente ciertos días a partir de los cuales se contabiliza el plazo de pago en las ventas.

351. Las exportadoras no aportaron las pruebas documentales que sustentaran su argumento, no obstante, la Secretaría investigó el contenido de esta Ley en la página de Internet <http://espanol.stokeslawoffice.com/paca-and-produce-law/la-ley-paca>, y no le fue posible corroborar la propuesta de las exportadoras. Por lo tanto, la Secretaría aplicó el ajuste por crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura que se observó en las bases de datos, es decir, se consideró el plazo efectivamente otorgado.

352. Broetje, Evans y Washington Fruit manifestaron que no cuentan con pasivos a corto plazo. Broetje y Washington Fruit aportaron la tasa de interés de sus activos correspondiente al periodo investigado. Evans proporcionó la tasa de interés prime.

353. La Secretaría multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que se emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio.

(2) Comisión

354. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert y Monson argumentaron que la totalidad de su mercancía la venden a través de empresas comisionistas denominadas "commission merchant", quienes realizan la comercialización de las manzanas que producen, tanto en el mercado doméstico como en los de exportación.

355. Explicaron que los comisionistas realizan la venta de la mercancía al cliente final, incluso, emitiendo sus propias facturas a cambio de una comisión. Aclararon que los productores siempre tienen conocimiento del precio de venta y destino de su mercancía. Enfatizaron que la manzana es preparada para su venta y embarque desde las instalaciones de los productores y nunca es entregada al comisionista.

356. Para obtener el monto del ajuste se dividió el valor por este concepto entre el volumen en cajas en cada transacción.

357. Broetje explicó que la comisión varía dependiendo de la comercializadora. Agregó que este concepto se registra en la contabilidad de la empresa de diversas maneras. Una de las formas de seguimiento es una lista anual de los comercializadores autorizados con sus comisiones específicas. Aportó el monto de la comisión en dólares por caja.

(3) Certificado fitosanitario

358. Custom Apple indicó que el valor que reportó en la base de datos incluye el gasto por ese concepto. Explicó que el certificado fitosanitario es necesario para demostrar que la fruta está libre de plagas. Para obtener el monto del ajuste dividió el gasto entre el número de cajas.

(4) Inspección

359. Las productoras-exportadoras manifestaron que este ajuste corresponde al gasto en que se incurre por la inspección de las manzanas. Explicaron que el pago de derechos por inspección es el que se efectúa al WSDA. El certificado de exportación lo expide el USDA, una vez que el producto fue inspeccionado. Para obtener el monto unitario aplicable, las exportadoras dividieron el gasto efectuado entre el total de cajas exportadas a México.

(5) Estibas

360. Este concepto se refiere a un armazón de madera, plástico u otros materiales que se emplean en el traslado de las cajas de manzana. Para obtener el monto del ajuste, dividieron el costo total de las estibas utilizadas entre el total de cajas exportadas a México.

(6) Etiquetas

361. Custom Apple explicó que los "stickers" se refieren a las etiquetas que se adhieren a las manzanas. Para obtener el monto del ajuste, dividió el costo total de las etiquetas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

(7) Fletes

362. Las empresas productoras-exportadoras explicaron que para algunas ventas a México, incurren en un flete terrestre interno y/o externo para llevar la mercancía a la frontera. El monto del ajuste se obtuvo por medio de dividir el pago realizado al transportista entre el número de cajas vendidas en cada transacción.

(8) Medidores para el registro de temperatura

363. Para determinar el ajuste por este concepto, el cual refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones, dividieron el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

364. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la información y la metodología que presentaron las productoras-exportadoras para calcular los ajustes al precio de exportación.

iii. Falta de información para ajustes post-venta

365. No obstante lo anterior, la Secretaría advierte que en el expediente administrativo de este procedimiento se ha cuestionado que el precio de la factura no es el realmente pagado. En particular, se hace notar que en el expediente administrativo existen señalamientos de exportadoras e importadoras en el sentido de que reconocen que, en relación con sus propias operaciones, existen ajustes posteriores al precio establecido en las facturas de importación, tales como, los relativos a las condiciones de venta, por lo que el precio facturado puede no reflejar el precio realmente pagado. Estas diferencias, si no se toman en cuenta como lo prevé el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, podrían afectar la comparabilidad de precios, lo que generaría la posibilidad de que se determinen márgenes de discriminación de precios subestimados. Por otro lado, el artículo 51 del RLCE indica que tanto para el valor normal como para el precio de exportación se utilizarán los precios efectivamente pagados o por pagar por el comprador, incluyendo los descuentos sobre precios de lista, las bonificaciones y los reembolsos.

366. Toda vez que existen circunstancias particulares en esta investigación en la determinación de los ajustes al precio de exportación que pueden influir en la comparabilidad de los precios, como pueden ser las condiciones de venta, en la siguiente etapa la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto. Asimismo, las empresas exportadoras deberán proponer una metodología y aportar la información, datos y pruebas necesarias para garantizar una comparación equitativa. La Secretaría considera que este requerimiento no les impone a las partes una carga probatoria que no sea razonable.

3. Valor normal

367. Con fundamento en el artículo 32 de la LCE, la Secretaría consideró en el cálculo aquellas ventas en el mercado interno que se realizaron entre compradores y vendedores independientes.

368. De acuerdo con la información aportada, las productoras-exportadoras realizaron ventas en el mercado de los Estados Unidos de códigos de producto idénticos a los exportados a México. La información quedó integrada de la siguiente manera:

Tabla 5. Códigos de producto vendidos en los Estados Unidos idénticos a los exportados a México

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Códigos de producto exportados a México
Broetje	214	239
Chiawana	83	101
CPC	113	128
Custom Apple	128	148
Evans	265	329
Gilbert	113	142
Monson	230	251
Northern	142	169
Stemilt	135	150
Washington Fruit	83	101
Zirkle	136	139

369. La Secretaría analizó si dichos códigos cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Los resultados son los siguientes:

Tabla 6. Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos que cumplieron el requisito de suficiencia

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Cumplieron con el requisito de suficiencia
Broetje	214	197

i. Ajustes no aceptados

374. Chiawana y Gilbert propusieron ajustar el valor normal por estibas. Para obtener el monto del ajuste dividieron el costo de las estibas entre el promedio de cajas que soporta cada estiba. En el caso de Gilbert, la Secretaría observó que en dos facturas de venta al mercado interno se vendió una caja en cada una de estas facturas y dos cajas en una tercera factura. Con respecto a Chiawana se identificó una factura que registra una sola caja vendida.

375. En esta etapa de la investigación, la Secretaría advierte que en las operaciones de bajo volumen de cajas vendidas es innecesaria la utilización de estibas. En virtud de que la Secretaría no tiene la certeza de la correcta aplicación del ajuste, no lo consideró para el cálculo. Sin embargo, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba para su consideración.

376. A partir de la revisión de las facturas de venta en el mercado interno que las productoras-exportadoras presentaron, la Secretaría pudo determinar los ajustes que no son aplicables para el cálculo del valor normal. Los ajustes que no son procedentes en el cálculo de valor normal por no estar incluidos en el valor de la mercancía investigada son: estibas, flete, inspección y medidores en el caso de Broetje; flete, medidores, láminas de deslizamiento e inspección en Evans; flete, medidores, láminas de deslizamiento y comisión en Zirkle; láminas de deslizamiento y estibas en Chiawana y, estibas en Gilbert.

377. Con respecto al ajuste por concepto de muestra en aparador (otros) que propusieron Broetje, Washington Fruit y Zirkle, la Secretaría considera que no es incidental a la venta ni forma parte del precio, de conformidad con el artículo 54 del RLCE.

ii. Ajustes admitidos**Tabla 8. Ajustes admitidos al valor normal**

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Comisión	✓						✓	✓		✓	
Flete en los Estados Unidos									✓	✓	
Medidores de temperatura									✓	✓	
Estiba				✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Láminas de deslizamiento										✓	

(1) Crédito

378. La Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito a las 11 productoras-exportadoras seleccionadas, conforme a la información y metodología que se describe en los puntos 349 a 353 de la presente Resolución.

(2) Comisión

379. Las productoras-exportadoras, obtuvieron el monto unitario del ajuste, al dividir el gasto de la comisión entre el total de cajas vendidas en el mercado doméstico de los Estados Unidos durante el 2013.

(3) Flete

380. Aplicaron el ajuste, al dividir el pago realizado al transportista entre el número de cajas vendidas en cada transacción en el mercado doméstico.

(4) Medidores para el registro de temperatura

381. Para determinar el ajuste por el gasto que representan las cajas registradoras de temperatura, propusieron dividir la erogación total que representan las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones con mercancía destinada a venta doméstica en los Estados Unidos entre el total de cajas vendidas en el mercado doméstico.

(5) Estibas

382. Obtuvieron el monto del ajuste al dividir el costo total de las estibas utilizadas entre el total de cajas vendidas en el mercado interno.

(6) Etiquetas

383. Para obtener el monto del ajuste, se dividió el costo total de las etiquetas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

(7) Láminas de deslizamiento

384. El monto del ajuste lo obtuvieron al dividir el costo total de las láminas utilizadas entre el total de cajas vendidas en el mercado interno.

385. La Secretaría aceptó ajustar valor normal por los conceptos anteriormente señalados, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

b. Operaciones comerciales normales

386. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern y Stemilt explicaron que las cifras de los costos provienen de sus sistemas de información contable y es conciliable con sus estados de resultados. Explicaron que las manzanas que se vendieron en 2013 son de la cosecha que se levantó en 2012, por lo que la información de los huertos corresponde a 2012, mientras que los datos del proceso de empaclado se refieren a 2013.

387. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle explicaron que los costos se refieren a cada tipo de manzana y que es imposible obtenerlos al nivel de código de producto, pues de la misma variedad de manzana hay distintos grados y tamaños, que fueron parte del mismo proceso de producción y empaque e incurrieron en los mismos costos.

388. Las 11 productoras-exportadoras proporcionaron sus costos de producción a nivel ex-fábrica de manzanas en dólares por caja. Desglosaron la información de los rubros que integran los gastos generales en gastos de venta y administración, financieros y otros.

389. Para identificar las ventas que se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de exportación, la Secretaría comparó los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos contra los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), determinados con base en la información de cada una de las empresas productoras-exportadoras, de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

390. El precio que la Secretaría utilizó para la comparación contra el costo total de producción es el precio de venta ajustado por términos y condiciones de venta con base en la metodología que se describe en los puntos 378 a 383 de la presente Resolución.

391. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los códigos de producto que presentaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20% del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado, tal como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a México, y

- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

392. Como resultado de las pruebas descritas en el punto anterior, la Secretaría determinó el número de códigos de producto idénticos a los exportados a México que se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales y que cumplieron con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Los resultados fueron los siguientes:

Tabla 9. Códigos de producto que están en el curso de operaciones comerciales normales y cumplieron el requisito de suficiencia

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Códigos de producto exportados a México	Códigos de producto que cumplen con los requisitos
Broetje	214	239	183
Chiawana	83	101	75
CPC	113	128	104
Custom Apple	128	148	115
Evans	265	329	237
Gilbert	113	142	104
Monson	230	251	217
Northern	142	169	126
Stemilt	135	150	113
Washington Fruit	83	101	81
Zirkle	136	139	124

393. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal según el precio de venta en el país de origen para los códigos de producto idénticos a los exportados a México que se dieron en el curso de operaciones comerciales y que cumplieron con el requisito de suficiencia.

394. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de los Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

c. Valor reconstruido

395. Para los códigos de producto exportados a México que no tuvieron un código idéntico en el mercado interno de los Estados Unidos, que no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales o que sus ventas no cumplieron con el requisito de suficiencia, con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como valor normal, el valor reconstruido para cada uno de ellos, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en el punto 388 de la presente Resolución.

396. Para obtener el valor reconstruido, la Secretaría sumó al costo total de producción proporcionado por cada empresa productora-exportadora, la utilidad promedio de los códigos de producto en los que la opción de valor normal se estableció a partir de los precios internos. Esta determinación es consistente con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 fracción XI del RLCE.

4. Margen de discriminación de precios

397. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 333 a 396 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó preliminarmente que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. para las siguientes empresas productoras-exportadoras seleccionadas: i) Broetje, 17.22%; ii) Chiawana, 8.27%; iii) CPC, de minimis; iv) Custom Apple, 5.55%; v) Evans, 2.44%; vi) Gilbert, 7.39%; vii) Monson, de minimis; viii) Northern, 9.45%; ix) Stemilt, 10.14%; x) Washington Fruit, de minimis, y xi) Zirkle, 20.82%;
- b. para las demás empresas exportadoras que comparecieron y no fueron seleccionadas: 7.55%, y
- c. para las demás empresas exportadoras no comparecientes: 20.82%.

I. Análisis de daño y causalidad

398. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas exhibidos por las partes comparecientes en el procedimiento, a fin de determinar si las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

399. La evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y iii) la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

400. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional versa sobre la información proporcionada por la UNIFRUT. Se analiza el comportamiento de los indicadores a partir de datos anuales correspondientes al periodo analizado. El comportamiento de los indicadores de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo indicación en contrario.

1. Similitud del producto

401. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las manzanas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación.

a. Características físicas

402. En los puntos 59 y 60 de la Resolución de Inicio se señaló que las características físicas de la mercancía investigada y de la mercancía de producción nacional son similares, ya que ambas pueden ser, por ejemplo, de color rojo, amarillo, verde, rosa y combinaciones de éstos; de piel lisa, brillante o rayada; de sabor dulce, dulce-acidulado, agridulce o ácido; de tamaño pequeño, mediano o grande, y de distintos tipos de textura: jugosa, firme y crujiente, entre otros, así como de diferentes variedades.

403. No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que el análisis de similitud efectuado en la Resolución de Inicio no fue exhaustivo, ya que no consideró las diferencias existentes entre la mercancía investigada y la similar nacional respecto a elementos como sabor, calidad, tamaño, vida en anaquel, imagen y gustos de los consumidores, que determinan la preferencia por la mercancía investigada sobre la nacional, así como el hecho de que en México no se producen todas las variedades de las manzanas que se importan de los Estados Unidos y que la Secretaría no se cercioró que se hayan importado tales variedades a lo largo del periodo analizado. Para sustentarlo, algunas de las empresas presentaron tablas y cuadros señalando las diferencias entre la mercancía investigada y la similar nacional, así como listados y folletos que contienen las características de las manzanas que adquirieron durante el periodo analizado.

404. Al respecto, la UNIFRUT consideró que es improcedente excluir algunas variedades de manzana del producto objeto de investigación ya que la definición abarca cualquier variedad de manzana y las producidas en México son similares a todas las variedades objeto de investigación al no presentar diferencias que los hagan productos distintos entre sí. Aunado a que las contrapartes no presentaron pruebas para sustentar sus argumentos.

405. Agregó que la existencia de variedades de manzanas sólo significa que existen diferentes tipos, el equivalente a modelos, dentro del mismo producto similar como en cualquier otra investigación, ya que las variedades de manzanas sólo se distinguen por diferencias en características no esenciales del producto similar, tales como tonalidades, tamaños y sabor, entre otras, pero tienen el mismo uso final, la misma función y cuentan con características comunes suficientes para ser intercambiables entre sí. Asimismo, reitera que tal como se señala en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, el producto similar puede no ser idéntico al importado si tiene características muy parecidas; lo que a su vez concuerda con la práctica internacional, que ha confirmado que es posible que un mismo producto similar presente subcategorías con diferencias

menores, sin que sea necesario que cada subcategoría tenga que ser individualmente igual a las otras, constituyendo un mismo producto similar, tal como lo reconoció el panel en el caso de salmón de Noruega.

406. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, además de la aportada por la UNIFRUT en la etapa de inicio, y confirmó que si bien existen algunas diferencias entre la mercancía investigada y la de fabricación nacional, éstas corresponden a características no esenciales que no comprometen el hecho de considerar que ambas mercancías tienen características físicas similares. Además, la mayoría de las empresas importadoras y exportadoras no presentaron las pruebas que sustentaran sus argumentos, la información aportada, por algunas de ellas, se limita a realizar una mera descripción de la mercancía investigada.

b. Normas técnicas, usos y funciones

407. En los puntos 61 y 62 de la Resolución de Inicio se señaló que a las manzanas nacionales e importadas les aplica la norma mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003, y se utilizan principalmente como alimento, así como en la preparación de diversos alimentos, por ejemplo, sidras, jugos, ensaladas, mermeladas y zumos. Al respecto, en esta etapa de la investigación, ninguna de las partes presentó argumentos y pruebas que desvirtuaran lo señalado en la Resolución de Inicio, por lo que la Secretaría confirmó su determinación en el sentido de que la mercancía investigada y la de producción nacional cumplen las mismas normas y tienen los mismos usos y funciones.

c. Proceso de producción e insumos

408. En los puntos 63 y 64 de la Resolución de Inicio se señaló que el proceso de producción y los insumos utilizados para la fabricación de la mercancía investigada como en la de fabricación nacional son similares. Al respecto, en esta etapa de la investigación, no se presentaron argumentos adicionales que desvirtuarán lo anterior, por lo que la Secretaría confirmó que tanto el proceso de producción como los insumos utilizados para la fabricación de la mercancía investigada son similares a los de la mercancía nacional.

d. Consumidores y canales de distribución

409. En los puntos 65 y 66 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto la mercancía nacional como la investigada abastecen a toda la población mexicana a través de los mismos canales de comercialización: medio mayorista, centrales de abasto, detallista y tiendas de autoservicio, así como empresas que se dedican al procesamiento de alimentos, y tienen los mismos clientes.

410. Al respecto, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras presentaron los siguientes argumentos:

- a. aquellas que únicamente adquieren mercancía importada señalaron que, entre otros elementos, lo realizan porque requieren la calidad, variedad, uniformidad y las características de firmeza, color y sabor de la manzana investigada. Sin embargo, no presentaron pruebas que sustentaran sus argumentos;
- b. las demás empresas importadoras, es decir, aquellas que adquirieron tanto mercancía nacional como investigada, manifestaron que adquieren ambas mercancías para complementar las necesidades del mercado, para asegurar el abasto durante todo el año de mercancía con la calidad que necesitan. En este sentido, algunas de ellas señalaron que si bien ambas mercancías se comercializan, no hay competencia entre ellas debido a que van a mercados distintos, diferenciados temporalmente e independientes, dependiendo de factores como la temporada, calidad, apariencia y calibres, y a que generalmente venden la mercancía importada a los supermercados, que demandan productos de calidad y condición alta, con larga vida en anaquel, mientras que venden la manzana nacional a clientes que requieren producto de movilización rápida independientemente de la calidad y vida en anaquel. Cabe señalar que dichas empresas no acompañaron sus argumentos de las pruebas que les dieran sustento, y
- c. algunas señalaron que no todas las manzanas siguen los mismos canales de distribución ya que las agroindustrias no se abastecen de compras en las centrales de abasto, sino que adquieren manzanas en grandes cantidades, que generalmente corresponden a manzanas de menor calidad. En este sentido, indicaron que en la Resolución de Inicio no se hizo referencia al porcentaje del consumo nacional que se destina al consumo directo o a la transformación industrial ni qué tipo de manzana compete con la importada.

411. Considerando la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, incluyendo los pedimentos de importación aportados por las empresas importadoras, y la considerada en la Resolución de Inicio, la base de datos del SNIIM, el listado de importaciones del SIC-M y las páginas de Internet de distintas empresas, la Secretaría no contó con argumentos respaldados en pruebas objetivas que desvirtuaran lo señalado en la etapa inicial de la investigación. Incluso, en esta etapa del procedimiento, se observó que la

mayor parte de las empresas importadoras comercializan indistintamente ambas mercancías y utilizan los mismos canales de distribución para atender consumidores en común y concurrir al mismo mercado.

e. Determinación

412. Con base en los resultados descritos en los puntos 402 al 411 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que las manzanas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, al contar con características físicas, usos, insumos y procesos de producción similares, asimismo, utilizan los mismos canales de distribución, para atender a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

413. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de productores del producto similar, cuya producción agregada constituye la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si éstos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

414. En los puntos 69 al 73 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que la UNIFRUT es representativa de la rama de producción nacional de manzanas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, en el sentido de que la producción de las asociaciones agrícolas locales que la conforman constituye una parte importante de la producción nacional total de manzanas y de que no realizaron importaciones de la mercancía investigada durante el periodo analizado.

415. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras cuestionaron la representatividad de la UNIFRUT. Al respecto argumentaron lo siguiente:

- a. la UNIFRUT careció de legitimación procesal para solicitar el inicio de la investigación, al estar integrada por asociaciones agrícolas locales (huertos) y no por productores de manzana; y que éstos tampoco elaboran el producto similar al investigado ya que no realizan el proceso de empaque y refrigeración;
- b. suponiendo que los huertos calificaran como productores del producto nacional similar y que éstos hubieran facultado a las asociaciones agrícolas locales para representarlos:
 - i. no se demostró que dichos productores representen al menos el 25% de la producción nacional total de manzanas;
 - ii. no se identificó a los otros productores nacionales, no ubicados en el Estado de Chihuahua ni miembros de la UNIFRUT, ni se señalaron las causas por las que la UNIFRUT no proporcionó dicha información, o bien, por las que la Secretaría no realizó una consulta al respecto;
 - iii. no se cumplió con el examen del grado de apoyo y oposición, ya que otros productores nacionales no pudieron expresar su opinión respecto de la solicitud, y
 - iv. la Secretaría no se cerció de que los productores nacionales solicitantes no fueran importadores de la mercancía investigada.

416. Al respecto, la UNIFRUT respondió que los argumentos de las contrapartes son improcedentes, pues parten de definiciones erróneas y premisas falsas. En este sentido:

- a. reiteró que el producto similar es la manzana y que la rama de producción nacional está constituida precisamente por productores de manzana, no por empacadores de la misma. Asimismo, respondió que presentó la solicitud en nombre de la rama de producción nacional de manzanas y que tiene como miembros adscritos a 17 asociaciones agrícolas locales, cada una integrada por productores agremiados, que representan prácticamente la totalidad de los productores de manzana del Estado de Chihuahua. Lo anterior, con base en la LSAA que establece que las asociaciones agrícolas agruparán a productores individuales y los representarán ante autoridades en la defensa de sus intereses, como es el caso de la presente investigación;
- b. subrayó que contrario a lo señalado por las contrapartes, la UNIFRUT es representativa de la rama de la producción nacional de manzanas dado que la producción conjunta de sus productores afiliados representó más del 79% de la producción nacional de manzanas en el periodo investigado. En este sentido, indicó que en la Resolución de Inicio, la Secretaría

constató lo anterior con información obtenida de fuentes oficiales, que es válida e inobjetable al provenir de la autoridad facultada para integrar y validar la información estadística y de los productores de los sectores agroalimentarios a través del SIAP, como se desprende de sus facultades establecidas en el Reglamento Interior de la SAGARPA;

- c. manifestó respecto a la información del resto de los productores nacionales de manzanas que presentó, en términos del estándar que dispone el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la información que tuvo razonablemente a su alcance sobre la producción que no representaba y señaló claramente que la producción nacional del periodo investigado incluía producción de otras zonas geográficas, además, de que aportó la información correspondiente a dicha producción y la consideró para los cálculos que lo requerían. Asimismo, mencionó que la Secretaría sólo está obligada a cerciorarse, como lo hizo, con base en fuentes oficiales válidas e inobjetables, de que la UNIFRUT constituía una parte importante de la producción nacional, 80%, en términos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que, una vez confirmado este punto, no estaba obligada a solicitar información de otros productores ni analizar indicadores del resto de productores que no conformen a la rama de producción nacional, pues el análisis de daño se efectúa respecto de la rama de producción nacional ya definida;
- d. indicó que el examen de representatividad y el de grado de apoyo que establece el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping son dos cuestiones diferentes. El primero de ellos requiere que la solicitud de inicio sea apoyada por el 25% o más de la producción nacional, mientras que el segundo requiere revisar si la solicitud cuenta con el apoyo de por lo menos 50% del 100% de los productores que se manifestaron respecto de si apoyaban o no la solicitud. Agregó, que en este procedimiento ambos exámenes se realizaron de forma automática, pues la UNIFRUT al representar el 80% del total de la producción nacional de manzanas, acreditó tanto el examen de representatividad como el examen de apoyo. De esta manera, el 100% de los productores que manifestaron su opinión respecto a la solicitud de investigación la apoyaron cubriéndose así el examen de apoyo requerido con el 50% o más, y
- e. manifestó que contrario a lo señalado por las contrapartes, y tal como se indicó en el punto 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría se cercioró de que la UNIFRUT, las asociaciones agrícolas locales y los productores afiliados a ellas no realizaron importaciones de la mercancía investigada.

417. La Secretaría valoró la información presentada por todas las partes en esta etapa de la investigación, además de la que obra en el expediente administrativo y confirmó lo señalado por la Solicitante respecto a los siguientes puntos:

- a. la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 263 y 412 de la presente Resolución respecto a que la mercancía investigada es la manzana originaria de los Estados Unidos y el producto similar es la manzana nacional; por lo que son los productores quienes conforman la rama de producción nacional. Asimismo, reitera que la UNIFRUT está legitimada para representar los intereses de dicha rama de la producción nacional, tal como se señaló en la Resolución de Inicio y en el punto 256 de la presente Resolución, al estar conformada por 17 asociaciones agrícolas locales integradas por socios o asociados productores de la mercancía similar que representan prácticamente la totalidad de los productores de manzana del Estado de Chihuahua y el 80% de la producción nacional de manzana en el periodo investigado;
- b. la Secretaría reitera que, contrario a lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras, la UNIFRUT es representativa de la rama de la producción nacional debido a que con base en la información del expediente administrativo, que incluye las cifras oficiales señaladas en el punto 71 de la Resolución de Inicio, constituye una parte importante de la producción nacional, ya que: i) el Estado de Chihuahua representó el 80% de la producción nacional de manzanas en 2013, y ii) la UNIFRUT representa a la producción de dicho Estado porque las asociaciones agrícolas locales que la conforman representan prácticamente al total de los municipios del Estado de Chihuahua;
- c. respecto a los argumentos y pruebas del resto de los productores nacionales de manzanas, la Secretaría aclara que si bien está obligada a cerciorarse, con base en pruebas positivas, que la UNIFRUT constituía una parte importante de la producción nacional, tal como lo hizo en la etapa de inicio del procedimiento, una vez confirmado este punto como lo sustenta la literal anterior, no está obligada a solicitar información de otros productores ni a analizar indicadores del resto de productores nacionales debido a que el análisis de daño se efectúa respecto a la rama de la producción nacional ya definida. Asimismo, la Secretaría reitera, dado que la UNIFRUT representó el 80% de la producción nacional de manzanas, superior al 25% señalado en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, que el examen de grado de apoyo estaba implícito, en

virtud de que dicho porcentaje también era superior al porcentaje de apoyo necesario para solicitar el inicio de la presente investigación, y

- d. la Secretaría reitera que se cercioró en la etapa inicial de la investigación que la UNIFRUT, las asociaciones agrícolas locales y sus productores afiliados no realizaron importaciones de la mercancía investigada, tal como se indicó en el punto 72 de la Resolución de Inicio.

418. Por lo señalado anteriormente y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó de manera preliminar que la UNIFRUT es representativa de la rama de producción nacional de manzanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, en el sentido de que la producción de las asociaciones agrícolas locales de productores que la conforman constituye una parte importante de la producción nacional total de manzanas y de que no realizaron importaciones de la mercancía investigada durante el periodo analizado.

3. Mercado internacional

419. De acuerdo con la información presentada por la UNIFRUT y las estadísticas de importaciones y exportaciones de la subpartida 0808.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema Armonizado") del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas correspondientes al periodo analizado, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la producción mundial de manzanas se incrementó 1% en 2012. En dicho año, los Estados Unidos se ubicaron como el segundo productor mundial de manzanas al tener una participación de 4%, siendo China el mayor productor al representar el 65% de la producción mundial;
- b. las exportaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos: i) pasaron de representar el 10% de las exportaciones mundiales en 2011 al 11% en 2013; ii) mantuvieron una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 4% en 2012 y 2% en 2013, acumulando un incremento de 7% en el periodo analizado; y iii) en el periodo investigado, tuvieron como sus principales destinos a México (31%) y Canadá (17%), además de Taiwán (7%), India (6%), Emiratos Árabes Unidos (6%), Hong Kong (4%) e Indonesia (4%), y
- c. los principales países importadores en 2013 fueron: Egipto, Rusia, Alemania, Reino Unido, Países Bajos y México, este último representó el 2% de las importaciones totales realizadas a través de la subpartida 0808.10 del Sistema Armonizado. Mientras que los principales exportadores en el mismo año fueron: Polonia, China, los Estados Unidos, Chile, Italia, Francia y Sudáfrica. Las exportaciones mexicanas representaron el 0.03% del total de las exportaciones mundiales realizadas a través de la referida subpartida.

420. Asimismo, la UNIFRUT confirmó que la manzana es la fruta que más se produce en el mundo y que existen grandes países productores que ejercen influencia importante sobre los países que se encuentran en su área geográfica y que el mercado internacional de la manzana está sujeto, principalmente, al ciclo agrícola de la cosecha (otoño), cuando su consumo es mayor y su precio es más bajo en comparación con el resto del año.

421. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras confirmaron lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a que, además, de los Estados Unidos y China, los principales países productores y exportadores de manzana son Italia, Chile, Polonia, Argentina, Brasil, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Canadá y México; mientras que los principales países importadores y consumidores de manzana, además de Egipto, Rusia, Alemania, Reino Unido, Países Bajos y México, fueron Bélgica, los Estados Unidos, Canadá, China, la Unión Europea e India. Dichas importadoras presentaron cuadros y cifras obtenidas de ITC, así como estudios sobre el mercado de manzanas.

422. Las importadoras Central Detallista y CMA añadieron que el mercado de las manzanas está sujeto a las condiciones climáticas de cada país y que tal como sucede en el mercado nacional, existen ciclos económicos determinados por el periodo de cosecha, donde existe una mayor oferta, y a diferencia de dicho periodo, es decir, durante el resto del año, la oferta de manzanas variará en función de las posibilidades que tenga cada mercado para conservarla en frío.

4. Mercado nacional

423. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de manzanas con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la proveniente de la SAGARPA y las cifras de los volúmenes de importación obtenidas del SIC-M, para el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2013.

424. Con base en el CNA, medido como la suma de las importaciones y la PNOMI, se observó que el mercado nacional de manzanas disminuyó 26% en 2012, pero creció 86% en el periodo investigado, por lo que, de manera acumulada, se incrementó 37% al comparar 2011 con 2013. Mientras que el consumo interno,

calculado como la suma de las importaciones totales más las ventas al mercado interno, observó un comportamiento similar al que registró el CNA, ya que disminuyó 15% de 2011 a 2012, y se incrementó 31% y 11%, en el periodo investigado y analizado, respectivamente.

425. El volumen total importado de manzanas mantuvo una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado al incrementarse 19% en 2012 y 17% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 39% al comparar 2011 con 2013. Asimismo, durante el periodo analizado, el principal origen de las manzanas fueron los Estados Unidos (96%), pero también se realizaron importaciones de países como Chile (3%), Canadá, Nueva Zelandia y China que, en conjunto, representaron alrededor del 1% de las importaciones totales.

426. El volumen de producción nacional de manzanas presentó un incremento acumulado de 36% al comparar 2011 con 2013, derivado de una caída de 41% en 2012 y un aumento de 129% en el periodo investigado.

427. La PNOMI mostró una tendencia similar a la producción nacional al caer 40% en 2012 y aumentar 129% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 36% de 2011 a 2013. Dicho comportamiento fue contrario al observado en la producción destinada al mercado de exportación, que cayó 57% de 2011 a 2013, reflejándose en una disminución de su participación en la producción nacional de 0.1% en 2011 a 0.03% en el periodo investigado.

428. En la etapa de inicio de la investigación, se hizo referencia a que las manzanas como producto agrícola tienen una marcada estacionalidad que impide la detección de flujos homogéneos a lo largo del año y patrones claros de comportamiento comercial, lo que se confirmó y observa en la Gráfica 1 de la Resolución de Inicio, que muestra la existencia de la estacionalidad en la producción nacional de manzanas. Asimismo, se indicó que las manzanas son un producto casi perecedero, que si bien está sujeto a un ciclo agrícola con una época de cosecha muy marcada, principalmente, de agosto a octubre para los Estados Unidos y México, debido a su capacidad de conservación en frío, hasta 4 meses en cámaras de refrigeración estándar y hasta un año en cámaras de refrigeración de atmósfera controlada, se vende durante todo el año.

429. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras confirmaron la existencia de la estacionalidad de la producción nacional, así como el hecho de que existe una oferta importante en el periodo de cosecha mientras que, durante el resto del año, la oferta de manzanas en el mercado nacional varía en función de las posibilidades que se tengan para conservarla en frío, así como de las características de cada variedad de manzana.

5. Análisis de las importaciones

430. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE y 64 fracción I y 68 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

431. En esta etapa de la investigación diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las importaciones investigadas no presentaron incrementos en términos absolutos ni relativos, o bien, los incrementos observados mantuvieron una tendencia similar a periodos anteriores sin ser extraordinarios o significativos al compararlos con el crecimiento de la producción nacional y el CNA. Añadieron: i) el incremento en la participación de las importaciones investigadas en el consumo interno proviene de información errónea, de un subgrupo de miembros de la UNIFRUT, que no corresponde a la totalidad de la producción nacional; ii) la UNIFRUT no presentó pruebas pertinentes sobre la relación entre el crecimiento de importaciones investigadas respecto al CNA y la producción nacional ni recurrió al concepto de PNOMI dado que no contó con cifras de inventarios.

432. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. contrario a lo señalado por sus contrapartes, a lo largo del procedimiento ha presentado pruebas objetivas y pertinentes del comportamiento de las importaciones investigadas en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo nacionales;
- b. reiteró que las importaciones investigadas en términos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, presentaron incrementos significativos en términos absolutos y relativos a la producción y el mercado nacionales, sería incorrecto no considerar como significativo, por ejemplo: i) que el volumen de las importaciones investigadas se incrementó 45% de 2011 a 2013, y ii) que la participación de las importaciones investigadas incrementaron su participación en el consumo interno en 8 puntos porcentuales, al pasar del 26% al 34% en el mismo periodo. Añadió que, al analizar el comportamiento individual de los principales importadores de manzanas presentado en el periodo analizado, es posible observar incrementos en sus volúmenes de importación superiores al 1000%, lo que contrasta con lo señalado por sus contrapartes. Para sustentarlo,

presentó las tasas de crecimiento de los principales importadores de mercancía investigada en el periodo analizado, calculadas a partir de las cifras del listado de pedimentos de importación, y

- c. respecto a la utilización del consumo interno como referencia del mercado mexicano de manzanas, señaló que la legislación antidumping no obliga a la Secretaría a calcular el CNA de una forma específica ni tampoco existe prohibición alguna para que se calcule de la forma en la que se hizo, y menos aun cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameritan. Añadió que dadas las características de dicho mercado (producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad), el consumo interno es el cálculo que refleja de manera más exacta y objetiva lo ocurrido en el consumo en México. En este sentido, hacer un cálculo del consumo con base en la producción, como el CNA o la PNOMI, conllevaría a considerar como parte del consumo todas las manzanas que se tiraron y desecharon, ocultando uno de los principales problemas que sufrió la rama de producción nacional al no poder comercializar la manzana por los significativos volúmenes que ingresaron de mercancía investigada, tal como se señaló en la Resolución de Inicio.

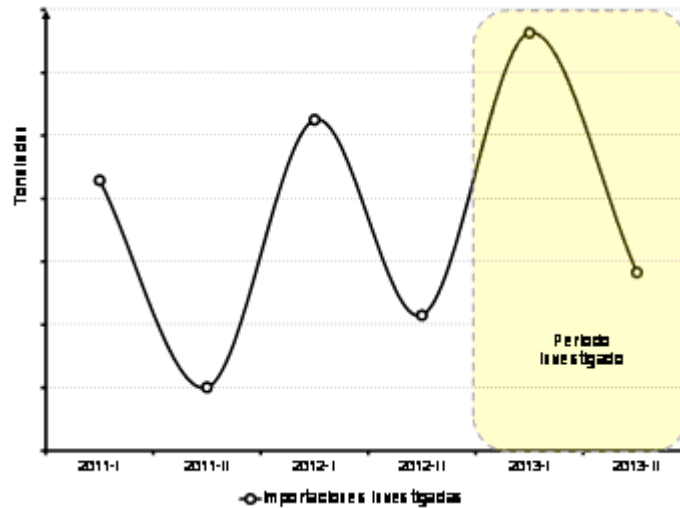
433. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo correspondiente al análisis del volumen de las importaciones y consideró lo siguiente:

- a. el análisis de las importaciones de la mercancía objeto de investigación expuesto en la Resolución de Inicio, contempló el comportamiento de sus volúmenes en términos absolutos y en relación con la totalidad de los indicadores nacionales, tales como, la producción nacional, la PNOMI, el CNA y el consumo interno, así como la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. En este sentido, dicho análisis se encontró respaldado en las pruebas objetivas y pertinentes que obran en el expediente administrativo;
- b. reitera lo señalado en la etapa inicial de la investigación, sobre que los volúmenes de las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y en relación con el mercado nacional. Asimismo, confirma que el hecho de que las importaciones se hayan incrementado en 2012 y 2013, no indica que el incremento de las mismas efectuado a lo largo del periodo analizado (45%) no sea significativo, así como el incremento de la participación de las importaciones investigadas (8 puntos porcentuales) respecto al consumo interno, y
- c. respalda lo señalado por la UNIFRUT sobre la utilización del consumo interno como referencia del mercado mexicano de manzanas, dadas las características de la mercancía y el mercado en cuestión, referente a un producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad, entre otras. Asimismo, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 118 de la Resolución de Inicio respecto a que la información presentada por la UNIFRUT para el cálculo de sus indicadores económicos y financieros fue adecuada, al corresponder a estimaciones razonables obtenidas de fuentes directas tanto de las instituciones oficiales como de los productores de manzanas integrantes de las asociaciones agrícolas locales que la conforman; por lo que el argumento de que las ventas internas de la rama de la producción nacional utilizadas para el cálculo del consumo interno deben considerarse como erróneas por no corresponder a la totalidad de la producción nacional, resulta improcedente.

434. Considerando lo anterior, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 97 de la Resolución de Inicio respecto a que, durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se incrementaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado. En esta etapa de la investigación, la Secretaría corroboró la información para el análisis del volumen de las importaciones utilizada en la Resolución de Inicio, obtenida del SIC-M correspondiente a las operaciones de importación efectuadas a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, con los pedimentos de importación y facturas aportados por diversas partes, así como con las cifras de los volúmenes de las exportaciones a México e importaciones originarias de los Estados Unidos, efectuadas en el periodo analizado, que fueron requeridas a cada una de las empresas exportadoras e importadoras que comparecieron al procedimiento.

435. La Secretaría confirmó que las importaciones investigadas, mantuvieron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado acorde con el comportamiento de las importaciones totales señalado en el punto 425 de la presente Resolución: aumentaron 23% en 2012 y 18% en 2013, acumulando un incremento de 45% al comparar 2011 con 2013, lo cual se observa en la Gráfica 1. Asimismo, incrementaron su participación respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 94% en 2011, 97% en 2012 y 98% en 2013.

Gráfica 1. Importaciones semestrales de la mercancía investigada



Fuente: SIC-M e información del expediente administrativo.

436. En contraste, las importaciones de manzanas de orígenes distintos a los Estados Unidos disminuyeron en el periodo analizado 55% al comparar 2011 con el periodo investigado, con lo que vieron aminorada su participación en el volumen de las importaciones totales al pasar de representar el 6% de éstas en 2011 al 2% en 2013.

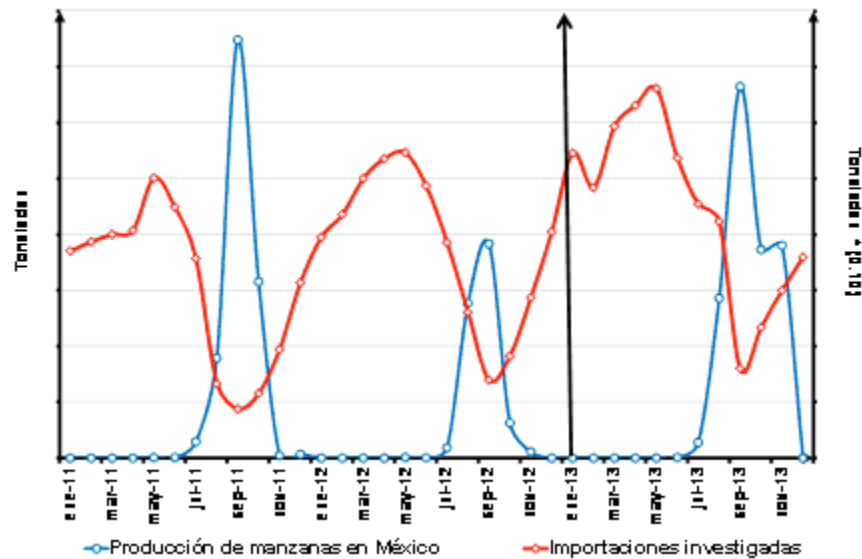
437. Con el objeto de analizar la participación de las importaciones investigadas en relación con el mercado y la producción nacional, la Secretaría estimó el CNA, el consumo interno y la PNOMI. Asimismo, realizó una comparación entre el comportamiento de dichas importaciones con la producción y las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional.

438. Al respecto, se confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno y la PNOMI. En cuanto al CNA, dichas importaciones pasaron de representar el 22% en 2011 al 24% en el periodo investigado; en tanto que conforme al consumo interno también incrementaron su participación de 26% en 2011 a 34% en 2013. Asimismo, con respecto a la PNOMI, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en el mismo lapso al pasar de 30% en 2011 a 31% en el periodo investigado.

439. Por otra parte, al comparar el comportamiento de las importaciones respecto a los indicadores de producción y ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría confirmó que si bien estos indicadores tuvieron un comportamiento creciente a lo largo del periodo analizado, las importaciones investigadas pudieron haber desplazado a las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional en su participación respecto al crecimiento que tuvo el mercado nacional de 2011 a 2013 ya que, en términos absolutos, dichas importaciones se incrementaron en más de 80 mil toneladas, mientras que las ventas internas de la rama de la producción nacional lo habrían hecho en 35 mil toneladas.

440. En este sentido, la Secretaría reitera lo señalado en la Resolución de Inicio sobre la estacionalidad de la producción de las manzanas y el comportamiento cíclico que mantienen las importaciones investigadas al observar que en meses previos a los de cosecha se presentan los volúmenes máximos de las mismas, como se observa en la Gráfica 2; lo que apoyó al argumento de la UNIFRUT relativo a que los productores estadounidenses se deshacen de sus excedentes de manzanas del cultivo del año anterior e impiden colocar sus manzanas a los productores nacionales en el mercado mexicano, incluyendo a los refrigeradores existentes a nivel nacional.

Gráfica 2. Estacionalidad en el mercado mexicano de manzanas



Fuente: SIC-M e información del expediente administrativo.

441. Respecto a las proyecciones del comportamiento de las importaciones de manzanas para 2014 señaladas en los puntos 95 y 96 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional, en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento, ya que sus hipótesis no se sustentan en hechos sino en suposiciones y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. En este sentido, precisaron que, contrario a lo proyectado por la UNIFRUT, las importaciones investigadas disminuyeron en 2014 y debido a que las demás proyecciones se encuentran atadas a dicho volumen, éstas deben considerarse inválidas y esperar un mejor panorama para la producción nacional en el futuro.

442. La Secretaría valoró la información presentada por las partes y determinó que la información aportada por las empresas importadoras y exportadoras no corresponde al periodo analizado, por lo que no puede ser considerada para el análisis. Asimismo, reitera lo indicado en el punto 96 de la Resolución de Inicio respecto a que, con la información disponible en el expediente administrativo, las proyecciones son razonables pues están basadas en cifras históricas incluidas dentro del periodo analizado.

443. Con base en lo señalado en los puntos 431 a 442 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos desplazando a la producción y a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. Lo anterior, aunado a la probabilidad de que en el futuro inmediato aumenten considerablemente las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, a un nivel que, dada la participación que pudieron haber registrado en el mercado nacional, continuarían desplazando a las ventas de la rama de producción nacional e incrementarían su participación en el mercado.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

444. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II y 42 fracción III de la LCE y 64 fracción II y 68 fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional y si existen elementos que sustenten que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

445. A partir de lo descrito en los puntos 99 a 101 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT indicó que el incremento de importaciones de manzanas de los Estados Unidos y su penetración en el mercado mexicano ha estado basada en los precios bajos que originaron márgenes de subvaloración en el periodo investigado con respecto al precio nacional, específicamente, en los meses previos a la cosecha, donde se presentaron los mayores volúmenes de las importaciones investigadas, impidiendo a la nueva cosecha nacional colocarse en el mercado y presionando los precios nacionales a la baja. Asimismo, señaló que debido a las características de la mercancía (entre las que se encuentra el ser un producto con el que se puede especular), los precios de las facturas de importación de la mercancía investigada registrados en la base de datos de importación del SAT no corresponden a los precios efectivamente pagados, sino que son precios que pueden

utilizarse como referencia de una negociación inicial que se da con el comprador en México, quien establece el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda en el momento de la compra-venta de manzanas en las centrales de abasto.

446. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras se manifestaron sobre el análisis del efecto de los precios de las importaciones investigadas correspondiente a la Resolución de Inicio, y presentaron los siguientes argumentos:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue incorrecto y contraviene lo dispuesto en la legislación ya que la información presentada por la UNIFRUT no estuvo respaldada en pruebas positivas: i) las cifras de los precios nacionales no se obtuvieron de datos reales de la rama de producción nacional sino a partir de estimaciones de otras fuentes de información como el SNIIM y los FIRA; y ii) el precio de las importaciones utilizado no correspondió al precio efectivamente pagado por las mercancías importadas, que es el obtenido a partir de las cifras de las facturas y pedimentos de importación, sino correspondió a estimaciones bajo el argumento, no respaldado en evidencias, o bien, con evidencias no aplicables, de que los exportadores venden a consignación en el mercado mexicano. Lo anterior, aplicando un porcentaje de descuento al precio de importación puesto en la frontera y antes de ser comercializado, imputándoles un margen de comercialización puramente mexicano a los empacadores estadounidenses, que regularmente será mayor al margen de las importaciones, pues se ubican en etapas comerciales diferentes. En este sentido, si se afirma que los canales de distribución y comercialización en México son prácticamente los mismos para la mercancía nacional e importada y el comprador en México es quien determina el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda, no podría sostenerse que los exportadores venden sus manzanas en condiciones de discriminación de precios al no ser ellos quienes determinan el precio final de las manzanas;
- b. los precios del producto investigado son constantes y generalmente superiores a los del producto nacional a lo largo del periodo analizado, incluso las diferencias durante los meses previos a la cosecha nacional son menores. Para sustentar lo anterior, presentaron información pública donde: i) no se observó subvaloración al comparar los precios trimestrales de las dos variedades de manzanas más representativas de la producción nacional con los de su importación, durante el periodo comprendido entre 2011 y primer trimestre de 2014, y ii) datos oficiales de Financiera Nacional, así como una comparación entre los precios a los que diversos importadores adquirieron mercancía nacional e importada donde se muestra el diferencial de precios entre ambas;
- c. el análisis de subvaloración presentado por la UNIFRUT sobre la base de información mensual no se apega a la práctica de la Secretaría al ser mensual y limitarse a 2013, sobrevalorando los cuatro meses donde se da tal circunstancia, ya que, en caso de considerar información anual, no se registró un margen de subvaloración;
- d. no se observó una disminución o contención de precios nacionales durante el periodo analizado, tal como lo expuso uno de los propios productores nacionales al señalar que tuvo finanzas sanas, que los ingresos que obtuvo le permitieron cubrir sus compromisos y que cuenta con perspectivas favorables para la producción nacional de manzanas en México;
- e. la Secretaría determinó que hubo elementos para considerar la existencia de daño a la rama de producción nacional, sin efectuar una prueba de causalidad o un análisis de la fuerza explicativa y suficiencia existente entre la presencia de niveles de subvaloración considerables en tres meses del periodo investigado y la disminución en los precios nacionales. En este sentido, el comportamiento del precio nacional puede deberse a una estrategia de penetración y no al comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, tal como se observa en la falta de correlación entre las series de precios de ambas fuentes, donde a partir de marzo las importaciones bajan su precio al mercado nacional y la producción nacional lo incrementa, y
- f. los precios nacionales se reducen en las temporadas de cosecha al compararlos con los precios de importación debido a que, cuando existe competencia entre ambas mercancías (segundo semestre del año), se presenta una sobreoferta nacional ante la falta de infraestructura para almacenar las manzanas. Para sustentarlo, presentaron una metodología econométrica para medir la fijación de los precios de manzana nacional con base en modelos de sustitución de importaciones.

447. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue correcto, apegado a la legislación en la materia y respaldado en pruebas objetivas, exactas y pertinentes, y es la mejor información disponible para explicar el comportamiento de los mismos en el mercado mexicano. En este

sentido, dicho análisis se efectuó considerando los precios efectivamente pagados tanto de la mercancía nacional como de la investigada, los cuales fueron razonablemente estimados considerando las circunstancias propias del mercado, es decir, que el precio realmente pagado es menor al de las facturas y pedimentos debido a los diversos tipos de ajustes, descuentos y mermas, agrupados bajo el concepto de margen de comercialización. Así pues, se consideraron los precios al consumidor de ambas mercancías y, a partir de ellos, se calcularon los precios efectivamente pagados. Cabe señalar que incluso varias importadoras reconocieron lo anterior al señalar que “llegada la fecha de pago, mi mandante considera el valor de la factura declarado en el pedimento de importación y posteriormente aplica los descuentos antes mencionados”, con lo que se confirma que el precio efectivamente pagado por la manzana no se determina sino hasta un momento posterior, y que la factura en ningún momento obliga al importador a pagar el precio señalado;

- b. reitera que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, para el cálculo del precio de la mercancía sí consideró la información del listado de pedimentos de importación proporcionado por el SAT. Asimismo, la información del SNIIM se utilizó para aproximar los márgenes de comercialización que se aplicaron al valor en aduanas y así poder estimar el precio efectivamente pagado por los importadores mexicanos, siendo este precio aquél que incluya descuentos sobre precios de lista, bonificaciones y reembolsos, así como descuentos adicionales derivados de situaciones imponderables como la recepción de producto dañado y faltantes entre las cantidades pactadas y entregadas, entre otros. En este sentido, el precio de transacción real al que se vendió el producto objeto de investigación sólo podría ser obtenido a partir de la contabilidad propia de los exportadores o de los importadores, tal como lo señalan algunas contrapartes al decir que los precios reales de transacción, únicamente se pueden comprobar en la contabilidad propia de los exportadores, ya que sólo ahí se podrían observar las transacciones reales de compra y venta de manzanas. No obstante, ninguna de las empresas importadoras presentó información sobre el precio efectivamente pagado al exportador después de realizar los descuentos que mencionan y se limitaron a presentar facturas y pedimentos de importación, que no muestran el precio efectivamente pagado después del largo periodo o plazo de pago que sus proveedores les otorgan, al parecer entre tres y seis meses en la mayoría de los casos, pago real y efectivo que ya considera los diversos descuentos acordados;
- c. respecto al margen de comercialización utilizado en el análisis de los precios, y a requerimiento de la Secretaría, la UNIFRUT reiteró que utilizó el margen correspondiente al periodo investigado para calcular también los precios correspondientes a los años previos 2011 y 2012, debido a que fue la mejor estimación razonable de la que dispuso, además, de suponer que tal margen no sería significativamente distinto para esos años, principalmente, porque se constituye por conceptos que son fijos o varían poco a lo largo del tiempo y tienden a mantenerse sin cambios significativos en periodos no muy largos de tiempo, y que a corto plazo podrían variar sólo por la inflación, tales como, transportes, salarios, la renta del local, electricidad, agua, impuestos y el margen de utilidad que se queda la bodega de abastos. Para sustentar lo anterior, la UNIFRUT presentó una tabla donde se observan variaciones menores tanto en los salarios mínimos por zona y los índices de precios al consumidor y al transporte durante el periodo analizado, y
- d. indicó que, contrario a lo señalado por sus contrapartes y de acuerdo con los artículos 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, demostró con pruebas positivas y pertinentes que las importaciones objeto de discriminación de precios causaron que los precios nacionales bajaran y se contuvieran durante el periodo analizado, además de que no existió ningún otro factor que haya impactado en esos precios. En este sentido, reiteró que la subvaloración presentada en los meses de abril a agosto de 2013, correspondiente al periodo del año cuando fueron mayores las importaciones de manzanas en México, ocasionó la saturación de los espacios de almacenamiento nacional con manzana importada y con ello, que en los meses subsecuentes, de la temporada de cosecha en México, impidiera que la manzana nacional pudiera ser acomodada en el mercado. Lo anterior no se observaría si los precios de exportación a México no se realizaran en condiciones de discriminación de precios, ya que desaparecería el incentivo para sobre-abastecerse previo a la cosecha y sólo se adquiriría la manzana que el mercado demande para su consumo en ese momento, por lo que el comportamiento económico racional de los compradores debería ser esperar a la cosecha de manzana nacional para adquirirla.

448. Con base en la información presentada por las partes en la presente etapa de la investigación, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue correcto, apegado a la legislación en la materia y respaldado en fuentes de información oficial, como el SNIIM y el SAT, ajustados con diversas deducciones propias del mercado nacional de manzana a fin de obtener una

aproximación de los precios efectivamente pagados por las mercancías nacional e importada. Asimismo, contrario a lo señalado por empresas importadoras y exportadoras, en la Resolución de Inicio también se analizaron los precios de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional, obtenidos a partir de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas en el Estado de Chihuahua;

- b. respecto al nivel comercial al que se realizó el análisis de precios, en la etapa inicial de la investigación, la Secretaría contó con indicios de que los precios de la mercancía importada obtenidos a partir del listado de pedimentos de importación no fueron los efectivamente pagados. Debido a ello, consideró válida la metodología propuesta por la UNIFRUT consistente en la aplicación de un margen de comercialización a los precios tanto de la mercancía nacional como de la mercancía investigada. Cabe señalar que dichos ajustes estuvieron debidamente fundamentados en la etapa de inicio de la investigación, además, de que en la presente etapa del procedimiento, algunas importadoras reconocieron aplicar descuentos a los precios obtenidos de las facturas de venta debido a diversos factores, como diferencias entre las cantidades pactadas o en las condiciones en que arribó la mercancía a su destino;
- c. en cuanto al margen de comercialización, en esta etapa de la investigación, se confirmó como la mejor estimación razonable de la que dispuso en la etapa inicial, dado que si bien se aplicó el margen correspondiente al periodo investigado a los años previos, esto se realizó considerando de que no sería significativamente distinto, dado que se constituyó por conceptos que tienden a mantenerse sin cambios significativos en periodos no muy largos de tiempo. En este sentido, la Secretaría corroboró lo anterior con la información presentada por la UNIFRUT y la obtenida de las mismas fuentes señaladas por ella;
- d. la Secretaría reitera que la comparación entre los precios de la mercancía nacional e investigada se realizó en las mismas etapas comerciales, ya que ambas utilizaron como referencia el precio al que se venden en las centrales de abasto y aplicándoles el margen de comercialización se llegó al nivel de precios del productor, en el caso de la mercancía similar, y al nivel del ingreso al mercado mexicano de la mercancía investigada; ambos, considerando los precios efectivamente pagados. Asimismo, el argumento relativo a que no podría sostenerse el hecho de que los exportadores venden sus manzanas en condiciones de discriminación de precios al no ser ellos quienes determinan el precio final de las manzanas, resulta infundado, pues no es un argumento que hayan acreditado, y
- e. respecto a los argumentos y pruebas presentados, sobre el comportamiento de los precios nacionales y de la mercancía investigada expuesto en la Resolución de Inicio la Secretaría reitera:
 - i. el análisis de ambos precios se realizó conforme a la práctica administrativa, es decir, con cifras anuales para todo el periodo analizado. Sin embargo, debido a las características del sector y a fin de corroborar los argumentos presentados por la UNIFRUT, también se incluyó el análisis con cifras mensuales específicas para el periodo investigado;
 - ii. el análisis consideró la totalidad de la mercancía investigada y la similar nacional sin distinguir variedades, calidades y grupos de empresas importadoras, exportadoras o productoras nacionales en particular, dado que son similares;
 - iii. contrario a lo señalado por algunas empresas importadoras y exportadoras, los precios del producto investigado presentaron variaciones a lo largo del periodo analizado, tal como se describió en la Resolución de Inicio. Asimismo, el argumento de que al comparar los precios nacionales con los de la mercancía investigada, los primeros se reducen en las temporadas de cosecha por haber sobreoferta, o bien, responden a una estrategia de penetración, es incorrecto, ya que en 2012 el precio nacional se incrementó, y
 - iv. respecto a la prueba de causalidad o fuerza explicativa existente entre la presencia de niveles de subvaloración en cuatro meses del periodo investigado y la disminución en los precios nacionales, la Secretaría confirma lo señalado por la UNIFRUT sobre que, con base en los artículos 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, se demostró con pruebas positivas y pertinentes que las importaciones objeto de discriminación de precios causaron que los precios nacionales bajaran y se contuvieran durante el periodo analizado, además de que no existió ningún otro factor que haya impactado en los precios, dado que la subvaloración presentada en los meses previos a la cosecha de 2013 y el comportamiento a la baja de los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional fueron elementos derivados del arribo de la mercancía investigada a precios bajos y en condiciones de discriminación de precios.

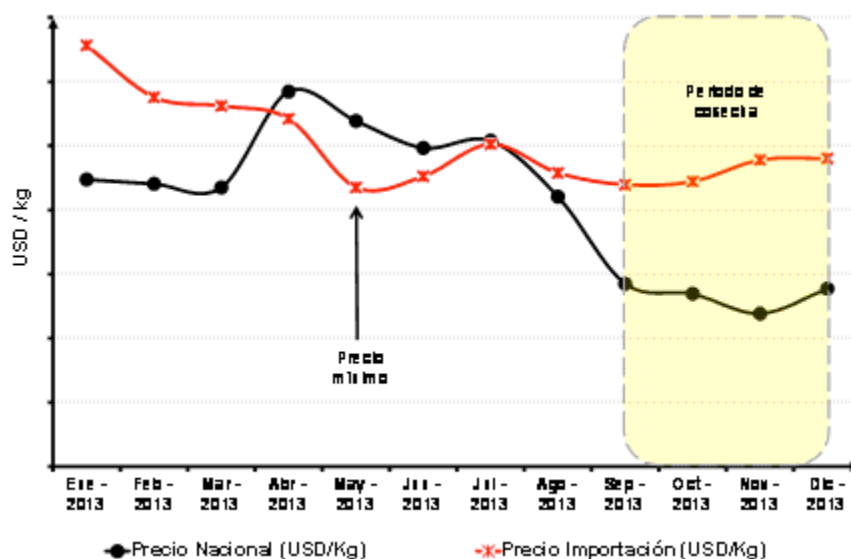
449. Con base en el análisis de la información expuesto en los puntos anteriores, la Secretaría reitera que contó con elementos suficientes que indican: i) la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de la producción nacional, específicamente en los meses previos a la cosecha del periodo investigado; ii) una disminución de los precios de las importaciones investigadas en 2013, y iii) la existencia de una disminución de precios de las ventas internas, así como de niveles de subvaloración considerables a lo largo del periodo analizado al comparar los precios de la mercancía investigada con los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional. Lo anterior, derivado de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurren al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

450. Considerando lo señalado en el punto anterior, y con base en la información del expediente administrativo, incluyendo la señalada en los puntos 434 y 435 de la presente Resolución, y tomando en cuenta lo señalado en el punto 397 de la misma, así como la información adicional que se allegó la Secretaría de fuentes especializadas relacionadas con el procedimiento de importación de la mercancía investigada y con el proceso de comercialización de la misma, confirmó la utilización de la metodología empleada en la Resolución de Inicio para analizar los precios nacionales y de las importaciones objeto de investigación a un nivel de competencia similar. Debido a lo anterior y dadas las características del sector, mencionadas incluso por las mismas importadoras, dicha metodología le permitiría llegar a un acercamiento de los precios efectivamente pagados de ambas mercancías. Asimismo, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría buscará allegarse de mayor información.

451. En este sentido, con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas presentó un incremento acumulado de 4% al comparar 2011 con 2013, derivado de un aumento de 8% en 2012 y una caída de 3% en el periodo investigado. Por otro lado, con base en la información del SIC-M, se observó que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 9% en 2012 y 5% en el periodo investigado, y que dicho precio fue superior al de las importaciones investigadas a lo largo de todo el periodo analizado.

452. Asimismo, el precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de producción nacional medido en dólares registró incrementos de 7% en 2012 y 16% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 25% en el periodo analizado. Cabe señalar que al comparar dicho precio con el precio de las importaciones investigadas señalado en el punto anterior, no se observaron niveles de subvaloración en cifras anuales. Sin embargo, al analizar las cifras mensuales de ambos precios, se confirmó lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a la existencia de subvaloración en los meses previos a la cosecha nacional del periodo investigado, como se observa en la Gráfica 3. Cabe reiterar que en dichos meses las importaciones investigadas incrementaron sus volúmenes y se colocaron en los refrigeradores existentes a nivel nacional, impidiendo a los productores nacionales colocar sus manzanas debido a los bajos precios a los que se realizaron, no obstante que por tener un mayor tiempo de refrigeración deberían tener un costo mayor de producción, dados los costos de almacenamiento y refrigeración.

Gráfica 3. Precios de las manzanas en el periodo investigado



Fuente: SIC-M, SNIIM e información del expediente administrativo.

453. Por otro lado, la Secretaría confirmó que los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional, considerando la información señalada en el punto 462 de la presente Resolución, correspondiente a cifras obtenidas a partir de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas en el Estado de Chihuahua, confirman la presencia de márgenes de subvaloración en el mercado mexicano. Si bien los precios internos se incrementaron 22% en 2012, disminuyeron 26% en 2013, acumulando una caída de 9% en el periodo analizado. En este sentido, al compararlos con los precios de las importaciones investigadas ajustados por el margen de comercialización, se observan niveles de subvaloración de 18% en 2011, 28% en 2012 y 6% en el periodo investigado. Cabe señalar que, no obstante las dudas sobre la certeza de la información correspondiente a los valores y precios con los que se realizaron las operaciones de la mercancía investigada a lo largo del periodo analizado, señalada en los puntos 365 y 366 de la presente Resolución, en la información proporcionada por las exportadoras e importadoras comparecientes, la Secretaría también observó:

- a. la existencia de márgenes de subvaloración importantes, al comparar los precios a los que las importadoras adquirieron mercancía nacional e importada de los Estados Unidos a lo largo del periodo analizado: 76% en 2011, 65% en 2012 y 62% en 2013, y
- b. que algunas de las empresas exportadoras venden manzanas a México a precios inferiores al precio obtenido de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional.

454. En cuanto a las proyecciones del comportamiento de los precios para 2014, tanto de las importaciones investigadas como de los nacionales, señaladas en los puntos 110 y 111 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional, en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento ya que sus hipótesis no se sustentan en los hechos sino en suposiciones y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. En este sentido, precisaron que los cálculos de las proyecciones de precios realizados por UNIFRUT deben descartarse por provenir de una metodología incorrecta, además de, contrario a lo estimado, haberse ubicado siempre por encima de los precios nacionales a lo largo del periodo analizado e incluso durante 2014.

455. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, y reitera lo señalado en el punto 111 de la Resolución de Inicio, referente a que las proyecciones presentadas por la UNIFRUT son aceptables al estar realizadas a partir de una metodología razonable y ser consistentes con la metodología presentada a lo largo de la investigación, incluyendo el presente apartado. Asimismo, reitera que la información histórica de 2014 no se considerará en el análisis por estar fuera del periodo analizado, además de que ya pudiera estar afectada por el inicio de la presente investigación. No obstante, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores pruebas para arribar a una conclusión definitiva sobre la probabilidad de que, en caso de no imponer una cuota compensatoria, se presentaría una caída en el nivel de precios tanto de las importaciones como de los precios nacionales derivada del incremento de las importaciones investigadas, así como la presencia de subvaloración.

456. Con base en los resultados descritos en los puntos 445 a 455 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación y a reserva de contar con mayor información en la etapa final, la Secretaría determinó preliminarmente lo siguiente.

- a. la existencia de márgenes de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de producción nacional, específicamente, en los meses previos a la cosecha del periodo investigado, cuando la industria estadounidense busca deshacerse de sus inventarios para darle cabida a la nueva cosecha, aunado a una disminución de los precios de las importaciones investigadas en 2013;
- b. respecto a los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional y considerando lo señalado en el punto 480 de la presente Resolución, la posible existencia de una disminución de precios, así como de niveles de subvaloración significativos a lo largo del periodo analizado, derivados de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurren al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios;
- c. la existencia de márgenes de subvaloración al comparar los precios a los que las empresas importadoras comparecientes adquirieron la mercancía nacional y la investigada, además de que algunas de las empresas exportadoras venden manzanas a México a precios inferiores al precio obtenido de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional, y
- d. respecto a las proyecciones, la posibilidad que, de continuar concurrendo las importaciones investigadas en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores al que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

457. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III y 42 de la LCE y 64 fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos sobre la rama de producción nacional del producto similar con base en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros presentados por la UNIFRUT.

458. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras presentaron argumentos sobre los efectos de las importaciones investigadas en los distintos indicadores de la rama de producción nacional:

- a. la información presentada por la UNIFRUT sobre sus indicadores económicos y financieros fue agrupada, incompleta e inconsistente, además, de no provenir directamente de los productores nacionales de manzana sino estar estimada con parámetros obtenidos de múltiples fuentes de información, incluyendo la de una encuesta manipulada por los propios agremiados de la UNIFRUT sin el escrutinio de un tercero. Añadieron que dicha información no fue acompañada de la totalidad de las pruebas que le dieran sustento, algunas incluso son datos cuantitativos, por ejemplo, los estados financieros auditados de cada uno de los productores nacionales de manzana. En este sentido, solicitan a la Secretaría ver con reserva la información financiera, toda vez que no fue analizada por un auditor externo a fin de corroborarla, además de requerir información adicional a la totalidad de los productores nacionales de manzana y realizarles visitas de verificación, así como solicitar a la UNIFRUT que proporcione un conjunto coherente de información respecto de los indicadores de la industria nacional;
- b. indicaron que no se presentaron pruebas positivas que respalden los alegatos de la UNIFRUT ni que demuestren la existencia de daño a la producción nacional, ya que los indicadores de la rama de la producción nacional se mantuvieron en un constante incremento a lo largo del periodo analizado, siendo 2013 el año donde mayores ingresos se generaron en la última década, provocando una expectativa de ingresos elevada. En este sentido, las variables de daño en que se basó la Resolución de Inicio fueron mínimas: i) la contracción en la participación de mercado en términos del consumo interno, que se basa en datos de volúmenes de ventas que no se refieren a toda la industria nacional, y ii) las cifras de utilidad bruta y margen de utilidad bruto, pudo deberse a incrementos en costos, que se sustentaron en datos inconsistentes al no provenir de la rama de producción nacional ni de fuentes de información homogéneas, además de considerar los precios del cuatrimestre más bajo del año con los costos promedio del año para reflejar el peor escenario. Lo que se contrapone con información de la SAGARPA, al observar que la utilidad promedio de 2013 fue superior a la de 2011, en los huertos de alto y bajo rendimiento, y
- c. señalaron que la Secretaría no realizó el análisis de la afectación de cada uno de los indicadores económicos representativos en relación con las importaciones investigadas, ya que, de haberlo hecho, se comprobaría que no hubo afectación por las importaciones investigadas y que incluso existe una expectativa de ingresos elevada.

459. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. respecto a los datos de los indicadores económicos obtenidos de la SAGARPA y los FIRA, así como de la encuesta realizada a los productores nacionales, señaló que sus contrapartes no presentaron un solo motivo justificado y fundado de que dicha información carece de validez, pertinencia y objetividad. No obstante, considerando las características del sector productor de manzana, son la mejor información disponible:
 - i. en cuanto a la información de la SAGARPA y los FIRA, precisó que dicha información proviene de fuentes oficiales y es válida, positiva, verificable y creíble, además de representativa y coherente en relación con la rama de producción nacional. En este sentido y dado el gran número de productores, es la información más exacta, oportuna y confiable al ser recabada en forma sistemática y oportuna por ambas instituciones, que son los organismos gubernamentales responsables del sector agrícola, y
 - ii. respecto a la información obtenida de la encuesta, señaló que es válida y representativa de la rama de producción nacional, ya que se obtuvo directamente de la totalidad de los productores del Estado de Chihuahua. Indicó que fue ella misma quien la realizó a finales de 2013, con recursos propios y administrando un software hecho a la medida, a fin de mostrar información precisa del sector manzanero de Chihuahua y que de dicha encuesta obtuvo, entre otros datos, información de costos, ventas y utilidades para los años 2011 a 2013.
- b. el análisis parcial de las contrapartes con respecto a daño es improcedente, ya que tendenciosamente sólo consideran una parte del periodo analizado: el año 2013, omitiendo señalar que si bien en 2012 se vendió el 100% de la producción, en 2013 sólo se logró vender el 61% de la misma, lo cual fue consecuencia directa del aumento de las importaciones de manzanas en condiciones de discriminación de precios de origen estadounidense que han

ocasionado el desplazamiento de la producción nacional, y que estas importaciones han impedido que en periodos de buenas cosechas, el sector productor de manzanas pueda recuperarse de los ciclos menos favorables. Añadió que los datos sobre empleo, productividad y utilización de capacidad instalada demuestran que a pesar de las diferentes estrategias que los productores de manzanas han seguido para minimizar el impacto negativo de la mercancía investigada, sus indicadores financieros han mostrado resultados negativos, y

- c. reiteró que, contrario a lo manifestado por sus contrapartes, la utilidad bruta y el margen de utilidad bruto disminuyeron en 2013. La UNIFRUT precisó que, independientemente de que se hubiera incrementado la capacidad instalada, medida a partir de la superficie sembrada, existió una disminución de los ingresos por ventas en el mercado interno en 2013, derivada de la presencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios que, como se señaló en las cartas de instituciones financieras que operan en el Estado de Chihuahua, ocasionaron problemas de pago a los productores nacionales.

460. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo. Con base en dicha información, determinó preliminarmente lo siguiente:

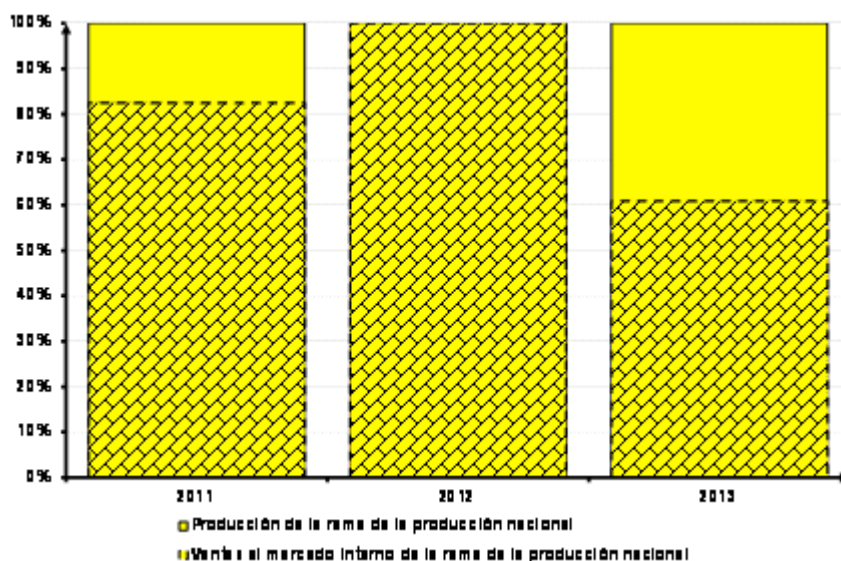
- a. en cuanto a la información de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional presentados por la UNIFRUT para la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría reitera que dicha información fue válida y positiva y, dadas las características del sector, se consideró como la mejor información disponible al provenir de instituciones oficiales y de los propios productores de manzanas integrantes de las asociaciones agrícolas que conforman a la UNIFRUT, y
- b. respecto al análisis de daño, la Secretaría reitera que dicho análisis es realizado de forma integral, considerando el comportamiento durante todo el periodo analizado de la totalidad los indicadores económicos y financieros, donde no necesariamente tiene que haber afectaciones en cada uno de ellos. En este sentido, tal como se expuso en la Resolución de Inicio y contrario a lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría llevó a cabo el análisis de la afectación de cada uno de los indicadores representativos en relación con las importaciones investigadas y con base en un análisis integral de los mismos, observó un deterioro en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de manzanas, por lo que consideró la existencia de elementos suficientes para presumir que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de manzanas.

461. Con base en el análisis de la información expuesto en los puntos anteriores, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 134 de la Resolución de Inicio, respecto a que la solicitud contó con elementos suficientes sobre la existencia de indicios para presumir que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de manzanas, dado que en el periodo investigado se observó un deterioro en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de manzanas.

462. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas, aportada en la etapa inicial de la investigación, así como la presentada por la UNIFRUT en esta etapa del procedimiento. Con base en ella, se confirmó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de manzanas acumuló un incremento de 48% entre 2011 y 2013. Esto debido a que disminuyó 55% en 2012, pero se incrementó 231% en el periodo investigado. De la misma forma, el volumen de la PNOMI disminuyó 55% en 2012 y se incrementó 231% en el periodo investigado para acumular un incremento acumulado de 48% en el periodo analizado.

463. En cuanto al comportamiento de la producción de manzanas señalado en el punto anterior, la UNIFRUT reiteró que, a diferencia de los mercados de bienes industriales, el nivel de producción de manzanas en un año en particular no se puede planear de manera precisa ya que una vez sembrados los huertos, la producción final depende de diversos factores como el agua, el clima o la fertilización. Precisó que el nivel de producción de 2013 no se reflejó en el incremento de ventas esperado, ya que sólo pudieron vender el 60% de su producción y a precios muy bajos. Al respecto, la Secretaría confirmó lo anterior al observar que las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en la producción de la misma en el periodo investigado al pasar del 82% en 2011 al 100% en 2012 y situarse en el 61% en 2013, tal como se observa en la Gráfica 4.

Gráfica 4. Producción y ventas de la rama de la producción nacional de manzanas



Fuente: SAGARPA e información del expediente administrativo.

464. En cuanto al consumo interno, la Secretaría observó la tendencia creciente durante el periodo analizado, similar a la seguida por el CNA, señalada en el punto 424 de la presente Resolución: disminuyó 15% en 2012 y aumentó 31% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 11% de 2011 a 2013. En este contexto del consumo interno, las ventas al mercado interno de la mercancía nacional, no obstante que fueron crecientes, disminuyeron su participación en el mercado mexicano de representar 72% en 2011 a 66% en periodo investigado.

465. Asimismo, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 46% en 2012, pero incrementaron 101% en el periodo investigado, mostrando un crecimiento acumulado de 9% al comparar 2011 con 2013. Sin embargo, los ingresos por ventas al mercado interno acumularon una caída de 1% al comparar 2011 con 2013, derivado de una caída de 34% en 2012 y un incremento de 49% en el periodo investigado, crecimiento menor al del volumen de ventas en el periodo investigado y que hace evidente el desplazamiento de la producción nacional y la afectación derivada de los bajos precios a los que la rama de producción nacional vendió su mercancía en 2013.

466. Por otro lado, las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional disminuyeron 73% en 2012, pero aumentaron 68% en el periodo investigado, para acumular una caída de 54% de 2011 a 2013. Asimismo, los ingresos por dichas ventas disminuyeron 31% en 2012, se incrementaron 53% en el periodo investigado y acumularon un crecimiento de 5% de 2011 a 2013. Cabe señalar que las ventas al mercado externo habrían representado menos del 1% de la producción de manzanas de la rama de la producción nacional a lo largo del periodo analizado 0.10%, 0.06% y 0.03% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

467. Como se señaló en el punto 124 de la Resolución de Inicio, a partir de la información de los jornales necesarios para producir manzana en una hectárea promedio, obtenida de los FIRA y de la SAGARPA, la Secretaría confirmó que: i) el empleo de la rama de producción nacional disminuyó 24% en 2012, pero se incrementó 45% en el periodo investigado, lo que dio como resultado un incremento acumulado de 10% al comparar 2011 con 2013; ii) la masa salarial presentó una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado al registrar incrementos de 0.4% en 2012 y 14% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 14% de 2011 a 2013, y iii) la productividad del empleo de la rama de producción nacional disminuyó 41% en 2012, pero aumentó 127% en el periodo investigado, generando un crecimiento acumulado de 35% al comparar 2011 con 2013.

468. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, estimada a partir de la superficie sembrada y el rendimiento promedio de las huertas del Estado de Chihuahua, según la información de los productores encuestados, la Secretaría confirmó que fue creciente a lo largo del periodo analizado al incrementarse 2% en 2012 y 7% en 2013, acumulando un crecimiento de 9% de 2011 a 2013; mientras que el porcentaje de utilización de la misma disminuyó de 86% en 2011 a 38% en 2012, pero se incrementó a 117% en el periodo investigado. Hecho derivado del tamaño de la cosecha de 2013 y que se precisó en el punto 126 de la Resolución de Inicio.

469. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de manzanas en el periodo analizado con base en la información señalada en el punto 127 de la Resolución de Inicio, así como

con la proporcionada por las partes en esta etapa de la investigación y la información de la que se allegó la Secretaría. En este sentido, la UNIFRUT proporcionó como respuesta a un requerimiento, estados de resultados dictaminados y de carácter interno, así como declaraciones de impuestos al SAT de algunos productores de manzanas para el periodo investigado, a fin de validar la metodología utilizada y las cifras expuestas en la Resolución de Inicio con los registros contables de dichos productores.

470. En los puntos 128 a 130 de la Resolución de Inicio se señaló que los resultados financieros de la mercancía nacional, en términos brutos, se deterioraron durante el periodo analizado, ya que: i) las utilidades brutas acumularon una caída de 311% de 2011 a 2013 al aumentar 738% de 2011 a 2012, pero disminuir 125% en el periodo investigado, y ii) el margen bruto fue de 4.7% en 2011, 29.9% en 2012 y -10.7% en el periodo investigado, lo anterior como resultado de la reducción en los ingresos por ventas y de un incremento en los costos de venta en el periodo analizado. Asimismo, se señaló que las importaciones investigadas efectuadas durante el periodo analizado tuvieron efectos negativos en sus flujos de caja e inversiones, así como en su capacidad de reunir capital.

471. Con base en la información contable del año 2013 proporcionada por la UNIFRUT, en esta etapa de la investigación, la Secretaría observó diferencias entre los ingresos y costos estimados para cada productor mediante la encuesta, presentados en la etapa inicial del procedimiento, y los ingresos y costos reales obtenidos de los registros contables de algunos productores, presentados en esta etapa de la investigación.

472. La UNIFRUT señaló que si bien los datos de los ingresos y costos, presentados en su respuesta a la prevención no son comparables a los ingresos y costos de la contabilidad de los productores, presentados en esta etapa de la investigación; los resultados financieros agregados (márgenes de utilidad) sí muestran claramente que la información aportada en el inicio de la investigación es razonable con respecto a la situación financiera de la rama de producción nacional. La Secretaría replicó los cálculos de los márgenes de utilidad de 2013 de la UNIFRUT con información real de la contabilidad y la información estimada del inicio de la investigación para los productores seleccionados, y observó diferencias entre los márgenes de utilidad obtenidos por la rama de la producción nacional y los obtenidos por la Secretaría; sin embargo, se presume que la información financiera obtenida mediante la muestra, es razonable, ya que de la comparación entre los márgenes reales y los de la muestra se infiere que el efecto adverso sobre las utilidades es menor en lo indicado en la muestra que lo que reflejaría la información real de algunos productores.

473. En virtud de que sólo se solicitó información por empresa seleccionada para el año 2013 y dadas las diferencias antes señaladas, no es posible observar el comportamiento de los indicadores financieros, específicamente, sobre las utilidades, ingresos, costos y márgenes de utilidad de la rama de producción nacional de manzanas ocurrido a lo largo del periodo analizado. En este sentido, para la siguiente etapa del procedimiento, la UNIFRUT deberá presentar información referente a los indicadores financieros y los registros contables sobre los ingresos y costos reales de producción para 2011, 2012 y 2013 de algunos productores y de aquellos adicionales que la Secretaría seleccione en la etapa final de la investigación.

474. Respecto al argumento de que las importaciones investigadas no permitieron a los productores nacionales de manzanas generar utilidades, invertir y obtener financiamientos durante el periodo analizado, la Secretaría requirió información a FIRA y a Financiera Nacional. La primera señaló que no otorga créditos directamente a los productores de manzanas, sino que opera como banca de segundo piso a través de intermediarios financieros bancarios y no bancarios; mientras que la segunda manifestó que no cuenta con evidencia de que la UNIFRUT haya recibido crédito alguno durante el periodo analizado, por lo que la Secretaría buscará allegarse de la información sobre los créditos y financiamientos solicitados por los productores nacionales de manzanas en la etapa final del procedimiento.

475. Asimismo, en esta etapa de la investigación, diversos importadores y exportadores presentaron los siguientes argumentos respecto al análisis financiero efectuado en la Resolución de Inicio:

- a. la UCIEPA señaló que los precios de las importaciones de manzana son los manifestados en las facturas y pedimentos de importación, para lo cual presentó dictámenes de once de sus importadoras asociadas realizados por un contador público independiente, copia del curriculum vitae de la firma de contadores que los realizó y del contador público que los firmó, las bases de selección de la muestra de los importadores y de los meses seleccionados, así como el señalamiento de las normas internacionales de auditoría que el contador independiente utilizó para realizar los dictámenes y soportar su opinión;
- b. Primex argumentó que no debió utilizarse para el inicio de la investigación, la información de los costos de mano de obra determinados por los FIRA y Financiera Nacional, el costo de ventas en su parte fija ni de los créditos o préstamos debido a que van en función de la cosecha esperada;
- c. Austral señaló que los productores de manzana en México enfrentan costos crecientes financieros y de los insumos, y falta de agua; asimismo, cuestionó que sólo se hayan

proporcionado dos cartas de sociedades financieras de objeto múltiple para evaluar las variables de flujo de caja, rendimiento de las inversiones y la capacidad para reunir capital, y

- d. algunas importadoras y exportadoras:
 - i. señalaron que según los artículos 28, 30 y 32-A del CFF y 85 de la LISR, la UNIFRUT y sus asociados deben presentar sus estados financieros dictaminados, ya que tienen la obligación fiscal de preparar su contabilidad o dictaminarlos, por lo que la Secretaría debe de requerirlos y realizar visitas de verificación para cerciorarse de que la información financiera presentada por la UNIFRUT es correcta y proviene de los registros contables de los asociados, y
 - ii. cuestionaron la validez de la encuesta realizada por la UNIFRUT y de las estimaciones de los ingresos y costos de los productores nacionales de manzanas para el periodo analizado.

476. La Secretaría evaluó la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y determinó preliminarmente lo siguiente:

- a. respecto de los dictámenes contables presentados por la UCIEPA, no consideró razonables sus resultados y opiniones debido a que:
 - i. la base de selección de las importadoras no fue adecuada ni pertinente, ya que, no presentó la información de todos sus miembros, sino que sólo se utilizó la información completa y oportuna de algunos. Tampoco se indicó el universo de estas importadoras ni si las 11 empresas son representativas de dicha asociación;
 - ii. la selección de meses de compras de importación no es razonable, incluso, bajo las normas internacionales de auditoría que fueron utilizadas por el auditor independiente. En este sentido, la Secretaría considera que dentro de la planeación de cualquier trabajo de auditoría se debe analizar en primer término, el sistema integral de control interno y, posteriormente, con base en los resultados del mismo y la determinación de las pruebas sustantivas, así como del total de las operaciones de importación de cada empresa (el universo de la información), seleccionar algunas operaciones mediante un muestreo estadístico razonable y no tomar los dos meses de mayores ingresos, el de menor ingreso y uno aleatorio a nivel total de ingresos mensuales, pues debe ser específico por operación, y
 - iii. generalizar ingresos mensuales para efectos de seleccionar operaciones y determinar precios específicos de importación hasta su pago al proveedor no permite observar los movimientos en cada transacción particular. Más aún, el auditor supone que cualquier operación que genera una utilidad permite por lógica recuperar los costos; sin embargo, para efectos de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se consideran otros factores que repercuten en la determinación de los precios, entre ellos, posibles descuentos cruzados entre diferentes productos, notas de crédito o débito específicas a cada operación y no a nivel global mensual como se hizo en los dictámenes, así como las diversas negociaciones que se puedan dar entre el comprador y el vendedor, como en el caso de una consignación de productos y pago posterior al proveedor, según la venta realizada por el consignatario, situaciones que no se contemplan en los referidos dictámenes contables.
- b. en cuanto a lo señalado por Primex, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió información sobre los costos de algunos productores, así como información de créditos de los fideicomisos públicos a los productores de manzanas y, tal como se indica en puntos anteriores, se solicitará información adicional al respecto en la siguiente etapa del procedimiento;
- c. respecto a lo señalado por Austral, en esta etapa de la investigación, y tal como se indicó en puntos anteriores, la Secretaría solicitó información de créditos a los fideicomisos públicos que se hayan otorgado a la UNIFRUT o a sus miembros asociados y se allegará de información adicional en la siguiente etapa del procedimiento. Asimismo, la Secretaría analizará la existencia de costos crecientes financieros y de insumos, así como la falta de agua y se allegará de mayor información correspondiente a los costos de los productores nacionales, y
- d. en relación a los argumentos de algunas importadoras y exportadoras, la Secretaría consideró lo siguiente:
 - i. si bien la UNIFRUT y sus miembros pudieron estar obligados a dictaminar sus estados financieros por una obligación fiscal, la legislación aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional no señala en específico que la información, de cualquier tipo, tenga que ser dictaminada para su análisis. Aunado a lo anterior, los importadores no demostraron que por el nivel de ingresos, el número de trabajadores, el

valor del activo o en términos de la legislación de la materia, los miembros de la UNIFRUT debieron dictaminar sus estados financieros y proporcionar copia de los mismos;

- ii. si bien es práctica administrativa solicitar estados financieros dictaminados, en el formulario oficial se prevé que los solicitantes de una investigación deberán presentar copia de los mismos y, en caso de que la empresa no esté obligada por ley a llevar estados financieros auditados, podrá proporcionar copia de los estados financieros aún sin dictaminar. En este sentido, los estados financieros dictaminados o cualquier otra información financiera que no sea dictaminada, por ejemplo, estados financieros internos de la administración de las empresas, tiene la misma validez, salvo prueba en contrario o que la Secretaría dude sobre su fiabilidad; pues se presentan estados financieros proforma de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, entre otra información financiera no dictaminada, que es válida para los efectos de las investigaciones antidumping;
- iii. no obstante lo anterior, la Secretaría requirió copia de los estados financieros dictaminados de la empresa La Norteña para 2011, 2012 y 2013 y analizó dicha información; sin embargo, aclara que aunque esta empresa participa de manera importante en la producción y venta en el mercado nacional de manzanas, un análisis individual de su información financiera no es representativo ni indicativo del comportamiento total de la rama de producción nacional de manzanas;
- iv. sobre la solicitud de realizar una visita de verificación a la UNIFRUT o alguno de sus asociados, la Secretaría de conformidad con la legislación de la materia, evaluará la pertinencia de realizar esa diligencia a cualquier parte que haya proporcionado información en este procedimiento en la siguiente etapa del procedimiento, y
- v. respecto a la validez de la encuesta realizada por la UNIFRUT y de las estimaciones de los ingresos y costos de los productores nacionales de manzanas para el periodo analizado, la Secretaría en esta etapa de la investigación, solicitó información relativa a ingresos y costos reales de una importante parte de productores encuestados y analizó su pertinencia en puntos anteriores.

477. De acuerdo con el análisis de la información expuesto en los puntos 475 y 476 de la presente Resolución, así como de los diversos requerimientos que realizó a fin de contar con mayor información al respecto, la Secretaría considera que los argumentos presentados por las importadoras y exportadoras son improcedentes por las razones expuestas para cada uno de ellos.

478. Por otro lado, respecto a las proyecciones del comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional para 2014, señaladas en los puntos 132 y 133 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento ya que sus hipótesis no se sustentan en hechos sino en suposiciones y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. Precisaron que, contrario a lo proyectado por la UNIFRUT, las importaciones investigadas disminuyeron en 2014 y los precios de éstas se han mantenido por encima de los de la mercancía similar. Debido a ello y a que las demás proyecciones se encuentran atadas a dichos supuestos, éstas deben considerarse inválidas.

479. Respecto a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y reitera lo señalado en los apartados correspondientes tanto de la Resolución de Inicio como en la presente Resolución sobre que las proyecciones presentadas por la UNIFRUT, pues éstas se consideran aceptables al estar realizadas a partir de una metodología razonable, se basan en cifras históricas contenidas en el periodo analizado y son consistentes con la metodología presentada a lo largo de la investigación. No obstante, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores pruebas para arribar a una conclusión definitiva.

480. Del análisis contenido en los puntos 458 a 478 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar la existencia de daño a la rama de producción nacional dado el comportamiento de algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas en el periodo analizado y particularmente en el periodo investigado, derivado del incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Especialmente, en la participación de las ventas al mercado interno en la producción y el mercado mexicano, los ingresos obtenidos por las ventas totales y al mercado interno, así como en las utilidades brutas y el margen bruto de operación. Por otro lado, en cuanto a las proyecciones de los indicadores económicos, se observó que en caso de no imponer una cuota compensatoria provisional, se agravaría el deterioro de la rama de producción nacional al presentarse efectos negativos en indicadores como, producción, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad y capacidad instalada. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la

Secretaría se allegará de mayor información, entre ella, la referente a los indicadores económicos y financieros, así como los registros contables sobre los ingresos y costos reales de producción para 2011, 2012 y 2013 de algunos productores y las proyecciones de los indicadores financieros de la rama de producción nacional, que le permita validar la información existente en el expediente administrativo en la que se sustenta su determinación sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

8. Capacidad exportadora de los Estados Unidos

481. Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 fracción II de la LCE y 68 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la producción de manzanas de los Estados Unidos, así como el potencial exportador de este país.

482. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría señaló que contó con indicios de que la industria de manzana de los Estados Unidos dispone de un importante potencial exportador que pudiera destinarse al mercado mexicano, siendo éste un destino real para las importaciones investigadas, dado su comportamiento observado a lo largo del periodo analizado, además, de que por la cercanía geográfica, México representa un mercado natural y un destino importante de dichas exportaciones en el que han logrado colocarse por sus bajos precios derivados de las prácticas de discriminación de precios. Asimismo, las expectativas del aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos y la disminución de precios que provocará, así como las restricciones impuestas por la Unión Europea y China a dicho producto, menos mercados donde colocarlo, probablemente se traducirán en mayores exportaciones de manzana estadounidense a México, en condiciones que incentivan estrategias de discriminación de precios y causen daño a la rama de producción nacional.

483. En esta etapa de la investigación, la UNIFRUT no presentó información adicional respecto a este apartado, mientras que diversas importadoras y exportadoras señalaron lo siguiente:

- a. sobre el argumento de que China, uno de los mercados de manzana más grandes del mundo, está cerrado a las importaciones originarias de los Estados Unidos por motivos fitosanitarios, señalaron que está fuera de lugar, ya que en octubre de 2014, China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas red y golden deliciosos estadounidenses; además de que sólo estuvo vigente para algunas variedades de manzana originarias de Washington. En este sentido, el aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos que amenazaría con causar un daño en la industria nacional carece de sustento, toda vez que el mercado de China es capaz de absorber dichas exportaciones, y
- b. confirmaron, tal como lo señaló la UNIFRUT, que la utilización de la capacidad instalada por parte de los productores de manzana estadounidenses permaneció en niveles cercanos a 99% durante el periodo analizado. Sin embargo, precisaron que, si bien los inventarios representaron 40% de la producción de los Estados Unidos en el periodo analizado, esto no tiene ningún peso en una industria como la de manzanas, en la que parte de la fruta se vende durante la propia cosecha y la restante tiene que ser almacenada para proveer al mercado durante el resto del año, por lo que no deben existir al final de cada año agrícola.

484. Para sustentar sus argumentos, presentaron información sobre los indicadores de la capacidad exportadora de manzanas de los Estados Unidos, consistentes en comunicados de la Comisión de Manzanas de Washington y del USDA, así como cifras de capacidad instalada, volumen de producción, consumo interno, volumen de exportaciones totales a México y a otros países obtenidas del mismo USDA.

485. Respecto a la información señalada en el punto anterior, la Secretaría confirmó lo manifestado por las empresas importadoras y exportadoras, en el sentido de que China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas estadounidenses y que dicha restricción fue impuesta sólo a algunas variedades de manzana originarias de Washington. Asimismo, contrastó las cifras de las exportaciones de los Estados Unidos aportadas en esta etapa de la investigación con las consideradas en la Resolución de Inicio y las confirmó. No obstante lo anterior, la Secretaría observó que las cifras de producción y consumo interno: i) corresponden sólo a una parte de la producción total, es decir, a manzana fresca sin considerar la manzana destinada a procesamiento, y ii) pertenecen a ciclos agrícolas y no a años calendario, enero a diciembre. Debido a ello, la Secretaría confirma que la mejor información para el análisis del presente apartado sigue siendo la información utilizada en la Resolución de Inicio, correspondiente a la totalidad de la producción y a años calendario, así como al hecho de que también proviene del USDA.

486. En este sentido y considerando la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 141 de la Resolución de Inicio, al observar lo siguiente:

- a. la producción mundial de manzanas se incrementó 9% al comparar 2011 con 2013. En este contexto, los Estados Unidos se mantuvieron como el segundo productor mundial de manzanas al tener una participación de 6%, sólo por debajo de China, además de ubicarse como el primer productor de manzanas de la región. Asimismo, aun considerando la información

correspondiente a la producción de manzanas frescas presentada en esta etapa de la investigación, ésta también se incrementó 9% en el mismo lapso;

- b. las exportaciones originarias de los Estados Unidos incrementaron su participación dentro de las exportaciones mundiales al pasar de representar el 10% en 2011 al 11% en 2013. Asimismo, mantuvieron una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 4% en 2012 y 2% en 2013, acumulando un incremento de 7% en el periodo analizado;
- c. México se ubicó como el principal destino de las exportaciones de los Estados Unidos en el periodo investigado al representar el 32% del total de sus ventas al extranjero, debido a que dichas exportaciones se incrementaron consistentemente a lo largo del periodo analizado, logrando un crecimiento de 45% al comparar 2011 con 2013, contrario al comportamiento de sus exportaciones a otros países, que disminuyeron 5% en el mismo lapso. Cabe señalar que las importaciones originarias de los Estados Unidos representaron el 98% de las importaciones realizadas por México en el periodo investigado;
- d. los precios de las exportaciones de los Estados Unidos a México realizadas en el periodo investigado se ubicaron 8% por debajo del promedio de sus demás destinos y que, al compararlos con los precios a los que vende a su segundo mayor comprador (Canadá), estuvieron 19% por debajo de ellos en el mismo periodo;
- e. Estados Unidos cuenta con niveles de producción y capacidad instalada de manzanas que representan varias veces la producción y la capacidad instalada de la rama de producción nacional, así como de la producción nacional y el mercado mexicano de manzana. En este sentido, se observó que en el periodo analizado la producción estadounidense representó: i) entre 6 y 12 veces el tamaño de la producción de la rama de producción nacional, y ii) entre 4 y 7 veces el tamaño del mercado mexicano, medido a través del CNA, y
- f. respecto a la utilización de la capacidad instalada y los inventarios de manzanas de los Estados Unidos, la Secretaría observó: i) que la utilización de la capacidad instalada efectivamente se mantuvo cercana al 99% a lo largo del periodo analizado, mientras que ii) respecto al nivel de inventarios, consideró lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras sobre que si bien representaron 40% de la producción de los Estados Unidos en el periodo analizado (y su nivel en 2013 representó 2.3 y 1.7 veces el tamaño de la producción nacional y el mercado mexicano, respectivamente), éstos no tienen un peso importante en una industria como la de manzanas, ya que no deben existir al final de cada año agrícola debido a que parte de la fruta se vende durante la propia cosecha y la restante tiene que ser almacenada para proveer al mercado durante el resto del año. No obstante, la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto en la siguiente etapa del procedimiento.

487. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que los Estados Unidos tienen un importante potencial exportador de manzanas que pudiera destinarse al mercado nacional y que el mercado mexicano es un destino real para dichas exportaciones, dado el comportamiento observado a lo largo del periodo analizado, además de que por la cercanía geográfica, México representa un mercado natural y un destino importante de dichas exportaciones en el que han logrado colocarse por sus bajos precios derivados de las prácticas de discriminación de precios.

488. En este sentido, las expectativas del aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos y la disminución de precios podrían traducirse en mayores exportaciones de manzana estadounidense a México, en condiciones que incentivan estrategias de discriminación de precios. No obstante, de acuerdo con la determinación señalada en el punto 479 de la presente Resolución en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto.

9. Otros factores de daño

489. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber causado daño a la rama de producción nacional de manzanas.

490. Como se indicó en el punto 144 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT señaló que no conoce ni considera que ningún otro factor distinto a la competencia desleal de los Estados Unidos haya causado algún tipo de afectación a la rama de producción nacional en el periodo investigado. Asimismo, en los puntos 145 a 148 de la Resolución de Inicio, se analizó la información presentada por la Solicitante y se determinó de manera inicial que no se tuvo conocimiento de factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo, pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional. En este sentido, considerando

la información que obra en el expediente administrativo correspondiente a los factores analizados en los puntos mencionados, la Secretaría confirma lo siguiente:

- a. las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos representaron volúmenes insignificantes de 2% respecto a las importaciones totales y de 1% respecto al CNA, ambos en el periodo investigado. Asimismo, observó que dichas importaciones también se realizaron a precios mayores a los de la mercancía investigada, por lo que no podrían considerarse como causal de daño;
- b. en lo que cabe a la demanda doméstica de manzanas como un factor que pudo haber afectado negativamente a la rama de producción nacional de la mercancía similar, se confirmó un comportamiento creciente mediante los niveles del CNA y del consumo interno tanto en el periodo investigado como al comparar 2011 con 2013, tal como se señaló en el punto 424 de la presente Resolución;
- c. las variaciones observadas en la actividad exportadora de la rama de la producción nacional no han tenido efectos desfavorables en el desempeño de la misma en el periodo analizado. Esto debido a que tienen una participación prácticamente nula respecto a los niveles de producción mostrados en el periodo analizado, por lo que no puede considerarse como causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, y
- d. no se contó con información sobre la existencia de variaciones en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología como factores adicionales de daño.

491. No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras precisaron la existencia de factores distintos a las importaciones investigadas que en el periodo analizado pudieron haber causado el daño alegado por la rama de la producción nacional en cuestión, para lo cual presentaron, entre otra información: i) un estudio sobre el mercado nacional de manzanas, considerando un análisis del sector primario nacional y del Estado de Chihuahua, así como de la balanza comercial; ii) un análisis sobre la correlación entre el consumo y la producción de manzanas en México; iii) información de Financiera Nacional y la SAGARPA, y iv) un análisis entre el volumen de importaciones de mercancía investigada y los niveles de producción nacional, así como el "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua", elaborado por la UNIFRUT, SAGARPA y FIRCO. Agregaron lo siguiente:

- a. el incremento de las importaciones observado en 2013 era predecible y se dio como respuesta a la escasez de manzanas en el mercado mexicano derivada de la sequía que afectó a la zona norte del país en 2012 que a su vez afectó la calidad de la fruta. Asimismo, también se vio influido por el impacto de las modificaciones arancelarias ocurridas a la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE en 2011 y por la revocación en 2010 de las cuotas compensatorias sobre dichas importaciones, cuotas que se aplicaron más o menos de forma continua desde 1997;
- b. debido a factores de carácter natural y a efectos positivos para la cosecha como una mayor fertilidad del suelo y un clima favorable, en 2013 se presentó una sobreproducción nacional de manzanas, la producción llegó a niveles muy superiores a la media de los diez años anteriores. Ante este hecho, los productores nacionales no fueron capaces de vender la totalidad de su producción ni de conservarla, por lo que se vieron obligados a deshacerse del excedente de manzanas que no pudieron colocar en el mercado. Asimismo, añadieron que esta sobreproducción en 2013:
 - i. hizo imposible almacenar y colocar en el mercado nacional la totalidad del incremento de la producción nacional en 2013 (de casi 500 mil toneladas), siendo que las importaciones que supuestamente saturaron el mercado fueron cercanas a las 40 mil toneladas adicionales, y
 - ii. estuvo destinada a cubrir la demanda nacional de 2014, causando la reducción de las importaciones en dicho año.
- c. la sequía presentada en 2012 y la sobreproducción de 2013 fueron la causa de las alteraciones sufridas por los precios nacionales, incluyendo la presencia de los niveles de subvaloración ocurridos en varios meses del periodo investigado. En este sentido, los productores nacionales intentaron aprovechar el incremento de los precios nacionales provocado por la contracción de la producción nacional de 2012, produciendo de forma masiva, no dejando pudrir las manzanas, ante una expectativa de ingresos elevada, dados los altos precios, y logrando un máximo histórico en 2013 basado en un aumento excesivo de la cosecha que no pudo venderse a precios altos, obtenido a través de recolectar todas y cada una de las manzanas de un árbol, incluyendo la fruta de baja calidad, y maximizar el número de manzanas por árbol, lo que derivó en una reducción del tamaño promedio de las manzanas cosechadas. Asimismo, señalaron que

en el análisis de precios no se consideraron elementos como las variaciones en el tipo de cambio, especialmente en mayo y junio de 2013, las tendencias de los precios de las exportaciones estadounidenses a otros países, y el hecho de que no en todas las centrales de abastos se vendió el producto importado;

- d. la rama de producción nacional no tiene capacidad suficiente para abastecer la demanda anual, dado que según estudios de la propia UNIFRUT y la SAGARPA, si bien su consumo per cápita es relativamente bajo, tradicionalmente su demanda es superior a la oferta nacional y muestra una tendencia creciente. En este sentido, la oferta del producto nacional es limitada especialmente durante los meses previos a la cosecha nacional, por lo que las importaciones son necesarias para complementar la oferta en el mercado nacional a fin de satisfacer la demanda por manzanas en México. Lo anterior, derivado de factores estructurales de la industria mexicana de manzanas, entre los que se encuentran: la baja capacidad nacional para refrigerar la mercancía similar, faltan refrigeradores y cámaras con atmósfera controlada para poder almacenar la manzana por mayor tiempo y distribuir durante todo el año; la baja integración entre productores, empacadores y comercializadores, factores que afectan el aprovechamiento en cuestiones de competitividad, economías a escala y beneficios; los costos crecientes; la falta de agua; el contrabando, y los problemas con la comercialización en el mercado mexicano, donde los intermediarios presionan los precios internos y afectan los márgenes de utilidad de los productores;
- e. es falso el argumento de que la capacidad de almacenaje estaba ocupada por importaciones, ya que la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales y no es creíble que haya sido puesta a disposición de las importaciones, y
- f. respecto al argumento de que las importaciones se concentraron en el periodo previo a la cosecha, señalaron que:
 - i. las importaciones siguen un patrón estacional, declinan a partir de junio para alcanzar su punto más bajo en septiembre, mientras que de enero a mayo del año siguiente alcanzan sus niveles máximos, debido a la existencia de una cuarentena fitosanitaria a la que están sujetas, ya que para cumplir con el protocolo aplicable, una vez que las manzanas son cosechadas, tienen que ser almacenadas a ciertas temperaturas durante ciertos periodos y consecuentemente están disponibles para el mercado mexicano hasta inicios del próximo año. Adicionalmente, indicaron que la manzana mexicana ha enfrentado el riesgo de diversas enfermedades y plagas, por lo que se ha dividido al país en zonas por categorías fitosanitarias y la movilización de la fruta dentro del país está sujeta a controles sanitarios, certificación, mecanismos cuarentenarios o prohibida para cumplir con requerimiento internacionales. En este sentido, enfrentan serias barreras de entrada, sin contar con las restricciones que tiene para exportarse, lo que impacta negativamente a la producción, y
 - ii. la mayor parte de las importaciones tuvieron lugar en el periodo abril-junio que es cuando ya no puede haber manzanas conservadas en los sistemas de refrigeración estándar (nacionales) y puede darse la comercialización de las manzanas conservadas en el sistema de refrigeración de atmósfera controlada, más costoso y al que los exportadores estadounidenses con mayores economías de escala pueden tener acceso. Precisarón que la manzana conservada bajo tratamiento de atmósfera controlada tiene tres semanas de vida de anaquel al llegar al mercado mexicano, por lo que su impacto temporal al mercado nacional es limitado durante el segundo semestre, pues debe venderse antes de esa fecha, además de que ambas mercancías no coinciden temporalmente en el mercado, ya que la presencia de la manzana investigada se genera en los momentos en que no hay producción nacional y, cuando hay, las importaciones disminuyen de manera importante.

492. Por su parte, la UNIFRUT presentó, entre otras pruebas, el “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua”, elaborado por la UNIFRUT, la SAGARPA y el FIRCO y respondió lo siguiente:

- a. respecto a lo señalado por sus contrapartes, sobre que la disponibilidad de manzanas en los Estados Unidos para exportación a México es limitada al final de año debido a la cuarentena fitosanitaria y a que dicha cuarentena es el motivo del comportamiento cíclico de las importaciones investigadas, la UNIFRUT señaló lo siguiente:
 - i. si bien es cierto que la mercancía investigada debe de cumplir una cuarentena previa a su exportación a México, ésta se cumple en los primeros 40 días posteriores a que las manzanas ingresan en el TF, donde se empaca, refrigera y aguarda el momento para ser vendida. En este sentido, la cuarentena no afecta la disponibilidad de la mercancía investigada para exportarse, ya que en los meses anteriores y durante la cosecha, los Estados Unidos continúa teniendo enormes inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha anterior que pueden ser exportados, y

- ii. la manzana refrigerada, cuya fecha de refrigeración es próxima a cumplir un año, necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que, derivado de la nueva cosecha de manzana fresca, disminuya su valor de forma abrupta. Es por ello que previo a la cosecha hay un incremento cíclico de las importaciones investigadas y una baja cíclica en los meses de septiembre a diciembre, que obedece a que el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que ingresó en los meses pasados y que aguarda ser vendida.
- b. en relación a la baja en los precios nacionales observada en 2013, la UNIFRUT señaló que no es atribuible a la producción de ese año sino que fue una respuesta de los productores nacionales ante la entrada masiva de mercancía investigada a precios bajos. Reiteró que el motivo por el que la manzana nacional no pudo colocarse en el mercado fresco y en refrigeradores al momento de la cosecha se debe sólo a las importaciones investigadas, las cuales presionaron a la baja los precios nacionales y ocasionaron que varios productores prefirieran tirar su producto que seguirlo almacenando, ya que cada mes de almacenamiento tiene un costo y en la medida que pasa el tiempo el costo sube mientras que la posibilidad de mejorar el precio baja. En este sentido, precisó:
 - i. que las propias contrapartes reconocieron la razón por la que no se pudo vender a precios altos la manzana nacional al señalar que hay momentos en que las manzanas mexicanas que quedan en el mercado tienen precio fuera de lo que el mercado paga por lo cual frena la compra de las mismas, y
 - ii. que el precio es el factor esencial en el desplazamiento de la mercancía similar frente a la investigada, por lo que, quedar fuera de lo que el mercado paga, no es otra cosa más que aceptar que ante productos intercambiables, el precio bajo (artificial y deslealmente bajo) desplazará de la demanda al producto con un precio mayor. Debido a ello, los precios de la mercancía con dumping se posicionaron hasta 10% por debajo de la nacional, provocando que los productores para poder competir, bajaran sus precios y limitaran sus posibilidades de obtener utilidades suficientes para reinvertir y tecnificarse.
- c. respecto a la posible existencia de un problema de abasto en el mercado nacional, la UNIFRUT realizó un análisis mensual con cifras de la SAGARPA, la UNIFRUT y el SAT, considerando el consumo anual, la producción de cada ciclo y los inventarios a fin de obtener una capacidad de ventas de mercancía nacional y la posible existencia de faltantes. Con base en ello, señaló que:
 - i) la producción nacional de manzanas podría cubrir prácticamente la totalidad del consumo nacional, y ii) durante el periodo analizado sólo habría sido necesario completar el consumo interno con importaciones en dos periodos, julio de 2012 y de febrero a julio de 2013, este último debido a la baja cosecha de 2012.

493. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo, incluyendo la información proporcionada por el SENASICA relativa al procedimiento de importación y el tratamiento de cuarentena fitosanitaria propio de las exportaciones estadounidenses de la mercancía investigada, y la correspondiente a los precios considerados como posibles referencias de los precios internacionales de manzanas más adecuados para la región de Norteamérica. En este sentido, con base en dicha información, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. respecto al argumento de que el incremento de las importaciones investigadas observado en el periodo investigado se dio como respuesta a la escasez de manzanas en el mercado mexicano en 2012, la Secretaría precisa que la presencia de este fenómeno no pudo determinar por sí sola el incremento de las importaciones investigadas en 2013, ya que dichas importaciones mantuvieron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado, incluyendo un incremento de 23% en 2012, específicamente en los meses anteriores a la cosecha de dicho año. Asimismo, tal comportamiento creciente tampoco pudo estar determinado por las modificaciones arancelarias ocurridas a la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE en 2010 y 2011, o bien, por la revocación de las cuotas compensatorias en 2010, debido a que, con base en información del SIC-M, los volúmenes de las importaciones investigadas mostraron un comportamiento contrario al observado en el periodo analizado;
- b. en cuanto al argumento de que la sobreproducción de 2013 fue provocada por los productores nacionales para aprovechar el incremento de los precios nacionales provocado por la sequía de 2012, o bien, estuvo destinada a cubrir la demanda nacional de 2014 y causó la reducción de las importaciones en dicho año, la Secretaría reitera que las propias características del sector en cuestión no permiten que la producción pueda preverse ya que no depende sólo de factores de producción manipulables, sino también de factores climatológicos, entre otros. Debido a ello, no pudieron haberse planeado las condiciones para aprovechar los precios de 2012 ni para satisfacer la demanda del año próximo, aunado a que todo incremento de la producción tendría efecto en una disminución de su precio en el mercado. Asimismo, respecto a que el incremento

de las importaciones investigadas no fue la causa de la saturación del mercado mexicano de manzanas que impidió colocar el incremento de la producción nacional en 2013, la Secretaría precisa que si bien no pudo haber desplazado la totalidad del incremento de la producción, sí lo hizo, al menos, en el volumen en el que se incrementaron las importaciones investigadas, las cuales se realizaron antes de la cosecha, impidiendo la colocación de la mercancía nacional en los refrigeradores y el mercado mexicano, además de condicionar el precio nacional debido a los bajos precios a los que se realizaron;

- c. en relación con el argumento de que las importaciones son necesarias para complementar la oferta en el mercado nacional debido a que la rama de producción nacional no tiene la capacidad suficiente para abastecerlo dados ciertos factores estructurales de la industria mexicana, la Secretaría reitera que existen diferencias entre las industrias mexicana y estadounidense. No obstante, dichas diferencias no pueden considerarse como causales del ingreso de mercancía en condiciones de discriminación de precios y de la afectación que éstas ocasionaron a la rama de producción nacional. Asimismo, tal como se señaló en incisos anteriores, la sequía de 2012 pudo haber influido para que las importaciones se colocaran en el mercado nacional en 2013, pero no para que lo hicieran en condiciones de discriminación de precios, desplazando a la mercancía nacional;
- d. en lo que cabe al argumento de que los precios nacionales y los niveles de subvaloración ocurridos en varios meses del periodo investigado se vieron influidos por elementos como variaciones en el tipo de cambio, tendencias de los precios de exportaciones a otros países y el hecho de que no en todas las centrales de abastos se vendió el producto importado; la Secretaría reitera que ha valorado todos los elementos de los cuales ha tenido conocimiento, incluyendo los señalados anteriormente. Sin embargo, precisa lo siguiente: i) para el análisis de precios se consideraron los precios obtenidos de las distintas centrales de abasto del país donde se vendieron tanto manzana importada como nacional; ii) las variaciones en el tipo de cambio en los meses señalados fueron insignificantes, y iii) con base en cifras de la USITC correspondientes a las fracciones arancelarias 0808.10.10 y 0808.10.50, los precios promedio de las exportaciones totales de manzanas frescas realizadas por los Estados Unidos a países distintos a México se incrementaron en el periodo investigado, contrario a lo sucedido con los precios de las importaciones investigadas, considerados para el análisis de precios. En este sentido, no podrían haber constituido un factor de daño adicional a la presencia de las importaciones investigadas. No obstante, respecto al efecto de la sequía de 2012 y la sobreproducción de 2013 en el comportamiento de los precios nacionales, la Secretaría aclara que si bien pudieron haber tenido alguna influencia, los precios nacionales también se vieron influenciados por el ingreso de la mercancía investigada a precios bajos y realizada en condiciones de discriminación de precios, ya que al ingresar a México previo a la cosecha nacional y específicamente al colocarse en los refrigeradores nacionales antes que la mercancía similar, dado que el precio es el factor esencial en mercados de productos intercambiables, no sólo pudo haber desplazado a esta última sino condicionado el precio al que podría ubicarse en el mercado mexicano;
- e. respecto al argumento de que las importaciones investigadas son cíclicas y no coinciden temporalmente en el mercado con las manzanas nacionales, debido entre otros factores a la existencia de una cuarentena fitosanitaria y de sistemas de refrigeración de atmósfera controlada, la Secretaría confirma lo señalado por la UNIFRUT, en el sentido de que: i) la cuarentena no afecta la disponibilidad de la mercancía investigada para exportarse, ya que en los meses anteriores y durante la cosecha, los Estados Unidos mantienen niveles considerables de inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha anterior que pueden ser exportados, tal como se señaló en el punto 486 de la presente Resolución, y ii) la manzana próxima a cumplir un año de la cosecha necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que disminuya su valor, derivado de la nueva cosecha, por lo que en meses previos a ésta hay un incremento cíclico y una baja en los meses próximos, ya cuando el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que impide a la manzana nacional colocarse en él, y
- f. no se presentó el sustento probatorio del argumento sobre que la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales y no es creíble que haya sido puesta a disposición de las importaciones. No obstante, la Secretaría reitera que el precio es el factor esencial en el desplazamiento en el mercado en cuestión, por lo que la mercancía que llegue con menor precio (la importada en condiciones desleales de comercio) será la que desplace a aquélla con precios mayores (la mercancía nacional).

494. Con base en lo señalado en el punto anterior, y a reserva de lo indicado en el punto 480 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó de manera preliminar que si bien pudieron existir factores de daño distintos a las importaciones investigadas que influyeron en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, la presencia y comportamiento de las

importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios y los precios a los que se efectuaron, afectaron directamente diversos indicadores de la rama de la producción nacional. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayor información, que le permita distinguir la afectación a la rama de producción nacional causada tanto por las importaciones investigadas como por los factores de daño distintos a ellas.

J. Conclusiones

495. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 304 al 494 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos se efectuaron con márgenes de discriminación de precios en el periodo investigado de hasta de 20.82%, dichas importaciones representaron el 98% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Lo que se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c. Los precios de las importaciones investigadas presentaron una disminución en el periodo investigado y se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en los meses previos a la cosecha durante el periodo investigado. Asimismo, respecto a los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional, se confirma la existencia de una disminución de los precios, así como de niveles de subvaloración significativos a lo largo del periodo analizado, que pudieron estar derivados de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.
- d. La concurrencia de las importaciones investigadas incidió en el deterioro en algunos de los indicadores relevantes de la rama de producción nacional de manzanas en el periodo analizado y, particularmente, en el periodo investigado. Especialmente, en la participación de las ventas al mercado interno en la producción y el mercado mexicano, los ingresos obtenidos por las ventas totales y al mercado interno, así como en las utilidades brutas y el margen bruto de operación.
- e. Las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT para sustentar el análisis de amenaza de daño se basan en una metodología razonable y en cifras históricas tanto de las importaciones como de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, y permiten observar una probabilidad de que, en caso de no imponer cuotas compensatorias, se presentaría un incremento de las importaciones que agravaría el daño a la rama de producción nacional.
- f. Los Estados Unidos cuentan con un potencial exportador varias veces mayor que el tamaño del mercado nacional de manzanas y sus exportaciones al mercado nacional fueron crecientes en términos absolutos y relativos, las cuales se realizaron con bajos niveles de precios. No obstante, la probabilidad de que las importaciones objeto de investigación continúen incrementándose en el futuro inmediato depende de lo que se determine en la siguiente etapa del procedimiento en cuanto al análisis prospectivo de las distintas variables consideradas en la investigación.
- g. La Secretaría considera que si bien pudieron existir factores de daño distintos a las importaciones investigadas que influyeron en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, la presencia y comportamiento de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios y los precios a los que se efectuaron, repercutieron directamente en el desempeño de diversos indicadores de la misma.

K. Cuota compensatoria

496. La UNIFRUT solicitó que se establezca una cuota compensatoria provisional a las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos realizadas en condiciones de discriminación de precios. Al respecto, diversas empresas importadoras y exportadoras manifestaron lo siguiente:

- a. la investigación debe ser concluida en esta etapa de la investigación, o bien, continuar sin la imposición de cuotas compensatorias, toda vez que el daño alegado no es tangible y comprobado, al presentarse mejora paulatina de las condiciones de los productores nacionales en el periodo analizado. Indicaron que las cuotas compensatorias no sólo serían injustificadas sino resultarían inútiles para resolver los problemas estructurales de la industria nacional;
- b. sin aceptar que las importaciones de la mercancía investigada se llevan a cabo en condiciones de discriminación de precios ni que la UNIFRUT sufra un daño causado por dichas importaciones, en caso de imponerse cuotas compensatorias, éstas deben ser menores al margen de discriminación de precios, y
- c. la imposición de cuotas compensatorias generaría problemas de abasto en el mercado nacional, ya que las empresas productoras en México no tienen la capacidad para abastecer las distintas variedades ni el volumen de manzana que requieren los consumidores nacionales.

497. La UNIFRUT replicó lo siguiente:

- a. la imposición de cuotas compensatorias no impediría el arribo de las importaciones de manzanas sino que corregiría la existencia de la práctica desleal para que las manzanas nacionales puedan competir en condiciones equilibradas, sin que se dañe a la producción nacional ni se provoque que los productores nacionales tengan que abandonar sus huertos por no poder cubrir sus costos de producción, y
- b. no habría razón para que se presentaran problemas de abasto, ya que la rama de producción nacional cuenta con una importante capacidad de abastecer el consumo nacional de manzana, como lo ha demostrado a lo largo del procedimiento.

498. La Secretaría valoró la información presentada por las partes comparecientes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo, y determinó que el establecimiento de cuotas compensatorias no limita el ingreso de las importaciones ni restringe la oferta de mercancías, sino que restablece la competencia leal en el mercado mexicano mediante la eliminación de los efectos lesivos de las prácticas desleales. Asimismo, la Secretaría observó que, ante la aplicación de una cuota compensatoria, no sería previsible la existencia de problemas de abasto en el mercado nacional de manzanas debido a que la rama de la producción nacional cuenta con una importante capacidad de abastecer el consumo nacional de manzana prácticamente durante todo el año, ello aunado a la existencia de proveedores distintos a los Estados Unidos que arriban al mercado mexicano en condiciones leales de comercio.

499. Considerando lo señalado en el punto anterior, así como la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y el daño causado a la rama de la producción nacional de manzanas, la Secretaría observó que ante las condiciones por las que atraviesa la rama de producción nacional, la aplicación de cuotas compensatorias menores a los márgenes de discriminación de precios no serían suficientes para eliminar el daño que podría enfrentar la misma ante la concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos en condiciones desleales. Debido a ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero, la Secretaría determinó que es procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados, con la finalidad de impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación.

500. Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 7, 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

501. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, que ingresen por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- a. para las siguientes empresas productoras-exportadoras seleccionadas: i) Broetje, 17.22%; ii) Chiawana, 8.27%; iii) Custom Apple, 5.55%; iv) Evans, 2.44%; v) Gilbert, 7.39%; vi) Northern, 9.45%; vii) Stemilt, 10.14%, y viii) Zirkle, 20.82%;
- b. para las demás empresas exportadoras que comparecieron y no fueron seleccionadas: 7.55%, y
- c. para las demás empresas exportadoras no comparecientes: 20.82%.

502. En virtud de lo señalado en el punto 397 de la presente Resolución, las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos provenientes de las empresas productoras-exportadoras CPC, Monson y Washington Fruit no están sujetas al pago de la cuota compensatoria provisional, indicada en el punto anterior.

503. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

504. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

505. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

506. Con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

507. La presentación de dichos argumentos y pruebas se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal. Dicha presentación debe hacerse, en original y 3 copias, más el correspondiente acuse de recibo.

508. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

509. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

510. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

511. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.